

CONTROL Y DISCIPLINA DE LOS OFICIALES PUBLICOS EN CASTILLA: LA «VISITA» DEL ORDENAMIENTO DE TOLEDO (1480)

«Así como las espadas, por afiladas que estén, no cortan más que si fuesen de palo si les faltasen brazos que las muevan, así las leyes, por bien forjadas e escritas que sean, non prestan más que papel blanco si carescen de buenos executores»

(Gómez Manrique, procurador, en la apertura
de las Cortes de Toledo, de 1480).

SUMARIO INTRODUCCIÓN 1 Sobre la obra de los Reyes Católicos 2 El problema del cumplimiento del Derecho en la Castilla bajomedieval 3. Delimitación y sumario —I. OFICIO Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EL PRINCIPIO INQUISITIVO 4 Ideario político alfonsino y recepción de la noción de *officium iudicis* 5 Sobre la responsabilidad del juez ordinario en la obra legal de Alfonso X 6 Principio inquisitivo y control sobre los oficiales de justicia: la pesquisa general sobre el estado de la tierra —II MENGUA, CONTROL Y CORRECCIÓN DE LA JUSTICIA EL DESARROLLO DE LA PESQUISA SOBRE LOS OFICIALES PÚBLICOS 7 Mengua de la justicia y responsabilidad del juez La pesquisa replegada 8. Los alcaldes veedores de Alfonso XI Apostillas a la actuación de Tomás Fernández de Oviedo, veedor 9 El nuevo estado de cosas la pesquisa en expansión 10 Control y corrección de la justicia los «visitadores» de Enrique II Características y sentido de su función 11 Corrección de la justicia y control de los oficiales «Visitadores», corregidores, pesquisidores —III LA VISITA DEL ORDENAMIENTO DE TOLEDO (1480) 1 *La ley 60 de las Cortes de Toledo*. 12 Sobre la significación de las Cortes de Toledo de 1480 13 La ley 60 y su aplicación 2 *Visita, visitador y visitados* 14 El visitador la carta de comisión para visitar 15 Objeto de la visita y visitados 3 *Procedimiento de la visita y actuación de los visitadores*. 16 Iniciación de la visita La pesquisa general. 17 Funciones supervisoras del visitador en el concejo 18 La reparación de los agravios particulares 4 *Determinación de la visita y ejecución de sus capítulos* 19. Los capítulos de las visitas y sus jueces

ejecutores 20 Algunas hipótesis sobre las consecuencias de las visitas
 5 *Concepto y naturaleza, función y decadencia de la visita* 21 Las Ordenanzas Reales Visita y pesquisa general Poder de los visitadores y concepto de la visita 22 Función y decadencia de la visita 23 De la visita a la pesquisa secreta de la residencia Los «Capítulos» de 1500 —IV LA REVISIÓN DE LA VISITA 24 Las peticiones de visita tras las Comunidades 25 Las visitas de los frailes (1554-1555) 26 Consolidación legislativa y fin de la visita

INTRODUCCIÓN

§ 1. Uno de los logros más justamente celebrados de los Reyes Católicos es, como nadie ignora, la efectiva imposición del orden jurídico-político que sus predecesores en el trono de Castilla defendieron, a veces con las armas, a lo largo de la baja Edad Media. Tras las turbulencias que conocieron estos siglos, Isabel y Fernando aparecen en la Historia y ante los historiadores como los paladines de un empeño, a la sazón inusitado, por dotar de eficacia a las normas jurídicas, a las disposiciones que, con uno u otro alcance, dictaban para imponer sus decisiones políticas.

La historia es archiconocida. Percibido de inmediato, semejante empeño fue al punto ensalzado hasta más allá de la hipérbole por quienes, imbuidos de providencialismo, vieron (o dijeron ver) en Isabel y Fernando a los artífices de una nueva era en la historia de la Monarquía, restauradora del orden y la paz, garante como ninguna de la justicia y el Derecho; generando así una imagen mítica de estos monarcas, que ha pervivido incólume hasta hace bien poco ¹. Tras el mito, la realidad, trabajosamente alumbrada por los historiadores desde que la ciega alabanza dejó paso a la ponderación de causas y el análisis de circunstancias. Reducido

¹ Baste recordar, simplemente, al cronista (que lo era oficial) áulico por excelencia, F DEL PULGAR, cuya *Crónica de los Reyes Católicos* (ed. y estudio, J. de M. Carriazo, en «Colección de Crónicas españolas», V, Madrid, 1943, 2 vols.) está salpicada de anécdotas y relatos, más o menos verídicos, ilustrativos al efecto. Por lo demás, recoge una buena muestra de los múltiples testimonios que podrían citarse. D. CLEMENCÍN, en la «Ilustración» XXI de su *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel* (Memorias de la Real Academia de la Historia, t. VI, Madrid, 1821), págs. 557 y ss., título por demás expresivo de su contenido.

a sus justos términos que ha sido el papel de los Reyes Católicos en la historia de Castilla, aquel logro capital de su política ha venido resistiendo sin grave quebranto, bien que despojado ya de injustificados abalorios, los más detenidos análisis documentales, hasta convertirse en un lugar común de la abundante historiografía que han merecido. Así lo ha revalidado nuevamente, todavía en fecha reciente, el historiador Joseph Pérez, excelente conocedor del reinado y quizá uno de los que más ha insistido en la propagandística mitificación de que enseguida fue objeto la obra de los Reyes Católicos². Y es que puede afirmarse con holgura, a la vista de los más solventes estudios, que tal empeño concitó de su parte los mayores esfuerzos; que hacia ese objetivo convergen lo más y mejor de su obra de gobierno; que su política institucionalizadora pretendió no tanto introducir innovaciones radicales en el Derecho y el aparato de gobierno desordenadamente gestado durante las centurias precedentes, cuanto dotar de una eficacia verdaderamente inusitada al legado jurídico e institucional recibido³. Como ellos mismos —reyes legisladores a carta cabal— gustaban decir: «muy poco aprovecharía faser las leys sy aquéllas no se guardasen y executasen»⁴.

Convengamos, pues, aun sin desconocer la rápida e intencionada mitificación de su obra, en que la notable significación de los Reyes Católicos para la historia del Derecho en Castilla hay que buscarla, antes y mejor que en el campo de la creación, en el terreno del cumplimiento del Derecho.

A partir de esta preliminar constatación, el presente trabajo

² Y así, no tiene reparo en afirmar que «el mérito de Fernando e Isabel es el de efectivamente haber llevado a la práctica lo que otros antes que ellos se habían limitado a concebir. Tenían la voluntad de lograrlo y se dotaron de los medios para ello» [*Isabel y Fernando Los Reyes Católicos* (Madrid, 1988), pág. 409]. Para las protestas de mitificación, *ibid*, págs. 12-14 y 120 y ss. Con anterioridad, por ejemplo, en su aportación a *La frustración de un Imperio (1476-1714)*, de varios autores (M. TUÑÓN DE LARA, dir., *Historia de España*, t. V, Barcelona, 1982), pág. 139.

³ Véase la bibliografía citada *infra*, § 12.

⁴ Así, por ejemplo (pues no es difícil encontrar pronunciamientos similares), en la Real Provisión (en adelante, R.P.) de Valladolid, 10.III 1481, para que el concejo de Burgos guarde, cumpla y ejecute el Ordenamiento de Toledo (Archivo Municipal de Burgos, Sección Histórica, n. 2995; cfr. *infra* § 22).

es una contribución al estudio de las soluciones que, tras dos siglos de tanteos, ofreció la Monarquía bajo los Reyes Católicos al problema del cumplimiento del Derecho; y más concretamente, de las que se arbitraron para resolver uno de sus más significativos aspectos, a saber: el control de aquellos que tienen por oficio (público) cumplir y hacer cumplir, y asumen el ministerio de guardar y hacer guardar el Derecho; los jueces, en particular. Un problema que era endémico a finales del Cuatrocientos, motivo de constantes frustraciones en los reinados precedentes. Cuando el incondicional Gómez Manrique, además de procurador, corregidor y poeta, razonaba ante los Reyes Católicos en los términos que sirven de divisa a estas páginas, no hacía más que enunciar el programa de gobierno que los mismos postulaban ⁵, reiterando, de la forma galana que la ocasión requería, un tópico que quizá no fuera difícil de rastrear a lo largo de la baja Edad Media ⁶, cuando bien hubiera podido nacer para expresar el rechazo hacia una realidad muy diferente, desde el momento que el problema del cumplimiento del Derecho hincaba sus raíces en el estado de cosas resultante del fracaso con que se saldó el programa político generado por la Monarquía en la segunda mitad del siglo XIII. Una rápida ojeada retrospectiva ha de bastar, ahora, para plantear —de forma llana y apodíctica, engarzando verdades sabidas— los términos del problema que, suscitado bajo Alfonso X, recorre toda la baja Edad Media y no entra en vías de solución sino con

⁵ Cit por J PÉREZ, *Isabel y Fernando*, pág 124. Se trata del «Razonamiento fecho por Gómes Manrique, presydenete de los procuradores, al rey e reyna nuestros señores» [sobre el cual y su sentido: J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)* (Madrid, 1988), págs 153-154], que permanece, al parecer, inédito

⁶ Recuérdesse, así, por acudir a un ejemplo notorio, la cultista frase que resonó en las Cortes (en adelante, C) de Valladolid, 1442, 45. « la ley escrita, sy la ley biva non la defiende e executa, escriptura muerta es» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publ por la Real Academia de la Historia [Madrid, 1861-1903, en adelante, *CLC*], III, pág 444); magnífica expresión de esa otra vertiente del problema —motivada por la colisión producida «en el seno del propio Derecho regio»— que, por completo al margen de este trabajo, en el cual se ha de partir de una consideración indiscriminada del Derecho real, ha sido estudiada por B GONZÁLEZ ALONSO, «La fórmula “obedézcase, pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la baja Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980), págs 469-487

el acceso al trono de los Reyes Católicos, avanzando así, de paso, el planteamiento que subyace y, en parte, se desarrolla en este trabajo.

§ 2. Al igual que en otros territorios, la reivindicación de la creación legislativa del Derecho por parte del monarca, excelentemente plasmada en la obra legislativa de Alfonso X, resolvió en Castilla la continuidad con la tradición altomedieval e, inevitablemente, vino a subvertir de raíz los principios que a la sazón regían su vida jurídica⁷. Si puede decirse —simplificando y estilizando al máximo— que hasta entonces era la propia comunidad quien, en coherencia con la concepción altomedieval del Derecho, vigilaba y controlaba su cumplimiento (o mejor, cada uno de sus miembros velaba por la realización de los suyos), reconociendo al rey, por encima de los vínculos de fidelidad que la articulaban, una función meramente declarativa y reparadora; desde el momento en que el monarca reivindica y pretende hacer valer la potestad legislativa sobre todos los «naturales» del reino, ha de procurarse también los medios suficientes a su implantación, esto es, debe velar, precisamente, por el cumplimiento indiscriminado (entiéndase: sea quien fuere el llamado a aplicarlo) del nuevo Derecho de creación legal⁸. Naturalmente, el poder regio

⁷ Para lo que sigue, tengo por fundamentales los trabajos que A. IGLESIA FERREIRÓS y B. GONZÁLEZ ALONSO han dedicado al Derecho y el poder regio en la Castilla bajomedieval, como más generales, véanse ahora, del primero. *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones. Fascículo 2* (Barcelona, 1988), págs. 262 y ss., y del segundo, «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* (Valladolid, 1988), I, págs. 203-254. Para un reciente estado de la cuestión, generosamente salpicado de observaciones originales. M. P. ALONSO ROMERO, «La Monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)», en *La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212-c. 1350). I. La Corona de Castilla* (J. M. JOVER ZAMORA, dir., *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XIII, Madrid, 1990), págs. 507-577. Por lo demás, dada la intención de los párrafos subsiguientes, no parece necesario fundamentar pormenorizadamente cada una de sus afirmaciones.

⁸ Sigue siendo una excelente síntesis de los aspectos más generales que aquí interesan. M. GARCÍA PELAYO, «La idea medieval del Derecho» (1962), recogido en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político* (Madrid, 1968), págs. 65-140.

no se encontraba inerme. Antes al contrario, el mismo Derecho romano-canónico que le servía para fundamentar su potestad exhibía un caudal bien nutrido de registros, capaces de alzar la voz regia por encima de la algarabía jurisdiccional reinante; al modo que desde todos los confines de la Cristiandad, si se me permite abundar en la metáfora, cabía escuchar la del sumo pontífice, presto como estaba a beneficiarse del imponente legado jurídico romano para trocar en armonía la cada vez más apagada disonancia de la Iglesia ⁹. Hacia Roma volvieron, pues, su mirada los artífices de las organizaciones políticas seculares, con el Rey Sabio a la cabeza, para escudriñar el ordenamiento romano-canónico en busca de soluciones a sus propios problemas, esto es, de procedimientos depurados y técnicas válidas para encarnar una organización institucional que, suplantando el concurso de las

⁹ Dos institutos fundamentales —apelación y delegación de jurisdicción— posibilitaban su control desde la cúspide. Además del ensayo programático de G. LE BRAS, «Le Droit romain au service de la domination pontificale», en *Revue Historique de Droit Français et Étranger* (en adelante, *RHDFE*), XXVII (1949), págs. 377-398, esp. págs. 390-392 («En somme, deux des plus efficaces moyens de la centralisation pontificale ont été fournis par le droit romain: l'appel, qui fait monter vers le Pape les recours de tous les fidèles; le mandat, qui permet au Pape d'atteindre tous les fidèles par des représentants qualifiés et superposés», página 391), véase, en general P. LEGENDRE, *La pénétration du Droit romain dans le Droit canonique classique de Gratien à Innocent IV (1140-1254)* (París, 1964), y cómo centran el problema A. URUSZCZAK, «Les juges délégués du Pape et la procédure romano-canonique à Reims dans la seconde moitié du XII^e siècle» (*Tydschrift voor Rechtsgeschiedenis* [en adelante, *TVR*], LIII, 1-2 [1985], páginas 27-41), esp. págs. 27-31, y A. PADOA SCHIOPPA, «La delega "appellatione remota" nelle decretali di Alessandro III», en A. GOURON y A. RIGAUDIERE, dirs., *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'État* (Montpellier, 1988), págs. 179-188, esp. págs. 179-180, con cita de la bibliografía pertinente. En igual sentido, sobre la real trascendencia de los institutos mencionados, cfr. por la importancia del pontificado para la cuestión, M. PACAUT, *Alexandre III Étude sur la conception du pouvoir pontifical dans sa pensée et dans son oeuvre* (París, 1956), págs. 260 y 263-265, y en general, para la historia de la Iglesia en el Doscientos, entre una bibliografía de insalvable extensión, el reciente C. MORRIS, *The Papal Monarchy The Western Church from 1050 to 1250* (Oxford, 1989), págs. 573 y ss. Para los apelativos del texto, aun desoyendo sus apologéticas indicaciones: S. KUTTNER, «Harmony from Dissonance. An Interpretation of Medieval Canon Law» (1960), ahora recogido en *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages* (London, 1980), I (págs. 1-16).

distintas potestades jurisdiccionales, pudiese actuar a su servicio en la implantación del orden jurídico que preconizaban ¹⁰.

Aquí no fue posible; Alfonso X creó Derecho legal, pero no pudo imponer por doquiera su cumplimiento. Su política desprendió, así, una enseñanza bifronte, significativa por partida doble. De un lado, la Monarquía evidenció su capacidad para generar un orden jurídico nuevo y, por su vocación totalizadora, lesivo para las potestades jurisdiccionales que sustentaban la tradición jurídica y política altomedieval. De otro lado, puso al descubierto su debilidad, al sucumbir ante las resistencias que su cumplimiento levantó. No importan aquí las razones, sino el hecho mismo; condicionados, de suyo, recíprocamente, creación y cumplimiento del Derecho aparecieron entonces en relación de dependencia, pues que la virtualidad de la primera quedó supeditada a la consecución del segundo. Si asumimos su punto de vista, la Monarquía hubo de afrontar, a partir de entonces, un problema de índole institucional, que se concreta en la necesidad de implantar y garantizar el cumplimiento del orden jurídico regio en un territorio vasto y sañudamente disputado, además, por las distintas potestades jurisdiccionales.

Un problema cuya resolución embarga, con mayor o menor intensidad, el desarrollo de toda la baja Edad Media, y se resuelve, para lo que aquí importa, en una batalla de carácter jurisdiccional, motivada por el pugnaz y, al cabo, exitoso intento de implantar

¹⁰ Un clásico argumento, definitivamente asociado a la obra de S. MOCHI ONORY [*Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato (Imperium spirituale - iurisdictio divisa - sovranità)*, Milano, 1951], e insistentemente recordado, entre nosotros, por E. GARCÍA DE ENTERRÍA [p. ej. «La organización y sus agentes: revisión de estructuras», en *La Administración española. Estudios de Ciencia Administrativa* (Madrid, 1972), págs. 101-128, esp. 103-106]. Véanse, además, para los aspectos que indican sus títulos respectivos el arranque de Ch. LEFÈVRE, «Juges et savants en Europe (13^e-16^e s.) L'apport des juristes savants au développement de l'organisation judiciaire», en *Ephemerides Iuris Canonici*, XXII (1966), págs. 76-202, y XXIII (1967), págs. 9-61, y las copiosas indicaciones que proporciona B. PARADISI, «Il pensiero politico dei giuristi medievali», en *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, L. Firpo, dir., vol. 2, t. 2 (Torino, 1983), págs. 211-366. Aunque referida a las cuestiones netamente «administrativas», me parece asimismo muy ilustrativa la síntesis de J.-L. MESTRE, *Introduction historique au droit administratif français* (Paris, 1985), págs. 89-145.

el orden jurídico regio. Con tal fin, la Corona se valió de los procedimientos que recibiera y regulara en sus textos legales el Rey Sabio, justamente para garantizar, en todo caso (o sea, con independencia de quién los aplicase), su cumplimiento. No fueron pocos; las soluciones que la monarquía castellana ensayó y puso a contribución para llevar a efecto el programa político limpiamente trazado por aquél fueron, en su detalle, de muy diverso calibre; pero si bien se mira, pueden ser fácilmente reconducidos, en su sentido o significación últimos, a dos grandes vías o expedientes —los mismos que, *mutatis mutandis*, venía empleando la Iglesia—, según que persiguieran la difusión desde o la concentración en la Corte (o quien hiciera sus veces) de la potestad jurisdiccional regia; esto es, fundamentalmente, la delegación de jurisdicción y los recursos, en ambos casos, fueren cuales fueren las formas bajo cuya apariencia se revistieran, que incluían, desde luego, las que tenían por objeto directo y principal el control y la exigencia de responsabilidad a los oficiales públicos. Mal que bien, todos ellos yacían en las obras legales de Alfonso X plácidamente (*i. e.*, concebidos para servir al predominio incontrastado de la jurisdicción real que las mismas postulaban), de modo que hubieron de adaptarse a las nuevas circunstancias, o sea (y la simple mención de las *Leyes del Estilo* excusa ahora cualquier otro comentario), servir para la imposición del Derecho regio en un contexto dominado por la concurrencia de una pluralidad de jurisdicciones.

En ese contexto —y éste es el punto que aquí interesa, sobre todo, resaltar— nada tiene de sorprendente que ganaran particular relieve los procedimientos que perseguían la consecución de aquel fin, justamente, mediante el control y la exigencia de responsabilidad a quienes tenían por oficio (fuese o no —a la sazón, lo más frecuente— por cuenta del rey) la aplicación del Derecho, los jueces. No todos presentaban la misma factura, ni eran todos de igual relieve. Al contrario, a poco que se abstraiga, es fácil distinguir, a modo de arquetipos, dos grandes vías de actuación posible a estos efectos: la *inquisitiva* y la que podemos llamar, por simetría, *acusatoria* (bien que en sentido lato, identificada con la mera impulsión particular), ambas susceptibles, a su vez, de revestirse bajo la apariencia de distintas formas. Sin que lle-

guen a formar ámbitos estancos, la una y la otra no son, por manera alguna, intercambiables; con plenitud de acierto, a mi juicio, González Alonso ha escrito que «no poseen una validez abstracta, no responden de modo ineluctable a una misma finalidad, no desempeñan de suyo idéntica función»¹¹. En puridad (y, por tanto, nunca enteramente en la realidad), la que se alza sobre el principio inquisitivo tiene carácter extraordinario, depende del impulso oficial y se dirige ante todo a controlar y disciplinar (desde «arriba»), al servicio de una utilidad pública. La que se fundamenta en el principio acusatorio, en cambio, tiene carácter ordinario, depende del impulso privado y se dirige prioritariamente a reparar (desde «abajo»), sirviendo a la utilidad de los particulares. En otras palabras: por su naturaleza, la vía inquisitiva se adecúa bien al control y la exigencia de la responsabilidad del juez frente al rey, mientras que la acusatoria sirve mejor para posibilitar la exigencia de su responsabilidad frente a los particulares¹²; diríase, pues, que la primera pretende satisfacer las necesidades de *control* de la organización, y las de *garantía* de sus

¹¹ B. GONZÁLEZ ALONSO, «El juicio de residencia en Castilla I Origen y evolución hasta 1480», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), XLVIII (1978), págs. 194-247, esp. pág. 226, a propósito de «los distintos procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales, y en concreto los practicados o restablecidos por Alfonso XI»

¹² Cabe caracterizar cada una de estas dos formas o tipos de responsabilidad como *disciplinaria* y *común* (civil y penal), respectivamente, siempre que nos apresuremos a atribuir un sentido muy lato a la primera, simplemente como aquella inherente a la condición de oficial público (esto es, miembro de una organización). Aunque empleo el término «disciplinario» —desde luego, a falta de otro mejor— sólo con ese sentido, soy consciente de que puede entrañar cierto riesgo de anacronismo, que no está en mi ánimo y veo —por cierto— que ya otros autores han asumido con anterioridad, seguramente también por carecer de mejor fórmula (cfr. p. ej., J. L. MESTRE, *Introduction historique au droit administratif français*, sub índice, s. v. «Santions disciplinaires»; así como el trabajo citado a continuación). En cambio, «responsabilidad común» me parece fórmula más apropiada que la de «responsabilidad profesional», empleada a estos efectos por A. GIULIANI y N. PICARDI, precisamente porque bajo su régimen el juez no escapa a las reglas «comunes» de la responsabilidad, sentido en el que, por lo demás, emplean este último término los autores citados (cfr. «La responsabilità del giudice problemi storici e metodologici», en *L'educazione giuridica. III La responsabilità del giudice* (Perugia, 1978), págs. 1-74, esp. págs. 3-4, para la enunciación y *passim*)

destinatarios la segunda. Repárese, con todo, en que no cabe trazar divisorias tajantes entre ambas vías, pues al punto de descender a la realidad es fácil observar que cada una sirve también a la finalidad prioritaria que es dable reconocer en la otra, y ambas, con frecuencia, se solapan y entrecruzan.

Fuere como y cuales fueren, todas, en cualquier caso, cobraron, tras el fracaso de la política alfonsina, una nueva dimensión: para expresarla, bien pudiera decirse, en aras de un grafismo que no por exagerado es menos válido (como habrá ocasión de comprobar más adelante), que ahora, mudadas las tornas, hubieron de ser militarizadas al servicio de la expansión de la jurisdicción y de la imposición del Derecho regio; preparados, pues, para la «lucha por el Derecho».

El resultado es por demás conocido. Baste decir —una vez más, estilizando y simplificando al máximo— que los procedimientos empleados por la Monarquía para imponer y garantizar el cumplimiento del Derecho en y desde la Corte, permitieron, a través de un proceso que tiene como hito fundamental el reinado de Alfonso XI, el trasvase de funciones entre las distintas potestades jurisdiccionales en favor del poder regio, el cual veía así realizado (no sin ciertas contradicciones) su programa político. En sí mismos complementarios, ambas vías o expedientes estaban, en efecto, destinados a funcionar en la realidad como un mecanismo único, aunque de doble dirección, cuyos engranajes se incardinaban, por afectar a la potestad jurisdiccional, en el nudo mismo del poder político¹³; de aquí la virulencia de la batalla¹⁴.

¹³ Concisa y plásticamente representado por los juristas con bellas imágenes «omnem iurisdictionem esse apud Caesarem tanquam apud fontem a quo flunt, et reflunt aquae, sicut flumina ad mare flunt, itaque ab eo iurisdictiones per concessionem, e commisiones sed ad eum reflunt per appellationes, et nullitates, seu grauaminum querelas. de quibus quum princeps incipit cognoscere omnibus aliis est silentium impositum» (A. DÍAZ DE MONTALVO, *Partidas* (ed. Lyon, 1550), 3.4 1, gl. *Los judgadores*, y también, su *Solemne repertorium, seu secunda compilatio legum Montalvi, seu glossa super leges ordinationum Regni* (ed. de 1549), s. v. «Iurisdictionem», gl. *Ad reguem*). Para la contradicción aludida en el texto (principio de prescriptibilidad de la jurisdicción), cfr. *infra* § 8.

¹⁴ Cfr., simplemente, las indicaciones de GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág. 214.

En ese contexto, pleno de enormes tensiones, a medida que se ganó la función, fue precipitándose la organización. La «lucha por el Derecho» en la Castilla bajomedieval estuvo, así, jalonada por la erección, como a jirones, de un aparato institucional intermediario entre el rey y las instancias del reino, vale decir, alumbrado premiosamente por el rey para el ejercicio de las funciones sustraídas a las potestades jurisdiccionales, que pugnaban, a su vez e incluso sañudamente, por su preservación. Un aparato, pues, forjado y moldeado en circunstancias en buena medida de excepción, al calor de aquella batalla jurisdiccional, cuyo fragor resuena aún en la guerra civil que hubieron de librar los Reyes Católicos para mantener el trono. Un aparato, en fin, al que quizá no sea del todo exagerado retirar el generoso calificativo de organización *stricto sensu*, pues que, hallándose poco y muy deficientemente reglamentado, todavía en el umbral del reinado de aquellos monarcas era prácticamente inmune a todo control institucionalizado (o sea, distinto de la mera vigilancia o inspección ocasional, cuando no personal del rey), capaz de garantizar la consecución del fin para el que había nacido, no otro que la imposición del orden jurídico y político preconizado por la Monarquía ¹⁵.

La gran obra de los Reyes Católicos se resume así —volvamos al principio— en la definitiva implantación del orden jurídico-político decantado por la tradición bajomedieval, toda una operación de reciclaje a vueltas de la cual vino a quedar resuelto, en cierto sentido, el problema del cumplimiento del Derecho. Para lo que aquí importa, en efecto, su aportación consistió —ni más ni menos— en la reconversión de alguno de los instrumentos forjados en la batalla jurisdiccional librada por sus predecesores, en un procedimiento oficial de control del aparato institucional ges-

¹⁵ Con perspicacia que subrayó en su día GONZÁLEZ ALONSO, lo percibió *a posteriori* —tras de que muchos se esforzaran por denunciar lo que veían— Galíndez de Carvajal: «es cierto que no se cumple con poner al parecer buenos ministros, sino que es necesario estar sobre aviso de como ellos son executores de los agenos, porque las faltas e insultos destos, quando no se castigan, impútanse al rey y dignamente le echan la culpa, y pues no puede poner ángeles en quien no hay represión, no se deve tanto fiar de los hombres que esté sin sospecha que no hazen mal en daño suyo y de todo el bien público» (*El juicio de residencia*, pág. 242)

tado a su amparo, con el objeto de disciplinarla a su servicio y el resultado de reglamentarla (someterla a regla), en lo que cabe considerar como la partida de nacimiento de un Derecho de la organización que, abultado ya merced a su obra de gobierno, se desarrollaría hasta más allá de la hipertrofia en los reinados posteriores.

§ 3. Así planteado, el «problema del cumplimiento del Derecho» envuelve un copioso ensamble de cuestiones, cuyo tratamiento llena las páginas de gran parte de los estudios institucionales dedicados a la baja Edad Media en Castilla (gracias a los cuales, dicho sea aquí de paso, pues menciono y valoro las distintas aportaciones en los lugares oportunos, ha podido ser elaborado éste). No tengo, desde luego, la vana pretensión de abordarlas aquí y ahora; reservando para otra ocasión el análisis de los expedientes que, al efecto considerado, sirvieron para desarrollar la jurisdicción de la Corte, mi propósito es en ésta mucho más limitado. El presente estudio versa, como su título (con las matizaciones que siguen) indica, sobre los procedimientos arbitrados en Castilla, por el Derecho general del rey, para controlar y disciplinar a los oficiales públicos (y en particular, siempre que tal discriminación es posible, a los jueces ordinarios), con especial referencia a la «visita» creada por los Reyes Católicos en la ley 60 del Ordenamiento de Toledo (1480), la cual puede ser someramente caracterizada como una pesquisa general ordenada por el rey sobre el estado de tal o cual tierra, a cuyo agente —el visitador— se concede el poder coercitivo necesario para controlar la conducta de los oficiales públicos e imponer los mandamientos que dicte con el objeto de favorecer el cumplimiento del Derecho. Una especie, por consiguiente, del género que forman los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales públicos (a los cuales, en general, será inevitable dedicar alguna referencia); que, a su vez, estimo han de contemplarse sobre el trasfondo, que siquiera como tal debe tenerse presente, de todos cuantos se dirigen, por una u otra vía, a controlar y garantizar el cumplimiento del Derecho regio.

Así delimitado, este trabajo puede ser entendido como un estudio de los problemas institucionales que concurren en la formación del procedimiento ordinario de control y disciplina de los

oficiales públicos en Castilla, pues que la visita creada por los Reyes Católicos en 1480 constituye al efecto, muy de acuerdo con el sentido todo del reinado, el punto de inflexión entre la tradición bajomedieval y su epígono «moderno», toda vez que condensa la primera (que hilvana la pesquisa, sobre todo general), la reformula (justamente, en la estructura institucional de la visita) y, en esta misma medida, propicia su apertura a nuevos desarrollos (que atañen al corregidor y la «residencia secreta»).

Me propongo ilustrar así la idea que, acerca de la función desarrollada por el control y la exigencia de responsabilidad a los oficiales, ha sido avanzada en estas páginas iniciales. De acuerdo con ella, dedico un primer apartado a bosquejar los procedimientos que al efecto exhibía el Derecho de la recepción en Castilla, más que nada para poner de manifiesto su coherencia en el terreno de los principios (I); persigo, a continuación, sus avatares multiformes a lo largo de la baja Edad Media, esta vez con la sola intención de resaltar sus limitaciones y destacar su significación (II); y desemboco en la visita del Ordenamiento de Toledo, cuya aplicación y desarrollo, función y consecuencias, son contempladas todo lo detenidamente que permiten las fuentes disponibles (III), y se prolonga todavía en las notas, casi apendiculares, dedicadas a la suerte que corrió allende los Reyes Católicos (IV).

I

§ 4. El ideario político de Alfonso X, tal como se expresa en sus obras legales ¹⁶, rezuma una notable coherencia interna, tanto más destacable cuanto que sus postulados contrastaban so-

¹⁶ Para el fin que se persigue, bien podemos obviar, dándolo por supuesto, el debate en torno a la obra legislativa de Alfonso X. Aquí se acepta la interpretación que de la misma ha elaborado y viene defendiendo, desde hace varios años, A IGLESIA FERREIRÓS véase su recapitulación, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en *España y Europa, un pasado jurídico común* (Murcia, 1986), págs. 275-599, y más sucintamente, en *La creación del Derecho*, páginas 262 y ss. Cito las leyes del Fuero Real (FR) por la reciente edición de G MARTÍNEZ DÍEZ (*et al.*): *Leyes de Alfonso X. II Fuero Real* (Avila, 1988), aunque también he manejado la debida a la Real Academia de la Historia (Madrid, 1836; ed facs . Valladolid, 1979), mientras que las Partidas (P) son citadas por la

bremanera con los predominantes en la realidad de y para la que nació. Inexplicable aquél, así, como todavía en fecha reciente ha sido recordado por varios autores, al margen del Derecho de la recepción, encuentra ésta su razón de ser en la voluntad de transformar, so capa de justicia y derecho, la realidad política de Castilla, en manera que González Alonso no duda en calificar de «revolucionaria», desde el momento que la efectiva implantación del programa formulado por Alfonso X hubiera conducido al predominio incontrastado del poder real.

Los pasos fundamentales que traba el discurso alfonsino son bien conocidos ¹⁷. Afirmado el «origen inmediatamente divino de la potestad regia» (la *plenitudo potestatis*), esto es, la constitución divina del oficio de rey (vicario de Dios: P 2.1.5), para «fazer justicia e derecho en el Reyno en que es Señor» (p. ej., P 2.1.7), la potestad legislativa, llamada a preceptuar el orden

versión de Gregorio López (ed *Los Códigos españoles concordados y anotados* [Madrid, 1848], t II-V) Para el uno y para las otras he tenido presentes, además, sendas ediciones que contienen las glosas de A Díaz de Montalvo: las de Salamanca, de 1569, y Lyon, de 1550, respectivamente. En ambos casos, las variantes textuales que presentan las leyes directamente interesantes a nuestro objeto (§§ 5 y 6) en las ediciones manejadas, no afectan de manera digna de consideración a su sentido. Por lo demás, el carácter fallido del *Espéculo*, su escasa trascendencia ulterior y la intención declaradamente instrumental de este apartado, creo me autorizan a prescindir de su consideración.

¹⁷ Remito a las páginas que sobre el particular ha escrito recientemente B GONZÁLEZ ALONSO, en su *Poder regio*, págs. 206-215 (el apelativo anterior y la frase cit seguidamente en el texto, en págs. 206 y 207, respectivamente), a quien sigo fielmente en este punto; ahí pueden encontrarse múltiples referencias a los textos legales de Alfonso X relativos a las cuestiones que muy sucintamente menciono a continuación. De un modo más general, sobre el sentido de la política alfonsina, además de las obras cit. en la n. anterior J A MARAVALL, «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie primera Edad Media* (Madrid, 1967), págs. 87-140, esp págs. 91-119; en concreto para la *plenitudo potestatis*, A OTERO, «Sobre la *plenitudo potestatis* y los reinos hispánicos», en *AHDE*, XXXIV (1964), págs. 141-162. Sobre todo ello, recientemente: A PÉREZ MARTÍN, «El renacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado moderno en la Corona de Castilla», en *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'État*, págs. 189-202, esp págs. 195 y ss., y ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, págs. 511 y 516 y ss.

jurídico que encarnan la justicia y el derecho regio, se hilvana con la jurisdiccional, que debe posibilitar, en cualquier caso, el ejercicio del oficio de rey, esto es, garantizar el cumplimiento de la justicia y el derecho a todos sus naturales¹⁸. Corolarios naturales del origen divino del poder real (como exigencias que son de la función que el mismo comporta), la potestad legislativa y la potestad jurisdiccional se encadenan y condicionan, pues, recíprocamente, pero la plena realización de ambas requiere el concurso de otro factor: la noción de oficio público, único que podía dotarlas de virtualidad¹⁹, en la medida que permitiese articular una organización disciplinada al servicio del poder real, apta para controlar un extenso territorio desde la Corte.

Oficio entendido, conforme al núcleo matriz de tan voluble noción, como *munus* o haz de atribuciones y deberes (p. ej., P 2.9.1), mas no meramente éticos (raíz romana), sino propiamente jurídicos (de acuerdo con la reelaboración canónica)²⁰, desde el momento que el principio de responsabilidad de los oficiales se

¹⁸ Concebido como la fuente de toda jurisdicción en su reino, en un primer momento Alfonso X reivindica para el rey, con carácter excluyente, su ejercicio (FR 1 7.2 y 4), y más tarde, aun admitiendo que cabe ceder la titularidad de la jurisdicción (siempre y sólo por privilegio expreso P 3 4.12 y 18), lo reafirma en la potestad jurisdiccional suprema, que ha de posibilitarle, en todo caso, desempeñar su oficio a satisfacción, sea mediante la reserva de ciertos casos que de manera especial *tañen* a su señorío (esp., P 3.3 5), sea reparando las injusticias (en alzada. P 3.23) y corrigiendo los agravios cometidos por cualesquiera jueces (P 3 4.12), como «último garante de la justicia» Cfr ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, págs 533 y ss ; y la bibliografía citada más abajo (nn 24 y 26).

¹⁹ Así, explícitamente, GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág 13

²⁰ Véanse, con carácter general GARCÍA DE ENTERRÍA, *La organización y sus agentes*, págs. 103-106, J LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española* (Madrid, 1970), esp., su cap. I, páginas 15 y ss ; J. A. SOUTO PAZ, *La noción canónica de oficio* (Pamplona, 1971), págs. 51 y ss ; ID , «Consideraciones en torno a la evolución del concepto de oficio en Derecho canónico», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1971), págs. 161-182, esp págs 166-169, G MARTÍNEZ DÍEZ, «Los oficiales públicos. De las Partidas a los Reyes Católicos», *ibid* , págs 121-136, esp págs 128-129; J GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media* (Sevilla, 1974), págs. 19 y ss , B GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs. 200-202. Para los aspectos conceptuales aludidos en el texto interesarán, especialmente, los títulos cits. de SOUTO PAZ

enuncia con rotundidad, genéricamente vinculado al juramento —aún con sabor feudal— de servicio al rey en el oficio ²¹.

Enraizado en la noción de deber propia de todo oficio, con su reverso de facultad o atribución, se encuentra la del oficio por excelencia, el oficio de juez, que por razones de todos conocidas habría de ser el mejor definido y más aquilatado de los oficios públicos ²². Muy claro, sin más, en el Fuero Real (que no prodiga las menciones a otros oficios), basta pasar del título IX de la Segunda al título IV de la Tercera para comprobarlo en las Partidas. No podía ser de otra manera. Aunque con diferencias de régimen en las que aquí no cabe entrar, Alfonso X ha debido acoger, en tales obras, la noción de *officium iudicis*, que —sobre la base de las fuentes romanas— fue objeto de constante elaboración, acompañada en su ritmo con el de la *iurisdictio* y sus grados, desde los tiempos de la Glosa ²³. Caracterizada, para lo que aquí importa, por la diversa cualificación de los deberes y atribuciones

²¹ P 2.9 26: a quienes lo quebranten, el rey «deueles dar pena, segund el fecho, el tiempo, e el lugar en que lo fizieron» En parecidos términos, la fórmula se repite en cada una de las leyes que este título dedica a las distintas clases de oficiales.

²² Cfr A FERRARI, «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», en *AHDE*, XI (1934), págs 449-456, esp págs 452 y ss ; A GARCÍA GALLO, «Cuestiones y problemas de Historia de la Administración española», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1970), págs 41-59, esp. págs 52-53; ID , «La división de competencias administrativas en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Symposium*, págs. 289-306, esp. págs 293-294, 299-300. En particular, sobre la consideración del rey como «realizador de la justicia», A MARONGIU , «Un momento típico de la Monarquía medieval. el rey juez», en *AHDE*, XXIII (1953), págs 677-715, esp. págs. 705 y ss

²³ Por fin, fue Bartolo quien, recogiendo y ordenando la tradición anterior, le dio su perfil prácticamente definitivo Cfr., en relación con lo que aquí interesa: G RENARD, «L'idée d'annulabilité chez les interprètes du droit romain au Moyen Âge», en *RHDFE*, XXVII (1903), págs 215-249 y 327-364, esp págs. 351-357, M P GILMORE, *Argument from Roman Law in Political Thought, 1200-1600* (Cambridge, 1941), en general todo su cap I (págs 15-44), y especialmente págs 38-39, F CALASSO, «*Iurisdictio* nel Diritto comune classico» (1953), ahora en *Annali di Storia del Diritto*, IX (1965). *Scritti di Francesco Calasso*, págs 89-110, esp. págs 103 y ss ; Ch. LEFÈVRE, «Juge (Recours à l'office du)», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, publ bajo la dirección de R. Naz, 7 tomos (Paris, 1935-1965; en adelante, *DDC*), VI (1957), s. v., GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 35-36, A M HESPANHA, «Représentation dogmatique et projets

que encierra, no sólo permitía encarnar la gradación clasificatoria de la jurisdicción en otras tantas categorías de jueces, requisito previo indispensable para alzar cualquier organización jurisdiccional jerárquica, articulada merced a un sistema de recursos judiciales; sino que también predeterminaba el contenido de lo que podía y debía hacer el titular del oficio en cada caso, condicionando o prefigurando así su entero régimen de responsabilidad. A la sazón, su expresión más acabada, y figura prototípica del juez, debía de ser la de quienes serían llamados *maiores*, facultados para ejercer el *mero imperio*, a la cual insufló vida legal Alfonso X, pues que con ella más o menos se corresponden el *alcalde* del Fuero Real y (no sin ciertos matices) el *juez ordinario* de las Partidas²⁴, únicos oficios que aquí importan²⁵.

de pouvoir Les outils conceptuels des juristes du ius commune dans le domaine de l'administration», en E. V. HEYEN, Hrsg., *Wissenschaft und Recht der Verwaltung seit dem Ancien Régime Europäische Ansichten* (Frankfurt am Main, 1984), págs. 3-28

²⁴ Para el primero, cfr. J. VALLEJO, «La regulación del proceso en el Fuero Real. Desarrollo, precedentes y problemas», en *AHDE*, LV (1985), págs. 495-704, esp. pág. 501, y para ambos, las obras de IGLESIA FERREIRÓS citadas en la n.º 26, en conjunto, ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, pág. 534. Además, con relación a las Partidas, repárese en que, junto a una acepción que atiende a la regularidad de su función (a su condición de oficiales: p. ej., P. 3.4.1), puede encontrarse también otra, según la cual son *jueces ordinarios*, a los que también se llama *mayores*, aquellos que de entre los primeros ejercen el *mero imperio* (cfr. P. 3.4.18 y 7.31.5), por oposición a los *menores*, cuya jurisdicción no alcanza a este nudo poderío (así, en P. 7.33.3). Cuando P. habla de los «Adelantados, o otros Judgadores ordinarios» (p. ej., P. 3.4.18) parece referirse principalmente a esta categoría de jueces.

²⁵ Definidos *ex lege* por Alfonso X (cfr. FR. 1.7.1 y P. 3.4.6), para dotarlos de contenido ha de acudirse, primariamente, a las leyes que se agrupan bajo la rúbrica de los mismos (FR. 1.7; P. 3.4), y atender, después, a todas las otras dispersas que establecen o regulan lo que es propio de estos oficios (p. ej., en FR: 2.4, asentar, 3.19, preñar, 3.20, entregar) y, en general, a cuantas sirvan para determinar cómo debe ejercer el juez la jurisdicción y cuál debe ser su actuación en cada caso. Así, se dice, por ejemplo, que no puede usar de «oficio ninguno de alcaldía» fuera del distrito de su jurisdicción (FR. 1.7.7); se señalan cuáles sean las «cosas que uegan (*sic*, por convengan) al oficio del alcalde» (FR. 2.2.1), se determina que debe actuar «de su officio» en el castigo de los delitos notorios (FR. 4.20.8); se afirma que, en todo caso, ha de ejecutar las sentencias que dicte, «porque el su oficio non se ha de cumplir tan solamente de palabra, mas aun por fecho» (P. 3.4.15); se aclara, significativamente, que si el juez «de

Uno y otro se comprometen, mediante juramento (que en P ha perdido buena parte del resabio feudalizante que tenía el que genéricamente se impone a todo oficial), a ejercer el oficio conforme a las leyes del «libro» respectivo, para garantizar cuyo cumplimiento y evitar su quebrantamiento se articula e instituye, respectivamente, un sistema de recursos judiciales y el principio de responsabilidad. Por un lado, se presupone (FR) o se prefigura (P 3.4.1) una organización judicial jerárquica o descendente de la jurisdicción, articulada en sucesivas instancias, que cobra su sentido y actualiza en cada caso con el ejercicio del recurso de apelación, mediante el cual asciende hasta la cúspide, *gradatim* (FR) o también *omisso medio* (P), la jurisdicción que el rey ha delegado ²⁶. Por otro lado, el principio de la responsabilidad que debe salvaguardar el juramento prestado no sólo se enuncia, sino que también se institucionaliza explícitamente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que comporta el oficio de juez, merced a su sometimiento, con las salvedades que seguidamente veremos, a las reglas comunes de la responsabilidad por culpa y dolo.

§ 5. El ideario político alfonsino rezuma así, volvamos al principio, una coherencia notable. El rey, titular por derecho divino de la plena jurisdicción, define y constituye, en aplicación de su potestad legislativa, su propio orden jurídico y el oficio de juez, vale decir (exagerando los términos), como centro de imputación de los deberes y atribuciones que caben a quien designe

su oficio faze daño a otro derechamente» no tiene que pecharlo (P 7 15 4); etc Como es notorio, los ejemplos pueden multiplicarse con facilidad

²⁶ De ahí que no sea posible apelación en las instancias supremas, sino sólo suplicación (*merced*) para ante ellas mismas (P 3 23.17 y 24 14) FR no admite más recurso que la alzada contra las resoluciones judiciales del alcalde (bien que con notable amplitud, acogiéndose al régimen canónico FR 2 15), las Partidas siguen, en cambio, a las fuentes romanas reservan la apelación a las sentencias válidas, pero injustas (P 3 23, esp 18, para la *omisso medio*) y permiten la impugnación de las nulas mediante el ejercicio de la *querella nullitatis* (P 3.26) Para la organización judicial que se vislumbra tras las leyes de FR, véase. J VALLEJO, *La regulación*, esp págs. 549-550; sobre la alzada, págs. 548-553 Sobre ambas cuestiones, en las distintas obras alfonsinas: IGLESIA FERREIRÓS, *La labor legislativa*, págs 305 y ss , 328 y ss y 368 y ss.; ID , *La creación del Derecho*, págs. 269-70 y 302 y ss.

para el ejercicio de su jurisdicción (*i. e.*, para la implantación de su Derecho)²⁷. Este oficio implica, así, un régimen jurídico determinado, que vincula mediante juramento a quien lo recibe con el titular último de la jurisdicción, y lo faculta u obliga, según los casos, a actuar de cierta forma cuando imparte justicia y derecho a los particulares.

De aquí deriva el carácter bifronte de la responsabilidad que, en vía de principio y términos puros, cabe entender alcanza a todo juez: de un lado, frente al rey, por el incumplimiento de los compromisos que adquiere y las obligaciones que jura como oficial; de otro lado, frente a los particulares, por los perjuicios que ocasione su uso negligente o abusivo del oficio. Para dotarlas de efectividad, el rey puede controlar y disciplinar la conducta del juez, al tiempo que debe posibilitar a los particulares, en cualquier caso, la realización de las garantías que les reconoce frente a sus excesos. Se prefiguran, así, las dos grandes vías de actuación posible a estos efectos, aquellas que caracterizamos arquetípicamente en la introducción como *inquisitiva* y, sólo por simetría, *acusatoria* (bien que en sentido lato), ambas susceptibles, a su vez, de revestirse bajo la apariencia de distintas formas, según que dependan o no del impulso oficial.

Inevitablemente desembocamos, siguiendo los pasos de Alfonso X, en el régimen de la responsabilidad del juez. Y es que de poco servía crear Derecho por vía legal y reclamar la titularidad de la suprema jurisdicción, para imponer a los jueces directa o indirectamente nombrados la obligación de aplicar el Derecho creado, si al mismo tiempo no se estaba en disposición de garantizar, en todo caso, su cumplimiento: ¿qué efectividad podía alcanzar el compromiso, asumido por el juez mediante juramento, de ejercer su oficio conforme al Derecho del rey, si no se hallaba

²⁷ Quizá se refiere a esto mismo IGLESIA FERREIRÓS cuando señala: «los jueces ordinarios no ejercen una jurisdicción propia, sino ajena, pero en virtud de una delegación permanente que objetiva, por así decirlo, su jurisdicción» (*La labor legislativa*, págs 374-375; *La creación del Derecho*, pág 305)

²⁸ No ha sido globalmente abordado en la bibliografía consultada. Aparte de la relativa a algunas cuestiones concretas, citada en los lugares oportunos, tan sólo VALLEJO (*La regulación*, pág. 505) y GARCÍA MARÍN (*El oficio público*, esp. págs. 297-298, 302, 326, 328, 335-336) refieren las leyes más importantes (del Fuero Real y de las Partidas, respectivamente) relativas a la cuestión.

amparado con un preciso régimen de responsabilidad? Como quiera que jurídicamente bien poca, tengo para mí que dicho régimen constituye el último elemento fundamental del ideario político alfonsino y viene a completarlo *de una cierta manera*, que interesa conocer. No es caso, entiéndase bien, de entrar a pormenorizar aquí el régimen de la responsabilidad del juez en las obras del Rey Sabio, tarea que —permítaseme decir, puedo asegurar— nos alejaría en exceso del fin perseguido²⁸; pero sí es preciso destacar, al menos, los principios esenciales que, inducidos de las leyes pertinentes, le sirven de fundamento, siquiera para mostrar, porque de eso justamente se trata, que la fuerte responsabilidad del juez frente a los particulares se entiende de tal modo suficiente garantía del recto ejercicio del oficio, que no se institucionaliza ningún procedimiento ordinario de control sobre su actuación, impulsado por el rey.

Para garantizar el recto desempeño del oficio —esto es, su ejercicio ajustado a Derecho—, el alcalde del Fuero Real y el juez ordinario de las Partidas quedan sometidos a un riguroso régimen de responsabilidad, que aun no siendo enteramente coincidente, participa en menor (FR) o mayor (P) medida de un mismo criterio, que en realidad se encuentra prefigurado en la definición legal del oficio de juez y viene a significar la recepción en Castilla del Derecho común de la responsabilidad del juez, siquiera de forma matizada, pues que ponderada y no mecánica, pero respetando, en todo caso, su característica más saliente, conviene a saber, el sometimiento del juez a las reglas comunes de responsabilidad²⁹: siempre que no actúe el oficio o abuse de su poderío,

²⁹ Véase U. NICOLINI, *Il principio di legalità nelle democrazie italiane. Legislazione e dottrina politico-giuridica dell'età comunale* [Padova, 1955²], esp. págs. 367-385, sin desconocer las ajustadas críticas que cabe hacer a su extemporáneo planteamiento «legalista» (cfr., al respecto, L. LOMBARDI, *Saggio sul Diritto giurisprudenziale* (Milano, 1975²), pág. 128, n. 96; V. CRESCENZI, «Il sindacato degli ufficiali nei comuni medievali italiani», en *L'educazione giuridica. IV Il pubblico funzionario: modelli storici e comparativi. I Profili storici La tradizione italiana* (Perugia, 1981), págs. 383-529, esp. págs. 384-396) Ofrece también algunas de las fuentes romanas pertinentes, L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Las "Partidas" y los orígenes medievales del juicio de residencia» (*Boletín de la Real Academia de la Historia* —en adelante, *BRAH*—, CLIII, cuad. 2 [1963], págs. 205-246), esp. págs. 221-222, pero sin mencionar las leyes de las Partidas que

el juez *censetur vt privatus*³⁰ y, en consecuencia, la determinación legal de su responsabilidad frente al agraviado resulta de la aplicación, bien que matizada, de las reglas comunes de la responsabilidad por culpa y dolo; o si se prefiere, su adaptación a las peculiaridades que comporta el oficio de juez³¹.

Este es el criterio que nuclea todo el régimen de la responsabilidad del juez por su conducta en el ejercicio del oficio, el cual se concreta en los principios retributivo (así llamado, siempre que se entienda en un sentido muy amplio³²) y acusatorio (en el

acogen sus soluciones, J P DAWSON, *The Oracles of the Law* (Connecticut, 1978²), págs. 134 y ss. Concretamente, para lo que indican sus respectivos títulos. P FIORELLI, *La tortura giudiziaria nel Diritto comune*, II (Milano, 1954), págs. 175 y ss.; G ROSSI, *Consilium sapientis iudiciale. Studi e ricerche per la storia del processo romano-canonico I (secoli XII-XIII)* (Milano, 1958), págs. 239 y ss. No he podido consultar, sin embargo, la obra fundamental de W. ENGELMANN, *Die Wiedergeburt der Rechtskultur in Italien durch die wissenschaftliche Lehre* (Leipzig, 1938). Sobre las fuentes romanas, puede consultarse ahora A D'ORS, «*Litem suam facere*», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, XLVIII (1982), págs. 368-394.

³⁰ DÍAZ DE MONTALVO, FR 2 2 2, gl. *Iuzga tuerto*. O también «*iudex habetur ut privatus —se diría— quando aliquid facit extra terminos iuris*», cit. por U NICOLINI como colofón de su estudio sobre la responsabilidad del juez en Derecho común (*Il principio di legalità*, pág. 387). Tengo por expresión insuperable de este criterio a la «ley del Estilo» 147.

³¹ Lo cual debe contribuir a explicar, por otro lado, el carácter abiertamente fragmentario que, sobre todo en el Fuero Real, presenta. He aquí las leyes reguladoras fundamentales FR 1 7 8 y FR 2 2 2, cuyas fuentes directas son, como ha demostrado VALLEJO, *Lex Visigothorum*, 2 1 20-21, respectivamente (*La regulación*, págs. 605-606 y 599-600), P 3 7 9, y P 3 22 24, 25, 26 y aun 27 (= P 3 22 23 a 26 en la ed. de Montalvo) —que hay que considerar unitariamente, a tenor del encabezamiento de la ley primera, introductora de todas las citadas (la 1 23 señalaba, en cambio, el «gualardon» que merecen los jueces «quando fizieren bien su oficio») —, cuyo origen en o concordancia con las fuentes romanas puede seguirse a través de las glosas de Díaz de Montalvo y Gregorio López.

³² Un principio que, como es sabido, se hallaba limpiamente expresado en las fuentes romanas (*Dig.* 2 2 1 «*Quod quisque iuris in alterum statuerit ut ipse eodem iure utatur*»), y fue de suma importancia en la elaboración doctrinal de la responsabilidad —concretamente, penal— del juez (*retorquutio*). Cfr., sobre este particular, NICOLINI, *Il principio di legalità*, págs. 373-376; GIULIANI-PICARDI, *La responsabilità del giudice*, págs. 22 y ss. Véase también W ULLMANN, «Reflections on medieval torture», ahora en *Law and Jurisdiction in the Middle Ages*, ed. G Garnett (London, 1988), XVII (págs. 123-137). Por mi parte, y a efectos expositivos, me tomo la licencia de conceptuarlo aquí en un sentido amplio, capaz

ya expresado), los cuales despliegan sus efectos, respectivamente, en las vertientes sustantiva y procedimental de dicho régimen.

La responsabilidad del juez por culpa (denegación de justicia y negligencia maliciosa, e imprudencia, impericia o ignorancia ³³) es de naturaleza «civil» y se concreta en el resarcimiento del perjuicio patrimonial inferido al agraviado (costas y daños), aunque estimado arbitrariamente, como corresponde al tipo de responsabilidad; con la notable peculiaridad de que el Fuero Real exime al juez ignorante o imperito de toda responsabilidad ³⁴. La responsabilidad del juez por dolo (sentencia injusta a sabiendas), que tiene carácter «penal», subroga al juez en la posición del agraviado y lo somete, en consecuencia, a idéntico «daño», principio que, sin embargo, el Fuero Real sólo sanciona expresamente con respecto a los pleitos de objeto patrimonial ³⁵, y las Partidas,

de englobar cualquier perjuicio, patrimonial o físico, que se imponga al juez en equivalencia al daño que con su conducta irrogó; esto es, no sólo la estricta retribución (responsabilidad penal), sino también el resarcimiento (responsabilidad civil), adoptando así la perspectiva del juez, para quien éste actúa como aquélla

³³ Para la imprudencia del juez como *impericia*, ya en la Glosa, véase A. PADOA SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio. II I glossatori civilisti* (Milano, 1970), II, págs 13, n 19 y 201. A su vez, para la consideración de la *impericia* como *culpa*, en las Partidas y con posterioridad en nuestro Derecho, véase F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)* (Madrid, 1969), págs. 295 y 305 y ss.

³⁴ Para la negligencia FR 1.7.8 y P 3.7.9 (en cuya parte dispositiva concuerda, prácticamente de forma literal, con la anterior), como una aplicación particular de la regla establecida, cfr FR 2.15.2 y P 3.23.26, que contemplan y sancionan la denegación del testimonio de la apelación a la parte que se agravia y la intenta. Para la actuación imprudente o impericia, delimitándola del dolo: FR 2.2.2 (que prevé la anulación de la decisión, pero no el resarcimiento del daño sufrido por el agraviado, cuya posible actuación al efecto se prohíbe severamente) y P 3.22.24, ambas referidas sólo a pleitos de objeto patrimonial (no *de justicia*)

³⁵ FR 2.2.2, que contempla indiscriminadamente la simple parcialidad y el cohecho. Naturalmente, el silencio que guarda FR sobre la responsabilidad del alcalde por su actuación antijurídica en pleitos de justicia (tanto más llamativo cuanto que sí se tipifica el delito de falsedad de los escribanos. FR 4.12.1 y también 4 *in fine*; sobre las cuales, VALLEJO, *La regulación*, pág. 534), no puede interpretarse como una sanción para el caso de su irresponsabilidad (cfr p. ej., FR 4.20.13, que alude al «falso iuizio» que hubiere recaído en pleito criminal), sino que más bien debe entenderse que al efecto la responsabilidad del alcalde seguiría en todo el régimen común de la criminal (como además sugiere, al pronto, la que determina FR 1.7.7 para el alcalde que ejerce el oficio haciendo justicia

que lo aplican también a los pleitos de justicia, en tales supuestos lo matizan, dando cabida al arbitrio regio y a distintas circunstancias de orden social, en favor del juez ³⁶. En todo caso, la virtualidad de este principio, así entendido, puede ponerse en entredicho, desde el momento que se admite sin reservas que el juez pueda purgar el dolo simplemente con su juramento, acogiéndose a la ignorancia ³⁷ (la cual, como acabamos de ver, en el Fuero Real exime de toda responsabilidad, separándose así, por cierto, del régimen de Derecho común, que la restringe a sólo la civil, acogido en las Partidas).

Cumple añadir con presteza, pues si hasta ahora se ha silenciado ha sido sólo por conveniencias de la exposición, que las consecuencias dimanantes del principio retributivo para el juez, en la forma esquemáticamente señalada, se entienden las principales, pero no son las únicas que origina su conducta antijurídica. A ellas se acumulan (quizá quepa decir que en calidad de accesorias) algunas otras sanciones de distinta naturaleza, cuya finalidad prioritaria parece la de realizar o concretar la responsabilidad del juez frente al rey. Esto es muy claro en las Partidas: por un lado, el cohecho agrava en ellas la responsabilidad dolosa y aporta una penalidad específica, de carácter pecuniario, en favor del fisco regio, con independencia de la naturaleza del pleito en que se cometa ³⁸; por otro lado, las mismas Partidas imponen, en todo

fuera de su circunscripción territorial. «la pena que aurie otro omne qualquier que atal fecho fiziesse»)

³⁶ Cfr , respectivamente, P 3 22.24 (con la cual concuerda P 5.5 36, para el supuesto de evicción) y 25 (con la que concuerdan P 7 8 11 y, *mutatis mutandis*, entre otras, P 7.30 4 y P 7 32 11): ambas discriminan la simple parcialidad y el cohecho (cfr n. 38) El juez doloso, en fin, comete delito de falsedad: cfr , en general, P 3.26 pr y, particularmente, P 7.7.1, con remisión para la pena a las leyes principales precitadas

³⁷ Solución esta que, consagrada por FR 2 2 2, según parece toman las Partidas de esta ley, y no de las fuentes romanas, donde no debe encontrarse. cfr G. LÓPEZ, P 3 22.24, gl *jurando*

³⁸ Penalidad que se establece en el título referido a la compensación de deudas de la Partida Quinta, precisamente para negar al precio de la sentencia venal la naturaleza de deuda privada y obligar su múltiplo a la Cámara del rey P 5 14.52, que establece y desarrolla el principio aplicado por P 3.22 24 y 25, a las cuales remite además la ley citada. Su más clara enunciación es la recogida en P 3.22 27. el rey «deue auer las cosas que fueren prouadas que los judgadores malamente

caso, la pena de infamia (que lo es, allí, ordinaria) al juez doloso, que de necesidad conlleva la pérdida del oficio, justamente para sancionar el quebrantamiento del juramento de servicio al rey ³⁹. En aplicación de este mismo criterio, no cabe entender de otro modo las sanciones pecuniarias que tienen por objeto declarado reprimir la *osadía* del juez, como a veces dice el Fuero Real, y que las Partidas, por su parte, hacen depender del arbitrio regio ⁴⁰. Al menos en la medida que pueda discriminarse hasta ese punto, no parece exagerado concluir que tales sanciones, sea cual fuere su naturaleza, se establecen simplemente para disciplinar la conducta del juez en el cumplimiento de los deberes propios del oficio, esto es, con el fin de coaccionarle para que actúe en la forma que debe (pues que no para reparar o retribuir el perjuicio irrogado o el daño inferido a los particulares). Bien podría decirse, en este sentido, que la disciplina se entiende a vueltas de y supeditada a la fuerte responsabilidad instituida como garantía en favor de los particulares, razón por la cual no se establece ningún dispositivo ordinario y oficial de control, capaz como tal de superponerse al cauce de la jurisdicción que transitan aquéllos con sus pretensiones.

La sustanciación de la responsabilidad del juez se encuentra, así pues, prioritariamente supeditada a la impulsión de los particulares, conforme al principio acusatorio. Un principio al cual aluden las diversas leyes mencionadas, y alguna otra que seguidamente convocaremos, bajo los términos de querrela o acusación que emplean, si bien es cierto que las consecuencias que pueden extraerse de su consideración (sobre cómo, ante quién y cuándo ejercerlas) no siempre carecen de lagunas, ambigüedades o incertezas. Con todo, para lo que aquí importa, es suficiente con sentar que las pretensiones a deducir por los particulares agraviados para

ganan por razón de sus oficios» Para el pleiteante cohechador. P 3.22.26, pero véase además 27

³⁹ P 3 22 24 «porque fizo contra la jura que juro quando le pusieron en el oficio», en lo que concuerda con P 7 31.4 y P 7 5 3. Cfr además, en igual sentido, P 3.4 4 y P 7 6 7

⁴⁰ Cfr . para el primero, FR 1.7.7 y, aunque menos clara, FR 2.15 9 (sobre la cual, S AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el Derecho castellano* [Madrid, 1982], pág 149), y para las segundas, P 3.4.12 y 14, a propósito de la negligencia del juez

convenir al juez negligente o injusto, siguen los cauces ordinarios, salvo que hayan de ser ejercitadas bajo ciertas condiciones, dispuestas, cuando expresamente lo están, para adaptar el régimen común a las exigencias que impone y las peculiaridades que comporta el oficio de juez, de por sí actuantes, como es fácil de imaginar, en perjuicio del particular. Toda cautela debía de ser, desde luego, insuficiente. Amén de la vidriosa relación que necesariamente media entre la exigencia de responsabilidad al juez y el sistema de recursos establecido para la impugnación de las decisiones judiciales (pues una y otros comparten, al fin y al cabo, un mismo ámbito, el de las injusticias y agravios, integrantes todos, pero cada cual a su manera, del conjunto de garantías reconocidos al particular frente al juez)⁴¹, los mismos textos legales sugieren las dificultades fácticas que, a cualquiera se le ocurre, semejante pretensión entrañaría, ora al sancionar con extremo rigor conductas abusivas de aquél⁴², ora cuando, en trance de regularla, articulan dispositivos institucionales aptos para favorecer, pese a todo, la exigencia de responsabilidad al juez.

Ninguna especialidad digna de mención en esta sede aporta el Fuero Real. Las Partidas, en cambio, recibieron de las fuentes romanas, como es sabido, el que tardíamente vendría a llamarse entre nosotros juicio de residencia⁴³; recepción que, si bien era una exigencia del régimen jurídico mismo del juez ordinario (des-

⁴¹ Sobre las relaciones entre apelación (fundamentalmente) y «convención» del juez (que en esta primera época se concretan, de modo principal, en la supeditación de la segunda a la previa declaración del vicio de la decisión judicial agravada en vía de recurso) G. SALVIOLI, *Storia della procedura civile e criminale*, en P. DEL GIUDICE, dir., *Storia del Diritto italiano*, vol. III-2 (Milano, 1925, reimpr. Frankfurt/Main-Firenze, 1969), pág. 555, LOMBARDI, *Saggio sul Diritto giurisprudenziale*, pág. 91, NICOLINI, *Il principio di legalità*, págs. 370 y ss.; PADOA SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello*, II, págs. 13 y ss., 162, 202-203, GIULIANI-PICARDI, *La responsabilità del giudice*, págs. 6 y 25. Y concretamente, para la generosa solución que terminó por imponerse, D. QUAGLIONI, «L'officiale in Bartolo», en *L'educazione giuridica. IV. Il pubblico funzionario*, págs. 143-187.

⁴² Cfr. FR 2 15 9 y P 7 10 4. AIKIN, *El recurso de apelación*, págs. 136-137; VALLEJO, *La regulación*, pág. 552, n. 180.

⁴³ P 3 4.6. Véanse para esto GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs. 213-230, y GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs. 205-207.

de el momento que no puede ser acusado por causas ajenas al oficio mientras permanece en su ejercicio ⁴⁴), revela todo su real alcance al comprobar que los juicios en que la residencia consiste se revisten de algunas singularidades, con la declarada finalidad de facilitar su realización ⁴⁵.

Como poco, puede decirse que se respondía así, cualquiera que fuese la intención regia, a una necesidad objetiva, tanto más acusada cuanto que era principalmente a vueltas de la garantía reconocida en favor de los particulares que se procuraba instalar la rectitud en el ejercicio de los oficios ⁴⁶. Justamente con tal fin, empero, y éste es el punto que aquí más interesa desarrollar, se dio cabida también a la actividad oficial del rey (o del juez superior, en su caso), según se desprende con naturalidad del Fuero Real, que no contempla *expressis verbis* la pesquisa sobre los oficiales públicos, y viene explícitamente sancionado por las Partidas, que sí lo hace, en los términos y con las limitaciones que seguidamente veremos.

§ 6. El principio inquisitivo se entreteje en la retícula que compone el régimen de la responsabilidad del juez, engarzado propiamente al cabo de la acusación, con carácter supletorio o alternativo, esto es, previsto para cuando la acusación legalmente no cabe o cuando, aun siendo jurídicamente posible, se entiende de dificultoso ejercicio.

Al fin y al cabo, fue exactamente esta misma la razón que adujo Alfonso X para dar acogida en sus textos legales al principio inquisitivo (a secas), siguiendo así fielmente el camino trazado por el Derecho romano-canónico que le servía de inspiración ⁴⁷:

⁴⁴ Cfr P 7 1.11 (*infra*, n 57) Su reverso es P 7.1 2, que incluye al «Alcalde, o Merino, o otro Adelantado que tenga oficio de Justicia» entre las personas que no pueden acusar, salvo por los delitos y en los casos que la propia ley señala.

⁴⁵ Cfr P 3 5 12 (prohibición de actuar mediante «personero»), P 3.16.1 (obligación de aducir como testigos contra sí a «sus» propios oficiales), y P 3.22.6 (que admite la sustanciación oral del juicio, para evitar costas a las partes).

⁴⁶ En este sentido, recuérdese, en fin, que para facilitar la persecución del delito P 3 22 26 prima al litigante cohechador que, antes de la ejecución de la sentencia venal, confiesa y prueba de grado su intento, eximiéndole de la pena que de otro modo se le impondría

⁴⁷ Sin perjuicio de que distintas formas de investigación oficial conducida por las autoridades públicas (*inquisitio*) no fueran desconocidas para los derechos tradicionales anteriores a la recepción Véase para esto, con carácter general:

ése y no otro, como es notorio, había sido el motivo que, bajo unas ciertas circunstancias, luminosamente englobadas por algún autor en «la percepción de la noción de orden público»⁴⁸, impulsó la elaboración canónica del proceso *in modum inquisitionis*⁴⁹, llamado a convertirse —a pesar del carácter, en cierto modo, excepcional con que se concibe⁵⁰, y en gran medida debido a la

J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media», en *AHDE*, XXXII (1962), págs. 483-517; E. S. PROCTER, *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)* (Granada, 1978); G. VILLAPALOS SALAS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la baja Edad Media Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)* (Madrid, 1976), págs. 168 y ss; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «La pesquisa como medio de prueba en el Derecho procesal del reino astur-leonés (Dos documentos para su estudio)», en *Moneda y Crédito*, «Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja» (1977), págs. 221-241; y las indicaciones que proporciona, especialmente en sus tramos inicial y final, R. C. VAN CAENEGEM, «Public prosecution of crime in twelfth-century England», en *Church and government in the Middle Ages* (Cambridge, 1978²), págs. 41-76

⁴⁸ Que tanto quiere decir, en el reverso, como la superación de los tradicionales esquemas acusatorios, que hacían pivotar la actividad de la autoridad política sobre el binomio *infamia-purgatio*. Cfr. D. LAMBRECHT, «Le synode dans le diocèse de Tournai avant 1300, du droit coutumier au droit savant», en *T.V.R.*, LVI (1988), págs. 3-48, esp. págs. 7 y 37, n. 255 (a la que pertenece la cita).

⁴⁹ Para esto, con carácter general, conserva todo su valor. P. FOURNIER, *Les officialités au Moyen Âge Étude sur l'organisation, la compétence et la procédure des tribunaux ecclésiastiques ordinaires en France de 1180 à 1328* (París, 1880, reimpr. Verlag Aalen, 1984), esp. págs. 267-284, a las cuales poco aportan las obras posteriores que he consultado. Cfr., entre otras, A. ESMEIN, *Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire depuis le XIII^e siècle jusqu'à nos jours* (París, 1882), págs. 74-78; G. SALVIOLI, *Storia della procedura civile e criminale*, III-1, págs. 352-363; M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII* (Salamanca, 1982), págs. 15-17 y 21-28

⁵⁰ Quizá sea éste uno de sus más vigorosos trazos, en tanto que finta netamente política, encaminada a lograr que la *inquisitio* se convirtiera, como al punto se convirtió, en un instrumento formidable al servicio del poder papal. Amén de integrar a su paso cuantos elementos tradicionales pudo [como es claro en el caso de la denuncia: cfr. Ch. LEFÈBVRE, «Evangélique (Dénonciation)», en *D.D.C.*, t. V (1953), cols. 557-569, esp. 557-562], tal carácter queda bien de manifiesto (cfr. FOURNIER, *Les officialités*, págs. 268-269): no sólo en el fundamento aducido en apoyo de la corrección *ex officio* y en los argumentos bíblicos esgrimidos en favor de su legitimidad (X 3 12.ún., 5 1 7 y 5 3 31), sino también en la cautelosa ficción (*infamia*) empleada para armonizar, sin grave quebranto,

pronta elaboración doctrinal ⁵¹— en una innovación de tal modo capital en los principios que a la sazón regían la actividad de los poderes públicos, que no puede ser entendida al margen de la concepción que al efecto postulaba el Derecho romano-canónico. De ahí que la *inquisitio* encontrara su más temprano y espléndido desarrollo en el ámbito eclesiástico, y ganara, al punto, una notable difusión, puesta como fue, merced a la recepción del Derecho común, al servicio del fortalecimiento del poder regio: no sólo se desprendía así, con toda naturalidad, de la renovadora concepción de éste que aquél postulaba, sino que además había de servir, y de manera esencial, como instrumento para su misma implantación ⁵². Así ocurrió aquí, en Castilla, donde la pesquisa (que «en romance tanto quiere dezir en latín, como inquisitio»: P 3.17.1) fue regulada con una «innegable influencia» de las *Decretales*, lo cual ha de contribuir a explicar las características que asumió ⁵³.

Como es sabido, la consagración del principio inquisitivo en las obras legales de Alfonso X dista de ser uniforme, y no sólo porque la parca regulación que de la pesquisa ofrece el Fuero Real no se compadece con la relativa amplitud y detalle que, tras

el nuevo proceso inquisitivo con el tradicional acusatorio (X 5 1 31 «inquisitionem clamosa debet insinuatío praevenire»); las citadas son las disposiciones miliares de aquél, hasta su definitiva consagración en 1215 (X 5 1.24)

⁵¹ Toda vez que prestamente armonizó viejos y nuevos elementos, para alumbrar una elaborada doctrina en torno a la *inquisitio* y sus distintas formas que, concordando e integrando las disposiciones pontificias con los pronunciamientos de las fuentes romanas, era capaz de aglutinar no pocas de las más significadas actuaciones oficiales del poder público, reduciéndolas a las categorías y reconduciéndolas a un orden de marcado carácter procesal: una prestigiosa envoltura, que hubo de contribuir a subvertir, sin violarlos, los supuestos que tradicionalmente atenazaban la actividad del poder público. Cfr , simplemente, la construcción de G DURANDUS, *Specvlvm Ivrts Pars III et IIII* (ed Venecia, 1577), Lib III, Part I: «De inquisitione» (págs 26 y ss), que culmina y consolida al respecto la doctrina precedente

⁵² En este sentido, últimamente, ALONSO ROMERO, *La monarquía castellana*, pág. 537 Cfr , no obstante, la más compleja explicación elaborada por J CHIFFOLEAU, «Dire l'indisible. Remarques sur la catégorie du nefandum du XII^e au XV^e siècle», en *Annales Économies Sociétés Civilisations*, 45-2 (1990), págs 289-324, en cuya consideración no puedo entrar ahora.

⁵³ ALONSO ROMERO, *ibidem*, basándose en sus propias investigaciones (*El proceso penal*, págs 28 y ss)

del Espéculo, exhibe la regulación de las Partidas, sino también porque en sus leyes respectivas asoman, o tras las mismas se vislumbran, ciertas divergencias afectantes a su régimen jurídico. Ello no obstante, ambos cuerpos legales comparten (entre sí y con el fallido Espéculo) algunos criterios esenciales de inspiración romano-canónica, que permiten contemplar las escuetas leyes del Fuero Real como el germen que encierra las concepciones luego desarrolladas en las Partidas (y, como iremos viendo, aplicadas también a la regulación de la pesquisa sobre los oficiales de justicia). Ante todo, la consideración de la pesquisa en sede procesal y bajo la servidumbre que imponen sus categorías, con la consiguiente regulación de sus distintas formas en gracia a la relación en que se encuentren con el proceso, esto es, fundamentalmente, según que sean previa y preparatoria o bien incoadora del proceso mismo («maneras» a las que todavía añaden las Partidas la pesquisa voluntaria, adoptada como medio de prueba por acuerdo de las partes, supuesto este último que no interesa a nuestros fines). Esa distinción, apenas enunciada en el Fuero Real y consagrada (no sin ciertas ambigüedades) por las Partidas, se presenta en ambos textos, al parecer, bajo el prisma de la bipartición básica pesquisa general-pesquisa especial, en atención a la cualidad del objeto sobre el que ha de recaer la investigación, mas casi sólo para delimitar claramente el ámbito de la segunda, que es, con mucho, la que absorbe el grueso de la regulación⁵⁴. A diferencia de los resultados disquisitivos que alcanzará la doctrina con posterioridad⁵⁵, en las obras de Alfonso X, la pesquisa

⁵⁴ Cfr FR 2.8.3, 4.20 11-12, y P 3 17 (para cuya concordancia con el *Espéculo*, 4 11: A GARCÍA GALLO, «El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *AHDE*, XXI-XXII [1951-52], págs. 345-528, esp 433-434, 493 y 505), fundamentalmente Remito ahora, con carácter general, a las exposiciones que hacen de la regulación alfonsina de la pesquisa, en alguno o en todos sus textos, los siguientes autores: CERDÁ RUIZ-FUNES, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo*, págs. 512-517, PROCTER, *El uso judicial*, págs 52-63; TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, págs 155-157, J. M. PÉREZ PRENDES, «*Facer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval*», en *Moneda y Crédito*, 129 (1974), págs. 17-90, esp. 59-65, VILLAPALOS, *Los recursos*, págs. 171-172 y ss.; ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, págs 34-36 y 55-60, que es la más completa; y VALLEJO, *La regulación*, págs 319-322

⁵⁵ Cfr , simplemente a título de ejemplo, G LÓPEZ, P 3.17 pr , gl. *Pesquisa*

se considera especial siempre que conste la existencia de un hecho delictivo concreto («fecho sennalado») o, cuando menos, si se presume de algunos cometidos por alguien sospechoso o infamado. Así conceptuada, la pesquisa especial —introducida, bajo ciertas condiciones, mediante denuncia o de mero oficio— tiene una trascendencia procesal inmediata sobre un ámbito legalmente determinado, que la configuran no sólo, pero sí principalmente, como un modo de incoación de los llamados «pleitos de justicia», alternativo o subsidiario de la acusación ⁵⁶.

A pesar del silencio legal que guardan tanto el Fuero Real como las Partidas (o mejor, justamente por él), nada se opone a que tal régimen sea de aplicación cuando haya lugar, conforme al mismo, a efectuar una pesquisa especial sobre un juez u otro oficial de justicia cualquiera, para realizar la vindicta pública. Pero además, así resulta en forma inequívoca de ciertas leyes que las Partidas dedican a regular la pesquisa sobre los oficiales de justicia, justamente con el objeto de adaptar su régimen común a las peculiaridades del previsto para éstos. Como quiera que los jueces ordinarios no pueden ser acusados mientras permanecen en el oficio, sino por delitos cometidos en su ejercicio (*tuerto o yerro, contra aquellos que ouiesse de judgar... o por razon de su officio agrauiasse alguno*), la inquisición es el único medio posible de exigir responsabilidad al juez, durante ese término, por delitos cometidos en razón distinta del oficio, aunque sirviéndose (cabe entender) de su poderío. Así lo dispone P 7.1.11, que reconoce a los particulares la posibilidad de querellarse en tales casos ante el rey, para instar la realización de una pesquisa y alcanzar, si entonces el rey —de su oficio— «lo fallasse en verdad», el escarmiento del oficial, «segun entendiere que deue fazer derecho» ⁵⁷. Se trata, por consiguiente, de un caso de pesquisa

⁵⁶ Sobre esa categoría, J. VALLEJO, «Fuero Real 1.7.4: pleitos de justicia», en *H.I.D.*, 11 (1984), págs. 343-374, *passim*, pero esp. pág. 362 y n. 59. La «denuncia» realizada por los particulares y los oficiales de justicia (quienes estaban para esto sujetos a responsabilidad, conforme al principio retributivo) al rey se regula en P 7 1.27 y P 7 1.5, respectivamente.

⁵⁷ P 7 1.11. «*De quales yeros pueden ser acusados los Officiales del Rey, mientras estuieren en sus officios, e de quales non*. Los Officiales que han podeno del Rey de fazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro, por los yeros que fazen, non pueden ser acusados de otro, mientras

introducida *in modum denuntiationis*, que expresamente se arbitra para los supuestos afectados por una interdicción legal de acusar. Aun cuando no sea así, empero, se concede a los particulares la posibilidad de recurrir al rey en petición o súplica de desagravio. Con carácter general —y muy vago: en el título regulador de las suplicaciones—, se reconoce que «los del Pueblo pueden pedir merced al Rey, que les tuelga los agravamientos que oviessen recebido por sus oficiales, e que los saque de aquellos oficios, e los escarmiente, e ponga y otros en sus lugares»⁵⁸, o sea, que hagan manifiesta al rey la *diffamatio* que pesa sobre sus oficiales, sobre la base de la cual es de suponer que se procediera a la realización de la oportuna pesquisa. Al parecer, esto mismo viene a disponer P. 3.16.6, con mayor rigor técnico, en el contexto de las leyes que se ocupan de precisar los casos en que cabe la recepción de prueba testifical antes de la *litis contestatio*, uno de los cuales es el «pleyto de pesquisa general que manda fazer el rey» (P. 3.16.3 y ss.): cuando las gentes de alguna tierra se agravian de que los jueces y otros oficiales usan mal de sus oficios y aducen testigos para probarlo ante el rey «o delante quien el mandare», deben ser recibidos sus testimonios (aunque no hay pleito); no parece que estos tales puedan integrar otra cosa que una pesquisa, a resultas de la cual, señala el paso final, debe entonces «de si fazer y el Rey, aquello que tuviere por derecho»⁵⁹.

durare su officio; fueras ende, si alguno dellos fiziesse tuerto, o yerro, contra aquellos que ouiesse de judgar Ca, si tal yerro fiziesse, o por razon de su officio agrauiasse alguno, bien lo podrian acusar; e si es de otro yerro que ouiesse fecho, non le podrian acusar, fasta que dexasse aquel officio que tenia Esto es, porque los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes, e porende, si los pudiessen acusar, enuilecerse ya por y el lugar que tienen, e tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de fazer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziessen yerros, o malfetrias; estonce el Rey de su officio deue pesquerir, e saber la verdad, si es assi como querellassen; e si lo fallasse en verdad, deuegelo vedar, e escarmentar, segun entendiere que deue fazer derecho.»

⁵⁸ P 3.24 2, regulando «quien son aquellos que pueden pedir merced».

⁵⁹ P 3 16 6. «Sin començar el pleyto, pueden recibir testigos en esta guisa: assi como quando algunos fazen saber al Rey, que aquellos que tienen tierra por el, e los Merinos, e los Alcaldes, o los otros que han de fazer justicia; o de sus

La indeterminación de estas dos últimas leyes (palmaria, desde su misma sistemática, en comparación con la precitada P 7.1.11) parece pretender y, en todo caso, consigue que la conducta antijurídica del oficial no pueda prevalecer en agravio de los particulares por defecto de medios de reclamación a su alcance. Siendo ésta su mayor virtud, pierde trascendencia cualquier otra consideración. Cumple añadir, con todo, que dada su vaguedad, la pesquisa instada a su amparo por los particulares que se sintieran agraviados podría ser especial (en cuyo caso poco se diferenciaría de la prevista en P. 7.1.11) o bien general, que parece el supuesto, siempre más lábil, a que se atiende. Cuando sea así, y estas pesquisas recaigan sobre el conjunto de oficiales de una determinada tierra o lugar, el resultado, si no entiendo mal, integraría una pesquisa general precisamente sobre el estado de la tierra o lugar regida en justicia por aquéllos.

Alfonso X afronta la regulación de la pesquisa general en forma, por así decir, precautoria, prácticamente sólo para dejar sentada la posibilidad de su realización y marcar sus diferencias con la pesquisa especial. Al menos aparentemente, éste es uno de los puntos donde el Fuero Real y las Partidas adoptan soluciones más divergentes. El primero es muy parco, pero en absoluto restrictivo, pues si bien es cierto que se limita a considerar como generales las pesquisas que puede ordenar el rey de oficio, sin ninguna limitación, «sobre el estado de la villa, o de la tierra»⁶⁰, en esta posibilidad, por ser la más extrema, cabe entender tácitamente admitida casi cualquier otra que se considere y, desde luego, las contempladas por las Partidas. Estas, por su parte,

omes, que andan cogiendo por la tierra sus rentas, o recaudando sus derechos; que pasan mandamientos del Rey e agrauianse las gentes de aquella tierra, vsando mal de su officio o faziendoles fuerça o otros males. Ca si sobre esto aduxeren derechos testigos para probar, o delante el Rey, o delante quien el mandare, deuengelos recibir; e de si fazer y el Rey, aquello que tuuiere por derecho ()».

⁶⁰ FR 4 20.12 «Si el rey de su officio fiziere pesquisa general en uilla o en tierra sobre el estado de la uilla o de la tierra, los dichos e las pesquisas uéalas el rey o qui él mandare e non sea tenido de mostrarlas a otro ninguno. Mas si fiziere pesquisa sobre algunos omnes sennaladamente o sobre fechos sennalados quier la faga de su officio quier a querella dotri, aquel o aquellos contra qui fuere el fecho ayan poder de demandar los nombres e los dichos de las pesquisas por que se puedan defender en todo su derecho e dezir en las pesquisas o en los dichos dellas e ayan todas sus deffenssiones que deuen auer derecho.»

establecen una gradación clasificatoria de las distintas pesquisas generales posibles ⁶¹, pero igualmente sancionan que sólo pueden ser ordenadas *ex mero officio* por el rey (mas no así si precede *diffamatio*) ⁶². Las diferencias parecen ahondarse, sin embargo, a medida que progresa su régimen jurídico. El Fuero Real confiere a su pesquisa general, sin ambages, carácter secreto o cerrado, al estipular que sólo puede verla el rey o quien él mandare. Generalmente se admite que las Partidas prescriben, en cambio, que en toda pesquisa, incluida la general, y a salvo la que recaiga sobre conducedo tomado, debe darse traslado «de los nombres de los testigos, e de los dichos dellos» a quienes resulten culpados, «porque se puedan defender a su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa, o en los dichos dellos», y reconociéndoseles «todas las defensiones que aurian contra otros testigos» cualesquiera ⁶³; y es indudable que así sería en el supuesto contemplado, el cual no engloba, empero, a todos los posibles, desde el momento que la pesquisa general, por no versar sobre *fechos sennalados*, no tiene una trascendencia punitiva inmediata, configurándose, en palabras de Alonso Romero, como «algo previo y preparatorio —o no, añado yo— del proceso inquisitivo en sí» ⁶⁴: sencillamente, P 3.17.11 sería de aplicación si, y sólo si,

⁶¹ Cfr. P 3 17.1, que admite la pesquisa general sobre una tierra o ciudad o sobre un conjunto de personas, realizada bien a querrela de alguno que desconoce al autor de delito cometido, bien si precede *diffamatio*, bien *andando el rey por su tierra, por saber el fecho della, maguer non se querelle ninguno, nin aya ende mala fama*, y añade «Ca esto puedelo el Rey fazer por derecho porque muchas vezes los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra por querrela, nin por fama Ca esto podria ser por amor o por miedo. Onde dezimos, que el Rey puede fazer pesquisa por parar mejor su tierra, e por castigar los omes, que no sean osados de fazer mal»

⁶² Cfr. P 3 17.2. Si es el caso, corren a cargo del rey las «despensas» de los pesquisadores que dipute (P 3.17 7) Estos siempre han de ser dos cuando menos, y efectuar la pesquisa por ante escribano (P 3 17.5); en todo caso, el pesquisador es un agente *ad hoc*, y nunca quien juzga (cfr P 3 17 2 a 9 y 12)

⁶³ P 3.17 11, que exceptúa igualmente los supuestos en que las partes se avengan a mantener en secreto la pesquisa Así, ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, págs. 59-60

⁶⁴ ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág 56 (con referencia a las Partidas) sólo tras su realización y a la vista de sus resultados, «puede abrirse un proceso en concreto contra los que en ella resultan culpables de los delitos descubiertos»

resultara algún culpado de la pesquisa general y nada más que con respecto al mismo ⁶⁵. Podría pensarse entonces que, por lo demás, estamos ante un silencio legal y no ante una prohibición de las pesquisas generales secretas ⁶⁶, explicable aquél y posible éstas, desde el momento que concretamente la que recae sobre el estado de la tierra se concibe irrestricta y no circunscrita a la represión de los maleficios. Y acaso otro tanto pudiera predicarse, invirtiendo el argumento, del Fuero Real ⁶⁷, de modo que quizá cabría acomunar en este vértice el régimen de la pesquisa general en ambos cuerpos legales ⁶⁸.

⁶⁵ P 3 17 11 podría referirse tan sólo a las pesquisas especiales y, de hecho, lo es la realizada sobre conducho tomado (P 3 17 1, pero cfr., no obstante, P 3 17 2) Aun sin desconocer los graves problemas que, con carácter general, plantea su precedencia (A IGLESIA FERREIRÓS: «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *AHDE*, XLI (1971), págs. 945-971, esp. 959 y ss, *La labor legislativa*, págs. 497 y ss), no debe silenciarse que esa interpretación se vería facilitada considerando al *Doctrinal* (R DE UREÑA Y SMENJAUD, A BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII* [Madrid, 1925], págs 185-376), 4.3 como fuente de P 3.17 (GARCÍA GALLO, *loc. cit. supra*, n 54; y en general, A PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la recepción del Derecho común en España», en J. CERDÁ RUIZ-FUNES y P. SALVADOR CODERCH, eds., *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación* [Bellaterra, 1985], págs 241-325, esp 276-277 y n 88), pues cuando éste, en punto al secreto, se aparta del *Espéculo*, 4.11 (cfr. n 68) coincide a la letra con aquél, que no contempla más que la pesquisa especial, de donde quizá las aporías que cabe apreciar en la consideración de la general por las *Partidas*

⁶⁶ En este sentido, E. PROCTER, *El uso judicial*, pág 56.

⁶⁷ Sobre la pesquisa general de FR 4.20 12, ALONSO ROMERO señala «los resultados los debía examinar el rey o quien él mandase, pero no los afectados por ella, juzgándose sin su participación y sin ninguna posibilidad de defensa» (*El proceso penal*, pág. 36). No me atrevería a suscribir esta afirmación, para la que no encuentro razones, en términos tan rotundos. Parece claro que la naturaleza y la finalidad de la pesquisa general, tal como resultó de la elaboración doctrinal, no se compadecen con tal posibilidad (cfr. *infra*, § 21). Es cierto, sin embargo, que tras una prolongada serie de quejas contra las pesquisas generales «cerradas», Pedro I decidió efectuarlas a su voluntad, pero concediendo: «que non passe por ella contra los que tanriere sin les dar primera mente traslado della e ser oydos e librados ssobrello por fuero e por derecho» (C de Valladolid, 1351, 19, en *CLC*, II, pág. 13). Cfr. ALONSO ROMERO, *ibid*, pág 81 e *infra* §7, y n. 85

⁶⁸ Y con el *Espéculo*, que también como el Fuero Real atribuía taxativamente carácter secreto a la pesquisa general, algunos de cuyos textos, como es sabido,

Cualquiera sea la interpretación que a este respecto prevalezca, es indudable, y al fin lo que más importa, que los esfuerzos por reconducir la pesquisa general a unas categorías procesales que le vienen obviamente estrechas antes que ocultar, revelan que su virtualidad, singularmente cuando el rey procedía *ex nudo officio*, excedía, de suyo, ese ámbito, porque su función al servicio de la justicia no se agotaba, aunque lo incluyera, en el descubrimiento y ulterior castigo de malhechores⁶⁹, y seguramente radicaba *prima facie* en la posibilidad de conocer y controlar en todo momento el estado de la justicia en las tierras y lugares del reino.

No es casual, por ello, que se instituyeran en un texto como el Fuero Real, orientado en su conjunto a eliminar toda posible cortapisa a la eficacia de la justicia regia⁷⁰. Es así que, junto a la exclusividad de la jurisdicción real (FR 1.7.2), encarnada por unos alcaldes que, como vimos, se hallaban sometidos a un beneficioso régimen de responsabilidad frente a los particulares (merced a la admisión del juramento purgatorio del dolo), las pesquisas generales sobre el estado de las tierras y lugares se erigían en un arma formidable de intervención regia en las jurisdicciones foreras. Y es que, si bien se mira, justamente en la medida que recaiga sobre un tal objeto, toda pesquisa general comporta *per se* un

fueron incluso utilizados por Alfonso X en una ocasión (1261, en la sentencia de cierto pleito entre el arzobispo y el cabildo de Santiago de Compostela. A LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, I [Santiago, 1895], págs. 248-261), para implantar en la práctica tal régimen. Para esto, así como para la regulación del Espéculo, véase PROCTER, *El uso judicial*, págs. 59-61; ha destacado su significación como testimonio de la aplicación del Espéculo por vía judicial, J. L. BERMEJO CABRERO, «En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del Espéculo en una sentencia real de 1261» (*Hispania*, 114 [1970], págs. 169-177), a quien siguen, entre otros, PÉREZ-PRENDES, «Fazer justicia», pág. 61, y ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág. 71. Ultimamente, A. IGLESIA FERREIRÓS ha negado que sea éste su carácter, en «Breviario, recepción y Fuero Real. tres notas» (*Estudios jurídicos. Homenaje al profesor Alonso Otero* [Santiago de Compostela, 1981], págs. 129-151), pág. 150; y de nuevo en «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, LII (1982), págs. 111-191, esp. pág. 181.

⁶⁹ Cfr. PROCTER, *El uso judicial*, págs. 62 y ss.

⁷⁰ Y en este sentido, concebido para facilitar su penetración en ámbitos jurisdiccionales ajenos. Cfr. J. VALLEJO, *Fuero Real*, 1.7.4, *passim*; ID., *La regulación*, pág. 522.

control sobre la actuación de los oficiales, en tanto que responsables de la justicia. Desde el momento que el juez tiene la obligación legal de actuar *ex officio* para el mantenimiento de la justicia (*officium iudicis nobile*, instrumentado mediante el proceso inquisitivo), no sólo puede decirse que es responsable de la justicia en su circunscripción, sino que cabe afirmar también que conocer el estado de ésta implica controlar la actuación de los oficiales, y por esto mismo, corregir aquél (o «parar mejor su tierra», como dice P 3.17.1) comporta, a su vez, exigir oficialmente la responsabilidad de éstos. Así planteado —y *a fortiori*, habremos de ver cuán cumplidamente la historia vendría a confirmar, retrospectivamente, que es así como debe plantearse—, no parece exagerado concluir que, al servicio del orden jurídico regio, la pesquisa general sobre el estado de las tierras y lugares se prefigura, objetivamente, como un procedimiento idóneo para controlar el ejercicio de los oficios de justicia, al tiempo que podía servir, mediatamente, para exigir responsabilidad a quienes resultare que en ella habían incurrido, y aun de cauce apropiado para la interposición ante el rey (itinerante con su Corte) de querellas contra los agravios cometidos en abuso de los oficios.

Si su fuente de inspiración fueron las *Decretales*, en trance de regular con semejantes características la pesquisa general, Alfonso X bien pudo haber deslizado en el texto de sus leyes el término *visita* y nada sustancial habría cambiado, porque efectivamente como tal aparecía, tras de una larguísima evolución diversificadora, a las alturas del siglo XIII ⁷¹. Para entonces, las

⁷¹ Una evolución que suele hacerse remontar hasta la evangélica visita episcopal (cfr , para una visión general G BACCRABERE, «Visite canonique de l'évêque», en *D D.C.*, VII [1965], cols. 1512-1594, esp , 1512-1520; que puede completarse, para los primeros tiempos, acudiendo a los textos que ofrece J DAHYOT-DOLIVET, «La procédure judiciaire d'office dans l'Église jusqu'à l'avènement du pape Innocent III», en *Apollinaris Commentarius canonicus*, XLI [1968], págs. 443-455), y se desarrolla ligada al proceso de territorialización de las funciones episcopales (según ha puesto de manifiesto J. GAUDEMET, *Le gouvernement de l'Église à l'époque classique. II^e partie Le gouvernement local* [G LE BRAS-J GAUDEMET, dirs., «Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident», t VIII, vol. II], Paris, 1979, págs. 130 ss , donde destaca que la visita se impone como el medio a través del cual el obispo ejerce el ministerio que le es propio, y fundamentalmente la *corrección*, para asegurar el respeto a la disciplina, en el territorio de su diócesis); para vivir después, por un tiempo

Decretales de Gregorio IX nos muestran que la visita se hallaba tan notablemente difundida en el Ordenamiento canónico, como *ius* propio de los diversos *officia*, que creo bien puede decirse se había erigido y aparecía generalizada como el procedimiento más idóneo para garantizar oficialmente la implantación de la disciplina canónica (*i. e.*, el sometimiento de clérigos y fieles a las reglas de la Iglesia), al punto integrada en la elaboración doctrinal de la *inquisitio*, ora como preparatoria, ora como solemne y general, en atención a sus distintas formas⁷². Así la conoció y como tal

(desde el siglo IX) y en cierto espacio (el que se halló bajo la influencia del imperio carolingio), en fructífera simbiosis con los llamados *synodalia iudicia*, a la sazón, un «instrumento efectivo de cristianización de la sociedad», que abandonó en el tránsito de los siglos XII al XIII, justo cuando aquéllos fueron ventajosamente sustituidos por el nuevo proceso inquisitivo (tal como ha sido recordado y destacado por muchos, sobre todo al hilo de la formación de dicho proceso [cfr *supra*, n. 48, y también: R. NAZ, «Causas synodales», en *D.D.C.*, III (1942), cols. 118-120; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico. I El Primer Milenio*, Salamanca, 1967, págs. 369-371], aunque ahora debe estar, principalmente, al documentado y ya citado estudio de D. LAMBRECHT, *Le synode dans le diocèse de Tournai*, que aprovecha otros trabajos suyos anteriores [cfr L. WAELKENS, en *RHDFE*, 66-4 (1988), págs. 711-712] e interesa aquí sobre todo por sus indicaciones generales. *passim* y, esp., págs. 3-6 y 43 y ss.). La visita (ya no sólo episcopal) siguió entonces la estela de la *inquisitio*, hasta cobrar nuevo auge y centuplicar su importancia, bajo el impulso reformador del momento, como institución esencial al gobierno (en sentido lato) de la Iglesia (cfr. FOURNIER, *Les officialités*, págs. 284-287, por su consideración general, y más particularmente, P. ANDRIEU-GUITRANCOURT, *L'Archevêque Eudes Rigaud et la vie de l'Église au XIII^e siècle d'après le «Regestrum visitationum»* [Paris, 1938], esp. págs. 113-230; y mejor, para lo que su título indica, C. R. CHENEY, *Episcopal visitation of Monasteries in the thirteenth century* [1931; 2.^a ed. rev.: Manchester, 1983], del que sobre todo interesan sus más generales págs. 54-103 y, para la última bibliografía, págs. VII-XXIX). No he podido consultar el reciente estado de la cuestión de N. COULET, *Les visites pastorales* (en «Typologie des sources du moyen âge occidental». Fasc. 23 A-IV I*) Turnhout, 1977

⁷² Como el precipitado de una evolución de acarreo (testimoniada por el *Decreto C. 10*, q. 1, c. 9-12), en las *Decretales* la visita aparece (de forma asistemática y dispersa, pero esp. X 3 39) como distribuida en una serie de círculos concéntricos, toda vez que el *ius visitandi* recorría los distintos grados de la jerarquía, aposentándose en los más de ellos aparte del clero regular (sujeto, claro, a sus propias reglas), la visita era propia de arciprestes, archidiaconos, obispos, arzobispos y, naturalmente, del mismo papa, que en todo momento podía enviar legados a cualquier circunscripción eclesiástica con el mandato de visitarla (cfr. para todo esto, especialmente, las ajustadas indicaciones de GAUDEMET, *Le*

la recibió Alfonso X en la ordenación eclesiástica que concibió para Castilla en la Primera Partida, adonde la visita sobresale, pues, como un procedimiento ordinario y oficial de control y corrección, arbitrado para garantizar por doquiera el cumplimiento del Derecho ⁷³.

No así en su legislación secular. La pesquisa general que el titular de la jurisdicción está facultado para ordenar sobre el estado de la justicia en sus tierras y lugares, puede devenir con facilidad, efectivamente, en un procedimiento idóneo para saber cómo la ejercen aquéllos en quienes la ha delegado; pero es lo cierto que no se institucionaliza como tal con carácter ordinario: antes bien, quizá en homenaje a su origen canónico, semejante posibilidad es políticamente posible, pero no jurídicamente necesaria.

Una conclusión general se impone: si retomamos ahora, con todas las cautelas ya advertidas, los términos inopinadamente deslizados en las páginas precedentes, para recomponer el cuadro al fin resultante, no sólo podría decirse que en su obra legal Alfonso X primó la garantía de los particulares frente a los oficiales sobre el control de su actuación por el mismo rey, sino también (y no es un juego de palabras) que el control del ejercicio del oficio se entiende prioritariamente subsumido en las garantías reconocidas frente a su uso abusivo ⁷⁴; como se hace patente, a

gouvernement de l'Église, págs 28-33, 130-134, 146-147, 308-309, 315), como ocurrió en Castilla bajo Alfonso X, en un intento por implantar las reformas del Lateranense IV (por todos: P. LINEHAN, *La Iglesia española y el Papado en el siglo XIII*, Salamanca, 1975), uno de cuyos cánones, el 6 (= X 5 1 25), habrá de interesarnos más adelante (§ 21). Para la elaboración doctrinal, además de los últimos títulos citados en la nota anterior, es sumamente ilustrativa la consulta de DURANDUS, *Speculum Iuris*, Lib III, Part I («De inquisitione»), esp § 2, nn 6-13 y § 3, nn. 3 y ss y 25 y ss, por lo que tiene de consolidación (aunque no pueda ser considerado como fuente de las Partidas. J. A. ARIAS BONET, «Sobre presuntas fuentes de las Partidas», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 [1985], págs. 11-23, esp 16-19 y 23)

⁷³ Cfr P 1. 6 4 y 8, 7 18 a 21; 22.pr., 1-2 y 4-7, cuyas fuentes canónicas, a veces literales, han sido indicadas por J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «El Decreto y las Decretales fuentes de la Primera Partida de Alfonso el Sabio», en *Anthologica Annua*, 2 (1954), págs. 239-348, esp. 288, 302-303 y 342-345. Cfr también, del mismo, «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio», *ibid.*, 3 (1955), págs 201-338, esp 212-214

⁷⁴ Con carácter general, véase para esto el arranque de P. L. ROVITO, *Respu-*

mi juicio, en el hecho de que a veces —ya lo vimos— se agregara *ex lege* al resarcimiento o la retribución estatuidos en favor de los particulares agraviados una sanción pecuniaria, cuyo fin principal, sea cual sea su naturaleza jurídica, no puede ser otro que disciplinar la conducta del oficial, esto es, coaccionarle para que actúe en la forma que debe, mediante juramento, al oficio. Cabe afirmar, pues, que en el punto de partida el control o disciplina de los jueces y las garantías, *more* responsabilidad, frente a sus abusos se entendieron indisociables y mutuamente integrados (*i. e.*, propiamente confundidos), subsumida la consecución del primero en la virtualidad que se reconocía a la segunda, y actuado como tal el principio inquisitivo que, en cualquier caso, debía sustentarlo fundamentalmente por vía subsidiaria. Esta es la prelación común que rige inicialmente las relaciones entre los principios acusatorio e inquisitivo, y todavía habremos de encontrarla alguna vez explícitamente enunciada a propósito de la responsabilidad que pesa sobre los jueces y oficiales públicos en general. En rigor, tan solo la pesquisa general sobre el estado de las tierras y lugares debía impedir que se produjera una relajación del vínculo que, expresado por el juramento de fidelidad y servicio, unía al rey con su oficial de justicia, porque podría, tal como se concibe, actualizarlo a cada paso, toda vez que, dependiente de la sola voluntad regia, era capaz de sobreponerse al cauce ordinario de la jurisdicción, en el que todavía permanece anclado la especial (pues requiere de un *fecho* previo y se orienta a su represión), para articular siquiera un rudimentario, pero verdadero control sobre los oficiales de justicia.

Aparte otras razones más hondas, relativas a la concepción subyacente del Derecho y posiblemente operantes en los textos legales de Alfonso X ⁷⁵, seguramente no ha sido ajeno a este

blica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento. Vol. I. Le garanzie giudiziche (Napoli, 1981), págs. 5 y ss.

⁷⁵ Repárese en la sugestiva afirmación de GIULIANI-PICARDI: «Da un punto de vista generale, potremmo affermare che una concezione del diritto in termini di "regole di condotta" o di "regole di organizzazione" privilegia rispettivamente la responsabilità professionale e quella disciplinare del giudice. Nel primo caso la responsabilità giudiziale *non* ha un carattere eccezionale rispetto alla responsabilità comune, in quanto riflette una situazione di reciprocità e di eguaglianza tra gover-

resultado la «situación» jurisdiccional que los impregna, pues que, objetivamente, aquél responde bien a la supremacía y predominio incontrastado, cuando no exclusividad de la jurisdicción real que postulan al servicio del Derecho regio (que es el único reconocido vigente). Alcanzar ese fin exigía, empero, conforme a sus propios postulados, alzar una organización judicial jerárquicamente articulada y jurídicamente facultada para garantizar (a través del sistema de recursos judiciales) el cumplimiento del Derecho y castigar (mediante el régimen de la responsabilidad del juez) su quebrantamiento; en el bien entendido de que esta última pieza sólo podría desarrollar su función a satisfacción si el engranaje todo que la incardinaba funcionaba con regularidad, esto es, si (y sólo si) la organización institucional tan primorosamente pergeñada en los textos alfonsinos cobraba vida en la realidad ⁷⁶.

La historia vino a demostrar que Alfonso X estaba lejos de poder culminar semejante tarea. Por eso, desde el momento en que la reacción antialfonsina sobrepuso la realidad política de Castilla al deseo de su rey, nada podía discurrir ya exactamente como éste lo había previsto; más bien, fue así que resultó a la inversa. Reducidos que fueron la jurisdicción y el Derecho reales a cotas más que mínimas, para implantar el orden jurídico que preconizaba la Monarquía hubo de poner a contribución cuantos medios tuvo a su alcance y, desde luego, también, e incluso sobre todo, los «extraordinarios» de control sobre la actuación de los

nanti e governati. Al contrario un sistema di norme di organizzazione considera il giudice come l'autentico destinatario delle norme giuridiche, il giudice funzionario non è responsabile nei confronti dei consociati. L'unica responsabilità è disciplinare. Non è casuale che il passaggio dalla responsabilità professionale a quella disciplinare sia avvenuta progressivamente dal XVI secolo in connessione con l'affermarsi dello Stato assoluto, e la burocratizzazione del potere giudiziario» (*La responsabilità del giudice*, pág. 4)

⁷⁶ Aplico al caso la interpretación que, a propósito de la residencia, ha diseñado GONZÁLEZ ALONSO «el rendimiento institucional de la residencia y la regularidad de su puesta en práctica presuponen la concurrencia de diversos requisitos», en última instancia reductibles al «funcionamiento previo y simultáneo de poderosos engranajes administrativos, garantizados por una monarquía fuerte cuya autoridad emane del dominio de resortes centralizadores» (*El juicio de residencia*, pág. 214)

oficiales de justicia, que eran, como tales, los más directamente dependientes de su voluntad política.

II

§ 7. A partir de la reacción que suscitó la política jurídica de Alfonso X, la actuación y el desarrollo del principio inquisitivo sobre los jueces y oficiales públicos en general, quedaron íntimamente ligados a la suerte de la jurisdicción real, en lucha por su expansión frente a las foreras

Inevitablemente, dados los principios que habían inspirado el programa alfonsino, la pugna que enfrentaba a las distintas instancias políticas había de librarse, ante todo, en el terreno de la *justicia*⁷⁷ Más que acotar sus límites, con frecuencia lábiles y por momentos difusos en este período, interesa aquí subrayar la notable carga política que soportaba, de suyo, aquel vocablo. A tal efecto, basta con referir a la justicia, a partir del iluminador estudio de Vallejo sobre la locución *pleitos de justicia*, aquel ámbito jurisdiccional que, por afectar de manera primordial a su potestad en el reino, la Corona considera, sin más, irrenunciable y, en consecuencia, reclama de ejercicio exclusivo y excluyente; vale decir así, simplemente, que la justicia implica un determinado orden jurídico-público, aquél preconizado de su oficio por el rey, cuya concreción en cada momento se halla, por esto mismo, en directa dependencia de las circunstancias políticas que a la sazón atravesara el poder regio, casi siempre adversas en las azarosas décadas que se extienden hasta la mayoría y más allá de Alfonso XI⁷⁸. Recuérdese que, tras la reacción antialfonsina,

⁷⁷ Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, *Podet regio*, págs. 215 y ss.

⁷⁸ VALLEJO, *Decreto Real 174*, *passim*, pero esp. págs. 353 y ss. y 362 y ss. No siempre es fácil precisar qué entiendan las fuentes bajomedievales por *justicia*, término de plurívoco significado. Junto a menciones de significado más o menos genérico, se encuentran aquellas otras que, como ha demostrado el autor citado, aluden al ámbito jurisdiccional regio (cfr. págs. 367 y ss.) o, al menos, remiten a una categoría determinada de pleitos y, en consecuencia, a la potestad —el *mero imperio*— que se precisa para librarlos. Sin desconocer lo dificultoso que, en ocasiones, pueda resultar la delimitación de uno y otro en las fuentes, este último es el sentido que aquí se toma en consideración, aunque para el fin

la jurisdicción regia debía quedar en buena medida concentrada en la Corte, donde —además de las apelaciones y, en general, de toda suerte de agravios— el propio rey o sus alcaldes conocerían, con carácter excluyente, de los casos enumerados en las Cortes de Zamora de 1274, conforme al Derecho regio⁷⁹. No parece que ofrezca muchas dudas, en el punto que aquí interesa, el sentido de la transacción alcanzada, allí y entonces, por las instancias enfrentadas. Dadas las circunstancias del momento y el motivo de la declaración, debe entenderse que esa archiconocida enumeración concretaba el *minimum* del orden jurídico regio y, por consiguiente, que con los casos de Corte el rey se reservaba aquella potestad o imperio que había de facultarle para la realización de la justicia, esto es, para desempeñar en lo esencial su oficio de rey.

Sin embargo, de ser éste su sentido (y no falta quien lo duda⁸⁰), la exclusividad de semejante atribución en favor de la

perseguido importa menos el ámbito concreto que, así entendida, tenga la justicia en cada momento.

⁷⁹ C. de Zamora, 1274, 46 (CLC, I, pág. 94). Cfr., en particular, A. IGLESIA FERRERÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274*, págs. 966 y ss., y sobre todo, J. VALLIJO, *Fuero Real 174*, esp. págs. 366-368. Por lo demás, no se olvida que, junto a «municipios que seguitan conservando el Fuero Real, aunque corresponderá a instancias municipales el nombramiento de los jueces», habrá también municipios que se regirán por sus propios fueros, pero tendrán jueces de nombramiento regio» (IGLESIA FERRERÓS, *La labor legislativa*, pág. 389, así como, entre otros, «El privilegio general concedido a las Extremaduras por Alfonso X. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264», en *AHDE*, LIII [1983], págs. 455-521, esp. 487 y ss.) realidad esta última que —sin embargo, no desdice la afirmación del texto, habida cuenta de la «progresiva eliminación del control regio en la designación de los alcaldes locales», que al fin, como se verá, es lo que aquí habra de interesarnos (VALLIJO, *ibid.*, pag. 373, y referencias que cita, así como el trabajo de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, que aprovecho más abajo, en la n. 83).

⁸⁰ Aludo, claro es, a la posición de VILLAPALOS, para quien «por corte del rey» pudiera aludir más bien a la necesidad de enjuiciar esos delitos conforme al procedimiento criminal establecido en las leyes reales y no según la costumbre local» (*Los reclusos*, pag. 253, n. 792). No lo creo así (justamente en atención a la «ley del Estilo» 91 seguidamente citada), pero es cierto y muy conocido, sin embargo, que los adelantados estaban facultados para conocer, al menos, de algunos casos de Corte (cf. J. CERDA RUIZ-FUNES, «Adelantados mayores y concejo de Murcia. (Notas para un estudio histórico-jurídico)» y «Para un estudio sobre los Adelantados mayores de Castilla (siglos XIII-XV)», ambos recogidos

Corte (y por consiguiente, para el caso, del Derecho y los alcaldes) del rey cedería en la práctica con posterioridad, tal como refleja principalmente la controvertida «ley del Estilo» 91⁸¹. Con independencia de las distintas valoraciones que su consideración pueda suscitar, es indudable que el estado de cosas reflejado por dicho capítulo (pues que no se trata de establecer una norma dispositiva, sino sólo de levantar acta de una situación de presente: «asi lo usan») difiere no poco de la regulación zamorana que interpreta, aunque no en dirección unívoca. Es manifiesto, por

ahora en sus *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Remo*, págs 169-224 (esp 208-209) y 225-276 (esp 265-266), respectivamente, R. PÉREZ DE BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración de los Remos de la Corona de Castilla (1230-1474)*, 2 vols (Madrid, 1976), I, págs 158 y ss., ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, págs 111-112, J. SANCHEZ ARCILLA, *La administración de justicia real en Castilla y León en la baja Edad Media (1252-1504)* (Madrid, 1980), págs 819 y ss., ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, pág 568

⁸¹ Sobre la cual empezó por llamar la atención J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Leyes del Estilo», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Serx*, XV (Barcelona, 1974), s. v (págs 266-269, esp 268). Como ha dicho VALLEJO, con precisión que permite excusar ahora la lectura del capítulo en cuestión «Pueden constatarse tres regímenes jurídicos diferentes en el primero, la jurisdicción del rey es, desde luego, excluyente (repto), en el segundo, no puede renunciar al conocimiento de los casos una vez propuestos en ella (camino quebrantado y pleitos de viudas, huérfanos y cuitadas personas), en el tercero, conocerá la causa aquella jurisdicción —municipal o regia— ante quien sea deducida la pretensión, prevaleciendo en todo caso la primera si la penalidad aparejada al supuesto concreto es más atenuada en “los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron” (los casos restantes)», o sea muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, traición, aleve (*Fuero Real 174*, págs 370-372, esp pág 371). Las mismas leyes del Estilo (que cito por la ed. de la Real Academia de la Historia *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio*, II [Madrid, 1836], en adelante, LL EE.), como suele recordarse, reflejan otros casos que ya entonces eran considerados de Corte, particularmente «los referentes a cuestiones relacionadas con los oficiales reales» (VALLEJO, *ibid*, pág 372, n. 88, y bibliografía allí cit.). Cumple añadir, sin embargo, que asimismo hay otras LL EE. que parecen mostrarse concordantes con la 91 (cfr., p. ej., 43, 48), singularmente LE 135 (en su parte final, cfr., no obstante, C. de Valladolid, 1293, 4 *CLC*, I, pág 120, sobre la cual, VALLEJO, *ibid*, págs 368-369 y bibliografía allí cit.), a la luz de la cual, además, cobra aquélla todo su sentido, pues consagra (en aplicación de FR 178 y 222) la recepción en Castilla de las canónicas *simple querella* y apelación *a gravamine*, como espero mostrar en breve, «recursos» que, probablemente, son los empleados para acceder a y retener en o devolver desde

un lado, que se ha producido una expansión notable de los casos de Corte (vale decir, del ámbito de la justicia regia), pero no es menos cierto (y sí lo que aquí más importa), por otro lado, que se ha visto seriamente alterada la exclusividad no sólo de la Corte, sino también de la jurisdicción (o, al menos, el Derecho) real, para el conocimiento de los casos enumerados en 1274. Una situación, pues, ambigua, transida de avances y retrocesos, que trasunta bien, sin embargo, las circunstancias políticas que a la sazón atravesaba el poder regio en Castilla ⁸². Casi podría decirse, con evidente exageración, que en el lapso de unos años el campo

la Corte, en la forma señalada por LE 91 (cfr., con carácter general, H. MOREL, «Le recours au roi dans les pays du sud-ouest de la mouvance aux XIII^e et XIV^e siècles. L'appel *a gravamine* et la simple querelle et leurs origines romano-canoniques», en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, tome III [1955], págs. 3-101, y para Castilla, aunque sin tomar en consideración la fundamental LE 135. VILLAPALOS, *Los recursos*, págs 221-236, 271-279; AIKIN, *El recurso de apelación*, págs 35-41), posibilitando, en su caso, la sustanciación de la responsabilidad del juez, tal como reflejan, p. ej., las LL EE 138, 147, 154, 155, 174, 251, las cuales establecen soluciones a otros tantos casos de responsabilidad judicial por agravios inferidos a los particulares; soluciones que hay que entender como las que el estilo de la Corte había fijado, juzgando la conducta antijurídica de los jueces a querrela de los particulares agraviados

⁸² Y admite, por esto, valoraciones contradictorias, que no necesariamente excluyentes, según que se atienda a subrayar, respectivamente, la *exclusividad* o la *posibilidad* como denotadores principales del ámbito jurisdiccional regio en el período: para B CLAVERO, la jurisdicción real se encuentra en regresión, porque muy reducido es su ámbito excluyente («Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla», en *AHDE*, XLIV (1974), págs 201-342, esp. 267-268), para otros autores, en cambio, la jurisdicción real se halla en expansión, por ser su ámbito de actuación posible cada vez más extenso, sin desconocer que, además, la exclusividad bien pudiera haber sido renunciada de grado, en gracia a la voluntad política del monarca (A IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio», en *HID*, 4 [1977], págs 115-197, esp. 137-138 y n. 83, ID., *El privilegio general*, págs 504-505; VALLEJO, *Fuero Real 1.7.4*, págs 370-372; ALONSO ROMERO, *La monarquía castellana*, págs 538-539 y n. 116). Creo, por mi parte, que así es, e incluso que quizá sea dable aquilatar un tanto más —sobre la base de las aportaciones citadas— la intencionalidad en cuestión al cabo, LE 91 vendría a expresar —ni más ni menos— la voluntad regia de vincular, por principio, el *mero imperio* a su jurisdicción, en lo que quizá cabría entender, prescindiendo de la mayor o menor amplitud de las distintas enumeraciones de casos, como una interpretación del Derecho tradicional, conforme al Derecho del rey, para un tiempo recio Del Derecho tradicional, porque los casos de Corte son,

de la Justicia había pasado a ser una verdadera tierra de nadie (o si se prefiere, del rey, pero disputada por todos), donde por esto mismo se desarrollaría, al menos en sus primeros lances, la batalla jurisdiccional que encarna como ninguna otra la «lucha por el derecho» en nuestra baja Edad Media. Si no entiendo mal, en efecto, sólo la ponderación de un tal estado de cosas permite comprender cabalmente la política desarrollada, a tenor de las fuentes, por la Monarquía, que aquí interesa conocer en la medida (y sólo en la medida) que envuelve el problema del control y la responsabilidad de los jueces y determina su solución. Dicho con toda llaneza: el rey ha de «bajar» a la tierra para (re)conquistar su justicia. Por esta razón, en el tránsito de los siglos XIII al XIV la jurisdicción regia debió de quedar vinculada, en su proyección sobre las ciudades, villas y lugares del reino, al *cumplimiento de la justicia*, según expresión que —es fácil comprobarlo— aparece insistentemente en las fuentes de aquellos años. Perdida (si alguna vez lo estuvo con efecto) la vinculación exclusiva al suyo propio, el rey pugnaría por ejercer la justicia en otros ámbitos jurisdiccionales, ante todo para garantizar su cumplimiento (*id est*, para ejercer su oficio de rey). De esta manera, como es notorio, la jurisdicción real se revestirá de formas más o menos excepcionales y quedará inevitablemente acompasada en su desarrollo al ritmo marcado por la entonces adversa coyuntura política.

Los expedientes principales mediante los cuales el rey pretende ejercer la potestad jurisdiccional, con embargo de las foreras, en los lugares y tierras de sus reinos, parecen efectivamente nu-

en definitiva, la manera de concretar por Fuero de España el ámbito exclusivo del poder regio. Conforme al Derecho del rey, porque, a fin de cuentas, LE 91 parece optar, sin mencionarlas, por las categorías abstractas propias de éste, al sobreponer la reafirmación del principio (mero imperio para el rey) a la apropiación de sus consecuencias (aunque puede renunciar casos concretos). Y para un tiempo recio, porque, en regresión como estaba la jurisdicción regia en las tierras y lugares del reino, amén de resolver el problema de orden institucional que ALONSO ROMERO (*loc cit*) ha puesto juiciosamente en la base de LE 91, favorece (al desligarlo de su jurisdicción) la introducción y vigencia del Derecho real en los mismos; sin desconocer que, objetivamente, estimula el tránsito desde la delimitación objetiva hasta la concurrencia categorial o jerárquica de Ordenamientos, pues viene a elevar el regio a la de Derecho general y a reducir los fueros a la categoría de especial. (Cfr IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general*, págs 485 y ss y 504 y ss, sobre la política regia en este período)

cleados en torno a la justicia y aunados por la común pretensión de imponer su cumplimiento: el nombramiento esporádico de jueces reales en algunas ciudades (jueces de salario, de fuera), seguramente en detrimento de los de fuero⁸³; la potenciación de los adelantados y merinos con sus alcaldes —oficiales del rey—,

⁸³ ¿En concurrencia o alternativamente con ellos? Cfr., para las distintas posiciones, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano (1348-1808)* (Madrid, 1970), págs 25 y ss., A. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla (1348-1474)* (Murcia, 1974), págs 50 y ss.; ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág 108. Dadas las características del período, no parece prudente sostener que su régimen pueda desvincularse por completo de las circunstancias de lugar y tiempo, para reducirlo a unidad. Dicho esto, cumple añadir que quizá, en su sentido originario, tales jueces fueran designados, en cada caso, no en concurrencia, sino alternativamente, o sea, para sustituir a los alcaldes de fuero —pero, si de oficio, contrafuero. por el rey y entre gentes de fuera, aunque con salario del concejo (cfr., p. ej.: C. de Palencia, 1286, 4. *CLC*, I, pág 96, C. de Valladolid, 1293, 4 (León). *ibid.*, pág 120; C. de Zamora, 1301, 6 *ibid.*, pág. 153, en las cuales se hace patente la alternatividad)—, precisamente so pretexto de desacuerdo y desavenencias en su elección conforme a fuero (sobre cuyo verdadero alcance ofrece un valioso testimonio el acta del concejo de Cáceres de 31-III-1328, publ. por A. C. FLORIANO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres [1229-1471]* [Cáceres, 1987], págs 72-73), subrogándose así los de salario en la posición de los jueces foreros, para la aplicación del Derecho vigente en el lugar (como parece sugerir, p. ej., LE 125, en su paso final). Sin imponerla, las fuentes consienten esta interpretación (expresamente enunciada, además, en las tardías C. de Burgos, 1379, 30 *CLC*, II, pág 297), que a buen seguro sufriría, empero, no pocos correctivos, siempre a mayor cercenamiento de la autonomía municipal. No sólo se explicaría así la peculiar posición del juez de salario en los concejos [reflejada en las anfibológicas denominaciones que recibe en las fuentes documentales: cfr. los datos de C. ESTEPA DÍEZ, *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)* (León, 1977), págs. 475-478, y también págs 486-487, aunque su valoración es otra, así como, igualmente, J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *loc. cit.* en la n. 115], sino también el interés de éstos porque, aun siendo de salario, no fuesen de fuera (para que mejor aplicasen los fueros: cfr. C. de León, 1349, 8 *CLC*, I, pág 630, así como la cit. antes) y, por último, la compatibilidad entre la evidente regresión de la jurisdicción real que revela el Derecho local y el no menos patente florecimiento de jueces reales que la documentación muestra en los concejos (recientemente destacada por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ —con buen fundamento: ahí se hallará la bibliografía anterior—, «Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal», en *Las Cortes*, II, págs 349-375, esp. págs 354-358, aunque se inclina por la concurrencia: pág 358). En el mismo sentido que aquí se indica, véase además, últimamente, B. GONZÁLEZ ALONSO, «La justicia», en M. ARTOLA, dir., *Enciclopedia de Historia de España* (Madrid, 1988), II, págs 343-417, esp. 386.

precisamente para la preservación de la paz y la implantación de un cierto orden público en las tierras del reino ⁸⁴; y la realización de pesquisas generales, encomendada o no a alguno de los oficiales mencionados, sobre el «estado» de tal o cual lugar, de esta o aquella tierra ⁸⁵. No nos corresponde describir las incidencias que se produjeron, bien conocidas en sus líneas generales, y sí sólo subrayar que, sobre un trasfondo inequívocamente regresivo, actuaciones tan significadas como éstas remarcan, como en relieve, el protagonismo asumido por el rey en la pugna jurisdiccional y le hacen aparecer, ante todo, como el garante último de la justicia, de un cierto orden jurídico-público. Lo expresó sin ambages Sancho IV, cuando en 1286 retiró del reino a sus jueces, en términos sustancialmente repetidos con posterioridad: «que ffie la *mi justia* en ommes buenos de cada villa quela ffagan por mi, e alos quela non ffezieren commo deuen que me torne yo por ello a ellos, e a lo que ouieren» ⁸⁶. Así pues, en la medida que no la ejerza personalmente, al rey, como juez supremo de la comunidad que rige, corresponde en todo caso salvaguardar la recta administración de la justicia y el orden público en su reino, castigando para ello a los jueces remisos o negligentes.

El principio de responsabilidad de los jueces frente al rey —y, por consiguiente, su actuación de oficio contra ellos— se

⁸⁴ Cfr., simplemente a efectos ejemplificativos, las muy importantes Cortes celebradas por Fernando IV en Valladolid, 1312, 59 y ss (CLC, I, págs. 211 y ss). Sobre estos oficiales, puede consultarse ahora el estado de la cuestión que ofrece ALONSO ROMERO en *La Monarquía castellana*, págs. 562 y ss.

⁸⁵ Las quejas contra las mismas se repiten sin cesar —aunque con distinto alcance— en este período: C. de Palencia, 1286, 7 (CLC, I, págs. 96-97); C. de Valladolid, 1299, 11 (*ibid.*, pág. 139); C. de Valladolid, 1299 (Capítulos generales), 4 (*ibid.*, págs. 140-141), C. de Valladolid, 1299 (Ordenamiento para el reino de León), 4 (*ibid.*, pág. 143); C. de Valladolid, 1307, 34 (*ibid.*, pág. 196), C. de Valladolid, 1312, 66 y 85 (*ibid.*, págs. 213, 217); C. de Palencia, 1313, 24 (*ibid.*, págs. 240-241), C. de Burgos, 1315, 39 (*ibid.*, pág. 287); C. de Valladolid, 1322, 67 (*ibid.*, pág. 358); C. de Valladolid, 1325, 31 (*ibid.*, pág. 385), C. de Madrid, 1329, 62 (*ibid.*, pág. 426), y 50 del Cuaderno enviado al concejo de Niebla (*ibid.*, pág. 441); C. de Alcalá de Henares, 1345, 6 (*ibid.*, pág. 480). Para discriminar su contenido, cfr. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág. 81. Véanse también: PROCTER, *El uso judicial*, págs. 64-65; VILLAPALOS, *Los recursos*, págs. 172-174.

⁸⁶ C. de Palencia, 1286, 4 (CLC, I, pág. 96).

instrumenta, así, para garantizar el cumplimiento de la justicia, esto es, para evitar, castigándola, su reverso, la mengua de la justicia (fórmula que ya por entonces se lee con frecuencia en las fuentes). Su existencia no parece legitimar reconocidamente aún la asunción por el rey *ex officio* de la jurisdicción, aunque la posibilitara o justificara de hecho ⁸⁷. En cambio, el rey sí afirma claramente su potestad de castigar al juez (u otro oficial) negligente o remiso: como en fecha temprana vimos que dijera Sancho IV, quienes administran y han de cumplir la justicia responden ante el rey por su violación, reprimiéndola o, en su defecto, asumiendo las consecuencias punitivas que de la misma dimanen.

Este principio se enuncia con frecuencia en el período, sin que haya lugar a distinguir entre los jueces reales y los jueces foreros, en punto a su condición de sujetos pasivos de una responsabilidad exigida personalmente por el monarca ⁸⁸. Para que así sea, el rey debe andar itinerante con su Corte por las tierras de sus reinos, *visitando* (es decir, conforme al concepto canónico, vigilando, controlando, inquiriendo) cómo se administra la justicia y averiguando, en suma, cuál es su estado ⁸⁹. Aunque no

⁸⁷ El problema residía precisamente en determinar a quién correspondía definir la situación que legitimaba la intervención regia en los ámbitos jurisdiccionales foreros. Formalmente, la solución establecida en tiempos de Sancho IV no progresaría hasta el reinado de Alfonso XI en las C. de Palencia de 1286, 4, aquél decidió retirar sus jueces y concederlos en adelante sólo si «en algunas villas entendieren queles cumple, e me lo pedieren el conçeio o los mas del lugar que gelo de» (CLC, I, pág. 96, destaca su significado, últimamente, GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág. 221, vid. también la bibliografía cit. en la n. 83). Las frecuentes reiteraciones en Cortes posteriores indican, como suele repetirse, que los reyes, de hecho, no cumplieron esa previsión. Otro tanto cabe decir de las pesquisas generales, que sólo deberían hacerse «aquerella del pueblo» (C. de Palencia, 1286, 7, en CLC, I, págs. 96-97).

⁸⁸ Así, en las ya citadas C. de Palencia, 1286, 4 (CLC, I, pág. 96), y en igual sentido, claramente, entre otras C. de Zamora, 1301, 16 (*ibid.*, pág. 156); C. de Valladolid, 1312, 45-46, 47-50 (*ibid.*, pág. 209), C. de Carrión, 1317, 68 (*ibid.*, págs. 326-327).

⁸⁹ C. de Valladolid, 1307, 2. «Otrossi alo que me pedieron por merced que quando ffuere en los logares delos mis regnos que sepa que ffazen los alcaldes elos juezes e los alguaziles en sus judgados e [en] sus alcaldías e en sus alguaziladgos, en qual manera cunplen la justia segund los ffueros en cada logar, et aquellos quela ffizieren bien e conplidamente queles ffaga por ello bien e merçed. Et alos que hallare que lo assi non ffizieren que ponga en ellos escarmiento segund

quepa decir, ni mucho menos, que fuera ineficaz ⁹⁰, seguramente la visita del rey era un medio insuficiente —y sobre todo, escasamente institucionalizado— para servir el principio que mencionamos; de ahí que su satisfacción se vinculara asimismo a la pesquisa realizada por orden del rey.

Además, claro está, de la utilización de la pesquisa, como vía supletoria de la acusación, cuando fuera instada por un particular agraviado ⁹¹, las leyes del Estilo contemplan y en ellas se

la mi merçed ffuere por que se cunpla la justiçia Tengolo por bien e otorgo quelo faze assi» (CLC, I, pág. 186). Véase también, C. de Madrid, 1329, 22 (*ibid.*, pág. 410), en la cual se pide que «ande por toda la mi tierra visitando la mi justiçia» con los alcaldes. Cuando el rey va a los lugares a «rrequerir la justiçia e visitar la tierra» recibe de éstos los *yantares* (así, p. ej., C. de Palencia, 1313, 24 *ibid.*, pág. 227).

⁹⁰ Al margen de su veracidad, repárese en la noticia de la *Crónica* de Sancho IV que recuerda GARCÍA MARÍN (*El oficio público*, pág. 329, n. 66). «el Rey vínose para Toledo, é falló y muchas querellas de muertes é robos é fuerzas, é furtos é otros males que facian y; é porque Garcí Alvarez, que era su alcalde mayor, non lo castigaba commo debia, mató a él e...» (*Crónicas de los Reyes de Castilla*, I [Madrid, 1953], pág. 82). Las del rey no eran sólo, desde luego, visitas protocolarias. Aunque ya tardío y, dado el carácter del documento, sin alusión a las consecuencias punitivas que para los alcaldes foreros debió de tener, en vía de principio, la mengua de justicia apreciada personalmente por el rey, recuérdese el conocido Ordenamiento en que Alfonso XI restaura en Madrid el Fuero Real (1339) «estando en madrit porque fallo que era grant mengua en la iusticia de y de madrit por el fuero vieio», recuerda al concejo cómo Alfonso X «les diera el fuero de las leyes para que se iuzgassen e que porque del non vsauan que se perezía la iustizia e que recibia ende grant danno la tierra», para enmendar lo cual —invocando «el lugar que tiene de Dios para cumplir la iustizia»— dispuso la observancia en adelante del citado fuero, porque así «seria mejor guardado el estado de la iustizia» (*apud* T. D. PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, I [Madrid, 1888], págs. 253-255). Anterior y algo más explícito es el resultado de una de sus visitas a Valladolid (1332). «yo fallé que avia y muchos bullicios e alborotos e que avian acaescido muchas contiendas e peleas, muertes, feridas de hombres e otros muchos males, e yo sobre esto mandelo a saver a los mis alcaldes e librarlo en aquella manera que fue mi merced e falle por derecho», al tiempo que ordenó averiguar «el estado de la villa, en que manera pasava», a resultas de lo cual introdujo ciertas reformas en su regimiento (*apud* A. RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media I Génesis de un poder II El mundo abreviado* (Valladolid, 1987), I, págs. 377-378).

⁹¹ En la Corte, tal como señala LE 55 [= 216 del «Libro de los juysios de la Corte del Rey», ed. R. Calvo Serer, en *AHDE*, XIII (1936-1941), págs. 284-308, esp. pág. 298], la responsabilidad del oficial se había de sustanciar «por

reafirma que «el Rey sobre sus oficiales... puede mandar hacer pesquisa... maguer que quereloso ninguno no haya», es decir, para controlar su actuación ⁹². Por esta razón, y por el propio contexto en el que la declaración se inserta, LE 51 debe de referirse principalmente a pesquisas realizadas sobre el diligente cumplimiento del oficio sin más, ya que no se precisa de «quereloso ninguno»; de hecho, a las mismas se refieren las declaraciones similares que fueron pronunciadas y pueden encontrarse en las Cortes coetáneas, cuando proclaman que el rey puede «demandar quenta» de cómo se ejercen los oficios «quando tovier por bien» ⁹³. Carente de institucionalización, es difícil pronunciarse sobre el alcance real que este principio pudiera llegar a tener en la práctica ⁹⁴. Un control de tal naturaleza sobre los jueces reales es, desde luego, atribución irrenunciable del rey. Sin embargo, la posibilidad de ejercerlo sobre los concejiles seguramente se

manera de Juicio», sujeta a la prueba del quereloso y sin que mediara investigación oficial (pesquisa), siempre que fuera emplazado en razón de una conducta antijurídica concreta (*que fizo tal mal*). En cambio, conforme a la prelación común de los procedimientos acusatorio e inquisitivo (de la cual se ocupan LL EE 50-54), el rey podía proceder mediante pesquisa, constándole la *diffamatio*, cuando se imputara al juez un genérico abuso del oficio. Cfr. la bibliografía cit. en la nota siguiente

⁹² LE 51, que, en declaración del Fuero Real, señala las seis cosas sobre las que el rey puede mandar hacer pesquisa sin denuncia previa; la que nos interesa se coloca, significativamente, en uno y a la par de las que atañen al señorío regio. Sobre esta ley, y en general sobre las referidas a la pesquisa en esta colección CERDA, *En torno a la pesquisa*, págs. 495-496, 506-507 y 511; PROCTER, *El uso judicial*, pág. 64; B. GONZÁLEZ ALONSO, «Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII» (*Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, págs. 393-443), pág. 401; VILLAPALOS, *Los recursos*, págs. 177-178 y 180-181; GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs. 210-211; ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág. 82

⁹³ Así, C de Valladolid, 1312, 46, también, 47 y 50 (*CLC*, I, pág. 209).

⁹⁴ PROCTER señala que en 1294 Sancho IV «ordenó una pesquisa general en Palencia a causa de un fallo en la administración de justicia en la ciudad» (*El uso judicial*, pág. 64, con cita de un documento publ. por M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, III [Madrid, 1928], n.º 514, que no he podido consultar). Posiblemente, como ya se ha insinuado, la realización de pesquisas generales sobre el estado. Incluyera siempre una investigación sobre la conducta de los oficiales del lugar en la represión de los maleficios. Muy lacónicas, nada indican al respecto, sin embargo, las reiteradas protestas de las Cortes contra tales pesquisas (n.º 85)

resolvería en cada caso, con tensiones, como ocurría con las restantes intervenciones regias en el ámbito municipal, sin llegar a consagrar, por el momento, principios generales de actuación pacíficamente aceptados o eficazmente impuestos ⁹⁵.

Vinculada a los intentos expansivos de la jurisdicción regia, en este período la actividad inquisitiva del rey sobre los oficiales aparece, por consiguiente, replegada. Antes que una función restauradora o correctora de la justicia, el rey, cuando puede, desarrolla así, de oficio, una función vindicativa sobre los jueces, mediante la cual pretende disciplinar su conducta para que actúen eficazmente en la represión de los maleficios, además de afirmar su autoridad. No fue suficiente; la crisis del siglo XIV fue también la crisis de la justicia: un tiempo aquel en que «las tierras se hermaban por *mengua de justicia*» ⁹⁶; una idea esta que, operante de hecho, como acabamos de ver, al menos desde las postrimerías del siglo XIII, fue llevada hasta sus últimas consecuencias por Alfonso XI, el rey que, justamente exacerbando la virtualidad política de la fórmula en cuestión, habría de impulsar el pleno desarrollo del principio inquisitivo sobre los oficiales de justicia.

§ 8. Al final de su reinado, cuando recogía los frutos del fortalecimiento a que había conducido el poder regio, Alfonso XI esparció por las tierras del reino, con el objetivo de restaurar la justicia, unos jueces delegados que se nos aparecen en las fuentes bajo distintas denominaciones: *alcaldes veedores*, *emendadores* y *corregidores de los pleitos de la justicia*, seguramente en razón de que eran *cosa nueva*, sin una definición institucional consolidada ⁹⁷.

⁹⁵ Es claro, p. ej., en C. de Valladolid, 1312, 97: «Otrossi alo que me pidieron que en ffecho delos juezes e delos alcalles e delos otros offiçiales delas mis villas que ordene que me diessen cuenta e recabdo delo que ffizieren mientre touieren los officios (cfr. pets. 46 y 47), que esto que lo ffaga apidimiento delos querellosos e non por pesquisa. Tengolo por bien e otorgo delo ffazer assi» (CLC, I, pág. 219)

⁹⁶ Perteneciente al *Poema de Alfonso XI*, tomo la cita de S. MORETA, *Malhechores-Feudales Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV* (Madrid, 1978), pág. 68.

⁹⁷ Cfr. C. de Alcalá de Henares, 1345, 2 (CLC, I, págs. 477-478); C. de Burgos, 1345, 4 (*ibid.*, págs. 485-486); C. de Alcalá de Henares, 1348, 47 (*ibid.*, pág. 608); C. de León, 1349, 13-15 (*ibid.*, págs. 631-632; sobre las cuales cfr., no obstante, n. 99), donde se hace la afirmación subrayada en el texto. Debe

En rigor, la justificación de semejante medida no era, sin embargo, nada nueva. La *mengua de la justicia* había venido posibilitando en los decenios anteriores la inorgánica intervención del rey en los municipios, con la finalidad de restaurar la justicia menguada y de castigar a los oficiales remisos en su cumplimiento. Alfonso XI se situó ante estas mismas dos vertientes, pero aportó la novedad de enfrentarlas con pretensiones totalizadoras, sin concesiones y enteramente de oficio, mediante unos agentes *ad hoc*, cuya sustancial identidad resulta, según creo, de esta función: ver y requerir la justicia, cumpliendo la que hallaren menguada. Lo dijo el propio Alfonso XI, para responder a las protestas que alzaron las Cortes reunidas durante 1345: entiéndase, afirmaba, «qual es la carga que nos tenemos dela justicia e quanto cumple a los dela nuestra tierra que sse faga por la grand suelta que ovo ffasta aqui et esto nos movio aenbiar estos alcal-des»⁹⁸. Con tal ocasión, precisó cuál había de ser su función y

notarse que las distintas denominaciones se encuentran en las peticiones; excepto en 1349, cuando los denominan *veedores*, las respuestas reales los llaman simplemente *alcaldes* (pero véase, más abajo, n. 104). Entre los autores que se han ocupado de la cuestión, GONZÁLEZ ALONSO identifica a los *veedores* con los *emendadores*, pero no con los *corregidores* mencionados en 1348 (*El corregidor castellano*, págs 29-35); mientras que BERMÚDEZ AZNAR entiende que estamos ante «una vacilación nominal para designar a un cargo dotado de funciones semejantes» (*El corregidor*, págs 55-56 y 100, la frase cit en pág 102). Sobre estos alcaldes véanse, además: GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pág 313, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs 221-226

⁹⁸ Para mí tengo que el estudio dedicado por J VALLEJO a los *pleitos de justicia* arroja nueva luz sobre los alcaldes veedores y su función recuperar para la jurisdicción regia aquella *justicia* (de imprecisos límites, a estas alturas) que reclamaba como propia, y habían venido ejerciendo las jurisdicciones foreras (cfr. *Fuero Real 174*, *passim*, pero esp págs 362 y ss, y —sobre la base de C de Burgos, 1345, 20— 372-373, por más que no trate de los veedores, es consecuencia que por mi parte infiero). Debe apartarse, pues, la tentación de pensar que esas u otras invocaciones regias a la justicia, pronunciadas para justificar la creación de los alcaldes veedores, sean puramente retóricas, muy al contrario, Alfonso XI está aludiendo al ámbito jurisdiccional que la Corona pugnaba desde hacía decenios, más o menos veladamente, por exclusivizar reenviando a la lectura misma de las peticiones ya citadas, baste ahora, para en prueba del aserto, con decir que, cuando las C de Burgos, 1345, 20 suplicaron, en el contexto de las protestas contra los veedores, el perdón de los fechos de la justicia pasados, exceptuaron los casos de traición, aleve y herejía, a lo cual el monarca respondió,

cómo debían servir a su pretensión de restaurar la justicia regia ⁹⁹, por más que seguramente rebajando un tanto sus atribuciones: la queja de los procuradores en 1345 no pudo venir sólo motivada por la función que a partir de entonces, y para ver de complacerlas, se les encomienda, templando el rigor originario.

Ante todo, los alcaldes veedores tenían que hacer pesquisa sobre cómo habían usado sus oficios, durante los cinco años precedentes ¹⁰⁰, los oficiales («mayores» y «menores») de las ciudades, villas y lugares, en cuanto al castigo de los *maleficios* ocurridos (en la petición de Alcalá se habla de «los fechos de la justicia e los pleitos criminales»); huelga notar que los oficiales objeto de inquisición serían fundamentalmente foreros, y regio el Derecho que aplicaban los alcaldes veedores ¹⁰¹. Sobre esta

además, que todos aquellos habrían de conocerse en la Corte (*CLC*, I, pág. 491, no hay duda de que está motivada por la actuación de los veedores: compárese con C de Alcalá de Henares, 1345, 2, *in fine*, y véase la n siguiente) A mi modo de ver, es la naturaleza de esta función, así como las características uniformes de su ejercicio que traslucen las fuentes, lo que permite la consideración unitaria de estos alcaldes, a pesar de sus diversas denominaciones

⁹⁹ Vid C de Alcalá de Henares, 1345, 2, y C. de Burgos, 1345, 4 (que debe entenderse complementada, en vista de la anterior, por la pet. 20, *CLC*, I, págs. 477-478, 485-486 y 491, respectivamente) Las respuestas regias son idénticas. según parece, el rey hablaba sobre los mismos asuntos (*veedores* o *emendadores*) con interlocutores distintos Cfr., al respecto, la noticia que proporciona *CLC*, I, pág. 483, n. 5, la cual se ha visto confirmada ahora por J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León 1188-1350* [Valladolid, 1989], pág. 53, y también por M. C. GUILLÉN BERMEJO, «¿Dos ayuntamientos en León a finales del reinado de Alfonso XI? 1345 y 1349», en *En la España medieval V Estudios en memoria del profesor don Claudio Sánchez Albornoz* (Madrid, 1986), págs. 501-513, esp. 502, autora que además plantea, con razones fuertemente atendibles, que las C de León, 1349, fueron, en realidad, un ayuntamiento celebrado, como los dos anteriores citados, en 1345, precisión que cuadra bien con —al tiempo que podría encontrar apoyo en— cuanto aquí se dice acerca de los veedores (cfr., *ibid.*, pág. 507) téngase, pues, presente, para las menciones ulteriores de este ayuntamiento, que sigo citando como de 1349

¹⁰⁰ Según GUILLÉN BERMEJO. «en los años que había permanecido en la frontera, es decir, desde 1340» (*¿Dos ayuntamientos en León?*, pág. 507)

¹⁰¹ De esto precisamente se trataba: no se comprendería de otro modo la trascendencia de la medida adoptada por Alfonso XI, ni la alarma con que las ciudades la recibieron, protestando contra la violación de sus fueros y privilegios (así, últimamente, GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág. 229), y solicitando, como vimos, el perdón de los «fechos de la justicia» pasados (cfr. C de Alcalá

base, la actuación de los alcaldes veedores se desarrollaría de aquella manera bifronte que guiaba la intervención regia por negligencia en el cumplimiento de la justicia: exigencia de responsabilidad a los oficiales remisos y asunción de su ejercicio. Los veedores se limitarían a poner *en rrecabdo* a los oficiales que hubieren sido negligentes, pues su conducta —y la eventual imposición de la pena correspondiente— debía juzgarse en la Corte sobre la base de sus pesquisas. Pero no eran los veedores meros pesquisadores: siempre que mediase *querella* de los particulares agraviados o insatisfechos, debían sustanciar los pleitos que por negligencia de los alcaldes municipales hubieren quedado inconclusos, librándolos *como fallaren por derecho*. En todo caso, contra los oficiales se procede de oficio: hubiere o no quereloso, en la Corte se impondría de igual forma «la pena al alcalde que fue negligente segund que fue el yerro»¹⁰².

Provistos de tales atribuciones, los alcaldes veedores debieron de actuar con regularidad durante algunos años, si damos crédito al expresivo testimonio de las Cortes, que mantuvieron viva la protesta hasta el de 1349 (o 1348)¹⁰³. Sin embargo, apenas he logrado hilvanar el rastro documental de un Tomás Fernández de Oviedo, que en 1345 era —y son palabras de Alfonso XI— «emendador por nos de la nuestra justiçia en la cibdat de lleon e enel su obispado»¹⁰⁴. Conforme a este ámbito de aplicación, el delegado regio debió de circundar el territorio del obispado leonés

de Henares, 1345, 2 *in fine*, y C de Burgos, 1345, 20. *CLC*, I, págs 477-478 y 491, respectivamente) Véanse, además, las notas 98 y, para la última indicación del texto, 103.

¹⁰² *Locs. cits* en la n. 99.

¹⁰³ Básicamente, muy apegadas a la realidad de las cosas y no meramente reiterativas, en razón de las fianzas de comparecencia (es decir, de la garantía procesal de someterse al juicio de la Corte) y de las multas de emplazamiento, lo que parece reflejar su diversa actividad. inquisitiva en favor de la Corte y judicial para ciertos pleitos (cfr las Cortes de 1345 [Burgos] y 1348 para lo primero, y las de 1349, para lo segundo. todas *cits* en la n. 97)

¹⁰⁴ R. P. Alcalá de Henares, 17-III-1345, publ. por A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Diplomática españolas (Con un Apéndice de Diplomática Pontificia)*. II. *Selección Diplomática* (Oviedo, 1946), págs 81-83. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, pág 60, recoge de fuentes tardías noticias de sendos corregidores en Santiago de Compostela (1345: Gómez Fernández de Soria) y Madrid (1346-1353. Francisco de Luján).

durante algunos meses, deteniéndose a desempeñar las funciones que tenía encomendadas en distintas ciudades, villas y lugares, cualquiera que fuere su régimen jurídico: así, le vemos actuar en marzo y abril en León, y de cierto sabemos que estuvo también en la villa de Sahagún, que enseñoreaba el monasterio del mismo nombre, conforme al «mandamiento que le nos fisiemos e le encomendamos que viese e requiriese y la nuestra iustiçia e la cumpliese en lo que fallase que era menguada», enseguida veremos con qué resultados ¹⁰⁵. Con ser imprecisa (o sea, de límites muy flexibles), y a salvo de las determinaciones que pudiera contener su ignota carta de delegación, importa subrayar que esa cláusula no agotaba la virtualidad del cargo encomendado a Fernández de Oviedo, antes bien, sin dificultad podía consentir cualesquiera otros cometidos que el monarca le acumulase; y así, hay constancia de que, a *querella* del concejo de León, recibió comisión del rey para que procediera, bajo ciertas condiciones, a restituir en su calidad de alfoceras a las aldeas y lugares de su término indebidamente tomados y embargados por «algunos ricos omnes e Infançones e caualleros e perllados e manesterios e otros omnes poderosos e de rellision», so pretexto de ser sus vasallos y encomiendas ¹⁰⁶. La sola mención conjunta de aquéllos

¹⁰⁵ Para lo primero, cfr. los documentos cit. en las notas anterior y siguiente. Para lo segundo, el traslado (1402) de cierta sentencia dictada por Alfonso XI en Madrid, a 29-XI-1345, relativa a los privilegios del Monasterio de Sahagún, publ. por E. GONZÁLEZ CRESPO, *Colección Documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección de Clero. Pergaminos* (Madrid, 1985), págs. 520-529, donde menciona ed. anterior de S. DE MOXÓ («Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI», *Sefarad*, XXXVI [1976], págs. 37-120, doc. 27), que no he podido consultar.

¹⁰⁶ Como a tales, les defendían que no acudieran a juicio a la ciudad, en lo cual, se agravaba el concejo, no se podía «comprir la nuestra justiciã» debidamente y «se mengua la nuestra jurisdiccion de la çibdat». El *emendador* regio debía ver el fuero y los privilegios del concejo, averiguar cómo habían sido usados, «por quantas partes lo mejor e mas complidamiente podades saber»; y restituir en su condición de alfoceros a quienes estuvieren retenidos por la fuerza, salvo si los correspondientes «tenedores» quisieren defender su derecho. había de emplazarlos entonces, junto con los personeros del concejo, para ante el rey (en la Corte), adonde sería librado el caso por fuero y por derecho (doc. cit. en la n. 104, del cual conviene resaltar aquí cuán amplias implicaciones podía tener para la realeza la adecuada instrumentación de la *justicia*). Se conserva, por otro lado,

y de éstos, con el trasfondo del marco trazado por la historiografía del período, sugiere, al pronto, que debe matizarse la impresión de cerrada oposición hacia la figura que las Cortes causan, entendiéndolo, más bien, que unos y otros mantendrían, según cuáles fueran sus intereses, distinta actitud ante el enmendador, a quien justamente su condición de delegado personal del monarca, conferiría idoneidad para terciar en los conflictos y disputas que a la sazón enfrentaran a las diversas categorías sociales; lo cual, en todo caso, viene a confirmar, por último, el dato esencial que —a la postre— las mismas Cortes revelan, a saber: la extrema conflictividad que, seguramente por causa de la novedad y capital importancia de su comisión, presidió la actuación de los veedores. Perdido el rastro documental de Tomás Fernández de Oviedo, de la misma no quedan más huellas conocidas que las protestas que levantó, justamente tal como hemos visto fueron expresadas por las Cortes entre 1345 y 1349 ¹⁰⁷. A partir de entonces no habría nuevas menciones de estos alcaldes en cuanto tales; como jueces delegados para una finalidad concreta que eran, seguramente habían nacido, en la mente de su hacedor, con vocación efímera.

Perviviría, sin embargo, como conquista irrenunciable de la jurisdicción regia el principio que había sustentado su actuación, inescindible en su doble vertiente: castigo del oficial negligente y corrección de la justicia menguada. En lo que hace a la primera, ahora se pudo afirmar que *los oficiales en lo que tanne a sus officios non an ffuero connusco* ¹⁰⁸; así pues, la responsabilidad que les cabe frente al rey es exigible por éste en todo momento,

una sentencia favorable al concejo, dictada por T. Fernández (en Mayorga, a 8-IV-1345), para la restitución a sus «pacíficos poseedores» de las viñas y heredades arrebatadas en ciertos lugares por Pedro Alvarez Osorio (de la cual dan noticia J. A. MARTÍN FUERTES y C. ALVAREZ ALVAREZ, *Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los documentos* [León, 1982], págs. 71-72); no parece, con tales datos, que sea resultado de la comisión anterior.

¹⁰⁷ O bien, 1348, de confirmarse la atribución a 1345 de las C. de León, 1349, 13-15. Quede ahora constancia, pues dos siglos más tarde sería recopilada junto con la ley de las C. de Toledo, 1480, que es objeto principal del presente estudio, de que justamente aquel ayuntamiento, a vueltas de otras quejas, pidió y obtuvo que los veedores ya delegados fueran, en adelante, salaridos por cuenta del rey (*CLC*, I, págs. 631-632).

¹⁰⁸ C. de Alcalá de Henares, 1348, 47 (*CLC*, I, pág. 608).

ex mero officio. Entre el similar pronunciamiento de las leyes del Estilo, relativo a los oficiales reales, y éste indiscriminado de Alfonso XI, el ciclo cubierto refleja el progresivo fortalecimiento de la jurisdicción real, en detrimento de las foreras. En esta segunda vertiente (la corrección de la justicia menguada), que aquí sólo interesa mencionar —dicho sea de paso— para destacar su ligazón con la primera, es probable que la actuación de los alcaldes veedores contribuyera poderosamente a cimentar, en aplicación del principio enunciado, las bases del ulterior desarrollo experimentado por la justicia regia, quizá incluso mediante la imposición de reformas que despejasen el camino para su expansión.

Esto fue lo que ocurrió —abramos un paréntesis— en Sahagún, siquiera por un motivo circunstancial ¹⁰⁹. Cuando Tomás Fernández de Oviedo llegó allí «por nuestro mandado a ueer e a requerir la nuestra iusticia» pareció reverdecer, con su sola presencia, el conflicto que, por tiempos, desde el de Alfonso VI, venía periódicamente enfrentando al monasterio que la enseñoreaba con la villa ¹¹⁰. El primero se opuso a que el veedor pudiera cumplir el mandamiento regio, arguyendo que, por ser suya la villa, le pertenecía «la iusticia e la iurisdiccion della» (y así venía nombrando a los oficiales, dos alcaldes y un merino, que la ejercían). La segunda sostenía, en cambio, que eran del rey y, en consecuencia, que no cabía poner embargo a lo que Tomás Fernández hacía por su mandado. Como quiera que éste, por su parte, «non quiso dexar de faser lo que deuie segund el mandamiento quel nos

¹⁰⁹ Cfr el documento cit en la n. 105, al cual pertenecen y son fácilmente localizables todas las citas que siguen a continuación en el texto. Notable, según creo, por más de un concepto, me centro sólo en el que aquí importa, perspectiva desde la cual este documento ha pasado hasta ahora, que yo sepa, inadvertido.

¹¹⁰ Episódicamente registrados en la obra de R. ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún, sacada de la que dexó escrita el padre maestro Fr Joseph Pérez*. (Madrid, 1782) —cfr., esp, págs 147 y ss, casi a cada paso, en los lugares oportunos, y los docs publs. en su Ap III a los que remite—, hay noticia del documento de 1345 en las págs. 170-171 (y nótese que parece haber un error en la remisión al Ap), destacando su importancia, aunque sin aludir al asunto que aquí interesa. En cambio, J. PUYOL Y ALONSO, *El abadengo de Sahagún. (Contribución al estudio del feudalismo en España)* (Madrid, 1915), no veo que mencione ese conflicto que brevemente habrá de ocuparnos a renglón seguido (cfr , esp , págs 210-211)

fiziemos» (de donde cabe inferir que lo hizo), el abad y convento fulminaron entredicho en Sahagún. Planteado el conflicto en estos términos, el problema de fondo giraba, naturalmente, en torno a la potestad regia: ¿podía el rey, a pesar del abadengo, ver y requerir la justicia, para cumplir la que se hallare menguada, en la villa de Sahagún? A querrela del concejo, ambas partes comparecieron ante la Corte, en Madrid, en demanda de resolución, para fallar la cual reclamó el rey le mostrase cada una los privilegios reales en que fundaba su pretensión ¹¹¹. Una vez examinados, y tras oír «todo lo que las dichas partes ante nos dixieron e razonaron», el 29 de noviembre de 1345 dictó Alfonso XI por Corte su sentencia ¹¹². Ante las contradicciones de los privilegios presentados por las partes (y aun reconociendo el señorío del monasterio, conforme al otorgado por Alfonso X), es declarada la forma a seguir en adelante para la designación, cada año, de los alcaldes y el merino, en términos análogos, *mutatis mutandis* (monasterio por rey), a como unos años antes se había establecido en Madrid ¹¹³. Declarado de esta forma el derecho de las partes,

¹¹¹ Relatado en la sentencia el contenido de los que se tuvieron por más a propósito para decidir la cuestión (no de todos, además de las obras citadas en la nota anterior, cfr. A. M. BARRERO GARCÍA, «Los Fueros de Sahagún», *AHDE*, XLII (1972), págs. 385-597, esp. 529), son fácilmente localizables, en su orden, se trata de los privilegios y cartas otorgadas por Alfonso X, en Sahagún, a 25-IV-1255 (publ. por ESCALONA, *Historia*, doc. 250, págs. 601-606 = T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, I [Madrid, 1847], págs. 313-320), Fernando IV, en Burgos, a 16-X-1304, en confirmación de cierta sentencia compromisoria dictada entre el abad y la villa por Juan Fernández (ESCALONA, *ibid.*, doc. 277, págs. 633-636) y a 2-IX-1304 (hasta donde sé, inédito; noticia de su contenido, *ibid.*, pág. 163), y el propio Alfonso XI, en Medina del Campo, a 26-VII-1326 (del que también da noticia ESCALONA, *ibid.*, pág. 168, n.º 8, publ. por GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental*, doc. 111, págs. 197-203).

¹¹² Se dice «auído nuestro conçeio» con el adelantado mayor de la frontera, el arzobispo de Santiago y capellán mayor, el maestre de Calatrava, «e con otros omes bonos del nuestro conseio, e con los nuestros alcaldes de la nuestra corte»; firma solamente el rey.

¹¹³ Cfr. el doc. cit. en la nota 90 (sobre el cual, entre otros, R. GIBERT, *El Concejo de Madrid I. Su organización en los siglos XII a XV* (Madrid, 1949), pág. 215. «La resolución regia fue una forma de transacción entre la elección popular y la elección por el rey») Analogía que ya fue destacada en su día por R. CARANDE, cuando señaló «que Alfonso XI intervino el 1322 en Sahagún, para

Alfonso XI entra a resolver el problema de fondo, fallando que, por lo demás, todo lo concerniente a la justicia y la jurisdicción de Sahagún pertenece a la Corona. Con esta ocasión —y es lo que aquí importa, sobre todo, destacar— eleva el tono, trasciende el caso particular y hace explícita la doctrina que le había movido a crear los alcaldes veedores, justificando al tiempo la actuación de Tomás Fernández de Oviedo, uno de ellos. Merece la pena reproducir a la letra, siquiera parcialmente, las palabras regias, subrayando que fueron pronunciadas a sólo tres años del Ordenamiento de Alcalá. De una parte, se afirma que, *de derecho*, las donaciones reales de villas y lugares no confieren o traspasan la justicia y jurisdicción «si señaladamente non se contiene en el priuilegio o en la carta de donacion que gela otorgan». De otra parte, aun cuando así de señaladamente se otorgaran, afirma solemne Alfonso XI, «siempre fincarie a los dichos reyes, e a nos, e a los reyes que después de nos vinieren, por el señorío real e mayor que los reyes an en los sus regnos e en el su señorío en todas las villas e lugares que son en los sus regnos, para *veer e requirir la iustiçia* si se faze como deue o non —esto es, añado yo, para investigar la actuación de los oficiales en su ejercicio—, e *cumplir la do fallasen que es menester* —tanto en los oficiales, cabe entender, como en los legos— por el lugar que tienen de Dios».

He aquí, explícitamente enunciada, la intención que guiaba y la doctrina que servía de basamento a la creación de los alcaldes veedores, proporcionando legítima apoyatura a su cometido de inspección y corrección de la justicia ¹¹⁴. Los textos hablan por

resolver contiendas sostenidas entre el abad y el concejo, y decidió que los alcaldes fuesen elegidos por el abad, si bien habrían de estar presentados, por el concejo, en lista formada al efecto» [«El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1423) (Aportación documental sobre el gobierno municipal de una ciudad en la Edad Media)», ahora en *Siete estudios de historia de España* (Barcelona, 1971²), págs. 55-93, esp 76 y su n. 28], intervención esa que habrá de ser la que identifiqué como de 1326 (n 111), aludida por el documento que estudio cuando se refiere, sin mayores especificaciones, a cierto privilegio del Onceno «en que se contenia en qual manera se auen de poner los alcaldes e el merino» en Sahagún.

¹¹⁴ La relación de causalidad es clara. dicho eso que se transcribe en el texto, Alfonso XI concluye —*por ende*— que el monasterio no debió «de derecho

sí solos. Bien podría decirse que la doctrina implícita en su actuación, trasunto a su vez del fortalecimiento experimentado por el poder regio, adquirió, con alguna severa corrección, veste de ley general del reino —como el lector ya sabe— en el Ordenamiento de Alcalá.

No cabe, empero, elevar la anécdota a categoría, por más que aquélla se encuentre bien respaldada y venga a comprobar los testimonios de ésta que las Cortes nos ofrecen. Que Alfonso XI se apoyó, aun antes de explicitarla formalmente, en la idea del señorío real o mayoría de justicia regia para crear los alcaldes veedores, se nos aparece ahora meridianamente claro. Que éstos fueron, por consiguiente, la avanzadilla de la (mayoría de) justicia regia, unos jueces delegados para la corrección, en su doble vertiente, de la mengua de la justicia (a la sazón, su corolario principal) por las tierras del reino, no ofrece dudas, merced al testimonio concordante de las Cortes. Que, más allá de esto, su actuación como tales pudo originar o conllevar la imposición en distintos ámbitos de reformas de importancia, e incluso motivar o, al menos, prestar ocasión a la afirmación de principios jurídico-políticos que se revelarían capitales, es posible, desde el momento que así ocurrió al menos en un caso, el de Sahagún, único de que hay constancia ¹¹⁵. Todo esto es cierto, pero nada más. Y

embargar al dicho Tomas Ferrandes que non usase en la villa del mandamiento que le nos fisiemos e le encomendamos que viesse e requiriese y la nuestra iusticia e la cumpliesse en lo que fallase que era menguada, nin poner el entredicho que en la dicha villa pusieron por esta rason»

¹¹⁵ En este sentido, y situados en el terreno de la hipótesis, no creo sea un despropósito vincular, *de alguna manera*, la actividad de T. Fernández de Oviedo como *emendador* de la justicia en la ciudad de León (constatada en los meses de marzo y abril de 1345) y la fundamental reforma que, en otro orden de cosas, supuso la instauración, allí y entonces (tan sólo un par de meses después, el 6 de julio), del que luego se llamaría regimiento. Nada concluyente puede decirse, pero sí es dable insinuar que, como una especie de avanzadilla de la justicia regia (en sentido lato. el mismo que acogía la restitución de los términos concejiles), la actuación del veedor bien hubiera podido preparar el terreno (p. ej., mediante la pacificación de banderías) para la implantación en León de reforma tan honda como aquélla. Cfr J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés», en *Archivos leoneses*, 45-46 (XXIII-1969), págs. 301-316, que publica, entre otros, el diploma regio citado, en el cual se invoca la discordia existente en el concejo para justificar la reforma, si bien su editor

éste es, naturalmente, el problema. Así pues, en la medida que esas proposiciones tomen cuerpo, aparezcan sus concretas encarnaciones y puedan, en suma, generalizarse —motivos no faltan para creerlo ¹¹⁶—, habrá que convenir en que la política desarrollada por Alfonso XI mediante los alcaldes veedores o enmendadores o corregidores, para la restauración de la justicia regia, supuso un *aggiornamento* acaso generalizado a todo el reino, quizá contribuyera a la definitiva consolidación de la Corte como ámbito jurisdiccional excluyente para ciertos pleitos, estimulando su vis atractiva (en un momento en que se precipita la institucionalización de la Audiencia); y en todo caso, fue hasta tal punto capital, que dio su fruto más granado en algunas de las importantes leyes promulgadas en 1348; esto es, que la política encarnada

matiza que no halla testimonios de la misma en la documentación (pág. 304) Sobre la reforma municipal de Alfonso XI, véase ahora la síntesis de H. CASADO ALONSO, «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV», en *Génesis medieval del Estado moderno. Castilla y Navarra (1250-1370)* (Valladolid, 1987), págs. 193-215, esp. 201-206, con remisión a la bibliografía pertinente

¹¹⁶ Además de cuanto permite suponer la amplia procedencia de los procuradores ayuntados en las Cortes que protestaron, entre 1345 y 1349, contra los alcaldes veedores (cfr. n.º 99), transmitiendo al hacerlo, además, la idea de que eran muchos, otro dato hay que acude en socorro de esa hipótesis. Al parecer, fue Alfonso XI quien, en sus ordenaciones de 1337 y 1344, estableció o perfiló en Sevilla (ciudad a la cual sabemos ahora, por cierto, que concedió el Ordenamiento de las Cortes de Burgos, de 1345 —en tanto que el coetáneo de Alcalá de Henares fue otorgado a Ecija—, fundamental en la materia cfr. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, «Regesto documental andaluz de Alfonso XI [1312-1350]», en *H.I.D.*, 15 [1988], págs. 1-125, esp. págs. 95, n.º 423, y 93, n.º 413), con el título de «alcaldes veedores», a los también llamados «alcaldes de la tierra», para que, en número de dos y como «afrentadores de la justicia», recorrieran el «término jurisdiccional» de Sevilla, inspeccionando a los alcaldes de justicia radicados en ciertos lugares del mismo, y tramitando «en primera instancia los pleitos que ante ellos se presentaren en su viaje». Con semejantes funciones, estos jueces no sólo perduraron en la compleja organización institucional de Sevilla, sino que también fue su régimen perfilado, mediante sucesivas disposiciones de los monarcas posteriores. Aunque insuficiente, además de la referencia aportada por BERMUDEZ AZNAR, *El Corregidor*, pág. 55, véase A. ALVAREZ JUSUÉ, «La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados», en *Archivo Hispalense*, II ép., 60 (1953), págs. 17-50, esp. págs. 19-27, y, más concretamente, 25-26, a las cuales pertenecen las citas

por los alcaldes veedores, se hizo verbo en el Ordenamiento de leyes de Alcalá ¹¹⁷.

§ 9. Nada se dice en él —cerramos aquí el paréntesis— de nuestros alcaldes, quizá mencionados por última vez, como ya se dijo, en 1348, ahora bajo el nombre de «corregidores de los pleitos de la justicia». El Ordenamiento que Alfonso XI promulgó en Alcalá de Henares ese año vino a traducir en términos jurídicos el nuevo equilibrio político resultante del fortalecimiento del poder regio, contrabalanceado por los derechos y prerrogativas de las potestades jurisdiccionales menores, estableciendo así un nuevo *statu quo* jurisdiccional en el reino. En breve recordatorio: afirmada la primacía del Derecho real, que consagró en un orden de prelación unitario para todos sus reinos, Alfonso XI se alzó sobre el señorío real o mayor que declaraba ostentar para garantizar su cumplimiento y reforzar la justicia, sin hacer mayores distingos entre los oficiales (reales o foreros) llamados a ejercerla; en definitiva, formalmente ninguno podía alegar ya *fuero connusco*, puesto que ahora todos debían cumplir un mismo Derecho y actuar una misma justicia, aquéllos que el rey afirmaba suyos y reclamaba como propios. De una parte, legisló con el doble pro-

¹¹⁷ Aunque, desde cierto punto de vista, sólo en parte. Como antes se insinuó y ya se habrá apreciado, en 1345 y ante el señorío monástico de Sahagún, Alfonso XI se mantiene fiel a la tradición de las Partidas, cuando afirma la imprescriptibilidad frente al rey de la justicia y jurisdicción (P 3.4 12 y 18), en contraste con la doctrina contraria, y harto más favorable a los señores, consagrada ante las Cortes de 1348, en el Ordenamiento de Alcalá de Henares (en adelante, OA. cito por la versión sistemática, según la ed. de *Los Códigos españoles*, I [Madrid, 1847], 27 2 y 3, véase para esto, por todos ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, págs. 534-536 y 543). A salvo la eventualidad de que aquella declaración primera estuviese motivada por unas peculiares circunstancias concurrentes en el caso (algo improbable, dada la solemnidad del pronunciamiento), parece debe concluirse que fue entonces, y no en 1348, cuando el monarca declaró sin ambages sus intenciones al respecto. Nada sorprendente; pero si aquel testimonio aislado se viera confirmado por otros de análoga significación, entonces sería necesario explicar con algo más que generalidades las razones inmediatas de giro tan radical y contrario a sus propios intereses en un lapso así de corto. Con tan liviano fundamento como el indicado, no me atrevo siquiera a enunciar la hipótesis de que semejante capitulación haya sido motivada por una reacción señorial ante la actividad restauradora de la justicia desarrollada por el rey, precisamente, mediante los alcaldes veedores.

pósito de evitar los atentados que pudieran embargar la justicia ¹¹⁸, y de garantizar la recta actuación de los oficiales que debían servirla ¹¹⁹. De otra parte, se aseguró entonces, precisamente respecto de las pujantes jurisdicciones señoriales, aquella *mayoría jurisdiccional* que le permitiera corregir, en todo caso, la *mengua de la justicia* ¹²⁰, tanto más amplia cuanto que indeterminada la

¹¹⁸ Cfr. OA 20 10 a 14. Vid. A. PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa» (en *Ius commune*, XI [1984], págs. 55-215), págs. 89-90, que aprovecha los trabajos anteriores de G. Sánchez y R. Gibert.

¹¹⁹ Cfr. OA 20 1 a 9 (sobre las cuales, en su conjunto, A. PÉREZ MARTÍN, *El Ordenamiento de Alcalá (1348)*, págs. 86-88). Más allá de esto, OA debió de contribuir decisivamente a fijar el régimen de la responsabilidad del juez, que venía perfilando, sobre la base de los textos legales, el estilo de la Corte (cfr. § 5 y n. 81 *i. f.*), bien confirmando, aquilatando o desarrollando las soluciones vigentes (OA 12 2 [= *Ordenanzas Reales* (en adelante, OO RR., que cito por la ed. de *Los Códigos Españoles*, VI Madrid, 1849), 3.15.1, refundida con la de 1462 cit. luego], 13 3 y 4 [= OO RR., 3 16.3 y 2]), sobre las cuales, por cierto, operarían en alguna ocasión los monarcas posteriores —bajo una directriz ya conocida cfr. § 5 *in fine*—, reforzándolas, para tratar de disciplinar la conducta del juez en el cumplimiento del Derecho véanse, con respecto a la primera, C. de Toledo, 1462, 69, en *CLC*, III, págs. 738-739, y para la última, la ley de 1400 [= OO RR., 3.15 2 = 3 16 5 = 8 19 25] publ. por J. CERDA RUIZ-FUNES, «Dos Ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del rey (Alfonso XI y Enrique III)», en *AHDE*, XVIII [1947], págs. 442-473, esp. 467), bien corrigiéndolas (OA 20 1 y 2 [= OO RR. 2 15 7 y 8], sobre el cohecho) y, en todo caso, favoreciendo su cumplimiento, merced a la implantación del más cauteloso procedimiento para la exigencia de responsabilidad al juez, el juicio de residencia (OA 32.44 [= OO RR. 2 15 4] cfr. n. 126); al tiempo que, por dar entrada a las *Partidas* como Derecho supletorio, hubo de impulsar, en la medida que fuesen distintas, la concordancia y armonización de sus soluciones con las vigentes (cfr. J. CERDA RUIZ-FUNES, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», en *AHDE*, XXI-XXII [1951-1952], págs. 731-1141, esp. págs. 756-757 y —sobre todo, por lo ilustrativo— 808-810), propiciando su mutua integración, inevitablemente merced al recurso al Derecho común (cfr., simplemente, las glosas de DÍAZ DE MONTALVO a las leyes pertinentes, esp. FR 1 7 8 y 2.2 2, y P 3.4 6 y 3 22 24, en cuya gl. *Catar deue*, p. ej., declara la precedencia de FR)

¹²⁰ Centra la cuestión y aporta precisiones J. L. BERMEJO CABRERO, «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la baja Edad Media castellana», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas*, II *Historia Medieval* (Santiago de Compostela, 1975), págs. 207-215. Sobre OA 27 2 y 3, ha escrito IGLESIA FERREIRÓS: «la justicia parece aludir a la llamada por

noción misma de justicia o, como ha dicho Vallejo, «intencionalmente abierta» en su delimitación ¹²¹; al punto, en 1349, se afirmó otro tanto respecto a los municipios de realengo ¹²². A partir de ahora, como en fecha reciente ha recordado Alonso Romero, quedaba garantizada la «obligatoriedad general del Derecho regio» y, en consecuencia, «las bases jurídicas de la supremacía monárquica estaban perfectamente aseguradas» ¹²³. No así, en cambio, las institucionales, y esto es lo que aquí y ahora interesa destacar: no fue entonces articulado ningún dispositivo institucional más o menos novedoso capaz de metabolizar en la práctica semejante principio, de manera oficial, regular y eficazmente. Parafraseando, con toda llaneza, al rey juez de 1345 en el contencioso de Sahagún, en aplicación del Ordenamiento de Alcalá, el rey puede *cumplir la do fallasen menguada*, pero no expresamente *veer e requirir la iusticia* para ello (o al menos no de un modo acorde con la rotundidad de los principios), razón por la cual depende principalmente de la instancia de los particulares (ésta sí, cada vez mejor atendida en la Corte, adonde emerge con fuerza la Audiencia). Si los alcaldes veedores habían contribuido con su actuación, como así me parece, a posibilitar la enunciación del principio, no iban a ser, por el momento, los beneficiarios de su real instrumentación. Por un lado, en el Ordenamiento de Alcalá no comparece, a estos efectos, aunque ciertamente potenciada, más que la figura tradicional de los adelantados y merinos,

Alfonso X la justicia de sangre o mero imperio, según las ocasiones, la mayoría al deber supremo del monarca —y a su señorío correspondiente— de mantener en derecho a sus pueblos» (*La labor legislativa*, pág. 300)

¹²¹ Cfr. *Fuero Real* 174, págs. 372-373 (aunque con referencia a C. de Burgos, 1345, 20, aquí ya citada; le sigue ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, pág. 539)

¹²² Vid. C. de León, 1349 (que quizá haya que remontar, como ya se ha repetido, hasta 1345), 8 (*CLC*, I, pág. 630) y C. de Valladolid, 1351, 19 (*CLC*, II, pág. 13), en las cuales se invoca la *mengua de la justicia* para justificar, respectivamente, el nombramiento de jueces de salario y la realización de pesquisas generales por voluntad del rey. Cfr. sobre ello, ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, págs. 81 y 108, y GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág. 229

¹²³ Esta autora ha destacado, en efecto, a partir de OA 28 2, que en la *mengua de la justicia* «se incluía también el incumplimiento de las leyes reales dentro del territorio señorial. Por esa vía, Alfonso XI garantizaba la obligatoriedad general del Derecho regio» (*La Monarquía castellana*, pág. 543)

con sus alcaldes (que lo eran de Corte), a quienes el monarca reconoció varias veces «nuestro logar en la justicia», para cumplirla por los distritos territoriales del reino ¹²⁴. Por otro lado, como se sabe, cuando poco después (o algo antes) la *mengua de la justicia* se invoca frente a los municipios, tiene por objeto, precisamente, justificar tanto el nombramiento de jueces de salario como la realización de pesquisas generales por voluntad del rey (*i. e.*, sin necesidad de previa demanda del concejo, como hasta entonces se concedía). A salvo esta última posibilidad, cuya virtualidad política, como ya se ha repetido, debía de ser notable, nada hay, pues, que permita pensar en la institucionalización de un procedimiento ordinario y oficial de control sobre la conducta de los oficiales para evitar o prevenir la mengua de la justicia que pudieran causar y posibilitar así, en cualquier caso, su corrección; esto es, en suma, para garantizar *ex officio* el cumplimiento del Derecho, fuere quien fuere el llamado a aplicarlo, en los términos que habían sido definidos por el mismo Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.

Pedro I, que volvió a promulgar y mandó guardar este Ordenamiento, al parecer se atuvo, en los términos y con las limitaciones de todos conocidas, a las previsiones legislativas de su antecesor, de manera que su reinado contempló la primera representación del nuevo estado de cosas. Y, en efecto —amén de la precipitación del aparato institucional de la Corte que entonces se opera—, si atendemos a las quejas formalizadas en los cuadernos de peticiones de las Cortes, la actuación de los adelantados y merinos, con sus alcaldes, para cumplir la justicia por los distritos territoriales del reino, debió de ser especialmente intensa en los años centrales del Trecentos ¹²⁵. De ahí que, durante unos años, sea especialmente con respecto a estos oficiales que se intente el hallazgo de los procedimientos idóneos para la efectiva

¹²⁴ OA 20 10, y en otras varias leyes de ese mismo título. Interesa también para esto, C de Valladolid, 1351 (2^o), 30 (CLC, II, págs 64-65)

¹²⁵ Así lo señala, entre otros, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs 227-228. Sobre los avatares de la jurisdicción real en esta época, y el posible nombramiento de corregidores, que en todo caso debió de ser esporádico: ID, *El corregidor castellano*, págs 35-37, BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, págs 59-61

exigencia de la responsabilidad que gravaba su negligencia y su actuación antijurídica, pero no de parte regia, sino a instancia de los procuradores, con el consiguiente cambio de la función a cumplir por los mismos.

Excluidos como estaban, a estas alturas, de la residencia ¹²⁶, para exigir la responsabilidad a los adelantados y merinos, con sus alcaldes, no había más medios que la siempre posible querrela del particular en demanda de desagravio y resarcimiento, y la intervención directa del rey, mediante pesquisa (instada o de puro oficio), para castigar a quienes usaban mal del oficio, posibilitando al propio tiempo —en su caso— un cauce de reparación más asequible a los particulares agraviados. Son precisamente los inconvenientes que sin duda dificultaban el ejercicio del primero (a pesar de la mejor institucionalización de que lo dotó Alfonso XI ¹²⁷), los que parecen estar en la base de la activación que se pretende para el segundo con esta última finalidad. Al menos, esto es lo que puede legítimamente inducirse de la lectura de las peticiones pertinentes de las Cortes. Que son varias y de vario contenido, aunque todas participan de igual criterio y persiguen un mismo resultado: que el rey asuma oficialmente —institucionalizándolo— el control ordinario y periódico de sus oficiales, mas no sólo para disciplinarlos, castigándolos por su negligencia

¹²⁶ Entre otros, dos datos principales hay que así lo indican: el uno, que tan tempranamente como en C de Burgos, 1308, 14, Fernando IV exime a los adelantados de prestar residencia, disponiendo «que cumplan de derecho por ante mí sin plazo a los querellosos» (ahora en J. F. O'CALLAGHAM, «Las Cortes de Fernando IV. cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308», en *H.I.D.*, 13 [1986], págs. 315-328, esp. pág. 326); disposición que se muestra concorde con las restantes fuentes conocidas del período (las cuales circunscriben la residencia a los jueces, por así decir, «locales»: C de Valladolid, 1293, 4. *CLC*, I, pág. 120, C de Zamora, 1301, 6. *ibid.*, pág. 153, y las ya citadas de 1308, así como LE 135 *in fine*. Cfr., sobre este particular: GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs. 230-232, y especialmente, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs. 207-210) y contraria, en cambio, a las Partidas (que expresamente, en tanto que jueces ordinarios, se las impone: P 3 16.1). El otro dato a considerar es, justamente, la significativa omisión de los adelantados en OA 32 41, con respecto a su fuente, que es P 3 4.3; omisión que sólo cabe entender como su exclusión de la categoría de jueces ordinarios a efectos de OA, que expresamente impone a éstos la residencia.

¹²⁷ Cfr., especialmente, OA 20.7

en el ejercicio del oficio, sino también para satisfacer a los particulares agraviados por su conducta, es decir, para hacer efectiva la responsabilidad del oficial frente a los destinatarios de su actuación, en correspondencia con la calidad de tales que tienen los peticionarios ¹²⁸.

Cabe pensar que pronunciamientos de carácter declaratorio como éstos no fueran fielmente puestos en práctica. Seguramente, el contexto en el que se demandaban (las Cortes) favorecían su emisión, que luego tanto los imperativos de la realidad de gobierno como los propios intereses de la realeza tornarían impracticables unas veces, indeseables otras. Desde luego que el rey investigaría y, en caso de que antijurídica, sancionaría la conducta de sus oficiales; ocurre tan sólo que esto se llevaría a cabo no de forma universal y periódica, sino más bien en casos singulares y esporádicamente ¹²⁹. A fin de cuentas, puede entenderse reflejado

¹²⁸ C de Valladolid, 1351 (1.º), 54 (CLC, II, pág. 31), que es la más genérica, solicita y obtiene de Pedro I que: «de mio oficio mande saber verdat de cada sobre los mis adelantados e merynos mayores e sobre los alcalles e escrivanos que con ellos andan, porque se fallare que non usan bien los dichos ofiçios o pasan contra mio mandamiento, que gelo estrane e escarmiente como la mi merçed fuere» Véase además C de Valladolid, 1351 (1.º), 55, donde el rey accede a enviar «omes bonos» que cada año hagan pesquisa sobre la actuación de los mennos menores de Castilla, León, Galicia y Asturias, para que él lo «mande veer e fazer ssobre todo compremiento de derecho alos querellosos» (aunque los procuradores habían pedido que los pesquisidores llevaran «poder conplido» para hacer enmienda a los querellosos de lo que fuere probado); C. de Valladolid, 1351 (2.º), 30, denunciando los agravios de los adelantados de la Frontera y Murcia, y de sus alcalles, de los cuales «nunca ende ovieron cunplimiento de derecho ffasta aquí Et pidieron me merçed que mande saber verdat delo que fasta aqui es pasado desta guisa, et la verdad ssabida, que mande ffazer emienda a los que rreçibieron los agravios e males»; C de Valladolid, 1351 (2.º), 32, para que los «alcalles e offiçiales» de las villas y lugares de los adelantamientos de Murcia y la Frontera le «muestren» al rey los agravios que los adelantados y sus oficiales hicieren, «et yo los estrannaré e castigaré commo la mi merçed fuere e ffallare por derecho» (*ibid*, págs. 32 y 64-65, respectivamente).

¹²⁹ De hecho, se sabe que Pedro I lo hizo así Véase, p. ej., la R. P. Burgos, 10-VI-1351, comisionando a «Millan Sanchez de Cordoua mi ome a saber la verdat en razon de las querellas que uos [Murcia] e los dese reyno auedes del dicho Johan Fernandez [adelantado] porque sabida la verdat yo mande fazer a los querellosos conplimiento de derecho», al propio tiempo, faculta a Millán Sánchez para que «vse del ofiçio del adelantamiento» en lugar de Fernández (cit. por PÉREZ BUSTAMANTE, *El Gobierno*, II, pág. 102; y publ. en *Colección de documen-*

así el estado en que había dejado las cosas Alfonso XI: enunciado el principio, se tenía por necesario la articulación de un dispositivo institucional capaz de darle cumplida satisfacción. Sólo faltaba lo que al punto llegó: la precipitación del proceso institucionalizador del poder regio que indujo la reacción Trastámara, cuyo mismo carácter habría de condicionar en no escasa medida la solución que, al fin, recibiera en Castilla el problema de la corrección de la justicia (que aquí sólo interesa, repetido sea una vez más, en la medida que envuelve y determina el del control sobre quienes la administran).

§ 10. En varios sentidos, Enrique II cierra el círculo. Hasta ahora hemos rastreado en las fuentes las manifestaciones más aquilatadas del principio conforme al cual el rey debe velar por que no se produzca la mengua de la justicia, y hemos constatado también cómo indefectiblemente una de sus vertientes se abre hacia la exigencia de responsabilidad a los jueces u otros oficiales remisos y negligentes en lo criminal. Esto siempre se hizo de forma particularizada hasta que Alfonso XI decidió —de su oficio— llevar a cabo una revisión general por medio de los alcaldes veedores, y aun entonces restringiéndola a los oficiales locales (que serían, en su mayoría, municipales). Todas estas intervenciones tienen en común su carácter corrector, su pretensión de reparar la negligencia constatada de los jueces y otros oficiales; en puridad, diríase, no tanto evitarla cuanto reprimirla y enmendarla. Poco después, bajo Pedro I, apunta tímidamente una ampliación del ámbito de la actividad oficial del rey, a la que ahora se pretende dotar de periodicidad y, además, utilizarla en favor de los particulares agraviados por la conducta de sus oficiales, pero limitada sólo a éstos (los del rey) y desvinculada de la corrección de la mengua de la justicia que la misma puede conllevar. Enrique II acumula toda esta experiencia anterior. Avanzando el camino abierto por Alfonso XI (ya veremos hasta qué punto) y a partir de los más genéricos pronunciamientos de Pedro I, pretenderá controlar periódicamente la conducta de cualesquie-

tos para la historia del reino de Murcia VII Documentos de Pedro I, ed Angel Luis Molina [Murcia, 1978], págs 28-29). Lo comenta, y aporta más datos en el mismo sentido, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs 230-231

ra oficiales de justicia en sus oficios, velando así por el beneficio de los particulares, sin renunciar a castigar y corregir el resultado de su negligencia (la mengua de la justicia), cuando se produzca; y pretenderá hacerlo con la mayor amplitud, mediante unos agentes a los que la historiografía llama *visitadores*¹³⁰, aunque tal término no se menciona en la ley de su creación, única fuente conocida para su estudio¹³¹.

Enrique II reafirma, en primer lugar, el principio retributivo para definir la responsabilidad que pesa sobre el juez u otro oficial (en este caso, local) negligente en lo criminal. Sin introducir novedades respecto a la solución que ya conocemos, acude ahora para expresarla precisamente a la terminología de Derecho común, acuñando una frase que hará fortuna. En las Cortes de Toro de 1369 dispone: «quelas justiçias e los alcalles delas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fagan e cunplan justiçia en los quela meresçieren, e silo non fezieren, que nos quela mandaremos fazer en ellos, como en *aquellos que de pleito ageno fazen suyo*»¹³². Salvo error, ésta es la primera vez que aparece traducida en nuestras fuentes legales la fórmula *litem suam facere*; de plurívoco significado, en la ley de 1369 sirve para determinar la sanción a imponer al oficial remiso: puesto que —por su negligencia— *litem suam facit*, a él corresponde sufrir la pena del reo que restó impune, es decir, se subroga en su posición y responde *in solidum*¹³³.

Dos años más tarde, Enrique II volvió a promulgar esta ley, pero entonces arbitró además un dispositivo institucional explíci-

¹³⁰ Véanse, entre otros, GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs 209-210, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 55-56, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs 314-315; y, sobre todo, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs 229-230

¹³¹ La razón, sin embargo, es clara. DÍAZ DE MONTALVO incluyó la citada ley (*infra* n. 134), aunque con notables modificaciones, en el título *De los veedores, y visitadores* de su *Ordenamiento* OO RR 2 17.1 = 8.1 7

¹³² C. de Toro, 1369, 24 (CLC, II, pág. 171), cuya disposición se aplica expresamente a los oficiales ejecutivos locales en la ley siguiente, a propósito de ordenarles que cumplan los mandamientos de los alcaldes y justicias: «en manera que por mengua dellos non perezca la nuestra justicia, e silo asi non fezieren e conplieren, que nos que mandaremos en ellos fazer justicia, *segunt que de suso es dicho en los alcalles*» (*ibidem*)

tamente dirigido a posibilitar su eficacia, y desbordó con holgura el supuesto contemplado en 1369 (personal, territorial y materialmente) ¹³⁴. En las fundamentales Cortes de Toro de 1371, el Trastámara anunció su decisión —acaso inspirada por la experiencia eclesiástica, como más adelante veremos— de diputar —al parecer, cada año— por las *provincias* del reino unos *omes buenos* elegidos a su voluntad, que inquirieran cómo usaban sus oficios los oficiales y que cumplieran la justicia allí donde la hallaren menguada, tanto en los reos impunes como en los oficiales negligentes; junto a los locales, la ley menciona también a los adelantados y merinos ¹³⁵, e incluye expresamente a los «oficiales»

¹³³ Cfr. *supra*, § 7. Con ese mismo significado, la locución expresada se difundió pronto. Véase, p. ej., C. de Valladolid, 1385, 5 (CLC, II, pág. 323).

¹³⁴ C. de Toro, 1371, 24. «Otrosi quelas justiçias et los alcalles delas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que fagan et cunplan justiçia en los quela meresçieren, et si la non fezieren, que nos quela mandemos fazer en ellos commo en aquellos que de pleito ageno fazen suyo: et porque mejor podamos ssaber de commo vsan los nuestros adelantados e merynos et los otros juezes e alcalles et ofiçiales delos nuestros rregnos, delos nuestros logares et delos dela Regna mi muger, et delos del Infante don Johan mio fijo, et delos otros ssennores, e de commo guardan la tierra et los logares, et de commo fazen et cunplen la justiçia, et de commo fazen derecho alas partes, tenemos por bien de ordenar et ordenamos de dar omes buenos de çibdades e villas e logares quantos e quales la nuestra merçed fuere, para que anden por las prouinçias delos nuestros rregnos et por todos los logares, a *ver* commo vsan los nuestros adelantados e merynos e juezes e alcalles e justiçias et los otros ofiçiales, et de commo cunplen et fazen la justiçia, e de commo fazen conplimiento de derecho alas partes, e de commo guardan et estan guardados los caminos de rrobos e de males, *et para que cunplan la justiçia do los otros dichos ofiçiales la ouieren menguada o menguaren, et para que fagan justiçia la que deuen de derecho tanbien en los ofiçiales commo en los quela meresçieren*, en la manera que esten todas las dichas prouinçias delos nuestros rregnos bien rregidas et gouernadas et guardadas en justicia et en derecho commo deuen. Et a cabo del anno que nos vengan dar cuenta delo que han fecho et fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestros rregnos, todauia que alos logares delos ssennorios, en fecho dela justiçia, queles ssea guardado lo queles fue guardado en tienpo del dicho Rey don Alfonso nuestro padre, así alos logares que eran dados commo alos logares que nos fezimos despues merçed» (CLC, II, págs. 198-199, subr. mío, por razones que, más abajo, se desprenden del texto).

¹³⁵ La ley anterior se había ocupado ya de su responsabilidad, determinando que «si algunas malfetrias et rrobos se fezieren en las dichas meryndades et adelantamientos, quelos pechen con el doblo los adelantados e merynos, por que lo non guardaron nin lo castigaron», mientras que si hicieren cosa «por que merescan

nombrados por los señores en sus jurisdicciones; por último, el objeto de la inquisición se dilata desde el cumplimiento de la justicia (donde cabe incluir la vigilancia sobre el orden de los caminos: el quebrantamiento de camino), hasta el cumplimiento de derecho a los particulares. Como resultado: los hombres buenos de 1371 debían hacer, ante todo, una inquisición general y, quizá también, periódica sobre la conducta de quienesquiera que ejercieran oficios de justicia —judiciales y ejecutivos—, excepción hecha de los propios de la Corte, con la finalidad de conocer el *estado* del reino.

El cometido de estos *omes buenos* se concibe con notable amplitud: además de las puramente inquisitivas, tienen atribuciones en orden a la restauración de la justicia que hallaren menguada ¹³⁶. Qué carácter tengan las tales es algo bien difícil de precisar, a partir de las solas frases pertinentes de la ley. La cuestión no es enteramente baladí, aunque al día de hoy sea prácticamente insoluble. O bien se admite que los *omes buenos* son jueces delegados y sus atribuciones tienen carácter judicial, y entonces la vinculación institucional con los alcaldes veedores es tan clara que habría de considerárseles como un hito en la evolución que conduce desde aquéllos hasta los corregidores trastámaras (posibilidad que parece poco atendible). O bien se entiende que las facultades de los *omes buenos*, como un siglo después las que tuvieron los visitadores creados por los Reyes Católicos, deben circunscribirse al ámbito del poder coercitivo, entendido como el que se resuelve en la facultad de fulminar sanciones y realizar toda suerte de actuaciones ejecutivas: si ha de cumplirse la justicia y no se ha cumplido, no parece que haya lugar a juicio, sino a ejecución, tanto en el oficial remiso como en el delincuente injustamente beneficiado por su negligencia ¹³⁷. Aunque ello nada diga

pena en los cuerpos et en los algos, que nos e las nuestras justicias que gela demos, ssegunt quela pena que meresçieren» (C de Toro, 1371, 23, en *CLC*, II, pág. 198).

¹³⁶ El castigo del oficial remiso, y la corrección de las consecuencias que hubiere acarreado su negligencia. Y nótese —en efecto— que, cuando sus facultades exceden las meramente inquisitivas (*ver*), parecen circunscribirse al ámbito de la *justicia*, sin que alcancen, al menos expresamente, al añadido de 1371: el cumplimiento de *derecho* a los particulares.

¹³⁷ Estas facultades, en efecto, podrían incluir, sin necesidad de forzar su

de las intenciones de Enrique II, es probable que así lo entendiera Díaz de Montalvo (que tácitamente rechaza la primera posibilidad, al tiempo que parece inclinarse —y yo tras él— por la segunda), toda vez que en una de sus obras doctrinales se refirió a ciertos visitantes —que no pueden ser sino éstos— *qui statuuntur per annum sine iurisdictione* ¹³⁸. Desde esta perspectiva, pues, los visitantes de Enrique II no podrían integrarse, en rigor, en la misma estirpe que los alcaldes veedores de Alfonso XI, aunque ambos sirvieran, a la postre y cada cual a su manera, una misma finalidad ¹³⁹.

Al final de cada año, los hombres buenos debían dar cuenta al rey «delo que han fecho et fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestrros rregnos». No parece proba-

naturaleza, las de tipo disciplinario o sancionatorio contra los primeros: tras constatar «planariamente» su negligencia, los visitantes se limitarían a ejecutar la carga punitiva que conlleva *ex lege* la fórmula *litem suam facere*. Sin ninguna dificultad, por otro lado, cabe reconocer que los visitantes tuvieran facultades de carácter ejecutivo (*fazer justicia*), concretadas en actuaciones realizadas conforme a derecho, pero de hecho (es decir, sin proceso), encaminadas a lograr el cumplimiento de la justicia que hallaren menguada: prender, prender, exigir fianzas, encarcelar, pacificar caminos. En general, para dotar de contenido a la expresión «fazer justicia», véase el trabajo de PÉREZ PRENDES, «*Fazer justicia*», ya citado

¹³⁸ Cfr. su gl. *Cuantos* a P 3.17.5, sobre la cual, y la identificación de los visitantes que menciona, véase *infra* § 21. Quizá por ello, en fin, algunas de las modificaciones que introdujo en el texto de la ley de 1371 cuando la recopiló, desde el momento que permiten atribuir, con mayor fundamento, naturaleza estrictamente coercitiva al poder de los visitantes. OO RR 2.17.1 = 8.1.7 (y una remisión desde 8.1.11, que es, con alguna modificación y ciertos añadidos, FR 4.20.12, reguladora de la pesquisa general), en la cual los visitantes «hayan poder de punir y castigar a los dichos oficiales, que así hovieron menguado la justicia: y fagan otrosi justicia de los que merescen penas é castigo». Aunque en la traducción abreviada que posteriormente hizo de la ley citada en primer lugar para su *Solemne repertorium*, volvió a acercarse a la redacción original: *Et vt alios oficiales delinquentes iustitiam adimpleant* (s. v. *Rex*, fol. 112rv). Volveremos sobre todo esto en el lugar indicado antes.

¹³⁹ En otro sentido, aunque de manera un tanto ambigua (cfr. *infra* n. 280), GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 313-315. GONZÁLEZ ALONSO, por su parte, ha destacado la novedad que los visitantes entrañan respecto de los veedores desde una perspectiva diferente, la de sus atribuciones sobre los oficiales, de las que éstos carecían, señalando así que en 1371 el pesquisador cubrió «el ciclo de su transmutación en visitante» (*El juicio de residencia*, págs. 229-230).

ble que, en su intención, Enrique II se conformara con *saber*: seguramente pretendería también *proveer* de remedios para el futuro, y aun *proceder* contra los oficiales que hubieren abusado de su oficio, si había lugar, por vía judicial; en todo caso, sólo entonces se podría proceder a cumplir de derecho a los particulares agraviados. Este es el único sentido que cabe conceder a su interés por conocer el estado del reino ¹⁴⁰; el único que tiene, por otra parte, cualquier pesquisa general sobre el estado de algún lugar. Y es que el diseño de las «visitas» que es dable pergeñar sobre la fútil base que proporciona la ley de 1371, se acomoda sustancialmente al que por su naturaleza mejor corresponde a todas aquéllas ¹⁴¹.

Hay que concluir, por consiguiente, que los «visitadores» creados por Enrique II son los agentes de una pesquisa general sobre el conjunto de los oficiales de justicia de una determinada «provincia», que tiene por objeto la averiguación de su *estado*, con la finalidad prioritaria de evitar la mengua de la justicia. Fuere cual fuere su intención, venía a responder así, como el lector ya habrá adivinado, a las necesidades objetivas que generaba el *statu quo* jurisdiccional legado por Alfonso XI (que compatibilizaba la suprema del rey con una pluralidad de jurisdicciones menores): afirmada y bien fundamentada en el Ordenamiento de Alcalá la potestad de corregir la justicia (menguada), para garantizar en todo caso su cumplimiento, Enrique II suplió lo que allí faltaba, o sea, articuló, con sus *omes buenos*, un dispositivo institucional capaz de controlar a cualesquiera oficiales de justicia (reales, municipales, señoriales) para detectar la mengua; un dispositivo cuyos resortes dependían de su sola voluntad y era apto, por ende, para evitar o, en su defecto, reprimir (en el oficial) y corregir (en el delincuente) la mengua de la justicia allí donde se apreciase. Esa «visita» se constituye, así, sobre el papel, en un cauce oficial y ordinario, en tanto que periódico, de actuación,

¹⁴⁰ De nuevo, así lo entendió más tarde Montalvo, como demuestra el inciso que añadió al final de la ley que comentamos, en OO RR 2 17 1 = 8 1 7 (*infra* n. 283)

¹⁴¹ Así lo ha señalado, con carácter general, GONZÁLEZ ALONSO: «la visita no fue en su origen sino una rama del tronco de la pesquisa» (*El juicio de residencia*, págs 229-230) Véase *infra* § 19

destinado a posibilitar o favorecer la corrección de la justicia —para la que su mayoría jurisdiccional faculta al monarca—, quizá motivado por la necesidad de restaurar el orden y pacífico convivir tras la guerra civil no hacía mucho concluida.

§ 11. Se ignora si los «visitadores» llegaron a ser nombrados y a actuar. La ley de 1371 que los instauró, promulgada por iniciativa real en las Cortes que reordenan el aparato institucional del reino tras la guerra civil, bien pudiera tratarse de una concesión a las ciudades por motivos políticos (aunque cuidándose bien, como indica su paso final, de no levantar el descontento señorial). En todo caso, si llegó a aplicarse, probablemente lo fuera sólo de manera efímera. La persistencia de las quejas sobre la administración de la justicia, expresadas por las distintas instancias intervinientes en las Cortes durante los decenios siguientes, sin mencionar en absoluto a los visitadores, no permite suponer otra cosa ¹⁴²; más bien sugiere que no se tenía recuerdo de su actuación inmediata y confirma, en cualquier caso, que sobre todo desde el punto de vista de las ciudades —cuya posición, como se sabe, es la mejor conocida— los problemas que estaban llamados a resolver permanecían incólumes. Pero que los «visitadores» no fueran efectivamente institucionalizados (lo cual sería compatible con su actuación esporádica) no significa que se desvaneciera, en cuanto tal, el principio que los sustentaba. Todavía en años sucesivos la potestad regia de control inquisitivo sobre cualesquiera jueces y oficiales de justicia fue reafirmada y enunciada en alguna ocasión con notable amplitud, aunque sin avanzar un paso en su institucionalización ¹⁴³. Ciertamente, los monarcas o quie-

¹⁴² Valga como indicativo, simplemente, que en 1385 el mismo Juan I, tras declarar que al subir al trono le movía la «voluntad de facer justicia e corregir lo mal fecho e poner regla en ello», reconocía pesaroso que había sido vencido por la inercia en «afloxar en fecho de la justicia, a la qual eramos obligados segunt Rey, e en esto tenemos que erramos a Dios primeramente e que encargamos nuestra conçiençia, non faziendo aquello que eramos e somos obligados a fazer» (C. de Valladolid, 1385, 17 *CLC*, II, pág. 330)

¹⁴³ C. de Palencia, 1388, 4 «Otrosy alo que nos dixieron que por quanto la justicia nos es por Dios nuestro sennor encomendada, que nos pedian por merçed que mandasemos saber el estado delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e delos sennorios, pues loado a Dios, tenemos tiempo e logar para ello, e los que fallassemos bien rregidos e castigados e ordenados, queles fiziesemos

nes actuaran en su nombre e hicieran sus veces en tal o cual circunscripción del reino podían y debían, desde luego, visitar por sí las ciudades, villas y lugares radicados en las tierras a su cargo, o bien ordenar a quien correspondiese —fuera un oficial o un agente *ad hoc*— la realización de pesquisas generales sobre su estado, para evitar y, llegado el caso, corregir la mengua de la justicia; pero más allá de estas vías, de viejo transitadas y siempre abiertas, no hay indicio alguno de que llegara a articularse en la práctica un procedimiento de control sobre el ejercicio de los oficios de justicia comparable, por su generalidad, al de referencia. En realidad, no podía ser de otra manera; aunque coherente en el terreno de los principios, a cualquiera se le ocurre que, a finales del Trecentos, la plenaria institucionalización de los *omes buenos* en los términos previstos por la ley de Toro era, por ambiciosa, punto menos que impracticable y hubiera resultado, en consecuencia, extemporánea. Hubo de ser por ello que, para garantizar por doquiera el cumplimiento de la justicia y el derecho —finalidad última que, no debe olvidarse, perseguía el poder regio—, fueron puestos a contribución otros medios y, amén de impulsar tales o cuales actuaciones esporádicas como las aludidas, encarrilados otros derroteros más acordes con la realidad política de Castilla, ya para entonces indeleblemente marcada por esa especie de «cierre categorial» que constituyó para su historia la llamada «reacción Trastámara». Como quiera que, afirmado el principio (en 1348), su desenvolvimiento exhaustivo (en los términos fijados, sobre el papel, por Enrique II) era virtualmente impracticable, la voluntad política de implantar efectivamente la justicia regia hubo de aplicarse, para prevalecer, a quebrar en su favor el *statu quo* jurisdiccional legado por Alfonso XI, siquiera por la parte que resultó ser más frágil.

Como es notorio, para evitar la mengua de la justicia fue más

por ello merçed, e do fallasemos el contrario, que mandasemos fazer justiçia e escarmiento, e eso mesmo mandasemos fazer enla nuestra corte e enla nuestra chancelleria mas e mejor de quanto está. Aesto rrespondemos que a nos plaze delo fazer assy, e pornemos enello las mejores maneras que podieremos, por que se faga e cunpla justiçia, e en todo aya la mejor e mas conplida ordenança que se podiere poner, galardonando alos que bien lo han fecho, e dando pena alos que enello erraron fasta aqui» (CLC, II, pág. 414). Esta ley es la que Montalvo dice refundir con la de 1371 en OO RR, 2 17 1 = 8 1.7 (*infra* n. 283).

eficaz, allí donde fue hacedero, sustituir al punto a los oficiales remisos por diligentes comisarios, que controlarlos con periodicidad para corregir circunstancialmente la justicia menguada; esto es, absorber a cada paso la justicia, so pretexto de mengua, para delegar en jueces reales su ejercicio. Y subrayo: sólo allí donde fue hacedero, en gracia a un conjunto de circunstancias que cabe entender cómodamente dimanantes de las siniestras alianzas políticas que trabó la «reacción Trastámara». Si el fortalecimiento del poder regio que impulsó la entronización de la nueva dinastía conllevó de suyo —como es lugar comúnmente admitido— la consolidación en cuanto tales de las instancias jurisdiccionales señoriales y, casi podría decirse que en consecuencia, la cercenación progresiva de las concejiles; entonces es natural que prevaleciera el respeto hacia las primeras, mientras que, a fuerza de intervenir una y otra vez, so capa de corregir sus deficiencias, la jurisdicción concejil terminó por ser literalmente absorbida en la real, en un movimiento que ha de considerarse impulsado por la exacerbación políticamente interesada de la noción de *mengua de la justicia* (una de cuyas vertientes, la que aquí interesa, implica la represión del oficial remiso).

Los corregidores, alumbrados por Alfonso XI justamente para corregir por cuenta del rey la justicia menguada (o sea, negligentemente administrada) en otros ámbitos jurisdiccionales, se difunden saltuariamente por villas y ciudades desde las postrimerías del siglo XIV, de tal suerte que, abonado el terreno de intervencionismo regio durante más de un siglo, debió de ser lo más sencillo que, sobre corregir *por lo pasado*, asumieran en el entretanto el ejercicio de la jurisdicción *para adelante*, con suspensión de la justicia forera y desplazando en tal función a los jueces de salario; evolucionando hasta erigirse en la encarnación por excelencia de la potestad jurisdiccional *tout court* del rey en las villas y ciudades más importantes del reino ¹⁴⁴. Pues bien: al menos inicialmente,

¹⁴⁴ Véanse. E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla* (Valladolid, 1969), por él mismo resumido, con algún nuevo dato, en «Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III» (*En la España medieval Estudios dedicados al profesor don Julio González González* [Madrid, 1980], págs 317-328, esp 318-320); GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 36 y ss ; BERMÚDEZ AZNAR,

la potestad regia de inquisición y castigo sobre los oficiales municipales negligentes en el cumplimiento de la justicia —ínsita como estaba en la noción de *mengua de la justicia* y connatural que era, por consiguiente, a su corrección— debió de conservar todo su vigor ¹⁴⁵, acaso relegado en la práctica, sin embargo, a medida que aquella noción —quizá ajada por el uso— perdía en este ámbito su virulencia política, en beneficio de esa otra más vaga, pero de ilimitada virtualidad: el *servicio regio*, que parece

El Corregidor, págs 62 y ss. En esa evolución, por otra parte, se fue configurando el régimen del corregidor, que no fue producto de una definición *ex acto* (vid GONZÁLEZ ALONSO, *ibid.*, esp. págs. 42-43; y BERMÚDEZ AZNAR, *ibid.*, esp. págs. 104-105). En los últimos años, con el auge de la historia local, van saliendo a la luz cada vez más datos concretos, que ilustran la evolución trazada y confirman las características destacadas por los autores citados. Puede comprobarse así, por limitarnos a menciones de corregidores a fines del siglo XIV (que son, en todo caso, circunstanciales, pues no se conservan para esta primera época cartas de designación), entre otros Astorga, 1380 [J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga (siglos XIII-XVI)* (León, 1987), págs. 185 y ss.; un cuadro sinóptico, en pág. 199], Avila, 1385 [A. BARRIOS GARCÍA *et al.*, *Documentación del Archivo municipal de Avila (1256-1474)* (Avila, 1988), págs. 61 y ss.], Valladolid, 1392 (RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media*, II, págs. 45 y ss., esp. 46); Alcaraz, 1394 [A. PRETEL MARÍN, *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV [Alcaraz, 1300-1475]* [Albacete, 1978], págs. 62 y ss.)

¹⁴⁵ Fuera encarnada o no por el mismo corregidor designado para enmendar la justicia menguada. Así cabe inferirlo de los datos que aporta, p. ej., la carta de nombramiento de Juan Rodríguez de Salamanca, en 1405, como «juez e corregidor e alguazil e justicia mayor» del adelantamiento de Murcia, que le faculta para hacer pesquisa sobre cualesquiera personas, incluido el Adelantado Pérez de Dávalos, en razón de los «excesos e maleficios» cometidos (*apud* BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, págs. 286-287). Mucho más ilustrativo es el nombramiento en 1422 del primer corregidor para la ciudad de Palencia [muy bien conocido R. CARANDE, *El obispo, el concejo y los regidores de Palencia*, págs. 85 y ss., M. J. FUENTE PÉREZ, *Palencia Cien años de Vida y Gobierno de la Ciudad (1421-1521) a través de las Actas Municipales* (Palencia, 1987), págs. 154 y ss., y sobre todo, M. A. ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal* (Valladolid, 1989), págs. 116 y n. 338, para el texto cit., a 118] y no sólo porque la iniciativa partió tanto de algunos vecinos y moradores (que alegaban «çiertos rrobos e furtos e osadías e atrevimientos e muertes e feridas de omnes e insultos e otros maleficios... e las culpas e negligencias et menguamiento de justicia en que... han seydo e son los alcajdes e merino dela dicha çibdat»), como del obispo y señor de la ciudad (para «que los culpables sean penados»), sino también porque la carta de nombramiento encomendaba al corregidor, ante todo, «hacer una pesquisa para averiguar lo que

ser la comúnmente esgrimida por el monarca, en detrimento de la anterior, para fundamentar sus cada vez más frecuentes intervenciones en el curso del Cuatrocientos ¹⁴⁶.

Al cabo, la parábola trazada a lo largo de esta centuria, cuya trayectoria, sobre ser bien conocida, no es de mi competencia perseguir, describe la progresiva absorción de la justicia forera en la jurisdicción real, encarnada principalmente por los corregidores, que ya bajo Juan II resplandecían, a despecho de tan restrictiva denominación como conservaron y aun sin dejar de tener un cierto carácter excepcional ¹⁴⁷, como los jueces delegados del rey para el ejercicio en los lugares del reino de «la mi justicia cibil e creminal alta e vaxa»; tan es así, que fue por contraste con esa su característica esencial que se definieron otras figuras institucionales surgidas en el decurso del siglo xv, para mejor plegarse a la realidad, por designio regio y en satisfacción de su servicio ¹⁴⁸. En consecuencia, y en aquella misma medida, los

había de cierto en las acusaciones proferidas por algunos vecinos», durante seis meses, prorrogados luego por otros tres, para poder concluirla. Aunque en calidad de pesquisador, cfr también la R. P. de Valladolid, 3-IX-1453, que designa al licenciado Díaz de Montalvo para la realización de una pesquisa sobre los grandes disturbios acaecidos en Madrid, y le encarga el averiguar «si la mi justicia ha seydo e es remisa e nigligente en punnir e castigar los tales dichos delitos e maleficios» (*Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, ed T. D. Palacio, t III [Madrid, 1907], págs 120-127; sobre la cual, GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs 195-196). Y, en fin, recuérdese que una de las modalidades de nombramiento de corregidor incluía una inquisición previa en el lugar sobre su necesidad o no (cfr C. de Valladolid, 1442, 2 y 3, en *CLC*, IV, págs 37-38, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág. 45, BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, págs 127-128).

¹⁴⁶ Cfr GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 40 y ss.

¹⁴⁷ Destacado por todos los autores que vengo citando, pueden verse, como ejemplos concretos, los cuadros que aportan MARTÍN FUERTES y ESTEBAN RECIO en sus obras cit. en las nn 144-145. Cfr., además, en nuestra doctrina, la *quaestio* prolijamente desarrollada por MONTALVO en FR 1 7.1, gl. *En el concejo*, a propósito de los problemas que la interrumpida delegación planteaba en los concejos castellanos. «Circa huius legis materiam dubitavi in quaestione, quae talis est. Principis iussu suspensa ordinaria iurisdictiones civitatis de Huete praetorum durante officio cuiusdam missi a rege: an finito officio suspensi praetores recuperant officia sua: vel an debeat fieri de novo electio secundum formam legis fori municipalis.»

¹⁴⁸ Para la frase citada. «Nota de carta de corregimiento» (de la época del rey Juan II), *apud* L. CUESTA GUTIÉRREZ, *Formulario notarial castellano del si-*

cada vez más numerosos corregidores o los asistentes y, después, también los gobernadores pasarían a engrosar por derecho propio las filas de los sujetos pasivos potenciales del control efectuado y la responsabilidad exigida por el rey, con el fin de garantizar por doquiera, pues de esto justamente se trataba, el cumplimiento del Derecho regio.

No nunca, empero, de un modo general y periódico, ordinario. Como quiera que habían cambiado un tanto los presupuestos que la cimentaban, la institucionalización en los dos primeros tercios del siglo xv de una previsión de control como la pergeñada por la ley de Toro, seguramente no hubiera resultado menos extemporánea que antes: punto menos que intocables los señores, aun circunscrita a los municipios, la progresiva extensión del régimen de corregidores, por sustituirla ventajosamente, en buena medida la invalidaba. Y en cuanto a éstos, los agentes por antonomasia del poder real, eficaces ejecutores de la política monárquica, su sometimiento a cualquier suerte de control general y periódico, que —batallando aún como estaba la jurisdicción regia por su consolidación— habría dificultado su actuación y debilitado su posición en las ciudades, hubiese ido en contra de los intereses que guiaban la política de los Trastámara, cuya mejor encarnación era precisamente el corregidor, vanguardia jurisdiccional del rey —cedamos a la hipérbole— en los lugares del reino ¹⁴⁹. Pero es

glo XV (Madrid, 1947), págs 7-9, véase también FUENTE PÉREZ, *Palencia*, pág 159, n 159. Sobre esas otras modalidades de intervención regia en los municipios A. BLRMUDEZ AZNAR, «El asistente real en los Concejos castellanos bajomedievales» (en *Actas del II Symposium*, cit., págs 223-251), B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno* (Madrid, 1974), en cuya pág 98 se ofrece una conclusión general interesante al respecto.

¹⁴⁹ En este sentido, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág 37. Las C. de Burgos, 1430, 30, quejándose de su larga permanencia en los oficios, solicitan que «en cierto tiempo vayan pesquisidores alas dichas cibdades e villas, para saber de como usan los dichos corregidores e delos agravios que fazen, porque mi merçet los sepa, e provea como cunple ami servicio». El rey se limita a ordenar «quelos corregidores duren, alo mas, por dos annos» (CLC, III, pág 92, cfr., en el mismo sentido, C. de Zamora, 1432, 11 *ibid*, págs 125-128, esp pág 126). Tan sólo obtuvieron, unos años después, la promesa de «aver infromaçion» sobre cómo usan los corregidores y oficiales municipales en sus oficios (C. de Valladolid, 1447, 23. *ibid*, págs 524-527, vid también C.

que, además, justamente porque todavía estaba en plena fase de institucionalización, su régimen jurídico, esculpido a golpes de controversia política en las Cortes, era tan inorgánico como excepcional —en tanto que saltuaria e interrumpida, aunque por momentos creciente— su presencia en los lugares del reino: abrasados de «política» y crudos de reglamentación, en suma, mal podía pensarse en institucionalizar con efecto ningún control regular sobre los corregidores ¹⁵⁰.

Así pues, ora porque fuese impracticable, ora porque indeseable, cuando no por ambos motivos, la potestad regia de control inquisitivo sobre cualesquiera oficiales de justicia no aquilató otra plasmación institucional distinta y superior a las consolidadas: la pesquisa general más o menos esporádica y, en cualquier caso, la pesquisa especial contra oficiales determinados, sin alcanzar en la práctica las cotas de generalidad y quizá también periodicidad —una y otra, juntas— que se postularan en 1371 ¹⁵¹.

de Madrigal, 1438, 48-49 *ibid*, pág. 354) Aunque referidas a la residencia, GONZÁLEZ ALONSO ha escrito unas ilustrativas páginas al respecto de lo que decimos (*El juicio de residencia*, págs. 236-239)

¹⁵⁰ Como ha sido destacado desde los albores del Cuatrocientos, en el contexto de las resistencias ciudadanas que levantó la política monárquica, las Cortes pugnaron, como mal menor, por limitar el término del oficio y adosarle el colofón de la residencia. Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 38 y ss., *ibid*, *El juicio de residencia*, págs. 233 y ss., BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, págs. 62 y ss.

¹⁵¹ Pondré algunos ejemplos que sumar a los ya indicados. En 1444, Pedro Bernal, regidor de Murcia, fue comisionado a petición de la ciudad para que se informara de los «robos e furtos e tomas de bienes» que había cometido el adelantado Alonso Yáñez Fajardo y para que, oídas las partes, determinara y ejecutara lo que fuere justicia (R. P. Tordesillas, 4-V-1444, *apud* PEREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, II, págs. 21-22, cfr. I, pág. 122). Con posterioridad, Enrique IV ordenó la realización de una pesquisa sobre los alcaldes del adelantamiento de Castilla, por razón de ciertos excesos que cometían (cfr. C. de Madrigal, 1476, 17 *CLC*, IV, págs. 76-77). En 1478 se encargó al doctor Sánchez de Briviesca, del Consejo, la realización de una pesquisa contra Fernando de Frías, gobernador y justicia mayor del Marquesado de Villena (R. P. Sevilla, 14-VI-1478, *apud* GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, págs. 206-209). Junto a este último, pueden verse algunos otros ejemplos aportados por dicho autor en *El juicio de residencia*, págs. 246-247. En realidad, con carácter general, puede entenderse tal como se apunta en el texto la previsión de que sólo pudiera prorrogarse el año del corregimiento o la asistencia, una vez «avida informacion commo

Tan sólo las circunstancias que, sobre unos presupuestos políticos diversos, hubieron de enfrentar los Reyes Católicos tras la guerra civil, hicieron posible y necesario retomar el cabo suelto desde 1371 y avanzar en la institucionalización de un procedimiento idóneo para controlar con regularidad a los oficiales en el cumplimiento del Derecho, que no pudo ser ya, sin embargo, el mismo que se pretendiera en 1371; al contrario, tendría un sentido y una finalidad bien distintos. De una parte, como quiera que, lejos de hacer crisis, el régimen político de Castilla resultó definitivamente consolidado, nada hay de sorprendente en que no se institucionalizara ningún procedimiento ordinario y oficial de control sobre el cumplimiento de la justicia y el Derecho ejercido por cuenta de los señores, aunque fuera mucho —y cada vez más, como a su tiempo veremos, siquiera fugazmente— lo que en esta vertiente se progresara. De otra parte, afianzado el poder regio, y en fase de plenaria institucionalización por las ciudades, villas y lugares del reino su aparato jurisdiccional, fue preciso entonces controlar para disciplinar, esto es, someter a los agentes al dictado de la organización. Tal fue la obra de los Reyes Católicos.

III

§ 12. «Entraron estos ínclitos Reyes a reinar en Castilla con las armas en la mano, porque estaba el reino dividido en dos parcialidades, la una tenía el nombre de la Reina, y la otra sustentaba la opinión de una señora que se decía ser hija del Rey Don Enrique el Cuarto»¹⁵². Bajo la apariencia de este conflicto dinástico, así resumido por Galíndez de Carvajal, la guerra civil que se desarrolló en Castilla entre 1474 y 1480 enfrentó una vez más, en realidad, a las dos distintas concepciones del poder político que habían pugnado por imponerse en aquella otra guerra que,

vsó bien» (C de Toledo, 1462, 2, *CLC*, III, pág. 705). Por lo que pueda tener de consolidación de prácticas antecedentes, cfr. *infra* n.º 163.

¹⁵² L. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, «Anales breves del reinado de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, de gloriosa memoria, que dejó manuscritos el Dr. ...» (ed. de R. Floranes, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 112 vols. [Madrid, 1842-1895, en adelante, *CoDoIn*], XVIII, págs. 232-234).

un siglo atrás, instaló en el trono a los Trastámara. Así que los Reyes Católicos hubieron de poner a contribución, desde un primer momento, todos cuantos medios tenían a su alcance para cimentar su poder, el poder real, que era, a fin de cuentas, lo que con las armas en la mano, por sí o por no, se dilucidaba. Los mismos corregidores, por no decir de los gobernadores —que ahora eclosionan—, habrían de ser un instrumento decisivo en esta hora ¹⁵³, cuando se estaba resolviendo la continuidad bajomedieval, tal como paladinamente reflejan, en plena guerra civil, las Cortes de Madrigal, de 1476, que contemplan reformas de importancia, sí, pero todavía desde los ralos presupuestos anteriores ¹⁵⁴.

En cierto modo, fue la última vez. Al punto de finalizar la contienda, removidos que en su virtud fueron los obstáculos que impedían el fortalecimiento del poder regio, se hizo patente la necesidad de acomodar su aparato institucional, forjado en las batallonas lides bajomedievales, a los nuevos tiempos de calma interior (y después, expansionismo externo) que se vislumbraban. Lo dijeron bien los mismos monarcas en 1480, ante las Cortes de Toledo, para justificar las reformas a la sazón programadas: vencedores en la guerra por la gracia de Dios, muestran voluntad de cumplir sus mandamientos y, ante todo, «executar nuestro cargo haciendo e administrando justicia. Lo qual, como sea obra e edeficio grande, ha menester regla para que uaya derecho e su fin se enderece a Dios, que es juez justo e suma justicia. E esta regla es la ley» ¹⁵⁵. Y, en efecto, las leyes promulgadas en las

¹⁵³ La importancia de los primeros se ha visto revalorizada a medida que, deshaciéndose el mito de los Reyes Católicos, se conocen las resistencias que hubieron de vencer en las ciudades, como ha puesto de manifiesto últimamente M. LUNENFFELD, *Los Corregidores de Isabel la Católica* (Barcelona, 1989), págs. 36 y ss., esp. 45-46. El papel de los gobernadores es conocido gracias al estudio de GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, esp. págs. 61 y ss.

¹⁵⁴ Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, págs. 32 y ss., para la Hermandad, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 75-76, para éste; y en general, M. P. ALONSO ROMERO, «Las Cortes y la administración de la justicia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna* (Valladolid, 1989), págs. 501-563, esp. págs. 507 y ss.

¹⁵⁵ C. de Toledo, 1480, pr. (CLC, IV, págs. 109-111, esp. 110). Cfr. ALONSO ROMERO, *ibidem*.

Cortes de Toledo de 1480 fueron la primera traducción de la nueva situación política. De «obra divina para remedio y ordenación de las desórdenes pasadas» las calificaba Galíndez de Carvajal¹⁵⁶, y es lo cierto que resulta difícil exagerar la significación que tuvieron en el proceso institucionalizador del poder monárquico abierto en Castilla¹⁵⁷. Es más, la importancia de casi todas las medidas que se adoptaron en estas Cortes hacen del año 1480 el punto de referencia indiscutible del reinado, el cual puede ser así entendido como el desarrollo del programa de *reforma* (palabra que por entonces comienza a aparecer de manera insistente en las fuentes) bosquejado a la sazón por los Reyes Católicos, a un tiempo, condensación y fruto de la pugna política sostenida por los Trastámara durante más de un siglo, y semilla que germinará bajo los Austrias, muy de acuerdo con el norte declarado de su tarea: «proueer de remedio por leyes nueuamente fechas, ansi para executar las pasadas como para proueer e remediar los nuevos casos». Esta imagen se refuerza al observar que también en 1480 se adoptaron, fuera y al margen de las Cortes, un cúmulo de medidas que habrían de contribuir decisivamente a cimentar las bases del poder regio: ante todo, para lo que aquí importa, se intensificó notablemente el envío de corregidores a las ciudades¹⁵⁸, y se inició el de gobernadores al reino de Gali-

¹⁵⁶ En sus «Anales breues» (*CoDoln*, XVIII, pág. 267). También F. DEL PUIGAR les otorga esta especie de valor taumatúrgico en su *Crónica de los Reyes Católicos*, I, págs. 415-428, esp. pág. 423.

¹⁵⁷ La historiografía se muestra unánime en reconocer su importancia: véase, por todos, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, vol. XVII, 1 y 2, de la *Historia de España*, dirigida por R. Menéndez Pidal (Madrid, 1969), I, págs. 359 y ss., que tiene la ventaja de ofrecer una exposición de conjunto de las leyes entonces promulgadas, destacando su significación global. Pueden consultarse para esto también T. DE AZCONA, *Isabel la Católica* (Madrid, 1986²), I, págs. 288 y ss., y sobre todo, últimamente, CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades*, esp. págs. 142 y ss. En concreto para la administración de la justicia, ha de estarse a la exposición de ALONSO ROMERO, *Las Cortes y la administración de la justicia*, págs. 507-517.

¹⁵⁸ Además de GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 77-78, véase, últimamente LUNENFELD, *Los Corregidores*, págs. 15 y ss., 36 y ss., y esp., 45-46, donde registra, paso a paso, la «multiplicación de los corregimientos».

cia ¹⁵⁹; pero recuérdese que, además, se ordenó entonces una primera recopilación del Derecho real ¹⁶⁰, y se dieron, en fin, los primeros pasos para la instauración del Santo Oficio ¹⁶¹.

La pesquisa, cifra de la actividad oficial del poder público, hubo de asumir en esta hora un especial protagonismo. Y así, en este contexto general de reformas y nuevas provisiones, debió de cobrar auge también el envío de pesquisadores a las tierras y lugares del reino con tales o cuales cometidos, más o menos particulares. Como ha destacado González Alonso, en frase que resume bien cuanto hasta aquí incidentalmente se ha dicho de su ciclo bajomedieval, la pesquisa es, en sí misma, una «modalidad genérica y abierta» de intervención regia, «irreductible a un patrón unitario por prestarse a numerosas aplicaciones» ¹⁶². Como una de ellas, bien que de singular importancia, la pesquisa, ordenada de oficio o a instancia de los particulares agraviados, contra los oficiales públicos puede mantenerse, por naturaleza, ajena a cualquier previsión de regularidad: hasta entonces se había ordenado siempre que, en atención a las circunstancias, se entendía necesario, sin mayores complicaciones formales, adaptándola al caso particular. Los Reyes Católicos debieron de intensificar su uso desde un primer momento, aunque seguramente las condiciones impuestas por la guerra impidieron, hasta 1480, su plenaria fructificación. En esa fecha, el propio Ordenamiento de Toledo contempla varios supuestos de tales pesquisas, desarrolladas en aplicación de la potestad regia de control inquisitivo y, llegado el caso, represión de los oficiales públicos, cuya importancia debió de verse revalidada, a cada paso, en la práctica ¹⁶³.

¹⁵⁹ Vid , por todos, GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, págs 63 y ss. y 119 y ss.

¹⁶⁰ Nos da la noticia A. BERNÁLDEZ, en su *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, escrita por el bachiller* . («Crónicas de los Reyes de Castilla», III, en Biblioteca de Autores Españoles, 70 [Madrid, 1953]), pág 598

¹⁶¹ Cfr. PULGAR, *Crónica*, I, págs 438-440 Desde el punto de vista historiográfico, véase, por todos, la aportación de J. MESEGUER FERNÁNDEZ a la reciente *Historia de la Inquisición en España y América I El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1474-1834)*, dirigida por Pérez Villanueva y Escandell Bonet (Madrid, 1984), págs 281 y ss , esp. págs. 297-300

¹⁶² *Gobernación y gobernadores*, pág. 38

¹⁶³ C de Toledo, 1430, 59 (= OO.RR. 2 16.8, pero con atribución a Juan II

A vueltas de semejante empeño, y envuelta en la *reforma* hasta aquí muy sucintamente referida, se instituyó en 1480 la *visita*, configurada como una suerte de pesquisa general sobre el estado de las tierras del reino, ordenada por el rey y efectuada por un agente dotado de potestad coercitiva, cuyo fin último era favorecer e imponer el cumplimiento del Derecho, y particularmente, del mismo Ordenamiento de Toledo.

§ 13. Los Reyes Católicos instituyeron la visita en la ley 60 del Ordenamiento de Toledo de 1480 ¹⁶⁴. Esta ley fue promulgada

en Ocaña), para que los «pesquisidores que fazen pesquisas contra los nuestros corregidores e asistentes de quien son dadas algunas quejas» no puedan ser proveídos de tales oficios al menos por espacio de un año (cfr. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág. 98); y 75 (= OO RR 2.13.3), para que una o dos «personas buenas fiables y de consciencia fagan pesquisas e sepan la verdad sobre lo que fasta aquí se ha fecho» por los alcaldes del adelantamiento de Castilla y sus lugartenientes, con objeto de proveer y remediar en adelante como convenga, suspendiendo en el entretanto los tales oficios (cfr. SÁNCHEZ ARCILLA, *La administración de justicia real*, págs. 784 y ss., y sobre todo P. ARREGUI ZAMORANO, «El alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla en el momento de la conquista del Nuevo Mundo», en prensa, que he podido consultar gracias a la amabilidad de su autora) (*CLC*, IV, págs. 137 y 148-149, respectivamente). Desde el punto de vista que aquí más interesa, han sido estudiadas, junto con la ley 60 que citamos a continuación y los más importantes pronunciamientos legislativos de las fuentes sobre esta materia, por GONZÁLEZ ALONSO, *Control y responsabilidad*, esp., páginas 401-404, trabajo en el cual se analiza detalladamente un caso acaecido en el siglo XVIII.

¹⁶⁴ He podido manejar diversos textos más o menos coetáneos de esta ley *CLC*, IV, págs. 137-138 (que reproduce uno impreso, sin año de edición; como es sabido, el Ordenamiento original no se conserva), el que recoge Montalvo en su *Ordenamiento* (OO RR 2.17.2), y tres más que se insertan en otras tantas copias oficiales de comisiones dictadas en aplicación de la ley, para visitar sendos partidos, cuyas respectivas cabezas son Murcia (1481), Sevilla (1483) y Jaén (1489)—cits *infra* n. 184—. Transcribo a continuación el texto de *CLC*, anotando al pie aquellas variantes que pueden modificar en algo su sentido. «Razón justa es que nos sepamos nuestros súbditos cómo son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que ovieren menester remedio, mayormente pues que a Dios gracias los nuestros súbditos son muchos e repartidos en muchas tierras e provincias de diversas qualidades y condiciones, e porque nos conviene especialmente saber los regidores e gobernadores e oficiales destas dichas tierras¹ cómo viven e en qué manera exercitan e administran sus oficios, e porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares e cosas que fueren menester, condescendiendo ala suplicaçion que sobre esto nos fizieron los dichos procuradores², dezimos que

a suplicación de los procuradores, movidos por el deseo de que se controlara la actuación de los oficiales en las ciudades y villas del Reino. Así se dice no sólo en la propia ley, sino también en alguna otra declaración oficial y se comprueba —en fin— por la coincidencia literal de alguno de sus pasajes con el breve texto

es nuestra merced e voluntad de diputar e diputaremos en cada un anno de aqui adelante personas discretas e de buenas conciencias, las que fueren menester, por veedores, para que repartidas por las provincias, vayan en cada un anno a vesitar las tierras e provincias queles fueren dadas en cargo, e que estos pidan y entiendan e provean en las cosas syguientes³. Primeramente que en cada ciudad o villa o lugar de su cargo que vieren que cunple, se informen cómo administran la justicia e usan de su oficio en los tales lugares los asistentes e corregidores e los alcaldes e alguaziles e merinos e otros ministros que tienen exercicio de justicia, e qué agravios reciben los pueblos de sus comarcas¹ Item que vean sy en la dichas cibdades e villas e lugares o en sus terminos e comarcas si fazen torres e casas fuertes e cómo viven los alcaydez e duennos dellas e sy viene danno e delas fechas ala republica, e si se pertuban en ellas la paz del pueblo Item, que vean las quantas delos propios del concejo e miren sy estan bien dadas e a quién e cómo se dieron, pero non para que de sus rentas e propios les tomemos cosa alguna Item que vean cómo estan reparadas las puentes e pontones e calzadas⁵ en los lugares donde son menester Item, que sepan qué remedio ponen los nuestros corregidores e justicias cerca dela restitución de los terminos comunes de cada concejo de que tiene cargo, e otro sy, sepan sy las derramas que se han fecho por el concejo e otros oficiales sobre los pueblos, sy son cobradas o gastadas o en qué se gastaron⁶, e nos traygan la relación dello, e sepan si se faze cada anno la pesquisa que nos mandamos fazer en el servicio e montadgo e sobre imposiciones e portadgos⁷, e cómo e por quién se llevan, e lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego e prestamente remediar⁸, que lo fagan e nos traygan la relacion de ello, e de las otras nos traygan las pesquisas e información que ovieren, porque nos proveamos sobre ello como vieremos que cumple e se deve fazer por justicia⁹»

1) *Murcia, 1481; Sevilla, 1483*. Oficiales publicos destos. *OO.RR.*; *Jaén, 1489* Oficiales publicos destos nuestros Reinos 2) *Murcia, 1481, Sevilla, 1483*. Por ende *OO.RR.*, *Jaén, 1489* Porende conformandonos con la ley antes desta, ordenada por los Reyes nuestros progenitores, y concediendo. 3) *Jaén, 1489* Y estos pueden entender e provean en los casos syguientes. 4) *Murcia, 1481, Sevilla, 1483*. (Parece mejor lectura). los pueblos de sus comarcas *OO RR*, *Jaén, 1489*. Y sus comarcas 5) *Murcia, 1481*. Como estan repartidas las puertas y portones. 6) (Todos usan en los dos casos copulativa y no disyuntiva) 7) *Jaén, 1489*. (Omite) imposiciones y portazgos 8) *Murcia, 1481; Sevilla, 1483* Pueden luego buena e 9) *Murcia, 1481*. Que cunple que se deviere fazer con justicia. *Jaén, 1489*. Para que nos veamos sobre ello cumple e se deve ser por justicia

La extensa ley 90 de estas mismas Cortes, que pretende poner coto a los agravios causados por los recaudadores del servicio y montazgo, concuerda con

de la petición que conservamos ¹⁶⁵. El tenor del mismo permite pensar, además, que procuradores y reyes tomaran en cuenta la experiencia eclesiástica ¹⁶⁶, e incluso que recordaran, concretamente, la visita instituida por la decretal *Sicut Olim* (X, 5.1.25) y se inspiraran en ella con esta ocasión, tal como parece sugerir Díaz de Montalvo ¹⁶⁷. Es lo cierto, en todo caso, que los Reyes Católicos no se reconocen continuadores —al menos, no expresamente— de la similar previsión legislativa adoptada por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371: no poco habían cambiado las

la nuestra. «e mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nombrados por veedores, que cada un año tengan cargo de saber e sepan si se enbía la pesquisa desto, e la fagan fazer ellos, porque cessen de aqui adelante las semejantes tiranias e extorsiones» (CLC, IV, págs. 172-175) Por el contrario, no son los de la ley 60 los «ueedores» a quienes, con el cargo de «uisitar los dichos castillos fronteros», se refiere la ley 114 (*ibid.*, págs. 188-189)

¹⁶⁵ «Iten que V. Al. envíe cada un año ordinariamente *personas discretas é de buenas conciencias* á visitar las cibdades é villas de vuestros reinos para saber como estan regidas é gobernadas é como los oficiales llevan los derechos o mas de lo justo» En la «Memoria que dieron los procuradores de Castilla á los Reyes en Tolledo año 1480, domingo seis de febrero»: *apud* CLEMENCÍN, como apéndice a las «Ilustraciones» de su *Elogio de la Reina Católica*, págs. 597-599, esp. pág. 599; la expresión subrayada coincide con la equivalente de la ley Véase también el testimonio aportado *infra* n. 170

¹⁶⁶ Debe notarse que ya en el «concilio nacional» de obispos celebrado en Sevilla, bajo los auspicios regios, en 1478 (publ. por F. FITA, «Concilios españoles, inéditos. provincial de Braga en 1261, y nacional de Sevilla en 1478», en *BRAH*, XXII-III [1893], págs. 209-257, esp. 212-250), los Reyes Católicos anunciaron que entendían «reformar el estado seglar en quanto pudiéremos, redusiéndolo á la buena é antigua governaçión», al tiempo que instaron y favorecieron «que asimismo se provea cómo el estado eclesiástico se reforme» en todo lo conveniente (pág. 219, cfr. pág. 245, sobre las Cortes a celebrar próximamente en Toledo), en cumplimiento de lo cual, la congregación elaboró ciertos «estatutos» (págs. 226 y 231) para la *reformaçión* (págs. 232 y ss.) del estado eclesiástico. Entre otras «ordenaciones», acordó entonces «que los dichos señores perlados cada uno visite personalmente, ó por otras personas proveydos y donias (*sic*), su diócesis, é que exerçiten su ofiçio pontifical segund son obligados» (págs. 232-233); acuerdo que, como los demás, mereció el beneplácito de los monarcas (págs. 241-243)

¹⁶⁷ Cfr. P. 3.17.5, gl. *Cuantos*, donde remite a X.5.1.25 (cit. *infra* § 21) Aparte de las fuertes razones que expondremos más adelante, no concuerdan mal las expresiones que determinan la condición de los visitantes en la Decretal (*personas idoneas, providas videlicet et honestas*) y en la ley de Toledo (*personas discretas e de buenas conciencias*) Cuando menos, a este respecto el parentesco es mayor que con los *omes buenos* instituidos por Enrique II en 1371

cosas desde entonces. Fue Montalvo quien, al recopilar la ley 60 en 1484, puso en boca de los Reyes la invocación a las medidas de sus antecesores que puede leerse en OO. RR. 2.17.2 ¹⁶⁸. Volveré sobre todas estas cuestiones con detenimiento más adelante.

En cumplimiento de la ley 60, Castilla debió poblarse de visitadores en los años inmediatamente posteriores a 1480. Sabemos, en efecto, que esta ley se aplicó, y que se aplicó pronto y de un modo —a lo que parece— bastante general. Así nos lo refiere Pulgar en su *Crónica* ¹⁶⁹, y lo afirman los propios Reyes

¹⁶⁸ Ello es claro además de *CLC* (s a), ni Murcia (1481), ni Sevilla (1483) acogen el inciso, y sí lo hace Jaén (1489) —todos ellos, cits *infra* n 184—, posterior a la edición príncipe del *Ordenamiento* de Montalvo (1484), y tomándolo sin duda del mismo (aunque se separe de él en otras pequeñas variantes; cfr *supra* n 164), porque mantiene el paso: «conformandonos con la ley ante desta (*sic*)», que sólo tenía sentido en una recopilación sistemática como aquélla. Dato este que viene a sumarse, por lo demás, a todos los otros que apuntan el carácter oficial que, si no tuvo en su origen, adquirió pronto el *Ordenamiento* de Montalvo [cfr últimamente, por todos A PÉREZ MARTÍN, «La legislación del Antiguo Régimen», en A PÉREZ MARTÍN y J.-M SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen* (Valencia, 1978), págs 19-20, y E GONZÁLEZ DÍEZ, «Las Ordenanzas Reales de Castilla» (estudio introductorio a la ed. facs de la realizada en 1484 Valladolid, 1986), esp págs. 9-11], pues demuestra que en 1489 era utilizado en la Cancillería regia para la redacción de documentos oficiales.

¹⁶⁹ Aunque extensas, es menester reproducir a la letra sus palabras, podrá comprobarse en las páginas siguientes que resultan verdaderamente ajustadas a la realidad de las cosas. Tras afirmar que en las Cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos hicieron ley para que los judíos y moros viviesen en las ciudades y villas apartados de los cristianos, PULGAR señala: «E para executar este apartamiento, mandaron dar sus cartas, e enbiaron personas muy suficien-tes que diesen orden en ello, e lo fiziesen facer dentro de vn año // A estas personas dieron asimismo cargo de facer ynquisiçiones en las cibdades e villas e pueblos, si avia algunas personas que recibiesen agravi- os y synrraçones o fuerças de algunos caualleros y escuderos e otras personas, e los no osauan querellar por algúnd miedo que avían dellos, para que lo notificasen a los corregidores, e ficiesen luego desatar los tales agravios y ficiesen restituyr a las cibdades y villas los términos que les estauan tomados y entrados en los tienpos pasados, por quales-quier caualleros e otras personas. E asimismo ficiesen ynquisiçion secreta si los corregidores administravan bien o como devían la justiçia en los pueblos, y a todos generalmente, o sy eram negligentes en ella por ynterese o por afiçion, o si recibían dádiuas o presentes, o otros algunos yntereses, corronpiendo la justicia. Estos pesquisidores andavan por todo el reyno, haciendo estas ynquisiçiones que les eran encomendadas; e soliqitavan e trabajavan, por virtud de los poderes que

Católicos ¹⁷⁰; buena prueba de ello, en fin, es el carácter formulario que en esos primeros años, y no después (ya en la década de los noventa), tenía la carta de comisión para visitar ¹⁷¹. Sin pretensión ninguna de exhaustividad, he logrado reunir, por mi parte, algunos datos concretos demostrativos de la aplicación de la ley de Toledo ¹⁷².

Simultáneamente, en abril de 1481, fueron ordenadas al menos tres visitas en cumplimiento de esta ley. Juan de Zapata,

tenían del Rey e de la Reyna, que se executase la justiçia, e se alçasen los agrauos y fuerças en todo el reyno» (*Crónica*, cap. 115 I, pág. 424). Más adelante, afirma que en 1485, estando en Sevilla, «mandaron el Rey e la Reyna que se fiziese la visitaçión que solían facer en las cibdades y villas y prouinçias de sus reynos, para saber si los corregidores e otras personas que tenían en ellas cargo de justiçia la administrauan rectamente, e sy por afiçion de personas condenauan a algunos, o por ynterese que recibíam relevauan a otros de la pena que mereçian, o sy eran negligentes en ella E mandauan esecutar las penas en aquellos que en esto fallauan culpantes» (cap. 267: II, pág. 141). Véase igualmente el cap. 256 (II, pág. 436, cit. *infra* n. 328). Acaso aluda también a los visitadores GALÍNDEZ DE CARVAJAL cuando, en el contexto de su apología a la obra de gobierno de los Reyes Católicos, señala con vaguedad que «tenían personas de mucha confianza y secreto que andaban por los reinos disimuladamente informándose como se gobernaba y administraba la justicia, y lo que se decia y hablaba de los ministros», con el objeto de remediar lo que era menester (*Anales breves*, pág. 236).

¹⁷⁰ R. P. Córdoba, 15-IV-1485. «sepades que nos, esecutando e trayendo a deuido efecto la ley por nos fecha a suplicaçión de los procuradores de las cibdades e villas de nuestros Reynos en las Cortes que fesimos en la muy noble çibdad de Toledo el año de mill e quatrocientos e ochenta años, enbiamos a las çibdades e villas e prouinçias e partidos de nuestros regnos veedores para que viesen e se ynformasen de las cosas que por la dicha ley auían de ver e de proveer e ynformarnos e.. » Del mismo tenor, R. P. Córdoba, 25-IV-1485 Citadas en la n. 178

¹⁷¹ Cfr. *infra* n. 184

¹⁷² Aunque casi siempre sin aportar testimonios de su aplicación, varios autores han prestado atención a las visitas de la ley de Toledo. Así, en especial: J. BENEYTO, «La gestación de la magistratura moderna», en *AHDE*, XXIII (1953), págs. 55-81 (pero sin citar la ley, y con notables confusiones); GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs. 210 y ss; GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 97-98, ID., *Control y responsabilidad*, págs. 402-404; ID., *Gobernación y gobernadores*, pág. 113; GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 313-315, I RODRÍGUEZ FLORES, «Decisiones del Consejo de Indias, en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu i Sanz», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios* (Madrid, 1973), págs. 433-474, esp. págs. 439 y ss. Véanse además los autores citados en las tres notas siguientes

regidor de Madrid, fue diputado entonces para visitar Burgos, Palencia y Carrión, con sus respectivos distritos ¹⁷³. A Juan de la Hoz, vasallo real y regidor de Segovia, se le encargó igual cometido en el reino de Murcia y en la ciudad de Alcaraz y su tierra ¹⁷⁴. Con la misma fecha, por último, para la visita de la ciudad de Guadalajara y de las villas de Madrid y Atienza, con sus respectivas tierras, se diputó a Juan Ramírez de Guzmán, vasallo real ¹⁷⁵. Algo más tarde, en marzo de 1483, se nombró a Ramiro Núñez de Guzmán, regidor de Toledo, para visitar Sevilla

¹⁷³ R. P. Calatayud, 24-IV-1481, se le encargó también la ejecución de la ley 76 del Ordenamiento de Toledo, relativa al apartamiento de los barrios donde vivían judíos, moros y cristianos Cfr. L. SERRANO (O.S.B.), *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)* (Madrid, 1943), págs. 184, 188-189 y 208-209, me ha proporcionado amablemente la data de la carta real, que este autor omite, la profesora Pilar Arregui Zamorano. Para su presencia en Palencia, unos meses después, ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media*. «En septiembre de 1481 los monarcas enviaron a Juan Çapata para que llevase a cabo el apartamiento de los judíos y moros, e introdujese algunas normas en el concejo que garantizasen el cumplimiento en esta ciudad de las leyes de Toledo de 1480» (pág. 125).

¹⁷⁴ RR. PP. Calatayud, 24-IV-1481, una en aplicación de la citada ley 76 y la otra en aplicación de nuestra ley 60. Publ. por J. TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo Adelantado mayor del Reino de Murcia* (Madrid, s. a.), págs. 301-304 y 305-307, respectivamente; junto con las actas de la «Distinción de la judería fecha por Juan de la Hoz, visitador» (págs. 308-311), sin embargo, sólo incidentalmente menciona la actuación de Hoz, en págs. 186-187. La cita también GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pág. 315.

¹⁷⁵ R. P. Calatayud, 24-IV-1481; asimismo, el día siguiente (25) se libró R. P. encargándole la ejecución de la citada ley 76 del Ordenamiento de Toledo. Citadas por A. MILLARES CARLO, *Indice y extractos del libro horadado del Concejo madrileño (siglos XV-XVII)* (Madrid [2ª ed.], 1927), págs. 18 y 19, respectivamente, publica la segunda en págs. 66-70; interesan también algunos otros de los documentos que reseña, esp. págs. 21 y 23. Esta es la visita que mejor conocemos, gracias a los preciosos testimonios que de la actuación del visitador ofrecen los *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño Tomo 1.1464-1485*. Edición, prólogo y notas por A. Millares Carlo y J. Artilles Rodríguez (Madrid, 1932), esp. págs. 110-112, 114-115, 120-121, 128-129, 135-137, 163 (en adelante, LAM I). Fundamentalmente sobre estas mismas fuentes, R. GIBERT trata, aunque de manera dispersa y fragmentaria, por adoptar la perspectiva del Concejo, diversos aspectos de la visita de Ramírez de Guzmán en. *El Concejo de Madrid*, esp. págs. 70-71, 149, 153, 160, 183, 186 (n. 33), 198-199, 201-203 (en general interesa, por distintos motivos, todo su cap. XV, págs. 193-210), 238, 243 y 268

y las ciudades, villas y lugares de su arzobispado ¹⁷⁶. Hacia 1484-1485 Juan Arias de Avila, obispo de Segovia, y el doctor Martín de Avila, catedrático de Prima de leyes del Estudio salmantino, realizaban conjuntamente la visita de Valladolid y otras ciudades de la zona, pero es posible que la comisión tuviera en esta ocasión —como sugiere, al pronto, la misma calidad personal de los visitantes— un carácter diferente a los otros casos mencionados ¹⁷⁷. En fecha que ignoro, pero anterior a abril de 1485, Alvar Gutiérrez, vasallo real, visitó las tierras de las merindades de Cerrato y Carrión y behetrías de Campos ¹⁷⁸. A visitar «ciertas behetrías» fue también, por esta época, el licenciado Diego Ma-

¹⁷⁶ R. P. Madrid, 21-III-1483. Con la misma fecha se le designa para dar cumplimiento a la ley 76 de las Cortes de Toledo (publ. en *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, ed. de la Universidad Hispalense, dirigida por R. Carande y J. de M. Carriazo, 5 vols. [Sevilla, 1929-1971], III, págs. 314-317 y 313-314, respectivamente). Interesan también otras provisiones dirigidas a Núñez de Guzmán o a otras autoridades, en el curso de su comisión, publ. en *Tombo*, III, págs. 349, 395-396, 419-420, 444-446, debe verse también *Tombo*, V, págs. 253-254.

¹⁷⁷ Cfr. cierto documento fechado en Valladolid, a 19-X-1485 (Archivo General de Simancas [en adelante, AGS], Cámara de Castilla [en adelante, CC], [Pueblos: Valladolid], leg. 21, fol. 2); la R. P. Valladolid, 5-XI-1485 (AGS, Registro General del Sello [en adelante, RGS], fol. 113); y la Real Cédula [en adelante, R.C.] Córdoba, 3-III-1487 (AGS, Estado [en adelante, E], leg. 1-2º, fol. 379), todos ellos relativos a la visita. Conviene saber, por otro lado, que Arias y Avila (para cuyos datos biográficos, bastan aquí, respectivamente: T. de AZCONA, «Arias Dávila, Juan», en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Suplemento I (Madrid, 1987), s.v.; y E. ESPERABÉ ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, 2 vols. [Salamanca, 1914-1917], II, págs. 245 y 250) fueron igualmente diputados, en 1484, para visitar, además del Estudio [cfr. las indicaciones de las RR. PP. Zaragoza, 10-II-1488, y Sevilla, 30-I-1491, *apud* V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, 6 vols. (Salamanca, 1970-1973), II, págs. 96-97 y 102-103, respectivamente; vid. también, *ibid.*, V, pág. 149], la Chancillería de Valladolid (R. P. Sevilla, 26-XI-1484. AGS, RGS, fol. 82; cfr. M. A. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos* [Valladolid, 1981], págs. 61 y 223), en la que sería su primera visita. Sin embargo, no me detengo en esta ocasión a su estudio (cfr. *infra*, n. 322), por no efectuarse en cumplimiento de la ley 60 que nos ocupa, con la cual, en rigor, muy poco tiene que ver.

¹⁷⁸ Nos proporcionan la información las muy importantes R. P. Córdoba, 15-IV-1485, y R. P. Córdoba, 25-IV-1485 (AGS, RGS, fols. 225 y 233), que contienen los capítulos resultantes de la visita.

nuel de Huete ¹⁷⁹, el mismo a quien unos años después, en 1489, se comisionó para la visita de Jaén y su tierra ¹⁸⁰. Por último, sabemos que en 1490 el br. Juan Alonso Serrano y el contino Alfonso de Arévalo fueron diputados para visitar algunas ciudades y villas de la Andalucía oriental, aunque finalmente sólo el primero fuera llamado a realizar la visita ¹⁸¹.

Hasta aquí, las visitas conocidas, a buen seguro que tan sólo una pequeña parte de las que efectivamente tuvieron lugar ¹⁸². Se sabe, además, de la realización de otras visitas por estos mismos

¹⁷⁹ Así se desprende de sendas RR PP libradas en Valladolid, a 27-IX-1485, 5-II-1486, 17-II-1486 y 25-II-1486 (AGS, RGS, fols 96, 83, 71 y 64, respectivamente), todas ellas a propósito de ciertos problemas ocasionados por la actuación de este visitador.

¹⁸⁰ R P Jaén, 27-VI-1489 (AGS, RGS, fol 266) Me proporcionó amablemente una copia de este documento, así como del citado en la nota siguiente, el profesor González Alonso.

¹⁸¹ Nos informa de ello, la R P Córdoba, 6-VIII-1490 (AGS, RGS, fol 14), que otorga al br Serrano la facultad de efectuar por sí solo la visita para la que había sido originariamente designado junto con el contino Alonso de Arévalo, en las ciudades de Ronda, Marbella y su serranía, Garvia, Málaga, Vélez-Málaga, Loja, Yllora, Mochín y Montefrío, con sus respectivas tierras

¹⁸² Quizá no esté de más llamar la atención sobre las dificultades que entraña la localización de testimonios sobre estas visitas. Por un lado, debido a las notables lagunas que presenta la documentación de los primeros años del reinado (que al efecto son los más interesantes cfr. § 22) en los registros centrales, repárese, p ej , en que para 1481, año en que según todos los indicios arrancó con fuerza la práctica de las visitas (cfr , conjuntamente, las nn 169 y 173-175), el Registro General del Sello no custodia, como puede comprobarse en su *Catálogo*, más que 17 documentos (y 22 para 1482). En la medida (probablemente escasa) en que se conserve, estas lagunas pueden y deben cubrirse con la documentación original que custodian los archivos locales (cfr nn. 173 y 175), los cuales han de aportar, además, la específica que generaba la presencia del visitador en los concejos (en sí misma, de un interés superior cfr n 175), pero la explotación de estos fondos escapaba tanto a la finalidad del trabajo como a las posibilidades de su autor en esta ocasión. De otro lado, quien por esta vía se adentre, creo deberá tener presente que las anfibológicas denominaciones que reciben los visitadores creados por la ley de Toledo en la documentación (cfr. § 12) y el empleo traslaticio del término que igualmente se observa en la misma (cfr. § 22), dificultan muchas veces sobremanera referir a la visita tales o cuales documentos, a falta de la carta de comisión, que inserta la ley de su creación; así pues, en cuanto sea posible (y no siempre lo es: cfr. nn. 177-181), es allí donde deben buscarse las pistas que permitan rastrear después, en la documentación, las huellas del visitador que sea

años, pero todas ellas se alejan —por diversos motivos— de lo dispuesto en la ley de las Cortes de Toledo: así, por poner un ejemplo, en 1487 se ordenó visitar los oficiales de la Hermandad de Sevilla ¹⁸³. En realidad, como ya apunté antes, acaso podría incluirse aquí también la ya citada visita de Arias y Avila por tierras de Valladolid.

Aunque el conocimiento que acerca de la visita proporcionan los documentos citados diste de ser exhaustivo y sea más bien fragmentario, se está en disposición de caracterizar la institución y estudiar los rasgos más sobresalientes de su funcionamiento en la práctica, siquiera sea para fijar su alcance, llamar la atención sobre su real trascendencia y esbozar, al cabo, algunas consideraciones sobre la política jurídica de los Reyes Católicos.

§ 14. La ley de las Cortes de Toledo no muestra excesivo interés por la denominación del procedimiento que instituye, y tampoco lo hacen las cartas de comisión libradas en su cumplimiento y para su ejecución; en una ocasión menciona la ley el término *vesitar*, y tanto ella como las cartas denominan *veedor* al llamado a efectuarla ¹⁸⁴. No obstante, inmediatamente se impuso en la práctica y fue oficialmente acogido en la cancillería, el nombre de *visitación* para el instituto o procedimiento ¹⁸⁵, y el de *visitador*, mejor que el de *veedor*, para el comisario encargado de conducirlo ¹⁸⁶.

¹⁸³ Vid *infra*, § 22, donde se citan otros casos

¹⁸⁴ Así se comprueba en las cartas de comisión que he manejado. R. P. Catalunya, 24-IV-1481 (*apud* TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo*, págs 305-307); R. P. Madrid, 21-III-1483 (*Tumbo*, III, págs 314-317); de redacción algo distinta, ninguna denominación —aparte de la que se encuentra en la ley inserta— le otorga la R. P. Jaén, 27-VI-1489, para la visita de Jaén (AGS, RGS, fol 266).

¹⁸⁵ Así, ya en el acta de la distinción de la judería de Murcia, realizada el 27-VIII-1481 por el visitador Juan de Hoz, se habla de «los fechos de la visitación» (TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo*, pág 308) Y *visitación* es el término que reiteradamente emplean, entre otras, las citadas R. P. Córdoba, 15-IV-1485 y R. P. Córdoba, 25-IV-1485, que recogen los capítulos resultantes de la realizada por Alvar Gutiérrez (AGS, RGS, fols 225 y 233), o en la R.C. Córdoba, 3-III-1487, aludiendo a la realizada por Arias y Avila en Tordesillas (AGS, E, leg 1-2º, fol 379), etc. Más que nada por costumbre, yo hablaré de *visita*, término que acabó por generalizarse, y no de *visitación*

¹⁸⁶ Reiteradamente, en todos los documentos, excepción hecha de las cartas de comisión cits *supra*, n. 184. En alguna ocasión, la denominación de *visitador*

Evidentemente, el visitador es de nombramiento real, a veces con consulta del Consejo y otras sin ella ¹⁸⁷; en casi todos los casos conocidos el cargo es unipersonal, pero en alguna ocasión fueron dos los comisionados para realizar la visita ¹⁸⁸, circunstancia que, sin embargo, no debía de ser infrecuente, si damos crédito al testimonio de Díaz de Montalvo ¹⁸⁹. Diversa es la cualidad personal de los visitadores conocidos, pero todo parece indicar que, además de su *discreción y buena conciencia*, siempre fueron elegidos entre personas fieles a la confianza real y sin arraigo en el distrito de la visita ¹⁹⁰. El escribano por ante quien se realizaba la visita era, en cambio, de la confianza del visitador, pues la carta de comisión le facultaba para elegirlo a su voluntad ¹⁹¹. Aunque ésta no lo especifica, el visitador es salariado por el rey, bajo prohibición de recibir nada por tal concepto en los lugares visitados ¹⁹².

Así pues, el visitador es un agente de carácter comisarial,

alterna en LAM I con la de *pesquisidor* (así, págs. 120-121). Cfr., en igual sentido, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pág. 315, por lo que se refiere a la comisión de Hoz en Murcia.

¹⁸⁷ Ninguna de las cartas de comisión, cits *supra*, n. 184, está librada sólo por los del Consejo: todas tienen la firma regia, mientras que sólo la de Jaén incorpora también la de tres consejeros, por uno la de Sevilla y ninguno firma en la de Murcia.

¹⁸⁸ Así, Arias y Avila, en Valladolid y su tierra, pero esto es explicable en atención a las otras comisiones que simultáneamente cumplieron, fundamentalmente, como ya se dijo, la visita de la Chancillería. Algo de esto parece haber también en el caso del br Serrano y el contino Arévalo, diputados para visitar determinados lugares de Andalucía «e fazer otras çiertas cosas cunplideras a nuestro servicio e execucion de nuestra justicia», aunque la R.P. Córdoba, 6-VIII-1490 se libra precisamente para que sea sólo el primero quien las lleve a efecto (AGS, RGS, fol. 14; cfr. *infra* n. 200).

¹⁸⁹ Cfr. su gl. *Cuantos* a P 3 17.5, la cual sanciona, justamente, la obligación de que toda pesquisa se lleve a efecto, al menos, por dos *pesquisidores*.

¹⁹⁰ Cfr. los títulos conocidos de los distintos visitadores, citados en el párrafo anterior: se verá, p. ej., que regidores de Madrid, Segovia y Toledo son comisionados para visitar, respectivamente, Burgos, Murcia y Sevilla.

¹⁹¹ Cfr. las cartas de comisión cits *supra* n. 184, excepto la librada en favor del licenciado Diego Manuel de Huete en 1489, que nada dice al respecto.

¹⁹² Así, en una ocasión los Reyes Católicos declararon que al visitador Alvaro Gutiérrez habían mandado «pagar su salario por todo el tiempo que en este cargo ocupase» (cit. *infra*, n. 267).

tal como se desprende de la propia ley, lo comprueba el estudio de su puesta en práctica y era de rigor siempre que de encarnar políticas reformistas de uno u otro signo se trataba ¹⁹³. En los visitadores, la condición comisarial se aprecia en su doble vertiente, política y jurídica. Como apuntamos antes, en ellos parece buscarse, por un lado, la carencia de vínculos en la tierra que visitan (reforzada, además, por su retribución a cargo de los monarcas), uno de los denotadores principales de la condición comisarial y factor importante de su eficacia histórica al servicio del poder real; y así, aunque la visita tiene por objeto la ejecución de la ley 60, precisamente ese su carácter erigía a los visitadores en destinatarios idóneos de otras comisiones distintas y más particulares que la de visita, a cumplir durante el término de su realización: en especial, al menos en los años inmediatamente posteriores a 1480, se acumuló en el visitador comisión para ejecutar la ley 76 de las Cortes de Toledo, relativa al apartamiento de los barrios donde vivían judíos y «moros»; pero no fue el de esta ley el único caso ¹⁹⁴. Por otro lado, jurídicamente los visitadores se hallan en total dependencia de su carta de comisión: de ella deriva todo su poder y, por consiguiente, en ella se les señala

¹⁹³ Sobre los comisarios, con carácter general. O. HINTZE, «El comisario y su significación en la historia general de la Administración» (en *Historia de las formas políticas* [Madrid, 1968], págs 155-192); C. SCHMITT, *La dictadura Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria* (Madrid, 1985), especialmente su cap 2 (págs. 75 y ss), GARCÍA DE ENTERRÍA, *La organización y sus agentes*, págs. 109 y ss

¹⁹⁴ Vid más abajo, § 15 Sabemos, p. ej , que al visitador Juan de Zapata se le cometieron, en Burgos, ciertos asuntos en relación con la Hermandad, poco después de iniciada su visita (cfr SERRANO, *Los Reyes Católicos*, pág 184), que a Núñez de Guzmán se le encomendaron cuestiones relativas a la Alhóndiga de Sevilla, asimismo durante su visita (R C s.l , 2-IX-1483, en *Tumbo*, III, págs 395-396); y en fin, ya con un carácter que se percibe diferente, recuérdese el caso de Arias y Avila en la comarca vallisoletana, y añádase ahora el del br. Juan Alonso Serrano en Málaga y otras ciudades, villas y lugares de la Andalucía oriental, poco había conquistadas. quizá por ello fue paulatinamente recibiendo un tan crecido número de comisiones particulares sobre los más dispares asuntos (cfr , simplemente, el catálogo del *Registro General de Sello*, vols VII [Valladolid, 1961], VIII [Valladolid, 1963] y IX [Valladolid, 1965], dedicados a los años 1490, 1491 y 1492, respectivamente, *sub indice*), que la de visita debió de quedar en poco, como vendría a demostrar el que finalmente, por R.P. Santa Fe, 15-V-1492, fuera designado corregidor de Málaga

señala cuanto pueden y deben hacer, sin perjuicio de que su contenido pudiera detallárseles en instrucciones particulares.

La carta de comisión para visitar, incorporada en provisión real, es escueta: con las particularidades que a continuación reseñaremos, se limita a otorgar poder al designado para la ejecución de la ley y a ordenar a los particulares y autoridades todas que obedezcan sus mandamientos y le favorezcan en su cometido. Dado su carácter público, no es extraño que no entrara a detallar más concretamente las instrucciones conforme a las cuales debía realizar la visita; sin embargo, es probable —porque no es verosímil que toda la información sobre su cometido la obtenga el visitador de la carta que lo designa— que esto se hiciera en documento menos formal y secreto, o quizá incluso oralmente en el Consejo, donde con toda probabilidad el visitador debía jurar —entre otras cosas— que cumpliría fielmente su comisión, conforme al régimen común a todos los pesquisadores ¹⁹⁵.

La carta de comisión se dirige al designado: en ella se le hace saber la promulgación de la ley 60 en las Cortes de Toledo, que se inserta en su integridad, y la voluntad real de que sea cumplida y ejecutada fielmente. A su designación para tal finalidad sigue el señalamiento del distrito o circunscripción —la provincia— donde debe conocer y ejecutar lo contenido en la ley, y —brevemente— cómo ha de hacerlo ¹⁹⁶, para llevar a efecto todo lo cual se le confiere «poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades»; no se señala, en cambio, plazo alguno para la realización de la visita. El poder del visitador se extiende, por consiguiente, a todas cuantas facultades inquisitivas y «remediadoras» se requieran para la ejecución de la ley de Toledo en el partido visitado. De ahí que, para traducir *more potestate* el otorgamiento de poder cumplido, la carta de comisión continúe (y ésta es su parte más amplia) con las cláusulas habitua-

¹⁹⁵ Cfr., además de P 3 17 9, las siguientes Ordenanzas del Consejo Real: Madrid, 1459 (S DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla* [Salamanca, 1986], pág. 48), Ocaña, 1469 (?) (*ibid.*, págs. 61-62), C. de Toledo, 1480, 25 (*ibid.*, págs. 69-79, y *CLC*, IV, pág. 118), que pasó a OO.RR. 8 1 8 (vid. también 8 1 4); «Memorial de las Ordenanzas. De hacia 1490» (S DE DIOS, *ibid.*, pág. 79). Véase sobre ello, de este mismo autor, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)* (Madrid, 1982), págs. 454-455.

¹⁹⁶ Cfr. *infra*, § 17.

les en otras similares de distinta finalidad: mandato universal de obedecer «los llamamientos e enplasamientos» del visitador, así como orden a todas las autoridades de otorgarle cuanto *favor e ayuda* necesite y de cumplir «todo aquello que en exsecucion de la dicha ley por vos (el visitador) de mi parte les fuere mandado». En uno y otro caso, se conmina a los recalcitrantes con las penas que el visitador les imponga, dotándosele de poder para ejecutarlas, pretermiso todo recurso o remedio ¹⁹⁷. Así, con las cláusulas de estilo propias de las cartas reales, concluyen éstas de comisión para visitar.

Como a la vista está, la carta que los diputa no inviste a los visitadores de atribuciones judiciales, en sentido propio (esto es, no les faculta, por decirlo con palabras de González Alonso, para «declarar en las cuestiones litigiosas la solución ajustada a Derecho, y eventualmente... determinar e imponer la sanción en que incurre quien ha conculcado las normas jurídicas reguladoras de la convivencia» ¹⁹⁸); sus facultades resolutorias, que obviamente

¹⁹⁷ Cfr *infra* n. 211. «E si para faser e cunplir e exsecutar lo susodicho menester ouiere fauor e ayuda, mando por esta carta a [las distintas autoridades, así de las ciudades, villas y lugares del partido visitado, como de todas las otras del reino, con inclusión de la Hermandad general], que obedescan esta mi carta e vos den e fagan dar para ello todo el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes, e fagan e cunplan todo aquello que en exsecucion de la dicha ley por vos de mi parte les fuere mandado (so las penas que de mi parte les pusierdes), las quales podades exsecutar e exsecutedes en las personas e bienes de los que non cunplieren vuestros mandamientos, de los quales es mi merçed e voluntad que non aya nin pueda auer apellaçion nin suplicaçion, agrauio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante mí nin para ante los del mi Consejo, ni ante los oydores de la mi Abiençia, e ni para ante los alcaldes, notarios e jueces e otros ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançillería, ni para ante otros jueces algunos» (R P Madrid, 21-III-1483; *idem*, R P Calatayud, 24-IV-1481) De distinta redacción, pero igual sustancia —salvo en lo que a las autoridades y a la última determinación se refiere—, la R P Jaén, 27-IV-1489 («e mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta dicha çibdad e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe que cumplan e guarden e pongan por obra todo lo que de mi parte les dixerdes e mandardes, so las penas que de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas e vos doy poder para las esecutar en los que rebeldes e ynobidentes fueren»), con la cual he suplido la frase que, sin duda por error, omitía el formulario que sirvió para la redacción de las dos primeras. Todas ellas cits. en la nota 184

¹⁹⁸ GONZÁLEZ ALONSO, *La justicia*, pág. 343.

implican delegación de jurisdicción (como más adelante tendremos ocasión de precisar), parecen de otra naturaleza: proveer, remediar y ejecutar, en aplicación de la ley de Toledo, mediante el dictado de los *mandamientos* oportunos, para favorecer cuya ejecución se les otorga un amplio poder coercitivo, amparado, al menos inicialmente, por una cláusula de *appellatione remota* concebida en los más amplios términos, que tiene por objeto facilitar el desarrollo de la actividad inquisitiva y remediadora del visitador. Como quiera que no se prohíbe recurrir contra los mandamientos dictados en ejecución de la ley de Toledo, sino contra las penas que el visitador impone para salvaguardarlos, la cláusula surte el efecto de que sean inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que cupiera recurrir, después y con independencia de su cumplimiento, contra el mandato mismo, siempre que sus destinatarios entendiesen que causaba agravio.

Así pues, los visitadores disfrutaban de un amplísimo poder coercitivo para el desempeño de su comisión, pero naturalmente no eran irresponsables por el uso que del mismo hicieran. Antes al contrario, como no dejan de remarcar las cartas de visita, el poder se les confería en la confianza de que actuarían bien y fielmente, al servicio del rey y en beneficio de sus súbditos. De ahí que, por su actuación como tales, los visitadores estuvieran sujetos a responsabilidad tanto frente a sus comitentes (los reyes) cuanto frente a los destinatarios de su actuación, los visitados. En el primer caso, la responsabilidad del visitador nacería principalmente del incumplimiento de las obligaciones de diligencia y probidad en el ejercicio del cargo, y se podría hacer efectiva mediante investigación oficial. Así, en 1485 se ordenó la realización de una pesquisa sobre la actuación del visitador Alvaro Gutiérrez, que habría de ser remitida a la Corte, con el objeto de averiguar si había llevado «alguna cosa de algún conçejo o personas fasiendo la dicha visitaçión, e por qué e cómo gela dieron»¹⁹⁹.

La responsabilidad del visitador frente a los visitados podría derivar, en vía de principio, de cualesquiera agravios que hubiere inferido en el desarrollo de su comisión, y se determinaría por los Reyes en el Consejo; así, varios de los documentos relativos

¹⁹⁹ Transcribo el texto más adelante, en la nota 267

a estas visitas reflejan algún momento en la tramitación de las pretensiones deducidas por los particulares contra los supuestos agravios de los visitadores. El licenciado Diego Manuel de Huete, visitador de ciertos lugares de behetría en 1485, se sometió incluso a una *residencia* de carácter impropio o *sui generis*, movido por las *quejas* que algunos de los concejos visitados habían planteado ante el Consejo: «diciendo quel dicho lic.º avía fecho çiertas cosas ynjustas y no deuiamente (*sic*), y avía lleuado algunas contías de mrs., no las pudiendo ni deuiendo lleuar de derecho». El visitador, que se encontraba en 1486 «ante los del nuestro Qonsejo a faser Resydençia sobre lo suso dicho», declaró hallarse «presto de estar a justicia» con quienes tuvieran algo que «quexar o querellar sobre lo suso dicho»²⁰⁰.

§ 15. El objeto de la visita es el *estado* de la «provincia» de que se trate, en correspondencia con su finalidad de «remediar todo lo que fuere nesçesaryo para el buen regymiento e gouernaçión e paçífycó beuir» de sus moradores²⁰¹. En este sentido, la ley de Toledo no puede ser más generosa para con la visita, en la medida que incluye en su objeto todo cuanto puede determinar el *estado* de la tierra: el uso de los oficios y la administración de justicia en general, y particularmente en lo relativo a aquellas *cosas* que la propia ley especifica. Cada una de ellas particulariza el objeto de la visita, pero —como es obvio— no lo restringen;

²⁰⁰ R. P. Valladolid, 5-II-1486, de emplazamiento para los concejos de las «behetrías y villas» que «por nuestra carta y mandado el lic. Diego Manuel de Huete fue a visytar», dictada a petición de éste. Se les señala un término perentorio de ocho días, por todos tres plazos, para que comparezcan «ante nos en el nuestro concejo por vosotros o por vuestros procuradores sufycientes... a quexar del dicho licd. Diego Manuel sobre lo suso dicho y a dextr e alegar çerca dello todo lo que quisyéredes en guarda de vuestro derecho, y traygades o enbiades ante nos quales quier escripturas y testimonios o pesquisas que sobre lo suso dicho contra el dicho licd. tengáys fechas». La carta concluye apercibiendo a los concejos que si no se personan en término «los del nuestro consejo oyrán al dicho lic. Diego Manuel y librarán y determinarán sobre ello lo que la nuestra merced fuere, syn vos más llamar ni çitar ni atender sobre ello» (AGS, RGS, fol. 83). No debió de salir muy mal parado; poco después el licenciado de Huete era «jues comisario de los términos de la çibdad de Segovia» (cfr. R. P. Medina del Campo, 14-III-1486, *ibid.*, fol. 68).

²⁰¹ Tal como se dice en la R. P. Jaén, 27-VI-1489 (AGS, RGS, fol. 266).

se trata, simplemente, de aquellas cuestiones cuya averiguación más importa.

Como apuntábamos antes, cuando menos en un primer momento se acumuló en el visitador comisión para efectuar el apartamiento de los barrios donde moraban judíos y «moros»²⁰². Es claro, sin embargo, que esto no es propio de la visita, aunque regularmente sea el visitador el llamado a realizarlo; por eso ha de cometérselo expresa y particularmente²⁰³. El objeto de la visita es la ejecución de la ley que la instituye en la provincia o partido de que se trate.

Las «provincias» delimitadas para cada visita son de considerable extensión; como ya pudo observarse, normalmente abarcan varios y a veces muchos concejos. Hay constancia, por ejemplo, de que Alvaro Gutiérrez visitó al menos 61 concejos en las merindades de Cerrato y Carrión y en las behetrías de Campos²⁰⁴. Con mucho, la más limitada de las conocidas fue la visita ordenada, en 1489, tan sólo sobre la ciudad de Jaén y su tierra, pero la carta de comisión —ya a estas alturas, de redacción distinta— deja entrever que fue su concreta situación de desgobierno, apreciada personalmente por la Reina, la causa que la motivó²⁰⁵.

²⁰² C de Toledo, 1480, ley 76 (= OO RR. 8.3 10), en *CLC*, IV, págs. 149-152. Recuérdese que, con carácter general, así lo afirmaba PULGAR en su *Crónica* (cfr. *supra*, n. 169).

²⁰³ Así, consta que se les encomendó en sus respectivos distritos a los visitadores Juan de Zapata, en 1481 (SERRANO, *Los Reyes Católicos*, págs. 188-189 y 208-209, ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media*, pág. 125); Juan de la Hoz, por R. P. Calatayud, 24-IV-1481 (*apud* TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo*, págs. 301-304); Juan Ramírez de Guzmán, por R. P. Calatayud, 25-IV-1481 (MILLARES, *Indice y extractos*, pág. 19, publ., págs. 66-70), y Ramiro Núñez de Guzmán, por R. P. Madrid, 21-III-1483 (*Tumbo*, III, págs. 313-314). En todos los casos, esta comisión se despachó al mismo tiempo que la de visita; de hecho, el último de los visitadores citados presentó conjuntamente las «dos cartas» en el concejo madrileño (LAM I, 4-VII-1481, pág. 110). Aunque no me detendré en su estudio, son bien conocidos los pormenores de la ejecución de la ley 76 en algunos casos: así, el de Madrid (LAM I, fundamentalmente págs. 111-112, 131 y 137, acerca del cual GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs. 70-71 y 186, n. 33); y sobre todo el de Murcia, pues se conserva un acta detallado de la «Distinción de la judería fecha por Juan de la Hoz, visitador», el 27-VIII-1481 (*apud* TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo*, págs. 308-311).

²⁰⁴ Los enumero todos ellos en las notas 259 y 260.

²⁰⁵ La reina, que libró la carta de comisión estando en Jaén (donde permaneció

Debe notarse que, si bien el objeto de la visita se extiende a una «provincia», su ámbito de aplicación se circunscribe a cada uno de los concejos que la integran, con sus respectivas tierras, y de ahí que —como veremos— sea en cada uno de ellos donde el visitador haya de realizar las actuaciones propias de su cargo. Esto se desprende de la propia lectura de la ley, cuyos puntos de referencia constantes son el concejo y los oficiales concejiles, que obviamente no extienden su autoridad allende el término municipal; la inquisición y el control de su actuación ha de circunscribirse al ámbito territorial que la demarca ²⁰⁶. A estos efectos, pues, la «provincia» es una suma de concejos, agrupados con cual criterio sea, que sirve para delimitar el objeto de la visita, pero no para concretar en cada caso las actuaciones del visitador.

Nada se dice en las cartas de comisión del término de la visita (es decir, del momento hasta el cual se retrotrae), pero seguramente podía extenderse de derecho y, llegado el caso, se extendía de hecho hasta el inicio mismo del reinado de los Reyes Católicos ²⁰⁷. Como quiera que la visita fue legalmente instituida con periodicidad anual, si se hubiera consolidado su práctica (posibilidad que, como tendremos ocasión de precisar, puede descartarse), cada una de ellas habría tenido por término un año, encadenándose a la precedente.

hasta finales de octubre cfr. A. RUMEU DE ARMAS, *Itinerario de los Reyes Católicos. 1474-1516* [Madrid, 1974], págs. 167-171) afirma de hecho que. «me fallo en esta çibdad de Jahén», y que tiene intención de «saber cómo es Regyda e gouernada, asy por la justiçia como por los Regydores e otros ofiçiales della», para que se remedie todo lo necesario a su buen regimiento y el pacífico vivir de sus moradores (cfr. R. P. Jaén, 27-VI-1489, en AGS, RGS, fol. 266)

²⁰⁶ Tan es así, que la carta librada en favor de Núñez de Guzmán para la visita de Sevilla y su arzobispado no le impone la ejecución de la ley de Toledo sino en la ciudad, al tiempo que le faculta para hacer otro tanto «en las çibdades e villas e logares de su Arçobispado que vos entendierdes que cunple» (R. P. Madrid, 21-III-1483, cit. en la nota 184)

²⁰⁷ Así, el visitador Ramírez de Guzmán requirió al concejo de Madrid para que en treinta días «touiesen aparejadas e conçertadas las cuentas e cargos de los mayordomos que auían seydo de la dicha villa desde *quel Rey e Reyna nuestros señores rreynaron fasta el dia de oy*, para qué las vea e examine segund que es a su cargo» (LAM I, 4-VII-1481, pág. 111). Y de hecho las cuentas se toman, probablemente sólo entre otros, a «Ferrando de Villarreal e Sancho de Cuenca, mayordomos que *han sydo* del conçejo desta dicha Villa» y a Gonzalo Díaz, «de çiertos años *que fue* mayordomo» (LAM I, 14-III-1482, pág. 163)

En correspondencia con su objeto, los visitados o sujetos pasivos de la visita son, ante todo, aquellos oficiales que ejercen sus oficios en el partido de que se trate. La carta de comisión no los especifica, porque atento el tenor de la ley que inserta no es necesario. En ella se menciona genéricamente a los regidores, gobernadores y oficiales de las tierras, y luego más particularmente a los asistentes, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos y otros ministros que tienen ejercicio de justicia, así como a los alcaides de torres y casas fuertes. Además, la calidad de visitado recaería también en los particulares implicados por razón del objeto de la visita (p. ej., los dueños de casas fuertes), lo cual, a la postre, significa —como veremos después— que todos podían serlo en la medida que causaran agravios.

Importa destacar, en fin, que la visita no implica la suspensión de los oficiales visitados en el ejercicio de sus oficios. De esto nada se dice ni en la ley ni en las cartas libradas para su ejecución; bien al contrario, en ellas se les exige favor y ayuda, o sea, que presten su colaboración al visitador.

§ 16. La visita se inicia con la presentación de la carta de comisión por el visitador en el concejo correspondiente, seguida de su recepción y acatamiento por parte de los ayuntados. Es probable que este acto tuviera lugar primero en el más importante del partido visitado y se repitiera después en cada uno de los otros concejos ²⁰⁸. En Madrid, el visitador fue recibido por una reunión muy amplia de su concejo, a la que Gibert llama por eso «ayuntamiento representativo», que obedeció y mandó guardar y cumplir la carta de comisión del visitador ²⁰⁹. A partir de ese momento, la actuación del visitador debía discurrir paralela y simultáneamente por el doble camino trazado en la ley de Toledo

²⁰⁸ Así, designado Juan Zapata como visitador de Burgos, Palencia y Carrión en abril de 1481, no compareció en Palencia sino en septiembre de ese mismo año (ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media*, pág. 125), tras de haber actuado su comisión en Burgos (SERRANO, *Los Reyes Católicos*, págs. 188-189 y 208-209, sin especificar la fecha)

²⁰⁹ LAM I, 4-VII-1481, pág. 110 (cfr. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs. 147-149) Al punto, tras su recepción, el visitador hizo tres requerimientos a los ayuntados (sobre los cuales, *infra* notas 217, 228 y 243), iniciando así su actuación como tal

que aplicaba su carta de comisión: de un lado, la realización de «pesquisas e información» sobre el objeto de la visita; de otro, proceder a «remediar» todo aquello que, como resultado de la información obtenida, «buena e prestamente» pudiera.

La visita es, ante todo, una pesquisa general sobre el *estado* de la tierra, cuya finalidad principal, como señala la propia ley, es averiguar la conducta de los oficiales en sus oficios; pero la visita no se reduce sólo a esto, como podrá apreciarse más claramente que de la sola lectura de la ley al estudiar los resultados que su aplicación comportaba ²¹⁰. En cualquier caso, la información sobre el estado de la tierra y sobre el ejercicio de los oficios, al cabo, se confunden, en la medida que aquél depende de la diligencia con que actúen los oficiales. En este sentido, la única particularidad que cabe reconocer a la pesquisa general de la visita es la que le comunica su contenido, esto es, que a su vez se desglosa, por así decir, en varias pesquisas especiales por razón de la materia, determinadas *ex lege*, y llegado el caso se someten al régimen que aquélla les impone; por ejemplo, la revisión de cuentas, en el caso de la prevista por la ley de Toledo para los bienes de propios.

Por lo demás, la visita no debía presentar ninguna especialidad de trámite, en relación con cualquier otra pesquisa general: la carta de poder se limita a señalar, tautológicamente, que se realicen «las ynformaciones, pesquisas e ynquisiciones sobre todo lo que dispone la dicha ley que se aya informaçio[n] e se faga pesquisa». Para facilitar su realización se concede al visitador, como a otros pesquisadores, la facultad de fulminar penas, en nombre de los reyes, sobre quienes no obedecieren sus llamamientos y emplazamientos para testificar en la visita, bajo juramento y en los términos que les ordenare, así como para mostrar los libros, registros y escrituras que tuvieren. Esta conminación alcanza a todas las «personas de qualquier ley, estado y condiçion que sean», de quienes el visitador entendiere «ser ynformado e saber la verdad», así como a «las otras personas que para exsecuçion» de la ley «deven ser llamados» ²¹¹. Aunque la inquisición

²¹⁰ Vide *infra* § 19

²¹¹ Claramente diferenciado del poder que se otorga al visitador para dictar mandamientos en cumplimiento y ejecución de la ley (*supra* nota 197) Cfr. R P

abarca todo el partido encomendado a cada visitador, hay motivos para pensar, como ya antes se insinuó, que su poder coercitivo se veía constreñido en la práctica por los límites de la demarcación de cada concejo, que «forma un ámbito jurisdiccional limitado»²¹²; así, al menos, lo entendía el de Madrid, el cual se negó a cumplir un mandamiento del visitador que pretendía sacar fuera de su término a ciertas personas, moradoras de los concejos aldeanos, para declarar en la visita²¹³.

La visita se conduciría, como toda pesquisa, de oficio y, en consecuencia, recibiría su impulsión del visitador; pero el que su realización se hiciera pública en el ayuntamiento del concejo permitiría y promovería también la iniciativa de particulares y oficiales ante el visitador: así, al tiempo de su recibimiento, el de Madrid los requirió expresamente para que acudieran a presentarle las quejas y agravios que tuvieran unos contra otros²¹⁴. De manera

Madrid, 21-III-1483, de donde se toman las citas; igual a la R P Calatayud, 24-IV-1481, más breve, pero de igual sustancia, la R P Jaén, 27-VI-1489. Todas ellas cits *supra*, nota 184

²¹² GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs 198-199

²¹³ En la sesión de 13-VII-1481, el Ayuntamiento decide contestar con «carta mensajera», «vn mandamiento que enbió a la tierra» el visitador Ramírez de Guzmán (LAM I, pág 115): merece la pena reproducir en parte su contenido. Ante el concejo habían comparecido los sexmeros de la tierra de Madrid con «un mandamiento vuestro, por lo qual mandauades a los dichos seysmeros que nombrasen dos o tres personas de cada Concejo de las aldeas desta dicha villa e vos los enbiasen a Móstoles, dende en veinte dias so çiertas penas por que queriades ser informados dellos de las quejas que tinyen e syn duba señor somos marauillados de vuestra grand discríõn, no mirar antes que formasedes el mandamiento los poderes que tenés de sus Altesas, los quales solamente se estienden a que vengades a esta villa e porueades en ella e en su tierra en las cosas tocantes a vuestro cargo e aver de sacar a nuestros vecinos fuera de la jurisdíõn desta dicha villa e su tierra, contra el tenor e forma de vuestros poderes, ya vedes señor sy es cosa que vos señor lo vudiesedes de haser teniendo la parte que en esta villa tenés ni otra persona alguna que a ella viniera por estraño que fuera, y si dixeredes señor que por la çercanía de Móstoles, parece quel agrauio era tolerable, sabed señor que para en lo que toca a vuestros poderes y a guardar la preheminiã e juridíõn desta villa, no es menor agrauio lamarnos para Móstoles que para Toledo». Piden les desagravie, cuando menos acercándose, si no a la villa, a cualquier aldea de su tierra (MILLARES, *Indice y extractos*, págs 18-19; GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs 198-199 y n. 23)

²¹⁴ Cfr LAM I, 4-VII-1481 (pág. 111) Por su interés, lo transcribo más abajo, en el texto correspondiente a la nota 243

que la visita, como otras pesquisas generales, servía de cauce para la recepción de las querellas y quejas de los particulares y oficiales públicos. Es más, en una ocasión el licenciado Diego Manuel de Huete, visitador en 1485, actuó como instructor de una causa criminal: instado por la «querella» planteada por unos vecinos de cierto lugar que visitaba, los recibió a prueba y, «al tiempo que se avía de faser publicación», remitió el negocio junto con el encartado al Consejo Real; posteriormente, los acusadores serían emplazados a personarse en el litigio para ante los alcaldes de Casa y Corte ²¹⁵. Quizá un caso como el citado fuera infrecuente, pero es seguro que, junto a las averiguaciones realizadas de oficio por el visitador, la visita se nutriría de la información obtenida a instancia de los particulares y, por eso mismo, serviría al fin de constituir querellosos para ante la Corte, adonde había de remitirse la visita una vez concluida.

La visita es, por consiguiente, una pesquisa general, pero no agota en la información toda su virtualidad. Las facultades *remediadoras* que, en alguna medida, se conceden al visitador, individualizan y separan a la visita de la mera pesquisa general. De cuál sea su alcance dependerá, pues, no sólo la naturaleza del poder que se otorga al visitador, sino también la propia de la institución.

²¹⁵ R P Valladolid, 27-IX-1485, de emplazamiento, con término de treinta días, para Juan Marcos, vecino del lugar de Celada del Camino, y Francisco Munos, alguacil, dictada por los alcaldes de casa y corte a petición de Gonzalo Ruiz, vecino del citado lugar. En ella se les comunica cómo «antel lic Diego Manuel de Huete, nuestro juez y visitador del dicho lugar de Celada con otras behetrías, ovistes acusado y acusastes a Gonçalo Ruis sobre çiertas razones en la dicha vuestra querella contenidas, sobre lo qual por el dicho licd., segund consta e pareçe por los abtos e mérytos del proçeso, fuystes rescebidos a prueba y amos a dos juntamente fesistes vuestras prouanças, y estando el negoçio en este estado el dicho proçeso y abtos del, al tiempo que se avía de faser publicación, por el dicho lic fue remetydo para los nuestro qonsejo y asy mismo con ellos el dicho Gonçalo Ruis de Celada, el qual oy día está preso y detenido en la dicha nuestra corte» Remitido el proceso a los alcaldes de casa y corte por «especial comisión», Gonzalo Ruiz protestó de que el visitador no tenía poder para entrometerse «a conosçer en los casos criminales», sino sólo para «bisytar las behetrías que lleuaua encargo» El emplazamiento se libra para que los acusadores comparezcan a «firmar la dicha querella» y seguir el proceso hasta su finalización (AGS, RGS, fol 96)

§ 17. La ley de Toledo encomienda a los visitadores que «pidan y entiendan e provean» en las cosas objeto de la visita; en los mismos términos, muy poco aclaratorios, se afirman las cartas de comisión ²¹⁶. Dada la vaguedad de las expresiones que emplean la una y las otras, sólo podremos alcanzar alguna seguridad acerca de las funciones desempeñadas por los visitadores si atendemos a su actuación en la práctica.

En la medida que a continuación señalaremos, el visitador viene a «enquistarse» como comisario regio en el aparato de gobierno del municipio. Su actuación y, por tanto, el desarrollo de la visita sólo puede comprenderse en relación con la correspondiente a las autoridades concejiles, que como tales deben actuar ordinariamente las competencias otorgadas al visitador. Como quiera que la visita no suspende a los oficiales en el ejercicio de sus oficios, el visitador desarrolla su actividad prioritariamente en colaboración con ellos, y no al margen de los mismos; de ahí que su carta de poder ordene a las autoridades del concejo que le presten en todo «favor y ayuda». Así, inmediatamente después de ser recibido por el ayuntamiento del concejo de Madrid, el visitador Ramírez de Guzmán requirió de éste el nombramiento de una comisión reducida del concejo, compuesta de tres o cuatro personas, porque «no podría todas vezes juntar» un ayuntamiento tan nutrido para tal finalidad ²¹⁷. En virtud del requerimiento, el

²¹⁶ Las primeras se limitan a encomendar a los visitadores que «pidades e fagades e proueades e exsecutades en todas las cosas e cada una dellas que por la dicha ley están dispuestas, y pidan y fagan y prouean e exsecuten los que a cada un partido e prouincia fueren por mí enbiados por veedores, para lo qual todos vos do poder conplido » (R.P. Madrid, 21-III-1483, idem, la R.P. Calatayud, 24-IV-1481) La R.P. Jaén, 27-VI-1489, que encomienda al licenciado Huete la visita de Jaén y su tierra, es distinta, pero no mucho más explícita atento el tenor de la ley, dice, «proueáys e remedies e libres e determines todo aquello que vos buenamente pudierdes para ver e remediar, e lo que vos paresçiere que debes consultar con los del nuestro Consejo lo consultes, para que con su acuerdo se prouea e Remedie todo lo que cumple al bien e procomúnd de la dicha çibdad e vecinos e moradores della e de su tierra». (Para la localización de los documentos citados, vid. *supra* nota 184)

²¹⁷ LAM I, 4-VII-1481 el visitador alegó «que por quanto él entendía comunicar con ellos algunas cosas conplideras al seruicio de los dichos Reyes nuestros señores segund el cargo que traya, que les requería que eligiesen e nonbrasen de entre sy tres o quatro personas para con quien él se juntase para hazer las

concejo nombró una comisión compuesta por el corregidor y tres regidores, un caballero y uno de sus letrados, los cuales juraron ante el mismo realizar el cargo bien y fielmente, para que todos ellos, o al menos el corregidor y otros tres, trataran con el visitador ²¹⁸. Con independencia de ello, este mismo visitador participa e interviene en los ayuntamientos del concejo cuando así lo requiere el ejercicio de sus funciones; no parece, sin embargo, que llegara a integrarse en aquél hasta el punto de confundirse con las autoridades ordinarias, sino que mantiene en todo momento la individualidad que le otorga su función: en lo esencial, vigilar el recto cumplimiento del Derecho por parte de las autoridades municipales. Si el visitador interviene en el ayuntamiento, es para colaborar con las autoridades en las materias de su cargo y supervisar el funcionamiento del aparato de gobierno municipal, pero la presencia del corregidor impedía seguramente que el visitador dirigiese las reuniones del concejo ²¹⁹. En una ocasión, ante la ausencia del corregidor, el ayuntamiento fue encabezado por el

cosas conplideras a seruicio de los dichos Reyes nuestros señores de que él traya cargo, e que lo pidía por testimonio» El concejo accede, acordando para el día siguiente el nombramiento de la comisión «a su contentamiento del dicho señor visitador» (pág. 110).

²¹⁸ LAM I, 5-VII-1481 (págs 111-112) El cargo se otorga expresamente sólo para que «vean e determinen» el apartamiento de moros y judfos, pero dada la generalidad con que el visitador había requerido su nombramiento hay que entender que su virtualidad se extendía al trato con este último también en cualesquiera otras cuestiones (cfr GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág.183)

²¹⁹ El visitador Ramírez de Guzmán participa, concretamente, en los ayuntamientos del concejo de Madrid de 6 de julio, 13 de agosto y 23 de octubre de 1481, y 14 de marzo de 1482 (LAM I, págs 112, 120-121, 135-136 y 163) En todos ellos se tratan asuntos relativos a la visita, sobre los que el visitador interviene, «dialogando» con el concejo, salvo error, nunca asiste el visitador a los ayuntamientos si no se trata de los mismos, pero en aquellos en los que participa se adoptan también decisiones relativas al gobierno ordinario de la villa. ¿interviene el visitador, ayuntado con el concejo, en su adopción? Salvo por excepción —que nunca incluye al visitador (cfr p. 121: «corregidor e rregidores, dieron liçençia. »)—, nada especifican las actas, que se limitan a referir el acuerdo a «los dichos señores» (y en una ocasión incluso a «todos los susodichos señores», pág. 163), lo que en su literalidad incluye al visitador. Sin embargo, no parece probable, fundamentalmente porque, excepto en un caso, siempre se encuentra presente el corregidor (vid. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág 202, pero cfr pág 198, aunque aquí refiriéndose en general a los «Jueces pesquisidores»)

visitador, en su calidad de delegado regio, pero me parece discutible que ejerciera entonces, como afirma Gibert, el «corregimiento»²²⁰: algo debe de significar el que a ese mismo ayuntamiento asistan los alcaldes del corregidor, que cuando comparece el primero no se ayuntan con el concejo²²¹.

La híbrida condición del visitador como comisario regio que desarrolla esta su función en medio de las autoridades municipales, se pone bien de manifiesto en sus relaciones con la Corte. Por una parte, el visitador era a veces el interlocutor privilegiado de la misma en lo relativo al cumplimiento del Derecho, incluso con preferencia sobre los delegados ordinarios del rey²²²; con la Corte se mantiene en contacto directo y habitual²²³, y de ella recibe el apoyo necesario para la realización de su cometido²²⁴. Por otra parte, en algunas ocasiones en que el rey se dirige conjuntamente a quienes forman el aparato de gobierno del munici-

²²⁰ LAM I, 23-X-1481 (págs 135-136) Aquí, aparte de cuestiones relativas a la visita (*infra* nota 235), se trata también de alguna otra GIBERT, poniendo como ejemplo precisamente este caso, señala que «el juez extraordinario se reúne con el ayuntamiento, estando o no presente el Corregidor, tratando en el primer caso de sus funciones especiales, y ejerciendo en el segundo el corregimiento» (*El Concejo de Madrid*, pág 202) Límite mis objeciones en lo que al visitador se refiere

²²¹ Así, en la reunión del día anterior al citado, ante la ausencia del corregidor, es uno de los alcaldes quien preside el ayuntamiento, sin que asista el visitador, ya que no se trata de nada relacionado con la visita (LAM I, 22-X-1481, pág 135)

²²² Así, enterado el rey Fernando de que se quebrantan las Ordenanzas de la Alhóndiga de Sevilla, encomienda al visitador Ramiro Núñez de Guzmán, y no a su asistente en la ciudad, que se informe «en qué cosas e por quién se han quebrantado, e que de aquí adelante fagays que todas las dichas ordenanças que la dicha casa tiene, enteramente se guarden e cunplan, e que se exsecuten las penas en ellas contenidas contra las personas que las han quebrantado e quebrantaren para lo cual vos do poder conplido» (R.C s 1, 2-IX-1483, en *Tumbo*, III, págs 395-396)

²²³ Así lo demuestran los testimonios aportados en la nota anterior y en la siguiente, y expresamente se le dice, como vimos, al visitador de Jaén, licenciado Huete. «e lo que vos paresçiere que debes consultar con los del nuestro Consejo, lo consultes para que con su acuerdo se prouea e remedie todo lo que cumple .» (R P Jaén, 27-VI-1489, en AGS, RGS, fol 266).

²²⁴ Cfr R.C Córdoba, 20-VII-1483, para que el concejo de Sevilla obedezca el requerimiento del visitador Núñez de Guzmán en orden a la dación de cuentas de propios y rentas, que había resistido (*Tumbo*, III, pág 349, *infra* nota 238)

pio, incluye entre ellos con naturalidad, aunque sin confundirlo, al visitador ²²⁵; y debía de ser lo más frecuente que éste compartiera con las autoridades ordinarias las comisiones despachadas por la Corte sobre materias de su cargo ²²⁶. Así pues, el visitador interfiere, sin duda, el funcionamiento ordinario del concejo en las cuestiones concernientes a su comisión, pero no suplanta, en vía de principio, la actividad de las autoridades constituidas.

Visitador y concejo se comunican entre sí mediante *requerimientos*, instándose mutuamente el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Así, el visitador requiere al concejo para el cumplimiento de las leyes que le conciernen, como aquella de las Cortes de Toledo que le obliga, bajo ciertas penas, a edificar una casa consistorial en el plazo de dos años ²²⁷, o le requiere para que le favorezca en el desempeño de su comisión, por ejemplo, ordenando el aparejo y fenecimiento de las cuentas que el

²²⁵ Cfr. R.P. s. I, 7-I-1484, para que «el Asistente, alcaldes, alguaciles e otras justiçias qualesquier» de la ciudad de Sevilla no perturben la jurisdicción y derechos que corresponden al almirante mayor de Castilla, don Alfonso Enríquez, «non embargante qualesquier mandamientos, proyiçiones e defendimientos que sobre la dicha rasón por Ramir Nuñes, nuestro visitador de la dicha çibdad, o por el dicho Asistente e logarteniente, ni por otros qualesquier justiçias, ayan seydo e fueren fechas » (*Tumbo*, III, págs. 419-420)

²²⁶ Así, la R.P. Toro, 18-IX-1481, ordenó al visitador Ramírez de Guzmán y al corregidor Rodrigo de Mercado «que nombrasen una persona idónea para restituir a la Villa de Madrid los montes y términos que injustamente le habían ocupado el duque del Infantado, el alcaide del Pardo y la Villa de Alcobendas»; mientras que la R.P. Córdoba, 5-VI-1482, encomendó a los citados que ejecutasen las cartas reales que ordenaban la restitución a la Villa de Madrid de los términos, montes, prados y pastos que algunas personas y concejos tenían injustamente ocupados (cit. por MILLARES, *Índice y extractos*, págs. 21 y 23, respectivamente)

²²⁷ Cortes de Toledo, 1480, ley 106 (*CLC*, IV, págs. 182-183) LAM I, 13-VIII-1481. el visitador requirió «que fagan fazer la casa del Ayuntamiento del concejo dentro del término en la ley por los Reyes nuestros señores mandada fazer en Toledo, dixerón que les plazia de lo asy conplir» En la misma sesión se procura hallar fondos para ello (págs. 119-120, cfr. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág. 160) Parece que lo mismo ordenó en Burgos el visitador Juan de Zapata (SERRANO, *Los Reyes Católicos*, págs. 208-209), y otro tanto hizo Alvar Gutiérrez, al menos en el concejo de Fuentes de Don Bermudo (cfr. R.P. Valladolid, 23-I-1486; AGS, RGS, fol. 16) Si dispusiéramos de todos los datos, posiblemente comprobaríamos que así lo ordenaron en los concejos de su cargo todos los visitadores, por ser materia adecuada a su comisión. velar por y controlar el cumplimiento del Derecho en los concejos

visitador ha de examinar ²²⁸. En estas ocasiones, el visitador se limita a intimar el cumplimiento del Derecho a las autoridades constituidas, supervisando así su actuación y colaborando, por este medio, al mejor gobierno de la ciudad, villa o lugar.

Por su parte, también el ayuntamiento requiere al visitador para el desempeño de su función en el concejo. Una buena prueba de la naturaleza esencialmente colaboradora y supervisora de la misma es el hecho de que en estos casos el visitador no suplanta, cuando lo hay, al representante ordinario del poder regio en el municipio (corregidor, asistente), sino que coadyuva con él, ejerciendo su cometido de velar por el cumplimiento del Derecho. Así, el concejo de Madrid requirió al visitador y al corregidor, conjuntamente, para la ejecución de las sentencias de términos favorables a la villa ²²⁹, además de para el cumplimiento y la

²²⁸ LAM I, 4-VII-1481, en la que el visitador requirió y mandó en nombre de los Reyes que «para de oy en treinta dias primeros siguientes, touiesen aparejadas e concertadas las cuentas e cargos de los mayordomos» de la villa desde el inicio del reinado hasta la fecha, «para qué las vea e examine segund que es a su cargo.. » (pág 111). Aunque el concejo declaró estar presto, su cumplimiento debió de encontrar algunas dificultades, porque todavía en marzo de 1482 el visitador hubo de hacer al concejo requerimiento «escrito en forma sobrel fenescimiento de las cuentas de los mayordomos», a consecuencia del cual se encargó a uno de los regidores que tomara y feneciera las cuentas de ciertos mayordomos anteriores de la villa y las presentara en breves días ante el ayuntamiento, «para las dar e entregar» al visitador. En la misma reunión, se comisiona a un regidor y un alcalde para igual finalidad y con idéntico plazo, en relación con otro mayordomo; éste debía presentar su cuenta ante ellos, bajo cierta pena para el concejo, además de las impuestas por las Cortes de Toledo (LAM I, 14-III-1482, pág. 163) Cfr , sin entrar en mayores particularidades, GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs 201-202 y nota 33 (donde señala que se trata de «otro visitador», aunque es el mismo Ramírez de Guzmán), y pág 243. También en Sevilla el visitador Núñez de Guzmán requirió al concejo para que se le dieran las cuentas de los propios, rentas y repartimientos de la ciudad; su abierta oposición motivó, como vimos, la R.C Córdoba, 20-VII-1483, para que se cumpliera el requerimiento del visitador (*Tumbo*, III, pág 349)

²²⁹ En uno de los ayuntamientos del concejo de Madrid a los que asiste Ramírez de Guzmán, «visitador en esta dicha Villa dado por sus altezas», el concejo le comunica «quel rrequerimiento aquellos hauian fecho todos juntamente el lunes pasado sobre los términos desta dicha Villa al corregidor (cfr. LAM I, 2-VII-1481, págs. 108-109), que aquel mismo le fazían, e que le pedían quél viese las sentencias e escrituras questa dicha Villa tiene dada por los juezes pasados, e que aquellas vea y execute en la forma e manera que en ellas se

ejecución de ciertas decisiones relativas a la edificación de una plaza pública ²³⁰; seguramente, otro tanto sucedía, como ya se dijo, con los mandatos provenientes de la Corte ²³¹. Ciertamente, éstos son cometidos propios del corregidor, por lo que, en el mejor de los casos, la función del visitador se concretaría en la colaboración con aquél a instancias del concejo, cuando no simplemente en activar la diligencia del corregidor en el ejercicio de sus competencias; por su carácter inspector, la presencia del visitador siempre debía de resultar amenazadora para las autoridades municipales ²³². Por el contrario, en los asuntos específicamente relativos a la comisión del visitador, u otros a ella acumulados por especial comisión, es sólo este último el requerido para actuar por el concejo, a veces intimándole con quejarse a los Reyes si no actúa con diligencia en el desempeño de su cometido ²³³.

contiene». El visitador «dixo que lo oya», y que estaba presto a ejecutar «las sentencias que consigo truxesen aparejadas ejecución» (LAM I, 6-VII-1481, página 112)

²³⁰ En otro de los ayuntamientos del concejo de Madrid en los que participa el visitador Ramírez de Guzmán, se mandó al escribano asistente que todas las escrituras que obrasen en su poder relativas a la plaza de San Salvador, «que las busque e las dé al dicho Joan Ramírez, pesquisidor, e al corregidor para que las vean e executen, a los quales requirieron que vean las dichas escrituras e las executen e cumplan segund que en ellas se contyene, administrando justicia a la dicha villa» (LAM I, 13-VIII-1481, pág. 121)

²³¹ Vid *supra* n. 226, pero cfr. n. 222

²³² Así, unos días después del ayuntamiento de 6 de julio (nota 229), el corregidor pidió al concejo todas las sentencias dictadas por los jueces de términos para proceder a su ejecución, añadiendo que, si no se le entregaban, «protestaua e protestó de se descargar con esto, e los Reyes nuestros señores se tornase a ellos e no a él, e que lo pedía por testimonio». El concejo se alborozó (LAM I, 18-VII-1481, pág. 116). Meses después, el corregidor, que ya ha ejecutado algunas de las sentencias, vuelve a requerir para que «si algunas otras tienen» se las presenten, con similares protestaciones (LAM I, 26-XI-1481, págs. 144-145). Véase para todo esto, GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs. 201-203, quien, sin embargo, parece confundir ahí al visitador con el juez de términos, al oponer el corregidor a todo otro delegado regio o juez extraordinario en el municipio, bajo la denominación de «Juez visitador o pesquisidor», sin distinguir entre éstos

²³³ Así, el concejo de Madrid reclama del visitador, mediante carta mensajera despachada el 13-VII-1481 (cfr. *supra*, nota 213), que cumpla con su cargo, atentos sus poderes: «y que sea esto lo más presto que ser pueda porque pues ya començastes senyor a dar despacho en las cosas desta villa se tome conclusión entera en ella y no aya de ver más dilación de la auida lo qual senyor vos ternemos

La función supervisora y colaboradora del visitador en el cumplimiento del Derecho y el buen gobierno de la ciudad se patentiza, con la mayor nitidez, en una de las actuaciones que protagonizó Núñez de Guzmán en Sevilla. El documento que la refleja es una real provisión confirmatoria de cierta *sentencia* dictada por las autoridades concejiles competentes, relativa al oficio de correería. El negocio se inició con un mandamiento y pregón pronunciado por los fieles de Sevilla en ejecución de cierto privilegio de la ciudad, según el cual el oficio de correo debía ejercerse en su calle de la correería. Quienes no lo hacían así elevaron queja al regimiento contra el pregón de los fieles, a consecuencia de la cual éste diputó a algunos de sus integrantes con el cargo de ver y librar el negocio. Una vez que los tales fallaron la justicia del mandamiento de los fieles ejecutores, a requerimiento de los correeros beneficiados se ordenó la ejecución de la decisión: el mandamiento para el efecto fue dictado por los fieles ejecutores con los diputados del regimiento, el visitador y el teniente del asistente de la ciudad, pero fue este último —y no el visitador— quien posteriormente interpuso su autoridad para asegurar el cumplimiento ²³⁴.

Únicamente en ausencia del corregidor, el visitador —como delegado regio— parece asumir una cierta función directiva en el concejo, que no es dable concretar y se manifiesta en su presidencia del ayuntamiento; pero, como ya notamos, sólo cuando

en mucha merced » (MILLARES, *Índice y extractos*, pág. 19) También en su ayuntamiento de 31-X-1481, el concejo madrileño acordó que se enviara «una carta de parte del concejo para el visytador Joan de Guzmán rrequiriendole que venga a apartar a los judíos e moros, con protestacion que, sy lo non fiziere, que se quejarán dello a los Reyes nuestros señores» (LAMI, 31-X-1481, pág. 137)

²³⁴ Cfr. R P Toledo, 20-IV-1484, librada a petición de los correeros que moran en la calle de la Correería, confirmando y mandando guardar, se dice, «una sentencia escrita en pargamino de cuero, dada e pronunciada por el Asistente e fieles esecutores e visitador e diputados» de la ciudad de Sevilla, la cual incorpora. Se trata en realidad, como resumimos en el texto, de un *mandamiento*, dictado el 1-I-1484 por los fieles ejecutores de Sevilla, «con el Asistente e Ramir Nuñes de Gusmán, visitador, e diputados por el regimiento», *en esecucion* del fallo finalmente adoptado por los fieles con estos últimos. En este mandamiento, que relata todo el tracto del negocio, firma el visitador en primer lugar, seguramente en razón de la ausencia del teniente de asistente, quien más tarde, el 23-II-1484, interpuso al pie su autoridad (*Tumbo*, III, págs. 444-446)

debe concurrir para ejercer las competencias propias de su comisión, que en un tal caso actuará solo, y seguramente sin excederlas. Así, en un ayuntamiento del concejo de Madrid encabezado por el visitador ante la inasistencia del corregidor, tan sólo aquél es llamado a actuar, en esta ocasión para dar asiento, junto con los implicados de los concejos aldeanos, en unas ordenanzas de viñas elaboradas por el concejo ²³⁵.

En condiciones de normalidad, por consiguiente, la actuación del visitador no suplanta la propia de las autoridades constituidas, sino que se desarrolla requiriéndoles para el cumplimiento del Derecho y colaborando con ellas en esta finalidad, expresión —lo uno, lo otro— de su función supervisora.

Sin embargo, no debe universalizarse sin más todo cuanto hasta aquí se ha dicho —y queda resumido en el párrafo anterior— acerca de la forma como el visitador ejercía su comisión en cumplimiento y para la ejecución de la ley de Toledo. Si es cierto que así sucedía en aquellos concejos que contaban ordinariamente con delegados del poder regio (corregidor, asistente), esto parece venir condicionado por la misma presencia del representante regio, que debía desarrollar normalmente las funciones de control y supervisión del gobierno local que ocasionalmente se atribuyeron a los visitadores ²³⁶, con la particularidad, en favor de estos últimos, de incluir a los primeros entre los sujetos pasivos de su actuación supervisora. Esto, que debía ocasionar fricciones entre

²³⁵ LAM I, 23-X-1481 el ayuntamiento es encabezado por Ramírez de Guzmán, «visitador del Rey e Reyna nuestros señores», seguido por los alcaldes del corregidor, ante su ausencia, etc se mandó llamar a dos hombres de cada «concejo de la tierra» para el viernes primero siguiente, bajo sanción de 600 mrs, con el objeto de «dar asyento junto con el dicho señor visitador en la ordenanças de las viñas nueuamente fechas por el conçejo desta Villa» (págs 135-136) Cfr GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág. 153 Sobre la significación de este ayuntamiento, vid. *supra* nota 220 Abundando en lo que allí se dice, y corroborando lo afirmado en el texto, obsérvese que si el visitador se ayunta en esta ocasión con el concejo es, como otras veces, tan sólo por convenir así a su comisión, y no por la inasistencia del corregidor, representado en tales casos por sus alcaldes

²³⁶ Así, ya se han mencionado las actuaciones del corregidor de Madrid relativas a la ejecución de sentencias de términos (*supra* nota 232) A esto pueden añadirse, p ej., sus actuaciones en materia de reparación de puentes (cfr , por limitarnos al período de la visita, el ayuntamiento de 26-XI-1481, sobre el puente de Viveros: LAM I, pág 145, también el de 13-XII-1481, *ibid* , págs 147-148)

ambos delegados ²³⁷, sin duda facilitaría y templaría a un tiempo el ejercicio de las funciones del visitador, por tratarse de municipios cuya autonomía gubernativa y judicial había cedido ya totalmente en favor de la Monarquía. No quiere decirse con ello que la práctica de las visitas nunca provocase la resistencia de estos concejos; algún testimonio hay bien expresivo a este propósito, en asuntos (tales como las cuentas de propios) cuya conflictividad ya la hacían previsible, aunque sin más resultado que provocar la reafirmación de la voluntad real en el cumplimiento de la ley de Toledo ²³⁸. Con todo, es razonable pensar que la presencia en el municipio, con carácter ordinario, de un delegado regio facilitaría considerablemente el desarrollo de las visitas.

Probablemente en los municipios donde no concurriera esa circunstancia las cosas se desarrollarían de modo diferente, por más que la escasez de datos relativos a visitas en estos otros concejos dificulte sobremanera el acceso a criterios seguros. Por un lado, la colaboración del visitador con las autoridades municipales encontraría a veces más dificultades ²³⁹. Por otro lado, como

²³⁷ Véase un testimonio de ello, *infra*, nota 253

²³⁸ Según especificaba precautoriamente dicha ley, la revisión de las cuentas del concejo no se hacía para «que de sus rentas e propios les tomemos cosa alguna» Recuérdese que las fuentes sugieren resistencias del concejo de Madrid al fenecimiento de las cuentas de sus mayordomos, y ya mencionamos también la abierta oposición de Sevilla a los requerimientos que a este propósito le hacía el visitador, arguyendo que no estaba «en costumbre de la dar» Merece ser reproducido ahora, siquiera en parte, el contenido de la R C Córdoba, 20-VII-1483, por muy expresivo de la voluntad regia acerca de las visitas «y vosotros vedes —reprende Fernando al concejo sevillano— si es cosa onesta poner dilacion en lo que devriades procurar e acuziar por lo que toca a vuestras limpiezas, pues esto non se pide por tomar cosa de los propios desa çibdad», en consecuencia, les manda atender solícitos los requerimientos del visitador, por manera que «aya prestamente conplido effetto Y en esto me fareys serviçio, e non daré lugar a lo contrario» (*Tumbo*, III, pág. 349) Sabemos que, en efecto, el visitador Núñez de Guzmán terminó por tomar «las cuentas de los propios e repartimientos que fasta entonçes se auían fecho e gastado en esa çibdad de Sevilla» (cfr. R P Córdoba, 21-VIII-1491, en *Tumbo*, V, págs. 253-254).

²³⁹ Quizá ello propicie no ya sólo el *requerimiento* del visitador al concejo para que cumpla y mande cumplir lo que debe, sino el puro *mandamiento* del primero al segundo, adoptando por sí decisiones que normalmente corresponderían a las autoridades municipales Véase, para este particular, la R C. Córdoba, 3-III-1487, que nos informa de que «al tiempo quel obispo de Segovia e el doctor

único delegado regio (siquiera transitorio) en el concejo, las funciones supervisoras del visitador cobrarían sin duda mayor relieve y se expresarían bajo formas más contundentes. Las huellas documentales que nos han dejado las visitas que efectuaron A. Gutiérrez en las merindades de Cerrato y Carrión y behetrías de Campos, y el licenciado Diego Manuel de Huete por ciertos lugares de behetría, apuntan de manera inequívoca en la dirección señalada ²⁴⁰; particularmente esta segunda visita, que terminó con un *sui generis* juicio de residencia del visitador, se adivina muy problemática, justamente por su interferencia en los derechos jurisdiccionales de carácter señorial que debían recaer sobre algunas de las tierras visitadas ²⁴¹. Valga colacionar, en fin, como gráfico ejemplo de todo ello, que este visitador designó en nombre de los Reyes un alcalde y dos regidores en Villasandino, para que ejercieran los oficios junto con los elegidos por el concejo: «por las diferencias e devisyones que en la dicha villa falló, e por sosegar aquellas, e porque cunplía asy a nuestro seruicio e al bien e pas e sosiego dela dicha villa» ²⁴². El testimonio es

Martín de Auila fueron a faser la visytaçión de la dicha villa [de Tordesillas] mandaron faser vna plaça en ella», cuya construcción encontró posteriormente ciertos obstáculos, que la R C trata de remover (AGS, E, leg 1-2 °, fol 379); el hecho debió de tener lugar en 1485 (cfr *infra* nota 250)

²⁴⁰ Así, hay constancia de que el visitador Alvaro Gutiérrez había mandado, en la villa de Fuentes de Don Bermudo, que hubiese *jurados* que la «Regiesen e administrasen» junto con sus alcaldes y regidores, posiblemente para terminar con las diferencias existentes entre los partidos de la villa (cfr. R P Valladolid, 23-I-1486, en AGS, RGS, fol 16, cit *infra* notas 272 y, con más detalle, 321)

²⁴¹ Al menos, éste parece el caso de las villas del señorío de Burgos en la merindad de Muñó, que en julio de 1485 entraron «en debate con Diego Manuel, pesquisidor real, quien, al actuar en Villaldemiro, se entrometía, a juicio de la ciudad, en la jurisdicción del alcalde de Muñó» (J A BONACHÍA, *El señorío de Burgos durante la baja Edad Media (1255-1508)* [Valladolid, 1988], págs 247-248 y nota 507)

²⁴² R P del Consejo, Valladolid, 25-II-1486, librada a petición de Miguel Gómez de Villasandino, y Juan González y Fernando Pérez, respectivamente alcalde y regidores nombrados por el visitador, que desde entonces habían venido usando los oficios juntamente con los designados por el concejo. El documento nos informa de que cuando fueron nombrados: «el dicho conçejo de la dicha villa, estando ayuntados en la yglesia, consentistes e estovystes por ello como el dicho vesytador lo mandó», y viene motivado porque últimamente, al tiempo de repartir el salario de los oficiales de la villa, algunos de sus vecinos han pretendido que

importante: presumo que un mandamiento de esta naturaleza, aunque no sea en sí mismo extraño al cometido del visitador, sería inusitado en concejo dotado de corregidor (quien nombra a sus propios alcaldes).

§ 18. Hasta aquí, aquellas de las actuaciones desarrolladas por el visitador, en el ejercicio de su comisión, que se encaminan a la consecución de lo que genéricamente podemos denominar el buen gobierno y regimiento, la utilidad pública o común del concejo. Al propio tiempo, la actuación *remediadora* del visitador se desarrollaba en otro ámbito más difícilmente aprehensible, pero no por ello menos significativo en orden a delimitar las competencias y precisar la naturaleza propias de su cargo: la reparación de los agravios particulares.

El mismo día de su recepción por el concejo de Madrid, el visitador Ramírez de Guzmán requirió a los ayuntados para que quienes tuvieran «quexas o (*sic*) rresçebido agravios de otras personas, o los vnos de los otros, que gelo notifiquen e fagan saber porque todo aquello que a su cargo tocare, segund los poderes de los dichos Reyes nuestros señores, él lo *verá e remediara*, como cunpla al servicio de sus altezas e al bien de las dichas personas»²⁴³. Por su generalidad, el requerimiento del visitador, como el poder que lo motiva, puede afectar indistintamente a las quejas contra oficiales y particulares, por agravios inferi-

a los citados no se pague el haber que a los designados por el concejo, «diziendo que pues del dicho liçençiado los nombró e dio los dichos ofiçios en nuestro nombre, que él les ha de pagar»; por otro lado, es costumbre en la villa que los alcaldes y regidores salientes elijan a los del año venidero, de lo cual asimismo se quiere excluir a los citados. De todo ello se han agraviado estos últimos ante el Consejo, que estima su petición y, en la carta que sintetizamos, manda que en efecto se les pague su salario y se les reciba a la elección de los nuevos oficiales, «pues que fueron puestos e nombrados en nuestro nombre por el dicho visytador». La provisión, que ha estimado la queja contra los agravios como simple querrela (y por eso ordena a sus causantes que lo reparen), concluye emplazándolos para ante el Consejo en el término perentorio de seis días con «quales quier escrituras e otros quales quier abtos que sobre lo susodicho tengades», para oírles en su derecho, con apercibimiento de estar por los agraviados y resolver sin ulterior instancia, a pesar de su rebeldía (AGS, RGS, fol 64).

²⁴³ LAM I, 4-VII-1481, pág 111 El visitador se dirigía a todos los presentes. corregidor, regidores, caballeros y escuderos, y hombres buenos. Cfr GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág 201

dos a personas singulares o a colectividades. Así, sabemos de cierto que el estado de los pecheros de la villa se acogió a las posibilidades que el requerimiento le ofrecía, e hizo «çiertas pesquisas e queexas en la tierra de la dicha Villa... para dar e quexar e presentar» ante el visitador; pero cuanto las fuentes dejan entrever sugiere que las quejas planteadas se referían a la gestión de las autoridades municipales en los asuntos públicos del concejo que les afectaban directamente ²⁴⁴.

No es dable precisar cómo reparaba el visitador, llegado el caso, los agravios, de ese u otro tipo, que le planteasen de oficiales o particulares. En principio, es claro que también ahora su función —lejos de ejercerse por vía estrictamente judicial— se expresaría mediante *mandamientos*, dictados tras informarse sumariamente de la queja planteada ²⁴⁵; estos mandamientos se apoyarían en el poder coercitivo que la carta de comisión otorgaba al visitador, de manera que su incumplimiento determinaría la ejecución de las penas que fulminaban contra sus transgresores. Sólo para esto les facultan las comisiones que conocemos ²⁴⁶. Así, una actuación como la del licenciado Diego Manuel de Huete que registramos anteriormente, bien pudiera haber sido resultado de los agravios denunciados por un grupo de vecinos del concejo de Villasandino contra otros de distinto bando ²⁴⁷.

²⁴⁴ LAM I, 14-IX-1481, págs. 128-129, que cito luego, en la nota 253; véase también la nota siguiente.

²⁴⁵ Recuérdese, a este propósito, la carta mensajera acordada por el concejo de la villa de Madrid, en agravio de un mandamiento del visitador que llamaba para Móstoles a dos o tres personas de cada concejo aldeano «por que queriades ser ynformados dellos de las queexas que tynen» (cit *supra* nota 213).

²⁴⁶ Cfr *supra* § 14. Probablemente por esto, cuando el concejo de Madrid requirió al visitador para que ejecutara las sentencias de términos, éste respondió que estaba presto a ejecutar «*las sentencias que consigo truxesen aparejada execuçion en la forma e manera que en ellas se contiene todo quanto con derecho deua*» (LAM I, 6-VII-1481, pág. 112, cfr *supra* nota 229).

²⁴⁷ Quizá se refiera igualmente a esto la R P del Consejo, Valladolid, 17-II-1486, compulsoria para Miguel Cortés, escribano de la villa de Valvas, a petición de Juan Sánchez de Ferrera, Fernando Geriso y Andrés de Liévana, vecinos de la citada villa, en agravio del licdo Diego Manuel de Huete. Se dice que éste había ido a Valvas y a otras behetrías «a faser çiertas pesquisas e ynquisyçiones sobre algunos crímines e delitos e otras cosas conplideras a nro seruicio e a execuçion de la nuestra justicia», y que con tal ocasión, «syn ser ellos ni alguno

Sin embargo, algunos testimonios hay que sugieren, al pronto, el ejercicio de facultades resolutorias de naturaleza propiamente judicial por parte de ciertos visitadores ²⁴⁸. Particularmente notables son los dos que reflejan, en trámite de recurso, la visita que por tierras vallisoletanas realizaron en 1485 Juan Arias de Avila, obispo de Segovia, y el doctor Martín de Avila. El primero menciona una *sentencia e mandamiento* que dictaron «asy como nuestros visytadores de la dicha villa de Valladolid», a resultas de «cierta denunçiaçión» contra un particular, en razón de haber vendido vino a mayor precio del que pregonó ²⁴⁹. El otro docu-

ellos ni alguno dellos çitados ni llamados, les mandó pagar e dis que pagaron» 3.000 mrs los dos primeros y 1 500 el tercero, «los quales dis que no saben por qué cabsa ni razón les mandó pagar», porque ellos «no auían fecho ni cometydo cosa alguna porque los deuiesen pagar» La carta se libra para conminar al escribano por ante quien «ovo pasado la pesquisa quel dicho liçençiado fiso contra ellos sobre lo suso dicho», a que llevase en el plazo de tres días al Consejo «qualesquier pesquisa o pesquisas [o] otros qualesquier abtos originalmente» tocantes a los peticionarios .. , para mandarlas «ver e faser çerca dello lo que fuere justicia» (AGS, RGS, fol 71)

²⁴⁸ Así, p. ej , el licdo Diego Manuel de Huete es denominado en una ocasión «jues y visitador», aunque en realidad se limita a efectuar la información sumaria de una causa criminal, que además fue protestada en un sentido muy a propósito para cuanto decimos. el encartado presentó ante los alcaldes de Casa y Corte, jueces del caso, «un escripto de Rasones por el qual, a bueltas de otras muchas cosas, dixo quel dicho licdo Diego Manuel de Huete no era juez desta cabsa, porque dis que no se entendían sus poderes saluo solamente a bisytar las behetrías que lleuaua encargo, pero no para se aver de entremeter a conosçer en los casos criminales» (R P Valladolid, 27-IX-1485 —cuya significación destaque *supra*, § 16—, en AGS, RGS, fol 96)

²⁴⁹ R P. Valladolid, 5-XI-1485, dirigida a Francisco de Bahamonde, escribano Se trata de una carta compulsoria librada por el Consejo a petición de un tal Pedro García Armero, vecino de Valladolid. Este había recurrido la «sentencia e mandamiento» en que los visitadores le condenaban a 20 000 mrs para la guerra de Granada, sin que saliere «dela carçele (*sic*) fasta tanto que (los) pagase», y a destierro durante un año de la villa, por haber pregonado vino a cuatro mrs y haberlo vendido a ocho en su casa; al propio tiempo, Pedro García se había querellado contra los visitadores y contra el escribano de la visita, por denegación de la apelación y del traslado de los autos, respectivamente. La carta compulsoria se despacha para que este último entregue a la parte testimonio de «todos los abtos e proçeso e sentencia e mandamiento», emplazándolo al propio tiempo para que comparezca y alegue si tiene alguna razón por la que no la deba cumplir (AGS, RGS, fol. 113). El Consejo ha sometido la petición del recurrente al régimen de la simple querrela, limitándose —por consiguiente— a ordenar al

mento —más expresivo que el anterior— es el libelo de interposición de un recurso por parte de los sastres, tundidores, calceteros y jubeteros de la villa de Valladolid contra una *aserta sentencia* dictada por Arias y Avila como «jueces delegados que se dixieron» de los Reyes ²⁵⁰. Aunque no es mi propósito forzar la interpretación de las fuentes, tampoco hay por qué desfallecer sin más ante una posible utilización impropia de las palabras (tal como hoy las entendemos). Sin duda, ambos supuestos se acomodan bien a la materia objeto de la visita, de modo que —si no me engaño— cualesquiera de los visitadores diputados en cumplimiento de la ley de Toledo podrían, siempre que se limitasen a dictar mandamientos, conocer de estas cuestiones. Y justamente es muy probable que fuera esto lo que hicieron Arias y Avila, al menos en el segundo de los casos citados ²⁵¹. Sin embargo, como

escribano que repare su negligencia y emplazándolo para juzgar su responsabilidad si persiste en la negativa. Nada más sabemos de este negocio

²⁵⁰ La decisión que motiva el recurso mandaba que, durante dos años desde su pregón, no recibiesen salario por «desengañar» a quienes sacasen sedas, paños u otras mercaderías de la villa, so pena de 3 000 mrs, entre otros motivos alegados (defecto de jurisdicción, improcedencia), los recurrentes se agravian de que Arias y Avila «proçedieron esaruto y syn deliveraçión, pretermisa e no guardaba la forma e orden de derecho», sin citarlos a comparecer para alegar y probar su derecho. Los agraviados interponen su apelación directamente para ante los Reyes en su Consejo «como ante mayor y más alto tribunal», y piden les conceda y dé por otorgados los apóstolos. Fue presentada por el sastre Juan García de Aguilar, como procurador, en Valladolid, a 19-X-1485, ante el Consejo, que lo oyó y mandó notificar al obispo de Segovia y al doctor de Avila. Para que no pereciera su derecho, dos días después el citado sastre, por ante Sancho Ruiz, secretario de los Reyes, notificó e intimó la «petición e suplicaçión» en la posada del obispo a su mayordomo, quien le había informado que aquél «no estaua en la dicha posada, ni en la dicha villa, e que era ydo ala villa de Tordesyllas» (cfr., *supra*, nota 239, AGS, CC [P Vall], leg 21, fol 2)

²⁵¹ El documento, en realidad, es un magnífico ejemplo de apelación *a gravamine* interpuesta, ateniéndose rigurosamente a su régimen, contra los agravios extrajudiciales pretendidamente inferidos por Arias y Avila. En efecto, la *aserta sentencia* recurrida no debe ser sino un mandamiento y pregón dictado a la sola vista de los hechos (sin proceso), para favorecer cuyo cumplimiento se conmina a los transgresores con la imposición de ciertas sanciones (poder coercitivo), seguramente fue instado por quienes sacaban mercaderías de la villa (cfr. AGS, CC [P Vall], leg 21, fol. 2) La otra decisión referida parece más, en cambio, una sentencia propiamente dicha; con todo, si fuera posible apurar la investigación

quiera que no disponemos de la carta de comisión que los diputó, nada concluyente puede decirse acerca de las características de su visita. Quizá, como apunté páginas atrás, estos visitantes contaran con mayores poderes que la generalidad de los diputados en aplicación de la ley de Toledo, como al pronto sugiere su elevada condición personal, en comparación con la de los restantes conocidos ²⁵². Sea de ello lo que fuere, en fin, las cartas de visita conocidas sólo facultan al visitador para dictar mandamientos.

Probablemente, también en punto al «remedio» de los agravios que le denunciase, la actividad del visitador tendría distinto alcance según que la visita se desarrollara en concejo desprovisto o dotado, ordinariamente, de delegado del poder regio, a cuyo cargo era «rremediar todo lo que fuere agrauio desta dicha Villa e su tierra e conplir de justicia a los que vinieren a él sobre qualesquier queexas»; tal como protestó el corregidor de Madrid, a propósito de las planteadas por el estado de los pecheros de la villa, en detrimento del visitador ²⁵³.

Por lo demás, como ha podido comprobarse, ninguno de los testimonios demostrativos de la actividad «remediadora» del visitador implica a oficiales públicos. Es naturalmente probable que los particulares dedujeran ante el visitador sus quejas contra los agravios recibidos de parte de los oficiales, para su reparación; pero no hay noticia de actuaciones del primero en tal sentido. No obstante, la misma presencia del visitador y el recelo a cuanto

hasta ese punto, acaso descubriéramos que la actuación subyacente no fue más que un mandamiento de los visitadores que había sido violado por el recurrente, con la inevitable consecuencia de haber incurrido en las sanciones que lo amparaban, aquellas que el propio documento expresa (cfr. R. P. Valladolid, 5-XI-1485, en AGS, RGS, fol. 113)

²⁵² Cfr. *supra* n. 177.

²⁵³ LAM I, 14-IX-1481 el corregidor ante el concejo «e a los buenos onbres pecheros que ay estauan», por cuanto había tenido noticia de ciertas «pesquisas e queexas», que habían hecho «para dar e quexar e presentar ante Joan de Guzmán, pesquisidor», así de términos como de otras «cosas e agrauios» que dicen recibir. Les requiere para que, conforme a su cargo, muestren y presenten ante él sus quejas «quel está presto de rremediallo e de hazer todo lo que fuere justicia; en otra manera que protestaua e protestó que sea a su culpa e por nignlignencia dellos, pues a él non lo han quexado, quel está presto de remediallo» (págs. 128-129).

podiera mostrar la pesquisa que realizaba sobre su conducta, seguramente redoblaría los esfuerzos de los oficiales por mejorar su gestión, e incluso actuaría como catalizador de la reparación de sus agravios. Así, parece razonable pensar que la sorprendente decisión del corregidor de Madrid, en 1481, de satisfacer a su iniciativa las quejas y reparar los agravios que sus oficiales o él mismo hubieren inferido a los particulares, sea lógica precaución ante la presencia del visitador ²⁵⁴. En definitiva, ésta era una forma más, bien que indirecta, de evidenciar sus funciones de control en el concejo.

Así pues, en la documentación manejada no puede encontrarse rastro de que el visitador determinara y exigiese la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los oficiales del distrito visitado. Por su propia naturaleza, las facultades resolutorias del visitador, expresadas mediante *mandamientos*, sólo le permitirían —en el mejor de los casos— disciplinar a los oficiales, mediante la imposición de ciertas sanciones, y cabe en lo posible que así sucediera; pero no podría sustanciar la responsabilidad civil y penal originada por los agravios irrogados a los particulares, en la medida que requiriera la forma ordinaria de proceso. No creo que la deseable revisión de una mayor cantidad de documentos, que sin duda deben conservarse, obligara a modificar este particular:

²⁵⁴ LAM I, 22-IX-1481 el concejo de Madrid otorga suplicación para ante los Reyes en favor de prórroga por otro año para el corregidor Rodrigo de Mercado (pág. 130, cfr. también la reunión de 10-XII-1481, *ibid*, pág. 146) En el ayuntamiento de 12-XI-1481 Mercado presentaba en el concejo prórroga del oficio de corregimiento. A continuación dijo: «que si algunas personas se quexauan de sus ofiçiales que tiene en esta dicha villa que les han fecho algunos agrauos o lleuados derechos demasitados, que vayan al guardián de San Francisco e que él ge los pagara» En cumplimiento de ello, se hizo ese mismo día en las plazas de la ciudad el correspondiente pregón, que especificaba cómo al corregidor *le es fecho saber* que hay personas quejosas, y requería para que en quince días acudieran al citado guardián, quien *le satysfara (sic) de las quexas e agrauos que verdaderos fueren* (LAM I, pág. 139) Aunque no fue Mercado el primer corregidor de Madrid que actuó de tal forma —cfr. LAM I, 24-XI-1480, pág. 49, bien caracterizado por GIBERT (*El Concejo de Madrid*, pág. 208), y erróneamente, como juicio de residencia, por GARCÍA DE VALDEAVELLANO (*Las Partidas*, págs. 245-246, nota 76)—, las circunstancias que rodearon su conducta permiten pensar que fuera efecto reflejo de la visita (cfr. , *a fortiori*, el requerimiento cit. en la nota anterior)

todo indica, como enseguida veremos, que esto era algo que se reservaba al juicio de la Corte o de otros jueces *in situ*, sobre la base de la inquisición realizada, y de las quejas denunciadas y las querellas deducidas ante el visitador.

§ 19. Dada la amplitud de los partidos que abarcaban, las visitas debían de prolongarse durante mucho tiempo. Los únicos indicios al respecto son los proporcionados por las realizadas en Madrid y Sevilla; en aquélla, el visitador, que había sido comisionado en abril de 1481, fue recibido por el concejo en julio, y todavía en junio de 1482 hallamos documentada su presencia y actuación en la villa ²⁵⁵; por su parte, Núñez de Guzmán fue comisionado en marzo de 1483, y aunque no sabemos cuándo se presentó en Sevilla, sí tenemos noticia de que a principios de 1484 continuaba ejerciendo su cargo ²⁵⁶.

Una vez concluida la visita, el visitador debía remitirla a los Reyes «firmada de su nombre e signada de escribano público e çerrada e sellada»; su contenido sería la pesquisa general realizada en el partido o provincia de que se tratara, así como la relación de los «remedios» adoptados por el visitador ²⁵⁷. En la Corte, los Reyes diputaban a algunos consejeros del Real para que vieran la visita y les hicieran relación de su contenido. A la vista de la misma, eran los primeros quienes mandaban «proveer e reme-

²⁵⁵ La carta de comisión R P Calatayud, 24-IV-1481 (MILLARES, *Indice y extractos*, pág 18), su presentación en el concejo LAM I, 4-VII-1481, pág 110; la última vez que asiste a un ayuntamiento, en LAM I, 14-III-1482, pág 163, pero con posterioridad la R.P Córdoba, 5-VI-1482 le encomienda cierto asunto (MILLARES, *ibid*, pág 23, cit *supra*, n 226) Evidentemente, no todo el tiempo estuvo en la villa: recuérdese que, iniciada su visita, el concejo le requería, el 13-VII-1481, para que regresara a Madrid, «pues ya començastes sennor a dar despacho en las cosas desta villa se tome conclusión entera en ella» (MILLARES, *ibid*, pág 19, cit *supra*, nota 213)

²⁵⁶ R P. Madrid, 21-III-1483 (*Tumbo*, III, págs 314-316), y mandamiento en el negocio de los correeros, de 1-I-1484, incorporado en la R P Toledo, 20-IV-1484 (*ibid*, págs 444-446, cit *supra*, nota 234) Cfr también, *supra*, nota 208, para la visita de Juan Zapata

²⁵⁷ En ocasiones, LAM I refleja cómo el visitador pedía testimonio de los requerimientos que hacía (así, en el ayuntamiento de 4-VII-1481, págs 110-111), que sin duda integraría en la visita remitida a los Reyes, para en prueba de su actuación

diar», dictando para ello los *capítulos* que estimaban oportunos ²⁵⁸.

Sólo conocemos relativamente bien cuáles fueron las consecuencias de la visita que el vasallo regio Alvar Gutiérrez efectuó por tierras de las merindades de Cerrato y Carrión y behetrías de Campos. A resultas de la información obtenida, los Reyes dictaron ciertos capítulos reformadores, para cuya ejecución dividieron en dos el distrito que había sido de la visita y nombraron en cada uno de los ahora resultantes sendos *ejecutores*, a quienes invistieron de jurisdicción: el licenciado Juan del Campo, del Consejo, en tierras de la merindad de Cerrato y behetrías de Campos ²⁵⁹, y el licenciado Diego López de Trujillo, en las de la merindad de Carrión ²⁶⁰. El contenido de sus respectivas cartas es, con las

²⁵⁸ Así lo expresan las dos únicas provisiones directamente resultantes de las visitas que conocemos (cits en las dos notas siguientes): el visitador, se dice en ellas, «fiso su visitaçión segúnd e en aquellas cosas que por la dicha ley [60 de las C de Toledo] las auía de fasez, e quel enbió la dicha visitaçión ante nos, firmada de su nombre e signada de escrivano público e çerrada e sellada, lo qual nos mandamos abril (*sic*) e mandamos a algunos de los del nuestro qonsejo que la abriesen e nos fisiesen relaçión de lo que en ella se contiene, los quales nos fisieron conplidamente relaçión de todo ello e aquélla por nos vista mandamos proueer e remediar enla manera de yuso contenida, en esta guisa», a continuación siguen los *capítulos* proveídos, así denominados en el texto de las provisiones varias veces

²⁵⁹ R P Córdoba, 15-IV-1485, encomendando al licdo Juan del Campo, del Consejo, a quien se denomina «nuestro esecutor», la ejecución de los capítulos resultantes de la visita en las villas y lugares de la merindad de Cerrato y behetrías de Campos que habían sido visitados por Alvaro Gutiérrez (AGS, RGS, fol 225). Tales villas y lugares son enumerados por tres veces en la extensa carta, pero con grafías en ocasiones bien diversas, he procurado obtener de su cotejo la lectura más segura: Palacios de Meneses, Capillas, Villarramiel, Fuentes de Don Bermudo, Villavaquerín, Autilla del Pino, Becerril, Fraylla, Alva, Vallecercas de Conico, Regnedo, Bretanillo, Castildonelo, Villamediana, Torquemada, Valdeolillos, Antigüedad, Valderas de Suso, Valdecañas, Castroverde de Cerrato, Castillejo, Vallejeda, Quintana de la Puente, Soto, Reynoso, Peral, Cordepadre, Hontoro, Quintanilla de Riofranco, Ruivela, Colos, Villaverde de Mexina, Villaechos, Esguevillas. Por último, señalemos que la relación de la carta, traslaticia-mente, reza «visitaçión de las behetrías que fue a faser elic ° (*sic*) del Campo», asimismo, en una carta librada en 1486 para el concejo de Fuentes de Don Bermudo se califica a Gutiérrez y al licdo del Campo, indistintamente, de «visitadores» (pero vid sobre esto, *infra*, nota 321)

²⁶⁰ R P Córdoba, 25-IV-1485, encomendando al licdo Diego López de Tru-

lógicas variaciones gramaticales, exactamente igual, en cuanto que resultantes de una misma visita: tan sólo se ha dividido su distrito para facilitar la ejecución de los capítulos proveídos ²⁶¹.

Podemos clasificar en tres grupos los capítulos dictados en esta ocasión a resultas de lo que *por la dicha visitaçión paresçe*. En algunos de ellos se ordena proveer al buen gobierno y orden público del territorio, corrigiendo aquello que la visita ha mostrado peor regido. Así, se ordena ejecutar en los clérigos y legos que se hallaren públicamente amancebados —algo frecuente, según la visita— las penas que para el caso disponen las leyes del reino, requiriendo la colaboración de los obispos de Palencia y León para el castigo de los primeros ²⁶². También se manda pre-

jillo la ejecución de los capítulos resultantes de la visita en las villas y lugares de la merindad de Carrión que habían sido visitados por Alvaro Gutiérrez (AGS, RGS, fol 233) Con la misma advertencia realizada en la nota anterior, he aquí cuáles son éstas Cisneros, Maçuecos, Cardeñosa, Posoduerme, Abastillas de Suso, Sant Román de la Cuba (?), Arroyo, Villamende, Villafalcon, Villaordon, Villamontero, Población de Arroyo, Boadilla de Rioseco, Raberos de la Cuesta, Villanueva de Rebollar, Abastras de Yuso, Villamar, Quintanilla de la Cuesta, Anosa (?), Cervajos de la Cuesta, Bustillo de Potroviejo, Villasavariego, Calzada, Villamorón, Robledillo, Vayllo, Concejos de Alhos La relación de la carta es más correcta en esta ocasión. «Para quel licº de Trugillo vaya a çiertos lugares de la merindad de Carrión e se ynforme sobre la visytaçión dellos»

²⁶¹ No cabe atribuir tal identidad a confusión alguna de su registro, aparte de dirigirse a personas distintas para que actúen en lugares distintos, una y otra difieren en sus menciones a los Reyes la primera de ellas, firmada por Isabel y Fernando, es dictada por «nos», la segunda, firmada sólo por la reina Isabel, es dictada por el «Rey mi señor e yo» Siendo en todo lo demás iguales, citaremos en las notas siguientes por la primera (la dirigida al licdo del Campo)

²⁶² Cap (1) «Primeramente, por quanto por la dicha vesitaçión paresçe que muchos clérigos e casados de las dichas beetrías tyenen mançebas públicamente, mandamos vos que a los que hallardes que tyenen las dichas mançebas, esecutes en ellos las penas contenidas en las leyes por nos fechas, segúnd el thenor e forma dellas, e por esta nuestra carta Rogamos e mandamos a los Reverendos padres yn Cristo, obispos de Palençia e de León, en cuyas dióçesys cahen las dichas villas e logares, que castiguen los dichos clérigos públicamente, porque a ellos sea castigo e a tros (*sic*) enxemplo, e que vos el dicho licdo Juan del Campo, nuestro esecutor, los Requeráys sobrello » Cap (2). «E porque por la dicha visitaçión paresçe que las en las (*sic*) beetrías ay algunas personas, clérigos e legos, que tyenen por mançebas parientes suyas e casadas, por ende nos vos mandamos que ayades vuestra ynformaçión de lo suso dicho e esecutades en las

gonar que no se cobren imposiciones nuevas en contra de lo dispuesto por la ley de las Cortes de Toledo, ordenando al asistente de Burgos, al corregidor de Palencia y a los jueces ejecutores nombrados que ejecuten las penas previstas en quienes la incumplan; en todo caso, los presuntos titulares deben presentar sus títulos en la Corte para conservar su derecho ²⁶³.

Un segundo grupo de capítulos ordena proceder particularmente contra aquellas personas, oficiales o no, que han resultado culpadas en la visita. Así, algunos capítulos encomiendan a los jueces ejecutores la realización de pesquisas especiales contra los oficiales que, a tenor de la visita, hicieron agravios y causaron daños, procediendo contra sus personas, para que reparen los daños inferidos y restituyan las pérdidas recibidas a los querellosos constituidos en la visita; es decir, exigiéndoles la responsabilidad en la que han incurrido por el uso de sus oficios ²⁶⁴. Además,

dichas personas legas e en las dichas mugeres las penas contenidas en las leys de nuestros Reynos».

²⁶³ Cap (7) «Otrosy, mandamos que luego fagáys pregonar por las dichas villas e logares que non se lieuen, nin cobren, ni perçiban las ypusiçiones nuevas que se piden e cogen e resçiben en Palençuela, e en Codomar e en Monçón (omitida en la carta para el licdo Trujillo) e en Magas, so las penas contenidas en las leys (*sic*) por nos fechas en las cortes de Toledo, las quales mandamos al asystente de Burgos e al coregidor de Palencia e a vos el dicho licdo del Campo que esecutéys e fagáys esecutar en los que contra ellos fueren e pasaren, e que fasta (blanco, “treynra” en la carta para el licdo Trujillo) días primeros siguientes trayan e presenten ante nos los tytulos originales e derechos que tyenen para llevar las dichas ynpusiçiones, con aperçebimiento que si no lo fassen, que allende de aver perdido el derecho que tyenen para llevar las dichas ynpusiçiones, mandaremos esecutar las penas contenidas en la dicha ley contra los que mandan coger coger (*sic*) las dichas ynposiçiones e contra los que las cogen, e contra los logares e behetrías que son menester Reparar a costa de aquellos que deuen ser Reparados »

²⁶⁴ Cap. (3) «Otrosy, nos mandamos que fagáys pesquisa de los daños que Antonio Franco fiso en Esgenillas (*sic*), porque por la dicha visitaçión paresçe quel fiso algunos daños en el dicho logar, e le apremies e costringáys que Restituya todo lo que asy fallardes que tomó e fiso de daño en el dicho logar, eçebto el derrocamiento de la çerca, porque aquello fiso por nuestro mandado» Cap (4). «Otrosy, mandamos a vos el dicho licdo , nuestro esecutor, que vos ynformes de los daños e agrauos que en las dichas villas e logares ha fecho Diego Alonso, Vecino de Quintana Pinto, merino que se dixo del adelantado Pero Lopes de Padilla, e Restituyades a los querellos (*sic*) (“de sus bienes del dicho Diego Alonso”, añade la carta para el licdo Trujillo) todo lo que fallardes que lleuó

deben emplazar para ante la Corte a ciertos vecinos contra quienes se presentaron quejas en la visita o ha parecido por ella que causaron daños ²⁶⁵.

Por último, otros capítulos ordenan una inspección general sobre el estado del partido tras la visita, otorgando a los ejecutores facultades para proceder a la corrección de cuanto fuere menester; bien podría decirse, pues, que estamos ante una suerte de visita de la visita. En este sentido, se les ordena inquirir cómo se ha ejecutado lo mandado por el visitador (debiendo, en su caso, hacerlo cumplir y ejecutar), cómo se administra justicia y cómo se ejecutan las leyes del Ordenamiento de Toledo, especialmente las relativas a la moralidad pública, corrigiendo y enmendando lo que se hallare mal regido, y enviando información de todo ello a la Corte ²⁶⁶. Los jueces ejecutores han de inquirir, asimismo, acerca de la moralidad económica del visitador durante la realización de la visita, limitándose en este caso a remitir a la Corte la pesquisa que hicieren ²⁶⁷. A la Corte también, en fin, deben enviar

ynjusta e non deuidamente aquellos quier (*sic*) personas e conçejos e universidades, de manera que cobren lo que les ha lleuado, e los daños e pérdidas que Rescebieron a su cabsa e culpa»

²⁶⁵ Cap (5). «Yten mandamos que parescan ante nos personalmente Rodrigo de Regnoso e Alvar Gomes e Pedro Ortega e Mendoça, vecinos de Carrión, desde el día que esta nuestra carta fuere pregonada en la villa de Carrión fasta (blanco "treynnta", en la carta para el licdo. Trujillo) días primeros siguientes, a dar Rasón de las quejas que dellos dan e paresçen por las dichas visitaçiones, e venidos a nuestra corte, no se partan ni absenten della syn nuestra liçençia e espeçial mandado» Cap (6) «Otrosy, que vengán e parescan personalmente ante nos Diego Gonzáles de Cisneros, vecino de San Román, desde el día que esta nuestra carta fuere publicada en villa (*sic*) de San Román fasta (blanco, «treynnta», en la carta para el licdo Trujillo) días primeros siguientes, a dar Rasón por qué tyene por fuerça el dicho lugar de San Román, e venido a nuestra corte, non porta dela syn nuestra liçençia e espeçial mandado, so pena de nuestra merçed e de confiscaçión de sus bienes para la nuestra cámara e fisco»

²⁶⁶ Cap (8) «Yten que vos ynformes de cómo se ha esecutado lo que mandó el vesitador en las dichas villas e logares e cómo se esecuta e admenistra la justiçia, e cómo se esecutan las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo, espeçialmente sobre los pecados públicos e contra los Renegadores e blasfamadores (*sic*), e clérigos e casados que tyenen mançebas públicas; e corrigáis e fagáys emendar lo que non está bien guardado, e de todo ello nos trayáis o enbíos ynformaçión» (Vid *infra*, nota 272)

²⁶⁷ Cap (9). «Otrosy, por quanto el dicho Alvaro Gutierrez, que nos enbiamos

las cuantías de las penas de cámara que ejecuten en cumplimiento de su carta de comisión, tras cobrarlas por ante escribano público ²⁶⁸.

Los capítulos de la visita son generales y públicos: sus ejecutores deben fijar un traslado de la carta real en las puertas principales de las iglesias de cada una de las villas y lugares, y hacer depositar otro en el arca de las escrituras de los respectivos concejos ²⁶⁹.

Los jueces ejecutores reciben poder bastante para cumplir y ejecutar, y hacer cumplir y ejecutar, los citados capítulos de la visita, en razón de lo cual se ordena a las restantes autoridades que les favorezcan en el ejercicio de su comisión ²⁷⁰. Pero además,

a esas dichas villas e logares por nuestro veedor e visitador, le mandamos pagar su salario por todo el tiempo que en este cargo ocupase, e asy non podía ni deuíá llevar cosa alguna de conçejo ni de personas syngulares por cosa que tocasse a este cargo, e sobre ello queremos saber la verdad, por ende nos vos mandamos que vos ynformes e sepáys la verdad, por quantas vías pudierdes, sy el dicho Alvaro Gutierrez lleuó alguna cosa de algún conçejo o personas faziendo la dicha visitaçión e por qué e cómo gelo dieron, e la pesquisa que sobrello fiserdes, çerrada e sellada, la traed ante nos» No parece infundada la previsión regia según SERRANO, el visitador Juan Zapata «recibió del Ayuntamiento de Burgos, en premio de su labor, un paño francés, tapiz, valorado en diez mil maravedises» (*Los Reyes Católicos*, págs 208-209)

²⁶⁸ Cap. (10) «Otrosy, vos mandamos que las penas en esta nuestra carta contenidas que pertenesçen a nuestra cámara e fisco, que la (*sic*) cobréys por ante escribano público e las traygáys o enbíes ante nos, para que dellas se haga lo que la nuestra merçed fuere»

²⁶⁹ « e porque lo suso dicho mejor se cumpla e guarde, mandamos a los dichos escrivanos de los dichos conçejos de las dichas villas e logares que desta nuestra carta tomen vn traslado signado e lo den a vos el dicho lic^o Juan del Campo, para que lo pongáys fixo en vna de las puertas prinçipales de cada iglesia desas dichas villas e logares, y pongan y tengan vn traslado desta nuestra carta, firmada del nombre de vos el lic^o. Juan del Campo e signado de scrivano público, en cada arca (?) arca (*sic*) de cada vno de los dichos conçejos de las dichas villas e logares donde están e se guardan las escripturas de los dichos conçejos de las dichas villas e logares, por que nos dende en adelante sepamos lo que sobre ello se fase»

²⁷⁰ «E por esta nuestra carta mandamos a los dichos conçejos, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas e logares de , que todo lo suso dicho en esta nuestra carta e capítulos contenidos e cada vna cosa e parte dello guarden e cumplan e fagan guardar e conplir agora e de aquí adelante, e contra el thenor e forma dello e de los dichos capítulos no vayan, ni pasen, ni

y esto es importante, se les inviste de jurisdicción «por que mejor e más conplidamente podáys faser lo suso dicho». Mientras permanecieren en cada uno de los concejos, los ejecutores asumirían y ejercerían sus oficios de justicia y jurisdicción como jueces delegados regios, con la facultad de nombrar «ofiçiales e logares tenientes», suspendiendo por ello en su ejercicio a los oficiales ordinarios, a quienes revertirían cuando abandonasen el respectivo concejo, conforme al régimen propio de la delegación de jurisdicción ²⁷¹.

consientan yr, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e para les notificar esta nuestra carta, e para le requerir con ella e a los dichos conçejos , e para la haser pregonar en las dichas villas e logares, e para la conplir e esecutar e faser conplir e esecutar, e faser conplir e esecutar lo mandado por el dicho Alvaro Gutiérres en la dicha visitaçión que fiso en (*sic*) lo contenido en esta nuestra carta, e enviar el testymonio de todo lo suso dicho e lo traer ante nos, e para conplir e esecutar lo suso dicho e para cada cosa e parte dello, damos poder conplido por esta nuestra carta a vos, el dicho lic^o Ferrando (*sic*, por Juan) del Campo, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e para pedir e tomar testimonio o testimonios de todo lo que sobrello pasare e se fisiere, el qual testimonio mandamos a los escrivanos de los dichos conçejos de las dichas villas e logares que lo den a vos, el dicho lic^o Juan del Campo, luego que por vos le fuere pedido, syn vos pedir ni llevar por ello cosa alguna, so pena de perdimiento de todos sus ofiçios »

²⁷¹ « e porque mejor e más conplidamente podáys faser lo suso dicho, vos mandamos que entretanto que estouiéredes en cada una de las dichas villas e logares suso dichas, tengáys los ofiçios de justiçia e juridiçión dellos e los ofiçios de alcaldías e alguasiladgo, e cumplades e esecutéys en ellos e en cada vno dellos la nuestra justiçia, asy çeuil, como criminal, e oygáis e libréys e determinéys todos los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en las dichas villas e logares e en cada vna dellas estouieren pendientes, començados e mouidos, e en quanto en cada vno de los dichos logares estouierdes se començaren e mouieren (*sic*), por vos e por vuestros ofiçiales e logares tenientes que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios podades poner e pongaes, para que vsen de los dichos ofiçios de alcaldías e merindad; e otrosy que podades aver e leuar los derechos acostumbados e a los dichos ofiçios pertenesçientes e no otro salario alguno, e mandamos a los dichos conçejos e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de cada vna de las dichas villas e logares, que luego que vos (*sic*), el dicho lic^o Juan del Campo, fueren requeridos, vos den e entreguen las varas de los dichos ofiçios de alcaldía e merindad dellos, para que los tengáys quanto en cada vna de las dichas villas e logares donde estouierdes, segúnd dicho es, e que no vsen dellos, so pena que por el mesmo caso cayan e yncurren en las penas en que caen e yncurren los que vsan de ofiçios para que no tienen poder, ni facultad, e para cumplir e esecutar la dicha nuestra justiçia e todas las cosas suso dichas, todos se conformen con

No se les señala término para el cumplimiento de su comisión, pero seguramente que se prolongó por espacio de algún tiempo. A no dudar, la actuación de estos jueces ejecutores debió de contribuir a implantar en estas tierras el «orden» instaurado por los Reyes Católicos: avanzando por el camino abierto con la visita que les precedió, ejecutando sus capítulos y reforzando con su presencia el cumplimiento de los mandatos del visitador ²⁷². Así convenía a su cometido, ciertamente más relevante que el de meros ejecutores; en puridad, jueces pesquisidores: jueces delegados por los reyes con carácter extraordinario para ejercer la jurisdicción de modo itinerante, con las funciones esenciales de inspeccionar el estado de las tierras, y de corregir la justicia y enmendar lo mal regido ²⁷³.

§ 20. Aunque los desconozco, hay que suponer que también como resultado de las otras visitas realizadas en cumplimiento de la ley de Toledo, cuantas e cualesquiera que fuesen, se procedió a *proveer e reformar*, si había lugar, mediante el dictado de los correspondientes *capítulos*. Por más que diversos, según las peculiares necesidades puestas de manifiesto por cada una de las visitas, parece incluso factible —en atención al tenor de la ley y el sentido de los datos relativos a su aplicación— que su contenido pudiera reconducirse a la clasificación trimembre que,

vos e vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes, e que en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello, enbargo ni contrario alguno vos no pongan, ni consientan poner; e que después que vos partierdes de cada una de las dichas villas e logares, les dexes los dichos ofiçios de justiçia e juridiçión para que los tengan e vsen dellos, segúnd que vsauan antes que fuédes a ellas»

²⁷² Así, la R.P. Valladolid, 23-I-1486, librada a petición de ciertos vecinos de Fuentes de Don Bermudo, señala que por «Aluar Gutyerres de Medina e por el licdo del Campo, visitadores por nos dados, fue mandado que oviesen Casa de Regimiento e ouiesen los dichos jurados en la dicha villa» para su gobierno (AGS, RGS, fol. 16, detallo su contenido, iluminador de las causas que la motivan, *infra* nota 321, a propósito de la traslativa mención del licdo del Campo como visitador). Esto parece indicar que el visitador Gutiérrez dictó un mandamiento en tal sentido, posteriormente reiterado y mandado guardar por el licdo del Campo en el ejercicio de su comisión, que le compelia a «faser conplir e esecutar lo mandado por el dicho Alvaro Gutierres en la dicha visitaçión que fiso» (R.P. Córdoba, 5-IV-1485, *ibid*, fol. 225)

²⁷³ Cfr especialmente el cap. 8, cit. en nota 266

a propósito de los únicos conocidos, intentábamos más arriba: proveer lo necesario al buen gobierno y la administración de la justicia; proceder particularmente, *in situ* o en la Corte, contra aquellos oficiales y particulares infamados o hallados culpables; e inquirir y, genéricamente, corregir, llegado el caso, el estado de la justicia en el distrito, así como el grado de cumplimiento de las provisiones adoptadas por el visitador y del Derecho en general. Fuera o no así, lo cierto es que sería un despropósito in sentido que toda la información a buen seguro acumulada por las visitas careciera de consecuencias, incluso si éstas no se presentaban formalmente como tales: de una parte, el fiscal del Consejo podía y, seguramente, debía asumir la voz pública para acusar a quienes resultaren culpados de cualquier pesquisa y, por consiguiente, también de las visitas, en cuyo caso su resultado inmediato y más aparente sería sólo una de tantas cartas de emplazamiento para ante el Consejo como a cada paso se libraban ²⁷⁴; de otra parte, y sobre todo, debe considerarse el supuesto de que las provisiones resultantes de las mismas no aparecieran revestidas de capítulos de visita, sino que se vehicularan, indiferenciadamente, como simples o incalificadas disposiciones de gobierno.

Esta elemental consideración remite a un problema de orden institucional, cuya sencilla enunciación no desmerece su importancia, ni debe hacer olvidar que carece, hoy por hoy, de un tratamiento preciso; conviene a saber: el soporte, vale decir, institucional del proceso de creación del Derecho. A cualquiera se le ocurre que las disposiciones dictadas de oficio (y no, por consiguiente, a instancia de los particulares) para la gobernación del reino (en el sentido más lato de los posibles), que ya por los años considerados formaban un verdadero torrente, presuponían

²⁷⁴ Cfr el «Memorial de las ordenanzas que se deven hacer para el Consejo», de hacia 1490 (*apud* S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo*, págs 73-81, esp 77), que cit *infra* nota 331 Aunque independiente de visita, para un supuesto concreto, puede verse la R P Medina del Campo, s d -s.m 1480, carta de receptoría librada en favor de Gamarra, diputado de la Hermandad y vecino de Avila, en el pleito que Alfonso Ramírez de Villaescusa, procurador fiscal, seguía ante el Consejo contra Juan Flores, vecino de Toledo, por el delito de cohecho que había cometido siendo corregidor de Avila «segúnd paresçió por la pesquisa que ante nos e ante los del nuestro Consejo estaua presentada» (AGS, RGS, XI-1480, fol 245)

un conocimiento de la realidad y sus problemas en términos tales que, aplicando al caso los criterios de gobierno que a la sazón prevalecieran, fuese posible la adopción de las correspondientes medidas resolutorias, las provisiones de gobierno. Sin embargo, a poco que se pretenda desarrollar tan sucinta proposición, para ceñirla a la realidad de las cosas, asaltan dudas, que llaman a los interrogantes, y éstos, sin respuesta, se encadenan, hasta quedar todos subsumidos, como más general, en el que pide razón del dispositivo institucional —orgánico o burocrático y procedimental— que, entre la Corte y los lugares del reino, se replegaba absorbiendo información y, una vez metabolizada, se desplegaba devolviendo mandatos y disposiciones, en lo que viene a ser, a fin de cuentas, la cifra de cualquier organización mínimamente concentrada o centralizada de gobierno. Aunque mal conocido en sus pormenores, es sabido que la Monarquía absoluta alcanzó a encauzar, regularizándolos —*i. e.*, imprimiéndoles veste ordinaria—, semejantes movimientos de suministración y administración entre la Corte y los diferentes «puestos» burocráticos de su organización institucional en la periferia en una suerte de mecanismo, que posiblemente fuera debido, en manera decisiva, a la pionera contribución de los Reyes Católicos ²⁷⁵. Por esto mismo, empero, en la década inicial de su reinado, un tiempo efervescente de reformas, el problema en cuestión hubo de encontrar otras soluciones no tan regulares como las que, a la postre, se consolidaron; en ella hay que buscar, más bien, los tanteos que anuncian

²⁷⁵ Amén de los relativos a las cuestiones específicamente cancillerescas (que no son más que una parte del todo. archivo, registro), no sé de ningún título explícito y general que corrobore las afirmaciones del texto, así que bastará con una remisión genérica a los estudios dedicados a la organización institucional de la Monarquía absoluta —tanto en sus ámbitos cortesanos (p. ej., S. DE DIOS, *El Consejo*, págs. 348 y ss., aunque no se plantea el problema que consideramos en cuanto tal), como «periféricos» (para los que resulta muy ilustrativo, entre otros, L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols [La Coruña, 1982], esp. cap. XV)—, en los cuales pueden espigarse, una vez por otra, no pocos datos útiles al efecto indicado. Siquiera para comprobar cómo el problema era realmente sentido, véase —para un supuesto especialmente significativo, por lo extremo, como el de Indias—, C. GARCÍA GALLO, «La información administrativa en el Consejo de Indias. Las “Noticias” de Díez de la Calle», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, pp. 361-376.

su sentido y las actuaciones que ensayan su implantación. Por su mismo carácter, tal como resulta de la ley de Toledo, la visita debía servir bien a ese propósito: a fin de cuentas, como paladinamente reflejan los capítulos conocidos, toda su utilidad se resumía, al cabo, en la aportación de información para proveer y proceder; pero nada había que obligara a la adopción de las medidas que fuere bajo una forma determinada, ni conjuntamente y a un mismo tiempo todas. La utilidad de la visita se me antoja, en este sentido, tan amplia y maleable como su finalidad, pues ningún impedimento había para que, a resultas de la información acumulada, pudiera dictarse cualquier provisión, para cualquier parte y en cualquier momento.

Tras esta digresión, no parece inoportuno señalar, aunque por razones obvias sea bien difícil de demostrar, que la información acumulada por cada una de las visitas, una vez recibida y revisada —metabolizada— por el Consejo en la Corte, fácilmente pudo servir para la provisión, cuando quiera que fuese, no (o no sólo) de unos capítulos generales y públicos, sino de cuantos mandatos y disposiciones singulares de gobierno se considerasen oportunas para resolver tales o cuales problemas. Oculta bajo las elípticas fórmulas al uso en la cancillería (v. gr., el simple: «somos informados»), en estos casos la relación de causalidad, que muestran de plano los capítulos, se diluiría, mas no por ello las disposiciones que fuesen dejarían de ser consecuencia, más o menos directa, de la visita correspondiente, y por esto mismo convertirían a sus destinatarios, no importa quiénes fueran, en inopinados ejecutores de las provisiones en tal modo resultantes de las visitas.

En efecto, sin abandonar el terreno de la hipótesis al que nos confina la carencia documental, no creo que para la ejecución de las medidas adoptadas como resultado de las visitas, bien fueran dictadas como capítulos o bien, con mucho mayor motivo, bajo cualquier otra forma, se procediera invariablemente al nombramiento de jueces ejecutores especiales, en los términos ya conocidos; antes al contrario, esta medida causa una impresión de excepcionalidad. Que los Reyes Católicos dieron sobradas muestras de acusado pragmatismo en su obra de gobierno es tan notorio como cierto que respondían así a las necesidades propias de una organización aún naciente en sus formas, abocada a tentar la

adaptación de las viejas instituciones a las nuevas realidades, para mejor satisfacer las necesidades del momento. Así pues, de los testimonios aportados no hay que deducir, sin más, que se generalizaran por el reino, en la medida que previamente lo hubieran estado los visitantes, los jueces ejecutores de las visitas. De una parte, allí donde hubiere jueces ordinarios del rey y éstos se estimasen suficientes para desempeñar a satisfacción sus funciones, no sería necesario: en tierras donde los problemas de pacificación y orden público fueran menos acuciantes que en las merindades y behetrías norteñas, no parece que se requiriera una medida de signo tan excepcional; por ejemplo, respecto a Madrid y Sevilla, que se saben concienzudamente visitadas, no encuentro, salvo error, ningún testimonio que permita pensar en la designación de especiales ejecutores, en detrimento de sus ordinarios corregidor y asistente ²⁷⁶. En definitiva, ellos eran los representantes del poder regio en los municipios, sin perjuicio de que excepcionalmente se nombraran jueces pesquisidores o pesquisidores sin más, ora para un determinado lugar, ora para algún asunto particular que así lo requiriese. De otra parte, justamente es de igual modo posible que, otras veces, la ejecución de las medidas adoptadas

²⁷⁶ Más bien al contrario p. ej., la R. P. Córdoba, 21-VIII-1491, comisiona al licdo Coalla para tomar cuenta de los propios y repartimientos de Sevilla, sin recibir desde que las tomara el (visitador) R. Núñez de Guzmán, al tiempo que le encomienda «que vos ynformeyes si los alcançes que fiso Ramiro Nuñes de Gusmán, al tiempo que tomó las dichas cuentas, sy los cobró, o qué se fiso dellos» (*Tumbo*, V, págs. 253-254). Parece claro que a raíz de su visita no fue designado ningún juez especial para ejecutar sus eventuales resultas, y no hay duda de que como tal puede entenderse lo fue, para esa cuestión concreta, el licdo Coalla, delegado un año atrás en la ciudad como juez de términos (cfr. *infra* nota 316). Pero es que, además, una de las varias comisiones específicas que acumuló a ésa más general, le encomendaba la restitución de los términos usurpados por ciertos caballeros y otras personas, según lo averiguado por *çierta visitaçion que mandamos faser en las villas e logares de la tierra desa çibdad* (de Sevilla) (R. P. Córdoba, 25-VIII-1491, *ibid.*, págs. 255-256). Como quiera que no consta la realización de visitas en Sevilla con posterioridad a la realizada por Núñez de Guzmán (1483-1484), es posible que estemos ante una utilización del término «visita» que no aluda al instituto de la ley 60, de no ser así, ¿se trata acaso de un supuesto de ejecución tardía de la visita realizada por el citado Núñez de Guzmán? Y quizá no fuese el único, porque otro tanto podría decirse, siempre engarzando datos indirectos, respecto a Madrid (cfr. *infra* nota 317).

como resultado de las visitas, se encomendara, quizá en atención a su contenido, no al corregidor, sino al juez delegado para tomarle residencia, y como a éste, a cualquier otro de los comisarios —los jueces de términos, por ejemplo— que a la sazón proliferaban ²⁷⁷. En suma, sin restarle importancia, más razonable que la designación indiscriminada de jueces *ad hoc* parece que, en trance de implantar las (supuestas, en cuanto que ignotas) medidas resultantes de las visitas, su ejecución se encomendara, normalmente: ora a los jueces regios ordinarios, bajo las formas tradicionales de corregidores o asistentes, y entonces bien a los ya nombrados, bien a los de nuevo nombramiento ²⁷⁸; ora a cualesquiera jueces delegados de los muchos que, con variados cometidos, pululaban de sitio en sitio por los caminos de Castilla, por más que el contenido del suyo a buen seguro que otorgaría idoneidad sin igual concretamente a los de residencia.

Si se admite como factible todo esto, entonces no parece descabellado avanzar todavía un paso más, el último, para añadir que quizá la información obtenida mediante las visitas esté en la base de los *Capítulos* (nótese la denominación) para corregidores y jueces de residencia de 1500, sobre todo si, a partir de cuanto ya se sabe acerca de aquéllas, se repasa atentamente el contenido y el sentido de éstos. Como es notorio, los *Capítulos* en cuestión comenzaron a circular, al menos un decenio antes de su promulgación, como simples instrucciones particulares entregadas a este o aquel corregidor, a tal o cual juez de residencia, para el mejor desempeño de sus funciones; y fueron desde entonces objeto de pausada reelaboración por el Consejo, al compás de y, probablemente también, en atención a su misma puesta en práctica. No se sostiene, entiéndase bien, que los *Capítulos* de 1500 fueran originariamente capítulos resultantes de esta o aquella visita, sino que tan sólo se sugiere que pudieron ser elaborados a partir de la información acumulada en el Consejo por todas ellas y en

²⁷⁷ Cfr. la nota anterior y referencias allí indicadas

²⁷⁸ Incluso la ejecución de uno de los capítulos proveídos como consecuencia de la visita de Alvaro Gutiérrez, que contaban con especiales jueces ejecutores, se encomendó expresa y conjuntamente a éstos y a los jueces regios ordinarios correspondientes, el asistente de Burgos y el corregidor de Palencia (cfr. *supra*, nota 263)

consideración, por consiguiente, a los resultados que arrojó, como tal, el programa de visita a las ciudades, villas y lugares del reino desarrollado a partir de 1480. Los *Capítulos* de 1500 vendrían a ser, en este sentido, un trasunto de la visita del Ordenamiento de Toledo ²⁷⁹.

Aunque el desconocimiento de la generalidad de los capítulos previsiblemente resultantes de las visitas quizá aconsejara callar, tengo para mí, y por eso lo sugiero así como hipótesis, que aquélla enunciada en éstas fue la política normalmente aplicada y esos *Capítulos*, su fruto más granado. Y es que, en definitiva, como a continuación veremos, así convenía a la naturaleza jurídica de la visita; concuerda bien con el papel histórico que jugó en el contexto de la política de «reformación» desarrollada por los Reyes Católicos; y, por último, no hay duda de que en los *Capítulos* de 1500 es donde hay que buscar, porque allí se encuentran, las causas de la inaplicación como tal de la ley 60 del Ordenamiento de Toledo, probablemente ya desde la década post-trimera del Cuatrocientos.

§ 21. El estudio que ahora concluye sobre la práctica de las visitas realizadas en aplicación de la ley 60 del Ordenamiento de Toledo ha pretendido, sin más (salvo en su apartado final), relatar ordenadamente el contenido de las fuentes: en parte, porque así lo recomendaba su escasez, y en parte también, por su misma elocuencia. Esta ley sólo suele ser recordada a propósito del control y la ulterior exigencia de responsabilidad a los oficiales públicos, pero creo ha podido comprobarse bien que éste, con ser el motivo fundamental de la visita que instituye, no es su único efecto. En la medida que inquiere sobre cómo ejercen los oficiales de ciertos lugares sus oficios, la visita ha de configurarse, ante todo, como una pesquisa general, ordenada de oficio por el rey, sobre el *estado* de una «provincia», pues que éste depende en todo de aquéllos; por esta razón, la visita incluye principalmen-

²⁷⁹ Y a veces, con claras coincidencias textuales entre ambos (tanto más sorprendentes cuanto que los *Capítulos* fueron objeto de sucesivas reelaboraciones con anterioridad a 1500), que no pueden indicar sino que la ley de Toledo se tuvo muy presente para su redacción. Vuelvo sobre esto más abajo, en el § 23. Para la intervención del Consejo en la elaboración de dichos *Capítulos*, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 79-80; S. DE DIOS, *El Consejo*, p 354

te el control sobre los oficiales, pero excede de sus límites e induce, de suyo, la averiguación del *estado* de la «provincia» de que se trate.

Así pues, históricamente cabe trazar una línea que enlace las leyes relativas a la pesquisa general elaboradas por Alfonso X (y singularmente FR 4.20.12, máxima expresión legislativa en Castilla al respecto) con la ley 60 que nos ocupa. Naturalmente, la visita no es, ni mucho menos, la única pesquisa general posible: a lo largo del trayecto bajomedieval muchas y muy diversas referencias a las pesquisas generales pueden encontrarse, pero sin duda el eslabón fundamental que engarza a la una con la otra es la ley promulgada por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371, por vincular expresamente ya entonces —acopiando algunos precedentes— su realización *ex officio* al control sobre los oficiales públicos. Este es un lugar común de la historiografía²⁸⁰, aunque me parece más significativo que así lo entendiera ya Díaz de Montalvo, cuando compuso el *Ordenamiento* que consolidó la evolución legislativa bajomedieval castellana.

En sus *Ordenanzas Reales*, el título «De los veedores y visitadores» (perteneciente al Libro II, dedicado a los «oficios reales») se compone de tres leyes; podemos prescindir ahora de la última²⁸¹. La primera es una supuesta refundición de la ley de

²⁸⁰ Cfr., p. ej., GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs. 209-210; GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 97-98, y *Control y responsabilidad*, págs. 400-402, donde destaca que la pesquisa fue «el procedimiento matriz de control de los oficiales reales». Por el contrario, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 313-315, agrupa a los alcaldes veedores de 1345 y a los agentes creados por la ley 60 bajo la denominación de «veedores», y los distingue de los «visitadores» de la ley de 1371; aunque luego señala la «asimilación conceptual» que se produce entre ambos y con los pesquisadores. Para mi posición al respecto, *supra* § 10.

²⁸¹ OO.RR. 2.17.3, que es C. de Toledo, 1462, 1, en la cual Enrique IV acordó diputar «vna persona de buena conçiençia e a mi fiable», que tuviera cargo de solicitar a los del Consejo y a los alcaldes de su Corte que hiciera cada uno «lo que deve e cunpla e esecute la justiçia», con la obligación de informar al rey para castigar a quienes fueren «nigligentes e remisos» (CLC, III, esp. página 704; en sentido análogo, C. de Salamanca, 1465, 21. *ibid.*, págs. 759-760, y cierta petición de los procuradores en C. de Toledo, 1480, *apud* CLEMENCÍN, *Elogio*, p. 598). Tales funciones recuerdan claramente a las de «Un curioso cargo de la burocracia bizantina: el *quaesitor*» (cfr. J. ARIAS RAMOS, en la *Revista de Estudios*

Toro de 1371 con otra promulgada por Juan I en las Cortes de Palencia de 1388 ²⁸², aunque en realidad se trata de una versión bastante alterada de aquélla, a la cual se añade un breve preámbulo introductorio ²⁸³; sin duda, la modificación más importante y significativa, por tratarse de la más sustantiva, es la omisión de las explícitas referencias que ambas leyes hacían a la justicia seño-

Políncos, 1952, págs. 107-127), exhumado por los canonistas a propósito de la simple querrela (cfr. MOREL, *Le recours au roi*, págs. 63-64, VILLAPALOS, *Los recursos*, pág. 273) Ignoro si llegaron a tener existencia en la Corte, pero desde la época de los Reyes Católicos hay constancia documental de la presencia y actuación de veedores en la Chancillería de Valladolid, aunque no cabe precisar si con unas funciones como las expresadas en la disposición citada o sólo, que esto sí es claro, para requerir y controlar el cumplimiento de las Ordenanzas en concurrencia con el presidente y los oidores, que eran quienes ejercían ordinariamente el gobierno interior de la Chancillería (cfr. simplemente, para no extenderme en la cita de documentos inéditos que nos alejarían de la cuestión que aquí importa, la R.C Madrid, 10-VII-1528, única disposición recopilada que menciona a los veedores de la Chancillería. *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia, y Chancillería de Su Magestad, que reside en la villa de Valladolid* (Valladolid, 1765), fol. 177r, vid. también ALONSO ROMERO, *Las Cortes y la administración de la justicia*, pág. 537 y nota 145) Nótese, en fin, que Montalvo no recopila en OO RR 2 17, significativamente, ninguna de las leyes relativas a los alcaldes veedores de Alfonso XI

²⁸² Se trata de C de Palencia, 1388, 4 (cfr. su *Solemne repertorium*, s v «Rex», fol. 112v); pero esta ley (*supra* nota 143) es de carácter meramente declarativo, ya que no articula dispositivo institucional alguno, a diferencia de la promulgada en C de Toro, 1371, 24 (*supra* nota 134)

²⁸³ OO RR 2 17.1 «*Que el Rey depute hombres buenos que anden por las provincias a ver como usan las justicias* Porque el Rey Don Enrique segundo en las cortes que fizo en Toro, y el Rey Don Juan primero en las Cortes que fizo en Palencia, ordenaron è hicieron una ley su tenor de la qual es este que se sigue Porque conviene al Rey saber como las Justicias, è Alcaldes de las Ciudades, è villas, y Lugares de sus Reynos facen, y cumplen la justicia. y si no la ficieren, facerla en ellos, como en Jueces, que de pleito ageno hacen suyo Y porque sepan como usan los Adelantados, y los Merinos, y los otros Jueces, è Alcaldes, y de como guardan la tierra, y hacen derecho à las partes Es nuestra merced ordenar, è ordenamos de dar, y deputar hombres buenos de las nuestras Ciudades, è Villas, quantos, y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las Provincias de los nuestros Reynos, y por los otros Lugares à veer, y se informar, como usan los dichos Adelantados, y Merinos, è Jueces, è Alcaldes, è Justicias, è los otros officiales y como hacen justicia, y cumplimiento de derecho à las partes y como estan guardados los caminos de robos, è males los quales hayan poder punir, y castigar à los dichos officiales, que asi hovieren menguado la justicia: y fagan otrosi justicia de los que merescen pena, è castigo. en manera, que los nuestros

rial ²⁸⁴. La segunda ley de este título es, con alguna modificación, la 60 del Ordenamiento de Toledo ²⁸⁵. Montalvo parece identificar, sin más, a los visitadores de 1371 con los de 1480, a quienes muestra en perfecta continuidad con aquéllos ²⁸⁶. A su vez, considera la visita como una especie del género pesquisa general, y de ahí que también incluya la ley de 1371 en el título regulador «De las pesquisas y acusaciones» ²⁸⁷ (perteneciente al Libro VIII, que «contiene cosas tocantes al castigo y emienda de todos los delitos y pesquisas dellos»); más significativamente aún, a la última ley de este título, que es FR 4.20.12, se añade una remisión al «título de los Visitadores» ²⁸⁸. Por lo demás, Montalvo no

Pueblos sean bien regidos, è guardados y gobernados en justicia Y mandamos que los tales deputedos de cabo de un año vengan à nos dar cuenta, è razon de lo que han hecho, è hallado porque nos sepamos el estado, è regimiento de los nuestros Reynos, è proveamos acerca dello, como cumple à nuestro servicio, è al bien público e nuestro señorío real »

²⁸⁴ Cfr. *supra* § 9, donde además se mencionan las relativas, posiblemente, al poder de los *hombres buenos*, junto a las cuales puede destacarse todavía la novedad del añadido final, que contribuía a la armonización de la ley de Toro con la de Toledo

²⁸⁵ OO RR. 2 17 2 Cfr. *supra*, nota 164

²⁸⁶ Así lo indican claramente la rúbrica que decidió para encabezar su ley reguladora (ley 2. *Que se guarde la ley ante desta, y que cosas pueden y deben hacer los tales Visitadores*) y el inciso, apócrifo sin duda (cfr. *supra*, nota 168), que puso en boca de los Reyes Católicos («porende, conformandonos con la ley ante desta ordenada por los Reyes nuestros progenitores.. »)

²⁸⁷ OO RR. 8 1, cuya ley 7 es OO RR., 2.17 1, con rúbrica algo modificada (*Que el Rey depute de cada un año veedores, è Visitadores en cada Provincia, para que se informen como usan las justicias*), y supresión del breve preámbulo que la adornaba, no incluye ahora OO RR. 2 17.2

²⁸⁸ OO.RR. 8.1 11 = FR 4 20 12 (*supra* n 60), algo modificada en la forma, pero sin alterar su contenido, a la que se apostilla con distintos párrafos que remiten a otros tantos títulos de OO RR., donde se regulan las materias específicas de que se trata, entre las cuales se encuentra la de visitas: «Ley XI Como se debe facer pesquisa general por mandado del Rey. *Fuero* Si nos de nuestro oficio entendieremos que cumple à nuestro servicio, mandáremos facer pesquisa general sobre el estado de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar. Los dichos testigos, y las pesquisa sean traydas ante nos, porque nos las mandemos ver, y no sean demostradas à otro alguno Pero si mandáremos hacer pesquisa sobre algunos hombres señaladamente, ò sobre fechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier à querella de otro, a aquel, ò aquellos contra quienes fuere fecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, è los dichos de las pesquisas; porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas, è

presta mayor atención específica —hasta donde sé— a estas visitas en sus distintas obras doctrinales, limitándose a vincularlas con la Decretal *Sicut olim* (X, 5.1.25)²⁸⁹ y a encomiar —sin gran interés— su necesidad²⁹⁰.

La visita, de hecho, se comporta en la práctica como la pesquisa general sobre el estado de la tierra que es. Entre nosotros, el mismo Díaz de Montalvo, comentando la legislación castellana sobre la pesquisa, acoge la doctrina que establece una bipartición clasificatoria de los distintos tipos posibles de *inquisitio*, en atención a su naturaleza: «una dicitur praeparatoria: alia solennis ad puniendum»²⁹¹.

La *inquisitio solennis ad puniendum*, identificable con la pesquisa especial en las más de sus distintas formas, siempre concurre en su finalidad (*ad puniendum*) con la acusación, respecto de la cual se presenta como un modo extraordinario de iniciación del proceso criminal (*est regulariter prohibita*)²⁹².

testigos, è hayan todas las defensiones que deven haver de derecho / . / Entendiendo que cumple à nuestro servicio, y al bien y pacifico estado de nuestros Reynos, acordamos que sean deputados por nos en cada un año Veedores, è Visitadores de Provincia de nuestros Reynos, para que vean como se cumple, è administra la nuestra justicia, è para las otras cosas que se contienen en este libro en el título de los Visitadores»

²⁸⁹ Cfr su gl *Cuantos* a P 3 17 5

²⁹⁰ En su *Solemne repertorium* no incluye OO.RR. 2 17 2 y sí sólo 2 17 1, s v «inquisitio», simplemente para remitir s.v «Rex», donde apostilla con un breve escolio el término «Iudicum»: «Multi tamen sum iudices qui in discussos i. non auditos tiranica potestate. i proprio motu irato et voluntario non auctoritate legum damnant Sed sicut nonnullos gratia fauoris sublimant Ita quosdam odio inuidiaque humiliant: et leui opinionis aura condemnant. Quorum crimen non appobant vt in c Sexta actione xv q vii [c 1, C 15, q. 7] Iusta ergo contra tales huiusmodi legis prouisio est»

²⁹¹ MONTALVO, P 3 17.1, gl *Pesquisa*. Del mismo, FR 4.20 11, gl *El rey sepa la verdad*.

²⁹² MONTALVO, FR 4 20 11, gl *El rey sepa la verdad*. En el mismo sentido, P 3.17 1, gl *Pesquisa*. «Solemnis autem inquisitio dicitur quae non ad inueniendum, sed ad puniendum sit Nam licet regulariter sine accusatione nemo punitur . Fallit tamen in casibus in quibus est locus inquisitioni solenni ad puniendum», de lo cual se ocupa con más detenimiento en su gl anteriormente citada y en FR 4 20 12, gl *Señaladamente* («Specialis inquisitio contra certam personam») Vid , asimismo, nota 296 Evidentemente, al rey no le afecta limitación alguna en la materia, cfr. p ej , MONTALVO, P 3 17 3, gl *Pesquecidores* «Nota quod princeps superiorem non recognoscens ex plenitudine potestatis non est dubium

La *inquisitio praeparatoria ad inquirendum* es distinta de la anterior por su finalidad (*ad inveniendum*) y régimen (*est permisa*), sea cual sea la forma bajo la que se presente ²⁹³, que incluye todas las posibles de *inquisitio generalis* ²⁹⁴. Entre estas últimas se encuentran las que se realizan sobre el *estado* de algún lugar con la finalidad de reformarlo, cuya expresión más acabada o extrema debía de ser la prevista en el canon *Sicut olim* (X, 5.1.25): *inquisitio generalissima super statu provinciae* ²⁹⁵. La característica fundamental que las aúna reside precisamente en su naturaleza *praeparatoria ad inveniendum*, que al tiempo las separa de las

quod potest inquirere seu inquisitionem alteri demandare siue super occultis siue super publicis generaliter siue specialiter quandocunque et quotienscunque sibi videbitur. .»

²⁹³ MONTALVO, FR 4.20 11, gl. *El rey sepa la verdad*. La *inquisitio praeparatoria ad inquirendum* (*ad inveniendum* en P 3 17 1, gl. *Pesquisa*) presenta tres modalidades. «Primo ad denunciationem illius cuius interest ratione propriae iniuriae vel suorum, ut hic. Secundo per ipsius iudicis subscriptionem vel oculorum inspectionem Alio modo permittitur inquisitio praeparatoria generalis», remitiendo a la ley siguiente (FR 4 20 12), más claramente en la citada gl. de P 3.17 1 «Tertio modo sit per inquisitionem generalem» En esta última gl. especifica que la segunda modalidad incluye las que hacen «Episcopi et caeteri similis quunt visitant loca suae iurisdictionis ()», pero enseguida veremos que no es ésta, sino una especie de la *inquisitio generalis* propiamente dicha la que nos interesa

²⁹⁴ MONTALVO, FR 4 20.11, gl. *El rey sepa la verdad*, donde señala que en varios sentidos puede ser general la inquisición «ratione, scilicet loci: personae, et maleficii, vel ratione personae tantum, et potest esse certa et specialis ratione maleficii et loci, generalis veró ratione personae». Interesa también, para este particular, su gl. *Por pesquisa* a la ley citada.

²⁹⁵ MONTALVO, FR 4 20.12, gl. *Sobre el estado* «Potest enim talis inquisitio generalis fieri tota ecclesia vel ciuitate diffamata, non tamen fiet propter infamiam singularum vel maioris de ciuitate, secundum veram et approbatam opinionem modernorum in c. cum dilectus extra eod. ti. licet innoc. teneat ibi contrarium deicens, que infamia praecedente de praelato fit inquisitio de tota ecclesia ea ratione: quia malum caput malam praesumptionem facit de malis membris: ar 27. dist. §. I et exemplum: quia regis ad exemplum totus orbis componitur, et qualis est rector ciuitatis: tales et habitantes in ea, vnde ex praesumptione capitis praesumitur contra membra. Ecclesiast. II c. non tamen tenetur illa opinio, vt dixi, potest etiam dici *generalissima inquisitio quae fit ex puro officio iudicis, vt quando quaetur de statu provinciae quantum ad ecclesias, et personas in melius reformandas* vt extra. eo. c. sicut olim et extra de praeben. c. grauè est et alia generalis: quae fit tam in capite, quam in membris super statu ciuitatis villae castri, quae etiam fit ex mero officio, vt hic, et extra de offi. ordi. c. I. et c. irrefrabili»

anteriores (*ad puniendum*). Estas últimas siempre son *solemnes*, mientras que en aquellas *non habet locum forma... nec sum exponenda capitula super quibus sit inquisitio, nec sit ipsius publicatio: sed generaliter et compendiosa sit inquisitio contra omnes, ut hic*, refiriéndose a FR 4.20.12²⁹⁶, que Montalvo hace concordar con P 3.16.6²⁹⁷.

Por su naturaleza *praeparatoria*, la pesquisa general se ordena tan sólo a obtener la información previa necesaria para proceder contra los culpados —aunque el rey no lo precisa²⁹⁸—, bien porque así resulte de la investigación oficial (*ex officio*), bien por la constitución de querellosos en el curso de la misma. De ahí que la doctrina señale que *generaliter facta inquisitione ex illa non puniat sed ad specialem descendat*. Este descenso *ad specialem* no ha de significar otra cosa que la necesidad de proceder contra el difamado en la pesquisa general ateniéndose para el caso al régimen de la especial (*solemnis ad puniendum*), es decir, con las garantías y defensas procesales que correspondan²⁹⁹.

Como se recordará, tal fue la forma de proceder seguida en la visita de Alvar Gutiérrez por tierras de behetrías, única fuente utilizable para conocer su funcionamiento en este punto. Por una parte, la visita dio a conocer el estado de la provincia y possibilitó así su reforma. Por otro lado, sirvió para averiguar los daños causados y los agravios inferidos, así como para dar cauce a las quejas y querellas de los particulares, a resultas de todo lo cual

²⁹⁶ MONTALVO, *ibidem*. El resto de su amplia gl. se aleja del tema que nos interesa, planteando si la ciudad que resulta culpable debe ser castigada, para lo cual razona el argumento: *an, Scilicet, ciuitas potest delinquere*. Poco nos atañe, asimismo, su gl. *Los nombres* a la citada ley (FR 4.20.12), donde refiere ampliamente una *quaestio disputata* por Juan Andrés. Cfr., por último, MONTALVO, P 3 17 11, gl. *Seyendo*.

²⁹⁷ Cfr. MONTALVO, P 3 16 6 (*supra* n. 59), gl. *Enel pleyto*.

²⁹⁸ Cfr. *supra* n. 292. Así lo afirma MONTALVO expresamente, considerando irrestricta la potestad regia de control inquisitivo sobre los oficiales de justicia, en P 7 1 11, gl. *El rey, de sso ofiçio*, «Not. quód Rex ex officio non solum per denunciationem, sed etiam nemine denunciante potest in tali casu (el recogido en la ley) ad inquisitionem procedere», con remisión a FR 4 20.12.

²⁹⁹ MONTALVO, FR 4 20 12, gl. *Si el rey general*. En el mismo sentido, *ibid*, gl. *Señaladamente* y P 3 17 2, gl. *Que sson mal enfamados*. Véase, no obstante, G. LÓPEZ, en P 3.16 6, gl. *Usando mal de su officio*, para la solución que se impondrá más tardíamente.

se ordenó proceder *ad specialem* (es decir, *solemnis ad puniendum*) contra los culpantes, exigiéndoles su responsabilidad ³⁰⁰.

Las provisiones reformadoras que resulten de la *inquisitio generalis* realizada con tal finalidad pueden ser o no adoptadas por el propio inquisidor. Esto no viene ya determinado por la naturaleza de la *inquisitio generalis*, a la que no le afecta, de manera que depende de la forma bajo cuya apariencia se revista. Así, frente a las visitas propias de los distintos grados que componen la jerarquía eclesiástica, cuyos titulares —justamente en la medida que lo son— se informan y reforman o proceden por sí mismos, con arreglo a un determinado procedimiento, hay que situar el caso extremo de la visita decretada por el canon *Sicut olim* ³⁰¹, que Montalvo calificó, como vimos, de *inquisitio generalissima super statu provinciae*. Instituida por el IV Concilio de Letrán (1215) —en un contexto en cierto sentido parangonable, *mutatis mutandis*, al que originó en Castilla la ley de Toledo (esto es, simplemente, a vueltas de y para coadyuvar a la implantación de las cruciales medidas de reforma y corrección de la disciplina a la sazón programadas ³⁰²)—, en la misma, el inquisidor (o *visitador*) carece de toda potestad coercitiva (*absque ulla iurisdic-*

³⁰⁰ Cfr los testimonios aportados *supra*, en las notas 264 y 265, procedentes de las RR PP Córdoba, 15 y 25-IV-1485

³⁰¹ X 5 1 25: «Sicut olim a sanctis Patribus noscitur institutum, metropolitani singulis annis cum suis suffraganeis provincialia non omittant concilia celebrare, in quibus de corrigendis excessibus et moribus reformandis, praesertim in clero, diligentem habeant cum Dei timore tractatum, canonicas regulas, et maxime, quae statutae sunt in hoc generali concilio, reagentes, ut eas faciant observari, debitam poenam transgressoribus infligendo. Ut autem id valeat efficacius ad impleri, per singulas dioceses statuunt personas idoneas, providas videlicet et honestas, quae per totum annum simpliciter et de plano absque ulla iurisdictione sollicitè investigent quae correctione vel reformatione sunt digna, et ea fideliter perferant ad metropolitanum et suffraganeos et alios in concilio subsequenti, ut super his et aliis, prout utilitati et honestati congruent, provida deliberatione procedant, et quae statuerint faciant observari, publicaturi ea in episcopalibus synodis annuatim per singulas dioceses celebrandis. Quisquis autem hoc salutare statutum neglexerit adimplere, a sui executione officii suspendatur, [donec per superioris arbitrium eius relaxetur (sic)]»

³⁰² A GARCÍA Y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentarius glossatorum* (Città del Vaticano [Bibliotheca Apostolica Vaticana Monumenta Iuris Canonici Series A Corpus Glossatorum. Vol 2], 1981), c. 6 (pág. 53) = X 5 1 25. Para el contexto y la importancia del Concilio, remito a

tionem), limitándose a informar de sus averiguaciones al metropolitano, quien adoptaría, en unión del concilio provincial, las provisiones y medidas reformadoras oportunas ³⁰³. Puestos a buscarlo, entiendo, como al parecer sugiere Díaz de Montalvo ³⁰⁴, que esta visita encarna el modelo al que mejor se acomoda, desde cualquier punto de vista, la del Ordenamiento de Toledo: no sólo por su ámbito (una provincia), periodicidad (justamente un año) y la finalidad reformadora de su realización, sino también —y quizá, sobre todo— por esa característica división en dos fases exclusas, respectivamente protagonizadas por comisionado y comitente, aunque la visita creada en 1480 quiebre la rigidez de su separación, desde el momento que se conceden ciertos poderes correctores y reformadores a los visitadores. Así, puesto en el trance de subrayar una de sus características, para destacarla de entre las otras, yo diría que es en tal eclecticismo donde reside la más notable peculiaridad de la visita del Ordenamiento de Toledo, la cual quedaría de este modo situada a mitad de camino entre la visita propia del titular de la jurisdicción (que justamente por ello se informa y provee o procede por sí o mediante sus delegados plenarios) y la mera pesquisa general ordenada por el anterior (a un agente *ad hoc* o a un oficial), toda vez que la delegación regia para efectuar la pesquisa general en que nuestra visita prioritariamente consiste, incluye también o comporta además la potestad de reformar y remediar aquello que «luego e prestamente» (ley 60) se pueda. Residiendo aquí la más notable

su introducción, reproducida en *Iglesia, Sociedad y Derecho* (Salamanca, 1987), págs 15-59 (por donde se cita), esp. 15-17.

³⁰³ El término *iurisdictione* del paso *absque ulla iurisdictione* fue interpretado por los canonistas en su sentido más amplio: *Condemnationis, correctionis, coercionis, iudicialis citationis*, de manera que estos visitadores eran considerados *quasi testes sinodales nullam iurisdictionem habentes* (así, aparte algunas de las glosas publs en la obra cit en la nota anterior, en HENRICUS DE SEGUSIO CARD HOSTIENSIS, *In Quintum Decretalium librum Commentaria*, in X 5.1.25 ss vv. *Iurisdictione* y *Statuant*, respectivamente [ed Venecia, 1581; facs Turín, 1964], fol 12v)

³⁰⁴ P 3 17 5, gl *Cuantos*: «Credo que lex ista loquitur de his inquisitoribus qui potius dicuntur visitatores: qui stantuntur per annum sine iurisdictione ut sollicitè inuestigent in prouincia quae correctione vel informatione sunt digna: et illa referant superiori ut in c sicut olim de accus. (X 5 1.25).» Se ha limitado a recoger de la Decretal sus pasos centrales y aplicarlos a los visitadores, tras

peculiaridad que cabe reconocer a la visita, el punto de originalidad que corona su naturaleza, importa determinar el carácter más que el título que pueda otorgarse a esas facultades reformadoras del visitador.

La visita implica, desde luego, delegación de jurisdicción, aunque no en grado suficiente a permitir su ejercicio *in iudicando* (o sea, por vía de proceso), razón por la cual no puede decirse que los visitadores fueran jueces en el sentido propio y más usual de tal apelativo, que por eso —como ha podido comprobarse— sólo excepcionalmente y, a tenor de las actuaciones que reflejan, en un sentido que cabe considerar traslaticio, se les aplica en las fuentes ³⁰⁵. Para lo que aquí interesa bastará, aun a riesgo de simplificar en exceso, con que nos afirmemos tan sólo en dos extremos, anverso y reverso de un mismo problema.

Por un lado, la carta de comisión —como se recordará— faculta a los visitadores para determinar, llegado el caso, sobre los más diversos asuntos (el objeto de la visita), pues les dota de la potestad coercitiva necesaria para hacer cumplir y ejecutar los *mandamientos* que dicten en aplicación de la ley de Toledo, tanto para favorecer la impulsión oficial de la pesquisa general como para imponer coactivamente el cumplimiento del Derecho (conforme al ámbito de sus funciones *ex lege* objetivamente delimitado). Así considerada, acaso haya de atribuirse a tal potestad la naturaleza de la *modica coercitio*, grado menor de la *iurisdictio*, ésta simplemente entendida —conforme al elástico y comprensivo concepto que de la misma entonces se tiene— como *potestas* de carácter público, que para el caso se concretaría en la de dictar mandamientos inmediatamente ejecutivos ³⁰⁶. Sea ésa o no la

introducir alguna modificación (ante todo, sustituye significativamente las *singulas dioceses* del texto canónico por *provincias*, con buena voluntad podría señalarse alguna otra, como la alteración del texto originario para dulcificar la negativa —*absque ulla v sine*—, ¿acaso por entenderlo referido así mejor a nuestros visitadores?).

³⁰⁵ Así, en las notas 215 y 248 Cfr., en cambio, GIBERT, *El Concejo de Madrid*, que suele llamar a los visitadores, «jueces visitadores» (así, p. ej., págs 149, 153, 160, 201, 207, 243, 268).

³⁰⁶ Para las sucesivas posturas doctrinales, a partir de la Glosa, en torno al concepto y clases de *iurisdictio*, con alguna concreta alusión al lugar que ocupa la *coercitio modica*, vid *supra* n. 23, y esp GILMORE, *Argument from Roman*

calificación jurídica que mejor cuadra a la potestad de los visitadores, es lo cierto que de tal conformidad les hemos visto actuar siempre —si exceptuamos aquel caso reseñado de más dudosos perfiles³⁰⁷—, y a veces incluso en el acto de fulminar sanciones contra quienes quebrantaren sus mandamientos. Así pues, como al principio se recordó, delegación de jurisdicción sí, pero de efectos limitados.

Queda así prefigurada, por otro lado, la posición del visitador en la «provincia», es decir, fuertemente condicionadas las relaciones que, como tal, puede entablar con las autoridades constituidas en el partido visitado. Ante todo, como quiera que el visitador no asume plenariamente la jurisdicción en los concejos que visita, mal puede acomodarse la visita al régimen que se tiene por más típico de la delegación de jurisdicción, tal como se practicaba (consistente, como es notorio, en la suspensión de la ordinaria del lugar en el ámbito de su competencia: territorial, si la delegación es general; tan sólo material, si es especial para un asunto³⁰⁸), dado que no puede conllevar, de suyo, la suspensión de las autoridades ordinarias³⁰⁹. Pero es que, además, el visitador no puede siquiera arrogarse, como tal, la exclusividad de conocimiento sobre los asuntos específicos de su cargo ordinariamente ejercidos por dichas autoridades, sea porque muchas de ellas disfrutaban otra tal y algunos mayor jurisdicción que la suya, sea porque su comisión —como la ley de Toledo que aplica— no exige, al cabo, más que el cumplimiento del Derecho, que tiene por sí mismo fuerza de obligar y expresamente vincula a los oficiales públicos; por eso, la actuación de los visitadores se

Law, esp págs 15-44, y CALASSO, *Jurisdiction*, págs 91-110 Una rápida, pero útil síntesis ofrece C. SCHWARZENBERG, en la *Enciclopedia del Diritto*, XIX (1970), s v «Giurisdizione» (págs 213-215).

³⁰⁷ Vid *supra*, nota 251

³⁰⁸ Cfr , simplemente, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 44-45. Con carácter general, LEGENDRE, *La pénétration*, págs 117 y ss

³⁰⁹ La comparación con los jueces nombrados para ejecutar la visita de Alvar Gutiérrez es, a este respecto, bien ilustrativa (cfr *supra*, n 271) Pueden verse, asimismo, las últimas cláusulas de delegación de jurisdicción para un asunto concreto contenidas en la R P Córdoba, 25-VIII-1491, de comisión para que el licdo Coalla restituya los términos de Sevilla (*Tumbo*, V, págs 255-256) Los ejemplos podrían multiplicarse fácilmente

desarrolla normalmente, incluso en las materias expresamente enumeradas por la ley de Toledo, *en concurrencia* con la de las autoridades ordinarias ³¹⁰.

Ha de entenderse que se trata de un efecto querido, porque de haberse pretendido otro se hubiera otorgado mayor potestad, simplemente mediante la delegación no ya de limitados visitadores, sino de auténticos jueces pesquisadores, al modo como se hizo siempre que se entendió que las circunstancias así lo aconsejaban, fueran reveladas éstas por las visitas (tal es el caso de los jueces ejecutores) o no ³¹¹. En suma, dicho con toda llaneza: como quiera que no les faculta para suplantarlas, la potestad conferida aboca *per se* a los visitadores a colaborar con las autoridades actuantes en los municipios (como, por otra parte, se exige a éstas desde las mismas cartas de visita, que incluyen una cláusula de favor y ayuda). Desde esta perspectiva, y así lo descubrimos en la práctica, lo propio de los visitadores no es juzgar, sino controlar a (y colaborar con) las autoridades locales, en orden a la efectiva imposición del Derecho.

Al cabo, tras reconducir a su naturaleza la descriptiva del instituto desarrollada en los apartados anteriores, la visita puede ser conceptuada como una pesquisa general sobre el estado y para la reforma de un distrito, ordenada y determinada por el rey, a cuyo agente, el visitador, se encomienda el control del cumplimiento del Derecho y se otorga la potestad de imponer coactivamente la ejecución de los mandamientos que dicta para remover los impedimentos y corregir los agravios que lo embarguen.

En esta conjunción de esos dos elementos, como apuntaba ya antes, reside la naturaleza propia de la institución, que diríase

³¹⁰ Recuérdese, en este sentido, el ilustrativo requerimiento realizado por el corregidor de Madrid, reafirmando en el ejercicio de sus funciones frente al visitador (cit *supra*, nota 253). Ello no empece, sin embargo, para que allí donde no hubiere ordinariamente delegados del poder regio las funciones del visitador se vieran, seguramente, incrementadas en la práctica (vid. *supra*, § 17).

³¹¹ Este parece el caso del mismo ldo. Juan del Campo, a quien conocemos como ejecutor, cuando fue diputado como «nuestro juez e pesquisador en el nuestro principado de Asturias de Oviedo», en cierto detrimento incluso del corregidor, Luis Mejía (cfr. RR PP.: Alcalá de Henares, s.d.-s.m. 1485; Córdoba, 6-X-1485; Córdoba, s.d.-s.m. 1485: AGS, RGS, fols 218, 53 y 214, respectivamente).

equidistante de la mera pesquisa general (a la que supera) y de la plenaria delegación de jurisdicción (a la que no alcanza). Ambos elementos confluyen, al punto, en la finalidad o función que se concibe para la visita: controlar y corregir o reformar todo lo necesario para el buen regimiento de la cosa pública. Si se recuerdan ahora las palabras de la *Crónica* de Pulgar, se comprobará que son las más precisas que acerca de estas visitas se han escrito ³¹². Creo que de esta forma caracterizada, la visita cobra todo su sentido si atendemos al momento y circunstancias que propiciaron su creación.

§ 22. Los Reyes Católicos concibieron las Cortes de Toledo como una auténtica «refundación» del régimen; vale decir, la traducción en términos jurídico-públicos de la situación política surgida de la guerra civil que pretendió liquidar la larga crisis bajomedieval castellana. Es así que el Ordenamiento de 1480 encarna el ideario de concentración o centralización política y desarrollo institucional al servicio del absolutismo regio que aquellos monarcas trazaron como objetivo de su programa de gobierno ³¹³, movidos a la sazón por un impulso más restaurador que innovador. La primera, si no la principal novedad que para Castilla hubo de entrañar el Ordenamiento de Toledo, no radicaba tanto en el contenido de sus leyes cuanto en la regia pretensión de que efectivamente se cumplieran, que es, justamente, la que dota de sentido a la visita. Los datos revelados páginas atrás sobre la aplicación de la ley 60 no sólo autorizan a integrar la visita en el conjunto de actuaciones desarrollado por los Reyes Católicos para la imposición de su Ordenamiento, sino que incluso nos la muestran como uno de los más eficaces instrumentos de su política de *reforma* en el ámbito municipal, configurada así como un dispositivo institucional interno al propio Ordenamiento, y objetivamente delimitado, para coadyuvar por doquiera a su implantación ³¹⁴. De ahí que hacia la visita convergieran y a su

³¹² Cfr. *supra*, nota 169.

³¹³ Remito para esto al § 12. Como dato indicativo de la importancia que se le concedió, valga decir que, desde 1480, en el juramento que debían realizar ciertos oficiales ante el Concejo (p. ej., de Madrid) se mencionaba expresamente el Ordenamiento de Toledo (cfr. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág. 200, n. 25)

³¹⁴ Aunque sin fundamentar su aserto, SUÁREZ FERNÁNDEZ ha señalado, con

torno se manifestaran las voluntades encontradas que hubo de despertar la política que las leyes encarnaban: a poco que se miren, como ya sabemos, las fuentes dejan ver que, una vez por otra, la conflictividad fue dato inherente a la práctica de la visita, pegada a los visitantes en su deambular por los caminos de Castilla y manifiesta cada vez que aquí o allá su actividad levantó resistencias; mas todo indica que, fuere cual fuere el resultado final, no hasta el punto de doblegar la voluntad regia de imponer el cumplimiento de su Derecho, que daba sentido al instituto. A este propósito, resulta concluyente la carta admonitoria que la reina Isabel envió al concejo de Burgos anunciando la designación del visitador, con el objeto de averiguar el grado de implantación del Ordenamiento de Toledo en la ciudad: pues *muy poco aprovecharia faser las leys sy aquellas no se guardasen e executasen*³¹⁵. De esta manera, al igual que el Ordenamiento que debía contribuir a implantar, la visita aparece como una institución hecha a la medida de las necesidades de normalización político-institucional que urgía satisfacer tras la guerra civil.

buen criterio, que «seguramente la novedad más importante que, dentro del gobierno municipal, aparece en las Cortes de Toledo, consiste en el nombramiento de veedores que tenían la misión de informar al Consejo de la actuación de los alcaides de fortalezas, corregidores u oficiales de justicia. La ligazón que ellos establecieron entre la ciudad y el Consejo Real contribuía a dar a éste un directivo papel preponderante en la administración interna del país» (*La España de los Reyes Católicos*, I, págs. 368-369)

³¹⁵ R P Valladolid, 10-III-1481, para que el concejo de Burgos guarde, cumpla y ejecute el Ordenamiento de Toledo. En ella se le recuerda cómo en las Cortes de Toledo de 1480 habían ordenado «ciertas leyes e hordenanças sobre cosas mucho complideras a servicio de Dios. e al bien publico destos dichos nuestros Reynos», que habían sido publicadas y pregonadas debidamente, se le recrimina que no hayan sido cumplidas y ejecutadas en la ciudad de Burgos y su obispado, y que las justicias no juzguen por ellas, ni ejecuten las penas en las mismas contenidas «de lo qual —se dice— a mí se ha recresçido mucho deseruicio e a la República destos dichos mis Reynos muy grande dapno», y, por último, se le anuncia que lo entiende «mandar remediar enbiando a esa dicha çibdad persona que aya ynformaçión e sepa verdad delo suso dicho, para que a los que fallaren culpantes e han seydo remisos en la guarda (y) execución de las dichas leyes sean pugnidos e castigados, segúnd el tenor dellas» No puede referirse sino al visitador Juan de Zapata, comisionado como tal en abril (*supra* nota 173; cfr SERRANO, *Los Reyes Católicos*, págs. 208-209). Agradezco a la profesora Pilar Arregui Zamorano el que me facilitara una copia de este documento, que se encuentra en el Archivo Municipal de Burgos, Sección Histórica, n.º 2995

Por eso, también como las leyes de 1480 —capitales, pero no definitivas—, cuando desaparecieron las peculiares circunstancias que habían motivado su creación, la visita del Ordenamiento de Toledo se oscureció, y posiblemente ya desde los años finales del siglo xv dejara de practicarse y diera paso a otros procedimientos de control más apropiados a las nuevas necesidades. Así convenía a la función en cierto modo excepcional que había cumplido el instituto, y así debe interpretarse —aun sin desconocer el peligro que encierran los argumentos *ex silentio*— la carencia de datos demostrativos de su realización continuada, muy elocuente allí donde la documentación nos es relativamente mejor conocida, como Sevilla ³¹⁶ y Madrid ³¹⁷. Las fuentes causan pron-

³¹⁶ Así, por R.P. Córdoba 21-VIII-1491 se comisiona al licdo Coalla para tomar cuenta de los bienes de propios de Sevilla y de los repartimientos y derramas realizados, etc, porque «después que Ramiro Núñez de Gusman, por nuestro mandado, tomó las cuentas de los propios e repartimientos que fasta entonces se auian fecho e gastado en esa çibdad de Seuilla, después acá nunca se han tomado e reçibido», al propio tiempo, se le encomienda, como ya antes quedó apuntado «que vos ynformeys si los alcançes que fiso Ramiro Nuñes de Gusmán, al tiempo que tomó las dichas cuentas, sy los cobró, o qué se fiso dellos» (*Tumbo*, V, págs 253-254) Esto prueba, primero, que desde 1484, fecha probable de finalización de la visita de Núñez de Guzmán (cfr *supra* n 256), no se había visitado Sevilla, y segundo, que tampoco ahora se tenía intención de hacerlo, porque si bien es cierto que el licdo Coalla acumuló varias comisiones desde que fue diputado como juez de términos de Sevilla, por R P 11-V-1490 (*ibid.*, págs 138-142, y las referencias de su índice de personas), no obtuvo la de visitar. La visita languidece se pretende sustituir la finalidad general que cumplía con diversas comisiones específicas para el remedio de aquellas cuestiones que se saben peor regidas Véase, además, *supra* nota 276

³¹⁷ Sobre la base de LAM I, 26-IV-1485, GIBERT afirma «No siempre es necesario llegar al juicio de residencia para exigir responsabilidades al Corregidor. El Concejo, o una parte de él, pide a veces un juez *visitador*» (*El Concejo de Madrid*, pág 207 y n 68, cfr también, págs 171-172 y 203, le sigue LALINDE, *Los medios personales*, pág 184). En realidad, se trata de un juez de residencia Debemos remontarnos al ayuntamiento de 9-IV-1485, cuando se recibe al licdo Alonso de Aguila, que presentó una carta «por la qual pareçe que sus altezas mandan al dicho licenciado que rresçiba la rresidençia del quel dicho corregidor Garcia de la Quadra, segund las leyes fechas por sus altezas fechas en la çibdat de Toledo, ha de fazer de treynta dias», y entre tanto tenga la justicia y jurisdicción de la villa, al margen del acta, sin embargo, se le llama «juez e pesquisidor» (LAM I, págs 381-382) En la sesión siguiente, en efecto, se le denomina «juez

to la impresión, en efecto, de que la visita languidece, al mostrarnos cómo se vacía de contenido en beneficio de algunos jueces delegados (como los de términos y, sobre todo, los de residencia), que por vía de comisiones *particulares* asumen, según conviene, unas u otras de las funciones que debía cumplir la visita, al servicio de la finalidad *general* que legalmente se le atribuía ³¹⁸.

Se confirma así el carácter, en cierto modo, excepcional que se atribuyó a la visita, como instrumento al servicio de la política

executor de los Reyes nuestros señores» y también «pesquisidor» y «juez e pesquisidor», pero se da la circunstancia de que en ella presentó otra carta de comisión para ejecutar las sentencias de términos (LAM I, 11-IV-1485, págs 382-384). De igual manera indiferenciada se le llama en las sesiones posteriores en las que actúa *como* corregidor conforme a su cargo; después, «juez de términos». Llegamos así al ayuntamiento de 26-IV-1485, importante para la materia por más de un concepto, aquí nos bastará con destacar «quel pesquisidor avía venido, a pedimento de ciertos pecheros, a entender en la residencia del corregidor Garcia de la Quadra, en los términos de la dicha Villa e en otras cosas de que en la comisión que trae faze mençion» (LAM I, págs. 388-390, esp. pág 389). Parece claro que se trata de un caso similar al de Sevilla mencionado en la nota anterior, con la particularidad de acumular diversas comisiones precisamente a la residencia, lo cual se entenderá mejor a la luz de lo que diremos después. Nótese, por otro lado, que las denominaciones que recibe son bien similares a las de los ejecutores de la visita de Alvar Gutiérrez (*supra* § 19), ¿acaso porque alguna de las comisiones acumuladas se refería a la ejecución de la visita que realizó Ramírez de Guzmán en Madrid?

³¹⁸ He aquí un par de ejemplos más, de los muchos que podrían aducirse, tomados de documentos bien conocidos. R. P. Córdoba, 11-IV-1487, para que el br Gómez de Córdoba tome residencia al comendador Juan Pérez de Barradas del oficio de corregimiento de Ciudad Real, conforme a la ley 58 del Ordenamiento de Toledo (*CLC*, IV, págs 136-137; cfr *infra* § 23), y además —como algo distinto, pero acumulado— para que se informe de oficio sobre ciertos extremos («como e de que manera el dicho comendador . e sus ofiçiales han usado e exercido el dicho corregimiento e han executado la nuestra justiçia», especialmente en la represión de los pecados públicos, conforme a las leyes de Toledo; visita y restitución de los términos; penas de cámara condenadas) y, amén de realizar ciertas actuaciones ejecutivas, tome las cuentas de propios y repartimientos hechos desde que lo fueron por última vez, enviando a la Corte la «ynformaçion» recibida, para que de todo se haga «complimiento de justiçia» (*apud* GONZALEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 433-434); R.P. Jaén, 27-VI-1489, para que el doctor Fernando Díaz del Castillo tome residencia al teniente Valderrama y otros jueces del asistente de Sevilla, y además se informe de oficio sobre ciertos extremos (cómo han ejercido los citados sus cargos y ejecutado la justicia, especialmente respecto al castigo de los pecados públicos, la represión del juego y las visitas

institucionalizadora enunciada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo y desarrollada —en lo que le cabía, mediante su utilización— durante los años inmediatamente siguientes, para decaer con posterioridad. Es posible, naturalmente, que todavía en los años finales del siglo xv se realizaran algunas visitas, pero cabe afirmar sin reservas que las previsiones de generalidad y periodicidad expresadas por la ley de Toledo no se cumplieron ni por asomo. Así vienen a ratificarlo, en fin, las voces que desde diversas instancias se alzan en pos de su reinstauración —en un movimiento de sumo interés, que más adelante trataremos— a partir de los inicios mismos del reinado de Carlos.

Es cierto, por otro lado, que en el propio reinado de los Reyes Católicos hubo otras visitas que quizá dependieron, en mayor o menor medida, de la creada en las Cortes de Toledo. Así, junto a utilidades más o menos fieles de tal visita en ámbitos distintos de los previstos por la ley de 1480³¹⁹, pueden encontrarse testi-

de cárcel y de mesones, visita y restitución de términos) y, en general, «de todas las otras cosas que son a cargo de los dichos oficiales de se fazer, si se han fecho segund que devían e son obligados», presentando, al cabo, la información en la Corte, para que se vea en el Consejo y se provea «en todo como cumpla a mi servicio e al bien e pro común de la dicha çibdad» (*Tumbo*, V, págs 9-11; vid. también los docs publicados *ibid.*, págs 28-29 y 93, donde se habla para el caso de la «regidengia e pesquisa»); R.P. Real de la Vega de Granada, 30-XI-1491, para que el licdo Astudillo tome nueva residencia al br Valderrama, teniente del asistente de Sevilla, y haga, al mismo tiempo, «pesquisa e ynformación» sobre cómo ha ejercido el cargo y otras ciertas cuestiones (*ibid.*, págs 251-252, vid. asimismo, págs. 248-249, 253, 265 y 319). Bien documentada se encuentra, en particular, la toma de cuentas de los propios al margen de la visita. a los testimonios aportados añádanse las referencias que pueden encontrarse, p. ej., en M. CANTERO MONTENEGRO, «El Concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)», *Hispania*, XLVI-162 (1986), págs 5-39, esp 6.

³¹⁹ Véase, p. ej., la R.P. Salamanca, 8-XII-1486, librada «con acuerdo de los del Consejo de las cosas de la Hermandad», de nombramiento en favor de Lope de Villaseca, vecino de Córdoba, como «nuestro veedor», por tiempo indefinido, para «las çibdades de Seuilla e Córdoba e Iahen, e en las otras çibdades e villas e logares de sus prouinçias, e en la prouinçia de Extremadura» En su virtud, debe visitar y hacer información acerca de cómo ejercen sus oficios los alcaldes y otros oficiales de la Hermandad y de cómo se administra la justicia que les cabe, notificando sus averiguaciones «a lo nuestros juezes exsecutores, a cada vno en su prouinçia, para que lo remedien e prouean en ello, tanto quanto deuan, segund su cargo e ofiçio»; debe asimismo informarse de la gestión de las cantidades diputadas para los gastos de la Hermandad en las provincias citadas.

monios de procedimientos ocasionalmente intitulados de visita, que suman elementos impropios de su naturaleza originaria ³²⁰; en puridad, el caso más claro, ya mencionado, es el de los jueces ejecutores de los capítulos de visitas realizadas en aplicación de aquella ley ³²¹. Con carácter general, empero, no puede decirse que estas u otras «visitas» sean fruto de una evolución diversificadora de la institución creada en 1480, todavía en plena vigencia; se trata, pura y simplemente, de una extensión traslaticia de su concepto nuclear —por lo demás, de origen canónico— a procedimientos de igual finalidad genérica y, a lo sumo, similar trami-

De todo ello ha de hacer relación en el Consejo de la Hermandad o en la junta general anual de la misma, emplazando para ante alguno de los cuales a los oficiales que fueren remisos o hallare culpados en el ejercicio de sus oficios. Poco después, la R. P. Salamanca, 24-I-1487 que, entre otras cosas, designa a Gonzalo de Salamanca como escribano por ante quien pase «la dicha visitaçon», denomina al citado Lope de Villaseca «nuestro visitador de la justicia de la dicha Hermandad de las dichas çibdades e sus prouinçias» (*Tumbo*, IV, págs 250-253 y 253-255, respectivamente. Menciona también estos documentos A. ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España* [Valladolid, 1974], pág 167)

³²⁰ Así, p. ej., R. P. Sevilla, 30-III-1491, que se intitula de «visitaçon para Canaria», cuando en realidad comisiona al contino Francisco de Maldonado para que haga pesquisa e inquisición sobre la actuación de Pedro de Vera como capitán general y gobernador de la isla de Gran Canaria, ejerciendo en el entretanto como «pesquisidor e gouernador de la isla» (AGS, RGS, fol 64. Cfr. A. RUMEU DE ARMAS, «Juan de Aguado, primer visitador de América», en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia* [Caracas, 1975], III, págs 129-164, esp página 137)

³²¹ Así, la R. P. Córdoba, 15-IV-1485, que encomienda al licdo. del Campo la ejecución de los capítulos de la visita concluida por Alvaro Gutiérrez en ciertos lugares, se intitula *Visitaçon de las behetrías* (AGS, RGS, fol 225). Con posterioridad, la muy interesante R. P. Valladolid, 23-I-1486, dictada a petición de Diego Chacón, en nombre de la mayor parte del concejo de la villa de Fuentes de Don Bermudo, identifica explícitamente a visitador y juez ejecutor. Merece la pena resumir su contenido: Gonzalo de Acevedo, criado del arzobispo de Santiago (presidente de la Chancillería), había ido a la citada villa y, en virtud de una carta real emanada de los oidores, la «tomó e reçebió» en nombre de los Reyes, conminándola con ciertas penas para los estrados de la Chancillería a que «no podiesen tomar direte ni endirete a ningund cauallero por señor comendero», saluo el que les nos diésemos», y a que no tuviesen jurados para su administración, a pesar de que por «Aluar Gutyerres de Medina e por el licdo del Campo visitadores por nos dados fue mandado que oviesen Casa de Regimiento e ouiesen los dichos jurados», al propio tiempo, inhibió al merino de la villa, e hizo prendas

tación, que resultaron bien efímeros o bien consolidados por su propia evolución posterior. El caso prototípico de entre estas últimas, y sin duda el de mayor importancia, es el de las visitas realizadas a las Chancillerías, la primera de las cuales fue efectuada en 1484, justamente en el mismo contexto reformador que nos ocupa; a ellas correspondería la primacía de las visitas que fructificaron durante la Edad Moderna con el fin de controlar a los grandes organismos de la Monarquía ³²². En contraste con semejante floración, sin embargo, puede asegurarse que la visita de la ley 60 de Toledo cayó por el momento en desuso.

Y es que, nótese bien: si —como vimos— las menciones a la visita del Ordenamiento de 1480 menudean hasta desaparecer, al tiempo que paralelamente despuntan y pronto proliferan las referencias indicativas de que sus funciones son desarrolladas por otras vías, entonces no hay más que concluir que, tras unos años de aplicación, todo parece indicar que intensa, la visita fue abandonada, en beneficio de otros institutos que se entendían más acordes —es claro— al desarrollo de los tiempos. La visita se comportó, así pues, como una institución fungible: se consumió en su propio uso, a medida que progresaba la implantación de la política reformadora que debía servir, hasta que dejó de practicarse.

§ 23. No es difícil precisar por qué. A mi modo de ver, la reglamentación o disciplina del oficio de corregidor (y demás figuras alternativas) que aportan y el nuevo régimen del juicio

y llevó ciertos mrs. por su salario. Agraviados, los peticionarios apelaron para ante los Reyes, suplicando el respeto de «sus libertades de behetría, como siempre dis que les fueron guardas (*sic*) por los Reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores» El Consejo, en la carta que resumimos, acuerda emplazar a cinco hombres de cada parte de la villa, para informarse del caso y proveer como cumpla al servicio real y bien de la villa, mandando que entre tanto «estén e residan los alcaldes e Regidores e merino e jurados, segúnd que antes estauan e resedían e por nuestros vysitadores fue mandado» (AGS, RGS, fol 16) La mención del licdo del Campo como *visitador* responde, sin duda, a una utilización traslaticia del término, que encuentra su fundamento en el hecho de que debía informarse, en cumplimiento de su comisión, del «estado» del distrito que le cupo (cfr., *supra*, nota 266).

³²² Me baso para esto en mi Tesis doctoral: «Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías castellanas (1484-1554)» (Universidad de Salamanca, 1989), de próxima publicación

de residencia que determinan los llamados *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* —definitivamente sancionados en 1500, tras sucesivas «experiencias prepromulgatorias»³²³— son los motivos que explican la relegación de la visita del Ordenamiento de Toledo, es probable que ya desde finales del siglo xv.

Basta una somera comparación de los *Capítulos de corregidores* con la ley de Toledo para comprobar que todo cuanto debían inquirir y remediar los visitadores en sus respectivas provincias, es ahora competencia expresa y obligatoria (*id est*, reglamentada y sujeta a responsabilidad frente al rey) de los corregidores, en los cada vez más numerosos corregimientos, así como de los asistentes en las asistencias, de los gobernadores en las gobernaciones y, al punto, también de los alcaldes mayores en los adelantamientos³²⁴; cada uno de los cuales, por razón de su oficio,

³²³ Pragm Sevilla, 9-VI-1500, que se refiere igualmente a los asistentes y a los gobernadores (*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* [Madrid, 1973, en adelante, BB PP], fols 108r-118r) Desde un decenio antes se venían aplicando, por vía particular, textos más o menos acabados de los *Capítulos*. Véase sobre ello, por todos, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 75 y ss, y *Gobernación y gobernadores*, pág 12, a la que pertenece la expresión citada en el texto, aparte de los mencionados en estas obras, entre otros, M GONZÁLEZ JIMÉNEZ ha editado con posterioridad unos *Capítulos* remitidos a Carmona en 1491, en *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)* (Sevilla, 1973), págs 310-314, los comenta en págs 138-140

³²⁴ Siguiendo el orden de materias de la ley de Toledo, compárese su tenor literal, especialmente con los siguientes *Capítulos de corregidores* () [22], para que no consientan que se hagan torres y casas fuertes sin licencia regia, y averiguen «si se fazen agrauios, e daños delas fechas nueuamente o si perturban conellas la paz del pueblo», enviando relación a los monarcas, [30], para que inquieran si han sido tomadas y fenecidas las cuentas de propios, etc, y lo hagan ellos en caso contrario (a su vez, el cap. [20] de los dedicados a los jueces de residencia sanciona que éstos envíen a la Corte, con la «pesquisa secreta», la relación de la cuenta y gastos de los propios), [23], para «que vean como estan reparadas las cercas e muros e cauas e las puentes e los pontones e alcantarillas e las calçadas enlos lugares donde fueren menester e todos los otros edificios e obras publicas», ordenando, si lo precisan, su reparación, [6], para que velen por la restitución de los términos usurpados a los concejos (en tanto que, según el cap [12] de los suyos, los jueces de residencia han de averiguar si los han visitado y ejecutado las correspondientes sentencias); [34], para que no consientan que se hagan derramas sobre los pueblos en su perjuicio (y el cap. [8] de los suyos impone al juez de residencia «que sepa que derramas se han fecho sobre los pueblos y que formas se han tenido enlas repartir e cobrar: e si se han cobrado

debía *visitar* anualmente, además, todos los concejos aldeanos radicados en el perímetro de sus respectivos distritos ³²⁵. Tal asunción, es claro, hacía innecesario el cometido de los visitadores si no era para controlar cómo ejercían dichas competencias los corregidores o asistentes o gobernadores o alcaldes mayores de adelantamiento; *id est*, para controlar cómo cumplían las prescripciones de los *Capítulos* y, por consiguiente, pues que así lo disponían éstos, el Derecho en general.

A satisfacer esta necesidad vino la nueva regulación que recibió el juicio de residencia en los *Capítulos* de 1500, fruto también de una gestación prolongada, que habría de alterar radicalmente la faz de la institución. Los Reyes Católicos precisaron en las Cortes de Toledo, en 1480, el régimen legal del juicio de residencia, mas todavía sin modificar sustantivamente el suyo tradicional, que se remontaba hasta las Partidas y lo configuraba, simplemente, como un cauce para la sustanciación de las pretensiones deducidas por los particulares agraviados contra los oficiales de justicia ³²⁶. Como otras veces, la novedad que inicialmente

en que se han gastado: e embie la relacion de todo ello al nuestro consejo»), [24], para que se informen de las imposiciones que se recaudan, e impidan su cobro en defecto de título legítimo Véanse, además, otros capítulos relativos a ciertos asuntos que —sabemos de cierto— eran objeto de la actividad habitualmente desarrollada por los visitadores [18], sobre la edificación de la Casa consistorial; [26], sobre el apartamiento en barrios separados de cristianos, moros y judíos, [47, y también 50], sobre la represión de los pecados públicos; coincidencias estas que, seguramente, podrían multiplicarse mediante el hallazgo y revisión de nuevos documentos sobre las visitas, y quizá aquilatarse merced a la comparación de la ley 60 con los textos previos a los *Capítulos* (BB.PP , fols. 109r-117v, pero sin numerar) Con carácter general, sobre el régimen del oficio de corregidor que los mismos establecen: GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 75 y ss. Para su extensión a los alcaldes mayores de adelantamiento, cfr el trabajo de ARREGUI ZAMORANO (en prensa) cit. en la nota 163, donde se razona y valora la trascendental medida.

³²⁵ Cap. [6], para que visiten cada año los concejos de las villas y lugares de la tierra que estuviere a su cargo, informándose de «como son regidas: e como se administra la justicia: e como vsan los oficiales dellas de sus oficios» y, en fin, avenguando si las personas poderosas agravian a los pobres; para enmendar todo lo que «buenamente pudieren», o bien notificarlo con tiempo a los reyes (BB.PP , fol. 109rv).

³²⁶ Cfr *supra* § 5, y C. de Toledo, 1480, 58 (CLC, IV, págs. 136-137, refundida por Montalvo con otras de Juan II en OO RR. 2 16.6; vid. también la

aportaron a la residencia aquellos monarcas radicó en la generalización intensa de su puesta en práctica, abrumadoramente testimoniada, mediante «juez especial designado al efecto por la correspondiente carta de comisión»³²⁷. Su evolución ulterior habrá de resultarnos, a estas alturas, familiar, porque se encuentra indisolublemente ligada, como su reverso que es, a la suerte que corrió la visita del Ordenamiento de Toledo: paulatinamente, a base de comisiones singulares despachadas para la realización de tal o cual residencia, se fue dando cabida a la investigación inquisitiva del juez delegado para tomarla sobre la actuación de los residenciados en sus oficios, ya en general, ya en concreto sobre algunas cuestiones, por respectos particulares del caso; de suerte que posiblemente hacia 1490 se había generalizado ya la nueva naturaleza del instituto, que al cabo cristalizó en el texto definitivo de los *Capítulos* de 1500³²⁸.

Así, en la nueva regulación del juicio de residencia, terminaron por asociarse, que no por completo confundirse, los dos principios basilares que —según apunté en las páginas iniciales— sostenían el sistema de control y exigencia de responsabilidad a los jueces instituido en Castilla durante la baja Edad Media; nunca debieron de formar ámbitos completamente estancos, pero siem-

«Memoria» de los procuradores, publ. por CLEMENCÍN, *Elogio*, pág. 598) además de reducir su duración a treinta días, se declara embargado *ex lege*, en defecto de fianza, el último tercio del salario del residenciado, a título de garantía

³²⁷ GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág. 99. Para la regular celebración de las residencias, ha de estarse ahora a los datos de LUNENFELD, *Los corregidores*, págs. 99-116.

³²⁸ Es suficiente para el fin que se persigue con reconsiderar a esta nueva luz los testimonios, de finales de la década de los ochenta, ya aportados en la n.º 318, y resaltar cuán bien percibió el cambio operado PULGAR, que lo sitúa justamente en 1490 mientras que en 1485 aún distingue claramente entre la *visitación*, para inquirir de oficio sobre la conducta de los oficiales, y la *residencia*, respecto a 1490 escribe que los monarcas «enbiaron a todas las cibdades pesquisidores con sus poderes bastantes, para tomar residencia a los corregidores, e a los otros oficiales que avían tenido cargo de administrar la justicia, e ynquirir si avían errado en algunas de las cosas que avían jurado guardar e administrar, al tiempo que resçibieron el cargo del corregimiento. E sy se fallauan aver yncurrido en algunas dellas, eran traydos a la corte», adonde se «penauan a los que fallauan culpantes, cada vno segúnd la calidat del yerro cometido» (*Crónica*, capítulo 256 II, pág. 436).

pre habrían de conservar como preferente aquel para el que por naturaleza se muestran, respectivamente, mejor dotados: el principio inquisitivo, para controlar y disciplinar, al servicio del rey, con una utilidad pública; el principio acusatorio (que nos ha servido de mero contrapunto), para garantizar y reparar, al servicio de los particulares, con una utilidad privada. Sin perjuicio de que continuaran encarnados bajo las otras de sus formas propias, a buen seguro que cada vez más languidecientes, a partir de 1500 se encuentran definitivamente unidos y entrelazados, institucionalmente imbricados en la residencia.

Según los *Capítulos*, en efecto, además de tomar la *residencia pública*, que es la tradicional, el juez de residencia había de hacer una *pesquisa secreta*, esto es, una inquisición sobre la actuación toda de los residenciados en sus oficios, con el objeto de averiguar «cómo y de qué manera el... corregidor y sus oficiales han guardado y fecho guardar todo lo que les fue mandado en los capítulos», y la finalidad principal de sustanciar la responsabilidad en que por su contravención hubieren incurrido ³²⁹. Pero no la única; como quiera que, definitivamente a partir de 1500, el estado del corregimiento se objetiva y depende del cumplimiento de los *Capítulos*, la pesquisa secreta de la residencia causa el efecto de una pesquisa general sobre el estado del corregimiento que dejan tras de sí el corregidor saliente y sus oficiales. Y, de hecho, como tal se configura, pues que la información en que consiste ha de servir para proveer y, desde luego, para proceder. Para proveer, porque «muchas cosas se probehen en el qonsejo quando se veheen (*sic*) las resydençias que tocan al byen público e la buena governaçión de tal lugar» ³³⁰. Para proceder, porque —siendo ésta, como era, su finalidad principal y única declarada— a tal efecto se pergeñaba un procedimiento sencillo (básicamente consistente en el traslado a los residenciados, para su de-

³²⁹ *Capítulos de los jueces de residencia*, cap [12], cfr también, en particular, [8, 12 y 20], cits más arriba, comparados con la ley de Toledo (BB.PP., fols. 116v-117v). Véase, para todo esto, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 97-100, y también, págs. 181-196; a la espera de su anunciada monografía sobre la institución.

³³⁰ Así se dice en unos anónimos avisos de «las cosas en que me parece que ay alguna desorden e que se deuia probeer», sin data (AGS, E, leg. 1-2º, fol. 87). Cfr S. DE DIOS, *El Consejo*, pág. 382.

fensa, de las culpas resultantes de la pesquisa secreta, que el juez de residencia podía y debía, como *juez* que era, determinar, remitiendo al cabo toda la información al Consejo; para someterse él mismo, a su vez, a otra tal residencia ³³¹), del que aquí no interesa tanto —en cualquier caso— detallar su régimen legal cuanto constatar —y esto sí, sobremanera— su misma consagración y recordar la regularidad que, al margen de cuál fuera su eficacia, ganó de inmediato, como es notorio, en la práctica, pues que fue el punto de arribada institucional de la potestad regia de control inquisitivo sobre el ejercicio de los oficios de justicia, cuyo trayecto bajomedieval hemos recorrido ³³².

Los Reyes Católicos venían, así, a resolver, en cierto sentido, el problema del cumplimiento del Derecho en Castilla, toda vez que, en el ámbito que nos ocupa, no sólo alcanzaron a reglamentar la conducta de quienes tenían por oficio guardar y hacer guardar el Derecho, disciplinándolos para que así lo hicieran, sino que también articularon un procedimiento oficial y ordinario capaz, en sí mismo, de garantizar regularmente, por doquiera, su implantación y cumplimiento; en vía de principio, el renovado juicio de residencia debía ser suficiente para controlar y corregir o disciplinar a los corregidores y autoridades municipales todas.

En estas circunstancias, ¿para qué la visita? Si se cumplía la legalidad de 1500, fácilmente habría de ceder, en la práctica, ante el control ordinario que se ejercería por el corregidor, sobre el gobierno municipal y la tierra del corregimiento; y mediante la pesquisa secreta de la residencia, sobre el corregidor y, a su través, sobre la administración de la justicia y el gobierno muni-

³³¹ Y esto sin olvidar que, por otro lado, el fiscal del Consejo debía hacer «pedimiento en todas las residencias e pesquisas de la pena que mereçen los juezes e otros culpantes» («Memorial de las ordenanzas que se deven hacer para el Consejo», de hacia 1490, *apud* S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo*, págs 73-81, esp. pág 77)

³³² Y tanto fue así, que sería, al cabo, el empleado para garantizar el cumplimiento del Derecho en los ámbitos que la historia había sustraído a la potestad jurisdiccional inmediata del rey, merced a la implantación y desarrollo de los juicios de residencia señoriales, en la forma que ha demostrado y con las consecuencias que ha señalado B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», en *AHDE*, LIII (1983), págs 365-394.

cipal todo. Así pues, aunque formalmente vigente, nada hay de sorprendente en el hecho de que la visita del Ordenamiento de Toledo dejara de practicarse; al contrario, cuando menos quien escribe contemplaría desde la perplejidad el hallazgo de documentos acreditativos de su práctica regular allende el 1500. Que esto sea así, empero, no excusa la necesidad de explicar, sobre la base de las razones que ya han sido expuestas, los términos del cambio operado, aunque sólo sea para ponderar ajustadamente el papel histórico que desempeñó la visita, imprescindible, a su vez, para dar cuenta del estado de cosas legado al efecto por los Reyes Católicos.

Como páginas atrás quedó dicho, estos monarcas condensaron, por así decir, la convulsa tradición institucional que, durante la baja Edad Media, se desarrolló para encarnar la potestad regia de control inquisitivo sobre los oficiales de justicia —cuyo punto de arranque hay que situar en FR 4.20.12—, reformulándola en la visita del Ordenamiento de Toledo, quizá a la luz de la experiencia canónica, para adaptar su aplicación a las circunstancias que hubieron de afrontar. La visita resultó ser así de una pieza coherente con el contexto en que se desarrolló y, justamente por eso, puede decirse que tuvo, como éste, un cierto carácter excepcional: mal podía sobrevivir incólume, pues, a las circunstancias de y para las que nació.

A medida que éstas cambiaron, hubo de revelarse inservible (por exceso o por defecto, ahora tanto da) para satisfacer la función de controlar el cumplimiento del Derecho por parte de los oficiales públicos que le daba sentido. De aquí que, en un movimiento progresivo, la visita fuera conscientemente vaciada de contenido para rellenar otras figuras capaces de adaptarse mejor, suplantándola, a las necesidades que comportaba una organización cada vez más desarrollada; es más, aparte otras razones, precisamente porque las fuentes revelan —a mi ver, de manera inequívoca— un tal trasvase funcional, no cabría decir que la visita se transmutó, merced a una evolución diversificadora, en la pesquisa secreta de la residencia. No hubo reconversión de la primera en la segunda, sino suplantación de aquélla por ésta.

Los *Capítulos* de 1500 —y enlazamos así con un problema planteado páginas atrás y latente desde entonces— fueron el fruto

más aparente y trascendental de esta política: como quiera que no tienen, desde luego, carácter especulativo, hubieron de redactarse sobre la base de informaciones previas, y éstas no pudieron ser —pues no cabría explicar de otro modo las coincidencias observadas— más que el resultado del programa trazado por la ley de Toledo, primero desarrollado por las mismas visitas que instituía, y después, por las pesquisas que, con aquella intención de suplantar —total o parcialmente— a la anterior en la función de controlar y trasladar a la Corte noticia cierta —*información*— del estado del reino, comienzan a acumularse, entre otros, a los jueces delegados para tomar residencia; al cabo, tras de no pocos previos, la información terminaría por destilar el texto definitivo de los *Capítulos*, que —en este sentido— anteriormente se decía trasunto del programa trazado en 1480. A fin de cuentas, la visita desplegaba así las consecuencias ínsitas en su naturaleza, esto es, las que comportaba su condición de pesquisa general, resuelta en la obtención de información para proveer, que en su caso puede entenderse lo fue hasta la consolidación, por fin operada en 1500.

Para entonces, la visita del Ordenamiento de Toledo había cumplido su papel de bisagra institucional, cierre y apertura, respectivamente, de sendas épocas en el desarrollo de la potestad regia de control inquisitivo del cumplimiento del Derecho, antes desarticulada y después principalmente encarnada en la pesquisa secreta de la residencia, a la sazón constituida como el procedimiento oficial y ordinario de control y disciplina de los oficiales públicos por excelencia. Suplantada que fuera por éste en su función, la visita hubo de quedar relegada a la condición de procedimiento extraordinario, pues que formalmente vigente, pero —salvo prueba en contrario— por lo común impracticado. Así pues —retomemos la cuestión—, en la medida que se cumpliera la legalidad, el perfecto ensamblaje de corregidor (o cualquier otra figura institucional distinta, pero alternativa) y juicio de residencia dejaban poco lugar para la visita del Ordenamiento de Toledo, prácticamente reducida a una forma vacía de contenido propio.

IV

§ 24. No fue así, y justamente debido a que la legalidad no pudo resistir el impacto de la realidad, posiblemente ya desde el mismo momento de su general implantación, en 1500, y sin duda más y más desde entonces, durante esos críticos años que desembocan en la revolución comunera ³³³. A vueltas de sus frecuentes quejas contra la administración municipal, ostensiblemente presentes en los «cuadernos de peticiones» desde que vuelve a haberlos, las Cortes comienzan a reclamar tras las Comunidades que se efectúen *visitas* por los lugares del Reino para inquirir la actuación de los corregidores y demás oficiales municipales. Aunque es posible que ya con anterioridad se hubiera hablado de ello en otras instancias ³³⁴, tales peticiones arrancan de las Cortes celebradas en 1523, y desde entonces fueron reiteradas periódicamente durante todo el reinado de Carlos. En esa primera ocasión no se habló aún explícitamente de visita, pero no hay duda de que a ella se referían los procuradores ³³⁵.

Desde un primer momento, en efecto, esas peticiones se vinculan a la visita de la ley de Toledo. Los procuradores y el rey entienden que ésta es la ley que mejor puede ampararlas, y por

³³³ A este propósito, es muy sugestivo el planteamiento de S. HALICZER, *Los Comuneros de Castilla. La forja de una revolución 1475-1521* (Valladolid, 1987), sobre todo en su cap. V y, más especialmente, págs. 133 y ss., donde asigna al fracaso de la residencia un papel de primer orden en todo el proceso; un planteamiento recogido y desarrollado por LUNENFELD, *Los Corregidores*, en sus caps. 8 y 9, y esp. págs. 171 y ss. y 179-180. Con carácter general, B. GONZÁLEZ ALONSO, «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto», ahora en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen* (Madrid, 1981), págs. 7-56, *passim*, pero esp. 47-48.

³³⁴ Así, en una Instrucción de lo que debía hacer el emperador en Castilla, dudosamente atribuida a Cisneros (¿1517?), se señala que «debe enviar por las provincias, visitadores que inquieran sobre las exacciones y nuevas imposiciones, para quitar las que hallaren conforme dispone la Ley del Reino de Castilla» (en M. FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Corpus documental de Carlos V*, I [1516-1539] [Salamanca, 1973], págs. 64-69, esp. pág. 68, n.º 23).

³³⁵ C. de Valladolid, 1523, 74, para que diputen «algunas personas discretas e de conçiencia que secretamente se ynformen» en las ciudades de cómo «husan sus ofiçios» los oficiales municipales todos (*CLC*, IV, pág. 387). A partir de entonces se pedirá, durante este reinado, en las Cortes de 1525, 1528, 1534, 1542 y 1551 (que se citan después).

eso la invocan los primeros en su favor, y se remite a ella el segundo en sus respuestas ³³⁶. En todos los casos —y éste es un punto importante, confirmatorio de la relación que media entre ambos institutos—, la aplicación de la visita se justifica y hace depender de las insuficiencias de la residencia, la cual, se llegó a decir en una ocasión, *no es nada* para el fin que debe cumplir ³³⁷. La residencia (su pesquisa secreta) se había erigido desde 1500 en el procedimiento ordinario de control de la generalidad de los oficiales regios, excepción hecha de los que servían sus oficios en la Corte y en las Chancillerías, y de aquí que cuando se revela insuficiente, se pretenda resucitar y hacer valer la visita, esto es, aquel procedimiento extraordinario de control que, como tal, debía suplir sus carencias, las deficiencias del ordinario. Es ésta, simplemente, una manifestación de la dialéctica que rige las relaciones entre los expedientes ordinarios y extraordinarios que comparten su objeto en el mundo del Derecho. A partir de 1500 —ya lo advertíamos arriba—, la visita sólo sería necesaria cuando la residencia no fuese suficiente.

Es precisamente porque se trata de obviar los inconvenientes de las residencias que las Cortes atribuyen en ocasiones a las visitas que solicitan unas determinadas características, orientadas a facilitar la adecuada consecución de la finalidad que se les atribuye, en último término, no otra que garantizar con efecto el

³³⁶ Ya en las Cortes de 1523 el rey responde «que se guarde la ley de Toledo» (*ibidem*) En las de Toledo de 1525, 27, los procuradores amparan su petición de visita en la conformidad con «la ley de Toledo que sobre esto habla», y a ella se remite el monarca en su respuesta cuando anuncia que mandará «diputar personas que hagan la dicha visytacion» (*CLC*, IV, pág. 418). Desde entonces, y a partir de C. de Madrid, 1528, 114, el punto de referencia expresa o genéricamente enunciado no será ya la vieja ley de 1480, sino «la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo», en alusión a esa que citamos de 1525 (*CLC*, IV, págs. 501-502).

³³⁷ Así, ésta es la justificación expresamente invocada en C. de Valladolid, 1523, 74 (*CLC*, IV, pág. 387), C. de Toledo, 1525, 27 (*ibid*, pág. 418); C. de Madrid, 1528, 114 (*ibid.*, págs. 501-502); C. de Valladolid, 1542, 39 (*ibid*, V, pág. 240), C. de Madrid, 1551, 28 (*ibid*, pág. 512, a la que pertenece la frase citada en el texto). Genéricamente, a ello debe aludir también C. de Madrid, 1534, 56 (*ibid.*, IV, pág. 597), cuando vincula la visita a la necesidad de saber mejor cómo usan y administran las justicias sus oficios. En igual sentido, ALONSO ROMERO, *Las Cortes y la administración de la justicia*, pág. 539.

cumplimiento del Derecho. Aparte de las determinaciones que señalan la condición personal de los visitantes ³³⁸, lo más destacable es el carácter secreto que, sobre todo inicialmente, se postula para la visita, con el objeto de evitar que los oficiales puedan saber «quien son los que dizen contra ellos» y enervar por esta vía su virtualidad como procedimiento de control ³³⁹. Enseguida, sin embargo, las Cortes pedirían simplemente que se diputasen «vesytadores generales, agora publicos, agora secretos»; en adelante, desde 1528, ya no harían de ello cuestión de principio ³⁴⁰.

Si damos crédito al testimonio expreso de las Cortes, hasta la mitad de siglo nunca se efectuaron las visitas solicitadas. En este tiempo, las peticiones de los procuradores se encadenaron unas a otras, y con frecuencia la posterior invocó explícitamente a la anterior, para denunciar el reiterado incumplimiento de las promesas reales. Se llegó incluso a pensar en pagar a los visitantes «el salario que su magestad fuere servido» de los propios de las ciudades, villas y lugares que fuesen visitados ³⁴¹, lo cual indica hasta qué punto se anhelaba la visita, o bien —si se prefiere— desfallecía la residencia. Al fin, como afirmaba un oscuro licenciado al servicio del rey Carlos, lo cierto es «que estas leys

³³⁸ Además de la ya citada de las Cortes de 1523 (*supra* nota 335), las celebradas en Toledo, 1525, 27, suplican que los visitantes sean «dos cavalleros muy honrrados, de buen entendimiento y conçençia» (*CLC*, IV, pág. 418), y las C de Valladolid, 1542, hablan a tal propósito de «algunos oidores de vuestro consejo», precisamente en razón de ser «personas de tanta calidad» (*ibid.*, V, pág. 240)

³³⁹ Así, C. de Valladolid, 1523, 74 (*supra* nota 335). Más interesante e importante es la petición de las C de Toledo, 1525, 21, que convendrá recordar. estiman las Cortes que debe decidirse si la visita «será mejor que se haga por palabra o por scripto, o poniendo aparte los nombres delos testigos, y aparte las deposyçiones, (para que) con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa cómo biven» los oficiales, y puedan ser castigados si lo merecen, de conformidad con la ley de Toledo (*CLC*, IV, pág. 418, a la que pertenece además la frase citada en el texto)

³⁴⁰ La frase cit. corresponde a las C de Madrid, 1528, 114 (*CLC*, IV, págs. 501-502). Con todo, «visita secreta» vuelve a pedirse en las C de Madrid, 1551, 28 (*ibid.*, V, pág. 512)

³⁴¹ C de Valladolid, 1542. «Capítulos de Cordova generales», 27, invocando expresamente la petición de 1525 (*CLC*, V, pág. 180). No encontró reflejo en la correspondiente del Cuaderno general, la 39 (cfr., *ibid.*, pág. 240)

y mandos por algunos justos respectos no se an guardado»³⁴².

Mediado el siglo se debieron de realizar, por fin, algunas de estas visitas. Invocando una ya larga tradición peticionaria, las Cortes volvían a solicitar en 1551 que se hiciese «visita secreta» por los pueblos del Reino, y se quejaban de que hasta entonces no se hubiere «proveydo siendo cosa tan importante». En esta ocasión, sin embargo, el rey contestó: «que conforme a lo contenido en esta petición se nombraron visitadores y entendieron en la visita, y de lo que della ha resultado estamos advertidos»³⁴³.

Ignoro cuáles fueran estas visitas,³⁴⁴ pero cabe pensar que su realización impulsara la activación del instituto, porque no mucho

³⁴² Carta del licdo del Cosso a la Emperatriz, desde Sevilla, a 20-VIII-s a , sobre la defensa de la costa de Andalucía contra los moros. En un alarde de retórica erudición, comienza. «Justamente y con Cathólico zelo, sus progenitores proveyeron y mandaron que en sus Reynos se diputassen personas que andouessen y visitassen las prouincias, y éstos viessen cómo las çibdades, villas y tierras eran gouernadas, ansí por los ministros de justia, como en la tranquilidad y sosiego de sus súbditos, y que estas personas en cada vn año les fiesen relación de las cosas que les convenía prouer y remediar para la buena gouernación de sus Rynos (*sic*), pues estaua a su cargo como príncipes y s(señores) de la tierra. *Paresçe que estas leys y mandos por algunos justos respectos no sean guardado ()*» (AGS, E, leg 12, fol 119)

³⁴³ C de Madrid, 1551, 28. las visitas debían servir para castigar a los oficiales «culpados» y «mejor gratificar los meritos», además, se tendría noticia de «muchas personas» de quien el rey se podría servir (*CLC*, V, pág 512)

³⁴⁴ Recuérdese, no obstante, que en 1542 se ordenó a un doctor Ribadeneira que, con *todo secreto*, fuese a visitar al gobernador y los alcaldes mayores de Galicia (esto es, la Audiencia de aquel reino) para averiguar cómo ejercían sus oficios. Si es que se realizó, quizá deba tenerse por una de las aludidas, pues, aunque la comisión (librada por R C Valladolid, s d -IV-1542) pergeñaba una visita análoga a las que se efectuaban en las Chancillerías (siendo así que los citados alcaldes eran todavía sometidos a residencia, como lo fueron en 1543, y no a visita), por vía de instrucción reservada (del día 25) quedó al parecer reducida a una simple información, rigurosamente secreta, de cuanto a la pública voz y fama dijera acerca de la Audiencia; o sea, de carácter meramente preparatorio. Publ estos documentos P GAN GIMÉNEZ, «Una colección de pareceres que en diversos tiempos el Consejo ha dado en cosas generales (1523-1549)», en *Chronica Nova*, 14, 1984-1985 (1986), págs 161-247, esp 222-223, salvo alguna variante menor, coinciden con otros (sin destinatario ni data) que ha publicado FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia*, III, págs 365-366, atribuyéndolos «probablemente» a la época de los Reyes Católicos, es claro, sin embargo, que se trata del mismo caso anterior.

después se concluirían distintas visitas generales por ciertos lugares del Reino. Años más tarde, en 1563, las Cortes aludirían todavía a ellas, cuando hablaban de las «informaciones secretas que hizieren los frayles»³⁴⁵.

§ 25. Poco antes de acceder al trono, el príncipe Felipe desplegó una intensa actividad preparatoria de las reformas que habría de acometer como rey, sirviéndose para ello de la visita, una institución que, forjada en su aplicación a las Chancillerías, como en otra ocasión expondré con detalle, había llegado a adquirir unos caracteres instructorios análogos a los que presentaba la pesquisa secreta de la residencia y, hasta entonces, probado con creces su utilidad principalísimamente respecto de aquellos organismos, no sólo con el objeto de controlar y exigir responsabilidad a sus componentes, sino también, e incluso sobre todo, para proveer las reformas que, a resultas de la información obtenida, se considerasen oportunas. Nada cuadraba mejor a los designios del momento. Movía al príncipe la idea de que era necesario reglamentar cuantos oficios se ejercieran todavía sin sumisión a regla, bien porque fuera insuficiente y desamparada de cualquier procedimiento de control la que tuvieren, bien porque careciesen de toda ella³⁴⁶. Con tal fin, fueron entonces visitados, entre otros,

³⁴⁵ Cfr C de Madrid, 1563, 112 (*Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados*, Madrid, 1877 y ss [en adelante, ACC] I, pág 404)

³⁴⁶ «Presupónese —escribía el mismo Felipe hacia 1554, en cierta “Relación sumaria de las visitas de contaduría y cruzada que hizo el doctor Velasco”— que en estas visitas se pretenden dos cosas la vna saber cómo los oficiales se han auido en el vso de sus oficios, para castigar a los que se hallaren culpados y hazer merced a los que bien han servido, y la otra hordenar para adelante lo tocante a estos tribunales y oficios, de manera que en ellos aya el bueno e breue despacho que combenga», parte esta segunda que «comoquiera que en otras visitas sea principal, en éstas es necesarísima, por no estar suficientemente proueído por las leyes y ordenanzas, y por se aver introducido muchos abusos y desórdenes que no se remediando no bastarían ser los oficiales buenos» para el bien público y servicio regio (AGS, CC, leg 2710) Esclarecedoras palabras, que son válidas para todas las visitas que entonces se desarrollaron en Castilla, véase, si no, lo que el príncipe escribió con referencia a los oficiales del Consejo y alcaldes de Casa y Corte, visitados en 1553 «no abía ordenanza, ni aranzel para todos estos oficiales, que con aver leyes y no pocas para todo el reyno, en la Corte no la abía, ni se guardaba orden» (doc cit en la nota siguiente)

los órganos que se ocupaban en la Corte del gobierno y la justicia de Castilla, los cuales venían actuando, desde siempre, prácticamente al margen de todo control institucionalizado; el mismo príncipe, como es sabido, se reservó para sí y concluyó personalmente la visita del Consejo real, en tanto que fueron designados sendos visitadores para otros organismos ³⁴⁷. Al cabo, de las visitas resultaron otras tantas Ordenanzas reglamentadoras de su funcionamiento respectivo, que fueron, en el caso del Consejo, las conocidas y muy importantes Ordenanzas de La Coruña (1554) ³⁴⁸. Las visitas, posiblemente en el que fuera su momento de mayor florecimiento, habían cumplido su función.

Pues bien (y ésta es la razón de la breve digresión antecedente): en ese contexto pleno de afanes reformistas, se decidió visitar también las ciudades, villas y lugares, para conocer el estado del gobierno y la administración de justicia en el Reino, en un movimiento que posiblemente haya que vincular a la visita que sufriera el Real Consejo. Al parecer ordenadas por iniciativa del rey, se trataría con estas visitas de conocer *in situ* la calidad que tenía y los efectos que surtía la acción gubernativa del Consejo, para coadyuvar a la indagatoria sobre su funcionamiento interno y la conducta de los consejeros en sus oficios, encomendada al prín-

³⁴⁷ Para la visita principesca del Consejo, véase, muy brevemente, S DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo*, págs 34-36, así lo indica el mismo príncipe, por otro lado, en su autógrafa «Relación de lo que se ha hecho en la visita de los del Qonsejo y alcaldes» (s f , pero posterior a VIII-1554. AGS, CC, leg 2710), de donde, además, se desprende con claridad que la visita se extendió a todos los órganos integrantes de la administración de justicia cortesana, prácticamente al alimón entre Felipe y un Diego de Córdoba, ocupado el primero en la visita de los consejeros y alcaldes de Casa y Corte, mientras el segundo visitaba todos los Oficios no jurisdiccionales dependientes de unos y otros. Paralelamente, el doctor Velasco realizaba una importante visita de las Contadurías Mayores de Hacienda y Cuentas, en virtud de R P Madrid, 11-II-1553 (AGS, CC, leg 2710, publ , junto con algunos otros docs relativos a la visita, por F DE LAIGLESIA, *Organización de la Hacienda en la primera mitad del siglo XVI* (Madrid, 1906), págs 45-70

³⁴⁸ Publicadas por R C La Coruña, 12-VII-1554 (y fácilmente accesibles en S DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo*, págs 100-112), se refiere a ellas el príncipe en la relación cit en la nota anterior «No tenían Ordenanzas para el buen gouerno de sus oficios, diles las que van con ésta para que la conciencia de su mt fuese en todo descargada»

cipe ³⁴⁹. Así, debió de ser en 1554 cuando se encomendó a distintos frailes jerónimos la realización con tal fin de otras tantas visitas generales por amplios partidos de la Corona. Conozco detalles de dos de ellas, concluidas entre 1554 y 1555; a lo que sé, ambas han permanecido hasta el presente ignoradas ³⁵⁰.

La una fue encomendada a fray Francisco de la Trinidad, prior del monasterio de la Victoria, de Salamanca, en un distrito que se extendía principalmente por tierras de Castilla la Nueva y Murcia; abarcaba, de consiguiente, muchos lugares de Ordenes, e incluía ciudades tan importantes como la misma Murcia, Madrid, Cuenca o Guadalajara ³⁵¹. Para la otra visita conocida fue

³⁴⁹ Así creo se desprende de las palabras de Felipe: «Enbié a hazer algunas diligencias por el reyno, conforme a lo que su mt mescriuió, aunque los que fueron iban también a saver cómo se administraba la justiçia en él por los ministros de su mt, porque no sentendiese tanto que fuesen a lo de la visita, aunque no se puede dejar de sospechar algo. No heran bueltos quando partí despaña; de lo que truxeren auisaré a su mt, digo de lo quel presidente y don Diego de Córdoba, a quien lo dexé encomendado, menbiaren de lo que los otros abrán traydo» (*Relación* cit. en la nota 347) Los *otros* habrán de ser los frailes.

³⁵⁰ Que yo sepa, tan sólo R. L. KAGAN, *Lawsuits and litigans in Castile 1500-1700* (Chapel Hill, 1981), págs 99 y 252-253, menciona la visita de fray Francisco de la Trinidad

³⁵¹ El propio visitador nos dejó una relación completa de las «ciudades, villas y lugares que visitó» —Lorca, Murcia, Cartagena, Valderricote, Provincia de Castilla (en la que incluye: Caravaca, Segura, Chiclana, Villamanrique, Villanueva de los Infantes, Montiel, Villanueva de Alcaraz), Alcaraz, Bonillo, Hellín, Tovarra, Yecla, Sax, Villena, Almanzán, Chinchilla, Albacete, La Roda, Villarrobledo, Socuéllamos, La Mota, Toboso, El Campo de Criptana, Requena, Utiel, Mota Enguidanos, Campillo Yniesta, Yniesta, Villanueva de la Xara, Barzin, Alcañabat, Vala de Rey, San Clemente, Alberca, Las Pedroñeras, Pedernoso, Villaescusa, Cuenca, Huete, Madrid, Guadalajara, Carrascosa, Torrejoncillo, Canalejas, Horcajada, Alvendea (doc cit, en la n 361, en primer lugar; he respetado su grafía)—, custodiada junto con una abundante documentación de su visita. Además de las tres *relaciones* que elaboró, en 1555, una vez concluida, para resumir y relatar la información que había acumulado (cfr n 361), se conservan las actas de la pesquisa general. «Relación de lo que yo, fray Francisco de la Trinidad, del monasterio de la Victoria de Salamanca, de la Orden de San Jerónimo, cumpliendo el mandamiento de su alteza y por virtud de su çedula y ynstrucción he alcanzado que pasa çerca de la administración de la justiçia por los corregidores, juezes de residencia, tenientes, alcaldes, alguaziles, escrivanos y otros ministros de justiçia, y asimismo de la gobernaçión de las repúblicas por los veintequatro, regidores, jurados fieles exsecutores, etc en las çibdades y lugares

designado fray Jerónimo de Alabiano, prior del monasterio de La Mejorada, en un distrito constituido por el extenso reino de Granada ³⁵², incluida la misma Chancillería; no debe pensarse, sin embargo, que el fraile la visitara en sentido estricto: tan sólo se informó de su estado porque se hallaba radicada en el distrito que había de cubrir con su visita ³⁵³; en julio de 1555 ya la había concluido ³⁵⁴.

Aunque la jugosa información que estas visitas proporcionan es, a mi juicio, de un valor imponderable para conocer el estado del gobierno y la justicia en los lugares visitados, me conformaré en esta ocasión —por ser lo que interesa al argumento desarrollado— con destacar las características principales que aquéllas, en

infraescriptos 1554» (AGS, CC, leg 2763 grueso libro sin foliar, en cuya portada y primera página se intitula su contenido, resumiendo ese descriptivo encabezamiento, que sigue a continuación y abre la visita la información se agrupa, en cada caso, bajo la rúbrica del lugar al que concierne)

³⁵² En el libro citado en la nota siguiente se llama a fray Jerónimo «Visitador deste Reyno de Granada» (p ej , fol. 1408) Por las razones que apunto luego, prácticamente toda la documentación conservada refleja sus actuaciones en la ciudad de Granada, pero debió de visitar todo el reino Así, sabemos que en septiembre de 1554 regresaba por segunda vez a Granada desde las Alpujarras, Guadix, etc (cfr , p ej , fols 1137 y 1244), para volver a partir en diciembre, ahora con destino a Santa Fe y Motril (cfr , p ej , fols 1130v, 1180, 1190, 1291) En alguna ocasión hallamos testimoniada también su actuación como visitador, por ejemplo, en Málaga (fol 1267) y en Ubeda (p ej , fol 1175)

³⁵³ La documentación conocida de esta visita es también muy abundante, pero más incompleta y sesgada que la anterior por las razones que indico más adelante, se refiere fundamentalmente a la Chancillería de Granada «Visita de Granada 1559 ffrayle. Tomo segundo», libro con doble foliación —una romana (fols 1001-1942) y otra arábica, que no es continuada y corresponde a los distintos cuadernos que se cosieron para formarlo (cito por la primera, pero en numeración arábica para mayor facilidad, en adelante, *Visita de Granada* y fol , que será r si no se especifica v.)—, que se conserva en AGS, CC, leg 2733 Con todo, la información (que se agrupa primero en razón de los distintos órganos de la Chancillería, y más adelante de sus oficiales, según lo que contra cada uno de ellos resultó particularmente) alcanza en ocasiones, asimismo, al gobierno y la justicia de esta ciudad, por referirse indiscriminadamente a todo ello los testigos que declaran o presentan memoriales en la visita (así, p ej , los que comienzan en los fols. 1076, 1082, 1103, 1115, etc), tras el documento que se inicia en el fol 1397 se remite el visitador a un desconocido «quaderno común de Granada»

³⁵⁴ Cfr *Visita de Granada*, fol. 1003, anotación del visitador, fechada ya entonces en La Mejorada

sí mismas consideradas, presentaban, haciendo referencia a su contenido sólo en la medida necesaria para explicar su tramitación y finalidad.

Desconozco las cartas de comisión que hubieron de librarse en favor de los frailes ³⁵⁵, pero de la documentación puede inferirse, sin lugar a dudas, que estas visitas fueron —ni más ni menos— unas pesquisas generales sobre el estado de sus respectivos distritos. Como visitadores, los frailes disfrutaban tan sólo de la potestad necesaria para concluir una pesquisa general, que se concretaba en la de dictar los mandamientos precisos para favorecer y asegurar su desarrollo oficial ³⁵⁶. Así provistos, ha de entenderse que su actividad inquisitiva tenía por objeto el estado del gobierno y la justicia en las ciudades, villas y lugares (con sus respectivos términos) radicados en las tierras visitadas, justamente porque la documentación revela inequívocamente que la desplegaban para obtener información general sobre los Oficios y particular sobre cada uno de los oficiales, esto es, sobre el funcionamiento de los primeros y la conducta de los segundos en el ejercicio de sus atribuciones conforme a Derecho ³⁵⁷; sin perjuicio de que algunos extremos fuesen dignos de especial aten-

³⁵⁵ Cfr *Visita de Granada*, fol. 1382, donde se menciona la «especial çedula rreal de su alteza del Rey principe nro. señor firmado de su rreal nombre» que tenía el visitador.

³⁵⁶ Así, p. ej., en *Visita de Granada* se mencionan con frecuencia los mandamientos compulsorios dictados por el visitador para la entrega de toda suerte de escrituras, registros, procesos, etc., o para que los escribanos otorgaran testimonios (p. ej., fols. 1150, 1155, 1160), o para que realizaran actuaciones propias de su oficio en ayuda del visitador (así, fols. 1417 y ss., donde consta que fueron visitados ciertos registros de los escribanos públicos de Granada, por orden del visitador)

³⁵⁷ Así, Juan de Liévana, vecino de Huete, fue preguntado, a 7-I-1555, por fray Francisco «acerca delo que su magt. quiere ser ynformado en lo que toca ala governaçión de la justicia, e como husan sus ofiçios los ministros della e como gobiernan los Regidores e sy los escribanos vsan bien sus ofiçios e sy llevan algunos cohechos o hazen algunas falsedades» (AGS, CC, leg. 2763). A su vez, el visitador de Granada preguntaba en ocasiones a los testigos, genéricamente «qué es lo que sabe de juezes, abogados, escrivanos y otros ofiçiales, así de esta audiencia como de la çibdad» (cfr *Visita de Granada*, fols. 1103 y ss., en esta ocasión al doctor Gaspar Sánchez, abogado de la Chancillería, que presenta como respuesta un memorial).

ción y objeto de singular averiguación, seguramente atendiendo a las determinaciones de sus desconocidas *instrucciones*. Así, fray Francisco de la Trinidad, que las menciona con frecuencia e interrogaba a los testigos conforme a su tenor, solía interesarse particularmente por los bienes propios y las usurpaciones de términos ³⁵⁸.

La tramitación de estas visitas no debía diferir de la correspondiente a cualquier pesquisa general. Como quiera que podían, los frailes debían proceder al establecimiento fidedigno de los hechos y la averiguación de la verdad por cualquier medio o vía: en todo caso, de manera oficial ³⁵⁹, pero sin desmerecer la actividad de los particulares, de suerte que, como la generalidad de las pesquisas generales, sus visitas sirvieron *ad denunciatores constituendo*. Es frecuente, en efecto, que los particulares se querellen ante el visitador contra los oficiales y denuncien sus abusos, presentando los testigos y documentos precisos para pro-

³⁵⁸ Así, en la «Relación sumaria» cit. en la nota 361, afirma: «en la villa de Horcajada me informé de doze personas por el tenor de la instrucción de su alteza, y dixieron que la villa estava bien regida, y que no saben cosa digna de reformation y emienda; y en lo que toca a los propios ay cuenta y razón dellos, y se gastan bien y no ay cosa usurpada» En términos similares se pronuncia respecto a las villas de Alvidea, Oriche y Carrascosa (AGS, CC, leg. 2763)

³⁵⁹ Principalmente mediante el interrogatorio de testigos, pero la documentación muestra también una notable abundancia de «memoriales» presentados por los particulares, bien a iniciativa propia (y a veces, amparándose en el anonimato p. ej., *Visita de Granada*, fols 1073 y ss.: «una persona ignota truxo esto cerrado y sellado»), bien por mandado del visitador (p. ej., en Guadalajara, a 10-VIII-1554, ante fray Francisco de la Trinidad, depuso como testigo Juan de Hortubia, escribano que fue de la ciudad, en la misma fecha, «seyendo compulso y apremiado» por el visitador, «con juramento que primeramente de mi rescibió, me mandó, demás del dicho que primeramente me tomó.., que exhibiese todo lo que en qualquier manera yo tubiese» tocante a Guadalajara, y su pro y utilidad AGS, CC, leg. 2763). Las visitas acumulan, además, testimonios de procesos, escrituras y documentos diversos, así como del examen sistemático de muchos de ellos. cfr., especialmente, *Visita de Granada*, fols 1368 y ss., donde se contienen varias relaciones de presos indebidamente liberados y sin castigo, etc., véanse también, p. ej., fols 1408 y ss., donde se hallará una «memoria de las escrituras y processos que quedaron en el monasterio de San Jerónimo de Granada, depositadas por mano del padre prior de la Mejorada, visitador deste Reyno de Granada», en razón de no hallarse sentenciados entendía que el rey debía avocarlos (cfr. fols 1357 y ss., y la carta del licdo. Otalora al fraile, que sigue a continuación)

bar sus pretensiones; en estos casos, el visitador los recibe a instancia de la parte y los acumula a la visita ³⁶⁰.

En esto consistía y, por consiguiente, aquí y así concluía el cometido del visitador y el contenido de la visita. En la documentación, los visitadores nunca sobrepasan esos límites, y ello debe indicar, como ya antes se insinuó, que sus cartas de comisión no les concedían mayor potestad. Parece claro, en efecto, que no estaban provistos de unas facultades «reformadoras» como las que concedía a su agente la visita del Ordenamiento de Toledo, y sin duda carecían de las necesarias para sustanciar la responsabilidad de los visitados, pues tampoco consta que de ninguna manera trasladasen las culpas que, por una u otra vía, resultaren de la visita contra los oficiales para su descargo. Las visitas de los frailes, así pues, fueron simplemente pesquisas generales. Hay que pensar, por ello, que habían sido concebidas con una finalidad y desarrolladas para servir una función meramente informativa o preparatoria, cuyo alcance puede ser concretado, con mayor precisión, merced a las tres relaciones sumarias de su visita que elaboró fray Francisco de la Trinidad ³⁶¹. Además de indagar

³⁶⁰ Común en *Visita de Granada*, que agrupa la información relativa a los distintos oficiales de la Chancillería, pueden verse, p. ej., los fols. 1281 y ss., sobre el alcalde Alonso Suárez Sedeño.

³⁶¹ He aquí sus títulos, identificación del contenido respectivo y localización: 1) «Relación sumaria de lo que se coligue y resulta de la información que fray Francisco de la Trinidad, prior de la Victoria de Salamanca, hizo en la visita general que su alteza le mandó hazer, conforme a su instrucción, en las ciudades villas y lugares que visitó, según consta por los procesos que dello hizo 1555 años» Es un resumen de la visita, que se acomoda al orden interno de la pesquisa general agrupada la información por lugares, se ordena en razón de los Oficios en general y de los oficiales en particular. En cada caso, especifica la calidad de la prueba que permite arguir la veracidad de lo imputado (así, son frecuentes las expresiones: es público y notorio, está notado; testigos fidedignos; «todo consta por el proceso», los lugares «se quexan», etc.; en una ocasión, p. ej., el visitador advierte que no relata en particular ciertas cosas depuestas contra Ginés de Sepúlveda, escribano de Madrid, «porque no hay de cada vna más de un testigo») (AGS, CC, leg. 2763. 54 hojas, sin foliar) 2) «Sumaria relación de los abusos que ay en los gobernadores, corregidores, y sus oficiales, y regidores y escriuanos y otros ministros de Justicia, y avisos de los remedios que puede aver para que aya buena gouernación y Regimiento en el reino, 1555 años». El visitador elabora la información de contenido general relativa a los abusos cometidos, en el ejercicio de cada uno de los Oficios, en todo el distrito de la visita, y apunta los remedios

las personas de calidad para el servicio regio residentes en el distrito, que parece de carácter más bien residual, es claro que estas visitas cumplían, ante todo, la finalidad de informar para corregir, proveer y reformar lo necesario en las ciudades, villas y lugares visitados; junto a lo cual es de suponer que de alguna manera se procedería, a partir de la visita, contra los oficiales que hubieren resultado culpados, como, por otro lado, convenía a su naturaleza de pesquisa general. Conforme a ella, en suma, la información seguiría, en cada caso, el cauce que mejor correspondiera a su carácter, para surtir luego, desde la Corte, los efectos que se estimasen oportunos.

Se desconocen; las consecuencias prácticas que estas visitas, al cabo, produjeron permanecen oscuras. Por un lado, en 1563 las Cortes se quejaban de que hasta ese momento no se hubieran visto las «informaciones secretas» efectuadas por los frailes, y, en consecuencia, pedían que se proveyesen «las cosas que por ellas pareciere que tienen necesidad de remedio». Por otro lado, Felipe II respondió que había tenido y tendría cuidado de proveer lo conveniente ³⁶². Determinar la veracidad de sus palabras requeriría, en cada caso, una investigación específica difícilmente abaricable, pero al menos en un punto eran ciertas. Y es que la porción de la visita de fray Jerónimo de Alabiano que se refería a la Chancillería de Granada debió de contribuir poderosamente al

que cabría arbitrar para erradicarlos, a su lado, y con el mismo criterio, hace otro tanto en relación con muchas de las ciudades, villas y lugares visitados, especificando los remedios que concretamente se precisan para los abusos que particularmente se padecen (*Ibid.* 14 hojas, sin foliar, basta su lectura para concluir que es un documento de importancia excepcional) 3) «Relación de las personas que ay de que se puede servir su magt y en qué y las calidades que tienen según yo, fray Fran. de la Trinidad, lo he entendido y alcançado de personas fidedignas y de conçiencia y experiençia, por las ciudades y lugares que he andado por mandado de su alteza». Su contenido responde, exactamente, al título amén de señalar, en cada caso, los cargos desempeñados, la edad, los estudios y la renta disponible, suele especificar el tipo de cargos para el que convendrían los mencionados (así, p. ej., sobre un jurista de importancia: «El doctor Núñez de Auendaño está en Guadalajara por letrado del duque del Infantadgo; es muy buen letrado y persona de muy buen marco y prudencia, y esperiencia para cualquier consejo, y estaría muy bien prouuido con él; es de çinquenta años, y tiene de comer y es hidalgo» (*Ibid.*: 2 hojas, sin foliar)

³⁶² C. de Madrid, 1563, 112 (ACC, I, pág. 404)

nacimiento de la visita específica que para ella se ordenó en 1559, a la cual se acumuló, incluso, ese libro que recogía la información obtenida por el fraile, que pasó a ser así el tomo segundo de su «sumaria»³⁶³.

Al cabo, la virtualidad que tuvo la visita de fray Jerónimo de Alabiano confirma, por vía indirecta, que había consistido simplemente en una pesquisa general sobre el estado de su distrito (es decir, un procedimiento para obtener información —y en esa medida, para controlar— susceptible como tal de usos y destinos diversos), realizada con el objeto de averiguar hasta qué punto se cumplía el Derecho por parte de los oficiales que allí residían, seguramente para ver de garantizar su eficacia. En rigor, no puede decirse, por consiguiente, que estas visitas se desarrollaran en aplicación de la ley de Toledo, desde el momento que los frailes carecieron de las facultades «remediadoras» que los Reyes Católicos habían atribuido a sus visitadores en 1480.

§ 26. No podía ser de otra manera. La ley de Toledo, y por supuesto la de Enrique II (1371), eran hijas de su tiempo, nacido como habían para cumplir cada cual una función que no podía tener cabida en la Castilla de los Austrias, dominada por una potente organización institucional, generadora de su propia dinámica de control. En este sentido, por su generalidad, la antañona ley del Fuero Real (FR 4.20.12), puramente orientada como estaba a la afirmación de la potestad inquisitiva regia, podía servir mejor, llegado el caso, para amparar unas visitas como las concluidas por los frailes y cualesquiera otras similares que se efectuaran. Por eso, en trance de consolidar el Derecho castellano, la recopilación de estas leyes debió de ordenarse más por un interesado afán de acarreo que por causa de su trascendencia

³⁶³ De hecho, el visitador, don Diego de Castilla, procedió sobre su base a ratificar testigos y querrellosos constituidos en la visita del fraile, para integrarlos en la que por su parte efectuaba de la Chancillería (cfr., p. ej., *Visita de Granada*, fol. 1213, donde se anota que a 22-VIII-1559 un tal Francisco Morán, «seyéndole leydo este su dicho, dixo ser la verdad y en ello se rratificó») Una visita que se encuentra, desordenadamente repartida, en AGS, CC, legs. 2720, 2729, 2731-2733 (donde está el tomo II de la *Sumaria*, que recoge la información acumulada por el fraile, en cuyas páginas el escribano de la visita de la Chancillería, Alonso de Mariana, realizó distintas anotaciones, que reflejan su utilización) y 2734-1

práctica. Aun así, la ley de Toledo, y con ella el título de las Ordenanzas Reales que la acogía, pasó con algún cambio a la Nueva Recopilación ³⁶⁴, en la cual se incluyó también la ley del Fuero Real ³⁶⁵, las cuales, así consolidadas, prolongaron «su vigencia, por tanto, durante toda la Edad Moderna» ³⁶⁶.

No tengo noticias, sin embargo, de nuevas visitas generales por las ciudades, villas y lugares del reino en la segunda mitad del Quinientos. Muy entrado ya el siglo, las Cortes volverían a insistir, con prolijidad, pero sin éxito, en la conveniencia de realizar semejantes visitas. Como en ocasiones anteriores —y esto es lo más destacable— pretendían subvenir así a las insuficiencias de la residencia, pero ahora ni tan siquiera mencionaban la ley de Toledo ³⁶⁷.

De ella se olvidó también la doctrina, legándonos así un silencioso testimonio de la poca significación que, tras de haber cumplido su papel histórico, tuvieron estas visitas, tanto más elocuentes cuanto que la residencia obtuvo en Castilla, como nadie ignora, un espléndido desarrollo doctrinal. Los primeros repertoristas del Quinientos se limitaron, en lo que ahora nos interesa, a remitir a las leyes más jugosas de las Cortes, que fueron las inmediatamente posteriores a las Comunidades ³⁶⁸. Tal fue también, según parece, la actitud de los más generosos culti-

³⁶⁴ N.R. (cit. por la ed. de Madrid, 1723), 3 8 *Delos Visitadores y Veedores que se embian por el reyno*. Se suprime ahora OO.RR. 2 17 3, y se sustituye por una refundición de C. de León, 1349, 14-15 (*CLC*, I, pág. 632), relativa al salario de los alcaldes veedores

³⁶⁵ N.R. 8 1.4, recogida de OO.RR. 8 1.11, pero con supresión de las determinaciones que, incluyendo una remisión a la ley de Toledo, había añadido Díaz de Montalvo tras esta última

³⁶⁶ GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág. 196

³⁶⁷ Véase, así, C. de Madrid, 1576, 3: «pues se ve quán poco artificio es menester para traerla buena y encubrir sus defectos» (*CLC*, V Ad., págs. 533-535 = *ACC*, V, págs. 20-21); o también, C. de Madrid, 1579-1582, 27 (*ACC*, VI, pág. 831). Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano*, pág. 196

³⁶⁸ Así, J. SOLER, s.v. «Inquisidores», refiere C. de Valladolid 1523, 27 (*sic*, por 74) y C. de Toledo, 1525, 27. A su vez, remite s.v. «Pesquisidores», donde menciona OO.RR. 8 1 7, que es la ley de 1371 refundida, aunque citándola erróneamente como la primera de este título. Nada interesante para lo que aquí decimos s.v. «Visitador» (*Repertorio de todas las leyes de Castilla*, Toledo, 1529). Por su parte, H. DE CELSO, s.v. «Visitación y visitadores», se limita

vadores del Derecho castellano, como Pérez de Salamanca cuando comentó las leyes correspondientes de las Ordenanzas Reales (a salvo de un pequeño escolio sobre la responsabilidad del juez, pero no acerca del procedimiento de control sobre su actuación que aquéllas instituían)³⁶⁹; pues no faltó quien, como el ilustre Acevedo, simplemente omitió el título que las acogía en su monumental comentario a la Nueva Recopilación³⁷⁰.

Así pues, no cabe más que concluir afirmando la escasa, si no nula trascendencia práctica que, a pesar de su vigencia, tuvo durante el siglo XVI la ley de Toledo; afirmación que posiblemente sea predicable, asimismo, de todo el siglo XVII y extensible, además, a cualesquiera visitas (pesquisas generales) efectuadas por las ciudades, villas y lugares del reino, con la finalidad de subsanar las deficiencias de la residencia secreta. Había nacido para resolver, en cierto sentido, el problema del cumplimiento del Derecho, pero pretender que sirviera, cuando agonizaba, para garantizar su eficacia, no sólo era una vana pretensión, sino que apenas podía tener cabida bajo la Monarquía absoluta, de suyo abocada a sobreponer el rey a la ley³⁷¹, el hecho al Derecho³⁷².

Carlos GARRIGA
(Universidad de Salamanca)

exclusivamente a mencionar C de Valladolid, 1523, 74, C de Toledo, 1525, 27; y C de Madrid, 1528, 114 (*Repertorio de todas las leyes de estos Reynos de Castilla*, Valladolid, 1547)

³⁶⁹ En OO RR 2.17 remite, «ad declarationem huius tit totius», a *Prag*, cap 127 y sig, y 326, que supongo una colección de las leyes de las Cortes, y se refiere OO RR 7.1 10 (?), debe de ser 8 1 7), así como «in curiis novis, pet. 80» (?). En su comentario a cada una de las leyes del título se limita a concordarlas con NR Por último, en OO.RR 8 1 7, que es la ley de 1371, tan sólo dedica un breve escolio al paso: «*De pleyto ageno hazen suyo*» (*Commentaria in quatuor priores libros ordinationum regni Castellae*, Salamanca, 1609)

³⁷⁰ Cfr *Commentarium iuris civilis in Hispaniae regias constitutionem* (Madrid [3 vols.], 1612).

³⁷¹ Lo dejó escrito, por terminar con quien empezamos, el poeta y corregidor GÓMEZ MANRIQUE «sin secutores las leyes / maldita la pro que traen, / los reinos sin buenos reyes / sin adversarios se caen» (RODRÍGUEZ PUÉRTOLAS, *Poesía de protesta en la Edad Media castellana* [Madrid, 1968], pág 185).

³⁷² Con posterioridad a la remisión de las páginas que anteceden a la imprenta han aparecido, entre otros varios, dos trabajos que directamente estudian algunas

de las cuestiones aquí tratadas. A BERMÚDEZ AZNAR ofrece una sugestiva interpretación global del «envío de agentes reales a localidades castellanas durante la Baja Edad Media», precisamente a partir del «ius correctionis» real («Los concejos y la administración del reino», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica* II Congreso de Estudios Medievales Avila, 1990, págs 569-592). Por su parte, J. M. RUIZ POVEDANO se ocupa en *El Primer Gobierno Municipal de Málaga (1489-1495)* (Granada, 1991) de las comisiones allí desarrolladas por el br. Serrano y sus predecesores (objeto ya antes de una bibliografía que yo, lamentablemente, desconocía), de forma que obliga a modificar mis escuetas indicaciones sobre el particular (cfr *supra*, n. 194).